



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02;
DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

CHAVEZ ESPINOZA, TOYA LUPE

ORCID:0000-0002-7218-887X

ASESOR

RUEDA ZEGARRA, WILFREDO SALVADOR

ORCID:0009-0000-2049-2135

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0304-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:00** horas del día **20** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2024**

Presentada Por :
(1206172088) **CHAVEZ ESPINOZA TOYA LUPE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **15**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - HUARAZ. 2024 Del (de la) estudiante CHAVEZ ESPINOZA TOYA LUPE, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 14% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Agosto del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme vida, salud y fortaleza, por ser mi guía y estar conmigo cada paso que doy, y agradezco a mis padres Epifanía Espinoza y Wilfredo Chávez por el inmenso apoyo y a mis dos hermanas, gracias a ellos pude lograr mi objetivo de ser profesional de Derecho.

Toya Lupe Chavez Espinoza

DEDICATORIA

Dedico con eterna gratitud a mis padres Epifanía Espinoza y Wilfredo Chávez por ser mi guía y apoyo, por sacarme adelante porque gracias a mis padres soy lo que soy por sus sabios consejos y que en todo momento estuvieron conmigo, con esas palabras de hija tú puedes lo vas lograr, y a mis hermanas, por ser el incentivo para seguir adelante con este objetivo.

Toya Lupe Chavez Espinoza

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Caratula.....	i
Acta de sustentación	ii
Constancia de originalidad	iii
Agradecimiento	v
Dedicatoria.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xii
Resumen	xiii
Abstract	xiv
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.4. Objetivo general	2
1.5. Objetivos específicos	2
II. MACO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Internacionales.....	4
2.1.2. Nacionales	9
2.1.3. Locales.....	11
2.2. Bases teóricas	15
2.2.1. El proceso común	15
2.2.1.1. Concepto.....	15
2.2.1.2. Principios aplicables	16
2.2.1.2.1. Principio de oralidad.....	16
2.2.1.2.2. Principio de contradicción	16
2.2.1.2.3. Principio de publicidad.....	16
2.2.1.2.4. Principio de igualdad procesal.....	16
2.2.1.2.5. Principio de presunción de inocencia	17

2.2.1.2.6. Principio acusatorio	17
2.2.1.2.7. Principio de legalidad	17
2.2.1.2.8. Principio del debido proceso	17
2.2.1.2.9. Principio de celeridad procesal.....	18
2.2.1.3. Etapas del proceso común	18
2.2.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria.....	18
2.2.1.3.2. Intermedia.....	18
2.2.1.3.3. Juzgamiento	19
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	19
2.2.1.4.1. El juez.....	19
2.2.1.4.1.2. Concepto.....	19
2.2.1.4.1.3. Atribuciones	19
2.2.1.4.2. El Ministerio Público.....	20
2.2.1.4.2.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.3.2. Atribuciones	20
2.2.1.4.3. El imputado	20
2.2.1.4.3.1. Concepto.....	20
2.2.1.4.3.2. Derechos que le asisten al imputado.....	20
2.2.1.4.4. Actor civil.....	21
2.2.1.4.4.1. Concepto.....	21
2.2.2. La prueba	21
2.2.2.1. Concepto.....	21
2.2.2.2. Fines	21
2.2.2.3. Objeto de la prueba.....	22
2.2.2.4. La valoración de la prueba.....	22
2.2.2.5. La pertinencia de la prueba.....	22
2.2.2.6. Los medios de prueba	22
2.2.2.6.1. La prueba documental	23
2.2.2.6.1.1. Concepto.....	23
2.2.2.6.1.2. Clases de documentos.....	23
2.2.2.6.1.2.1. Documentos públicos	23
2.2.2.6.1.2.2. Documentos privados	23

2.2.2.6.2. Las pruebas documentales en la sentencia	23
2.2.2.6.2.1. Registro de propiedad inmueble del fundo “Uquia”	23
2.2.2.6.2.2. Pago de autoavalúo del impuesto predial	23
2.2.2.6.2.3. Fotografías de la fecha de la usurpación	23
2.2.2.6.2.4. La escritura pública de partición del predio “Uquia”	24
2.2.2.6.2.5. Copia certificada de la resolución directoral N° 168-72-ZA-III	24
2.2.2.6.2. Prueba testimonial	24
2.2.2.6.2.1. Concepto.....	24
2.2.2.6.3.2. Las declaraciones testimoniales de la sentencia investigada.....	24
2.2.2.6.3.2.1. Declaración del testigo F. Y.	24
2.2.2.6.3.2.2. Declaración del testigo T. C.	24
2.2.2.6.3.2.3. Declaración del testigo E. G.	25
2.2.3. La sentencia	25
2.2.3.1. Concepto.....	25
2.2.3.2. Estructura.....	25
2.2.3.2.1. Expositiva	25
2.2.3.2.2. Considerativa	25
2.2.3.2.2. Resolutiva	26
2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal	26
2.2.3.4. La sentencia condenatoria	26
2.2.3.5. Principios relevantes aplicables en la sentencia	26
2.2.3.5.1. Principio de motivación.....	26
2.2.3.5.1.1. Concepto.....	26
2.2.3.5.1.2. Las funciones de la motivación	26
2.2.3.5.1.2. Requisitos de la motivación.....	27
2.2.3.5.2. El principio de correlación	27
2.2.4. Medios impugnatorios	27
2.2.4.1. Concepto.....	27
2.2.4.2. Clases de medios impugnatorios	27
2.2.5. Recurso de apelación	28
2.2.5.1. Concepto.....	28
2.2.5.2. Finalidad	28

2.2.6. Sustantivas.....	29
2.2.6.1. Usurpación.....	29
2.2.6.1.2. Concepto.....	29
2.2.6.1.3. Usurpación agravada	29
2.2.6.1.4. Intervención de dos o más personas	30
2.2.6.1.5. Elementos	30
2.2.6.1.5.1. Tipicidad objetiva	30
2.2.6.1.5.2. Bien jurídico protegido	30
2.2.6.1.5.3. La posesión	30
2.2.6.1.5.4. Sujeto activo	31
2.2.6.1.5.5. Sujeto pasivo	31
2.2.6.1.5.6. Tipicidad subjetiva	31
2.2.7. La pena	31
2.2.7.1. La pena privativa de la libertad	31
2.2.7.2. Concepto.....	31
2.2.7.3. La suspensión de la ejecución de la pena	31
2.2.7.4. Criterios para la determinación según el Código Penal.....	32
2.2.7.5. Determinación judicial de la pena en tercios.....	33
2.2.7.6. Circunstancias atenuantes privilegiadas	33
2.2.7.7. La pena privativa de la libertad en la sentencia investigada.....	33
2.2.8. La reparación civil	34
2.2.8.1. Concepto.....	34
2.2.8.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil	34
2.2.9. Grados de desarrollo	34
2.3. Hipótesis	35
2.3.1. Hipótesis general	35
2.3.2. Hipótesis específicas.....	35
2.4. Marco conceptual	36
III. METODOLOGÍA	37
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	37
3.1.1. Tipo de investigación	37
3.1.2. Nivel de la investigación	37

3.1.3. Diseño de la investigación.....	38
3.2. Población y muestra	39
3.2.1. Unidad de análisis	39
3.3. Definición y operacionalización de variable	40
3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	41
3.5. Método de análisis de datos.....	42
3.6. Aspectos éticos	43
IV. RESULTADOS	45
V. DISCUSIÓN.....	49
VI. CONCLUSIONES	55
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	57
ANEXOS.....	63
Anexo 1: Matriz de consistencia	68
Anexo 2. Evidencia empírica que acredita la pre existencia del objeto de Estudio ..	71
Anexo 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	154
Anexo 4. Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo	160
Anexo 5. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	170
Anexo 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	183
Anexo 7. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	326

ÍNDICE DE CUADRO DE RESULTADOS

Calidad de la primera sentencia – expedida por: Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz.....	45
Calidad de la segunda sentencia – expedida por: primera Sala de Apelaciones de Huaraz.....	47

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial Ancash - Huaraz.2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta, Muy alta y alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Usurpación agravada; calidad y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on aggravated usurpation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01101-2017-79-0201-JR-PE-02, of the Ancash-Huaraz Judicial District. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: Very high, Very high and high; and of the sentence of second instance: high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a very high rank, respectively.

Keywords: quality aggravated usurpation; and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Según Gutiérrez (2015) uno de los principales problemas en la administración de justicia está relacionado con la demora procesal, que es justificada por las autoridades judiciales en con la excesiva carga procesal. Hemos descubierto que los procedimientos civiles y penales demoran en promedio más de cuatro años de lo esperado. Por otro lado, usuarios del sistema de justicia indicaron que los principales impulsores de la delincuencia judicial son el alto nivel de litigio estatal (38%) y la demora en la entrega de las notificaciones judiciales (27%).

Según Rendón (2023) que, una de las críticas más comunes en el país es la lentitud en la administración de justicia. Los procedimientos judiciales no duran meses, sino años; los jueces (incluidos los presidentes de las Cortes) afirman que esto se debe a la “carga procesal” (excesivo número de juicios), escasez de jueces, especialistas y administrativos, y la reducción del presupuesto anual asignada al poder judicial, la actual ineficiencia de las normas procesales.

En el territorio Peruano se identifican mucho las organizaciones criminales que se dedican a la usurpación por medio de invasiones y falsificación de documentos dentro de las instituciones públicas como en el (SUNARP) “Superintendencia Nacional de Registros Públicos” y por ello se ha ocasionado daños a los titulares de los terrenos ya sea por propiedad o posesión. Analizando los datos mostrados sobre esta problemática, se aprecia que la usurpación se presentan diferentes acciones ilegítimas y actos ocultos, pero todos orientados a posesionarse de un bien inmueble, lo cual demuestra que quienes tratan de lograr su objetivo, muchas veces utilizan en su realización gente con antecedentes policiales, situación que es contemplada en la Legislación Penal correspondiente, requiriéndose en cambio mayor coercitividad en la norma, con el fin de contrarrestar estos hechos (Quispe, 2018).

Es así que el instituto Nacional de Estadísticas e Informática señala que las denuncias por usurpación es el 2,3%, del año 2011 hasta 2017, que ingresan en las fiscalías provinciales y mixtas, según distritos fiscales, en el año 2017 los que continuaban sentenciados por este delito por modalidades agravadas eran más de 1 mil 951 (INEI, 2018).

La máxima instancia de la Corte Superior de Justicia delimitó el marco normativo para que los magistrados tengan en cuenta al momento de resolver los procesos por el delito de usurpación, que es cometido mediante engaños abuso de confianza y amenazas, así como

también invadiendo el bien, y por la tipificación de este delito, se protege la posesión de un bien inmueble, es decir la capacidad de ejercicio y goce del bien (Aguirre, 2017).

En base a estos cuatro puntos de vista, se planteó un problema que permita realizar el análisis del objeto de estudio de manera operativa y eficiente, por lo que se enuncia lo siguiente:

1.2. Formulación de problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° N° 01101-2017-79-0201-JR – PE - 02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

El presente trabajo titulada calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada; expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024, se justifica en relación a las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en lo referente al delito que se ha investigado donde se ha visto afectado la capacidad de ejercicio y goce del bien inmueble la posesión, dentro de ello se analizó los medios probatorios con la cuales se evidencia la posesión mediata e inmediata del agraviado, así como también es importante señalar la distinción entre posesión y tenencia, no sólo para establecer si se ha producido el despojo de una u otra, calificando debidamente el hecho, sino para juzgar cuando lo comete el tenedor de un inmueble mediante abuso de confianza, la usurpación muchas veces se da por falsificación de documentos e invasiones dentro de la instituciones públicas ocasionando daños a los titulares.

Se justifica por el aporte que da dentro de una investigación de tipo penal usurpación agravada, también aporta con el objetivo de presentar y establecer medidas de prevención para evitar actos de invasión a los terrenos, así a da conocer a la sociedad en general.

Se justifica por el beneficio que tiene de servir para los interesados sobre este delito de usurpación, para dar a conocer al ciudadano que se ve afectado en su propiedad, así como también servirá como fuente de información para los investigadores.

1.4. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en

el expediente N° N° 01101-2017-79-0201-JR – PE - 02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024

1.5. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Jiménez (2016) en su tesis para optar el título profesional de abogado en la Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil Ecuador elaboró la investigación **titulada** “La usurpación, como delito de acción privada, tipificado en el código orgánico integral penal, genera incertidumbre en su procedimiento, volviendo ineficaz la pretensión del ofendido debido al efecto de la prescripción del delito” **el objetivo** de la investigación fue: Realizar el estudio de la institución de los delitos de usurpación planteados en las distintas dependencias judiciales, para contrastar la verdadera realidad jurídica del efecto de la prescripción de las causas aplicando las técnicas de campo. **La metodología** es un estudio cuantitativo, cualitativo inductivo, analítico (Mixto); para su elaboración utilizó fuentes documentales, encuesta (cuestionario de preguntas cerradas) la encuesta que se realizara a los abogados de los juzgados y tribunales de la República del Ecuador y los usuarios del sistema SATJE del consejo de la judicatura y los y las Jueces y Juezas registrados en el sistema del consejo de la judicatura y arribó a las siguientes **conclusiones**: 1. En base a los instrumentos aplicados en esta investigación hemos podido observar que las preguntas 3 5 y 7 de la encuesta responden con una tendencia positiva al objetivo de la investigación, por tanto resulta pertinente el objetivo establecido. 2. El art. 417 literal b) del COIP no garantiza los derechos del ofendido en delitos de usurpación debido al corto tiempo para poder presentar la querrela establecido en la norma, por lo que debe reformarse de forma que garantice el derecho de presentar acciones judiciales. 3. Si se reforma el art. 417 literal b) del COIP se garantizará los derechos de los ofendidos que no logren presentar sus acciones judiciales a tiempo, los perjudicados contarían con más tiempo ya que sentirían respetados sus derechos constitucionales.

Uria (2016) en su tesis titulada de magister de la universidad Flacso Argentina **titulada** “Tenencia de la Tierra Rural en la Provincia de La Rioja, Argentina. Aspectos Jurídicos e Institucionales (2000 a 2016)”, **el objeto** de la investigación fue: Describir los sistemas de tenencia de la tierra y los regímenes de regularización dominial de las tierras rurales en la provincia de La Rioja en el periodo 2000 a 2016 y su influencia en el Desarrollo Rural. **La metodología** es un estudio de tipo descriptivo. Las **conclusiones** fueron: 1) La idea principal de esta tesis es describir las situaciones predominantes de la tenencia de las tierras en la provincia de La Rioja, las herramientas institucionales de regularización

dominial, el éxito en las ejecuciones de las mismas y el rol de los distintos actores sociales, como del Estado en el saneamiento de los títulos y regularizaciones dominial de las tierras rurales. Finalmente abreviar si las políticas públicas en materia de regularizaciones y saneamientos de títulos, son adecuadas para que puedan emprender un desarrollo rural sostenible. 2) Para demostrarlo se partió primero de la búsqueda de informaciones en los censos nacionales disponibles e información así como también de los organismos públicos locales como por ejemplo la Dirección de Estadísticas y la Dirección de Planeamiento dependientes del Ministerio de Planeamiento e Industria, la Dirección de Desarrollo Territorial y Ordenamiento Territorial, dependiente de la Secretaria de Tierras y Hábitat Social, e informes de profesionales del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) que nos permitió representar las situaciones de tenencia de la tierra en La Rioja y las características de los pobladores rurales. 3) Luego, tomando como base al modelo teórico acuñado por la Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa (UNECE) la cual contempla la previsión que debe tener la administración de la tierra para ser idónea, no solo para que pueda lograr adecuados procesos de registraciones e informaciones, sino también para lograr la gobernanza responsable de la tierra y los recursos naturales; se analizó un periodo temporal que viene involucrando dos gobernaciones con idéntica orientación política. No obstante, se observa que no interesa la ideología subyacente a las políticas, sino más bien, sus características intrínsecas que son relacionadas con un modelo de desarrollo y orientación hacia los intereses públicos en materia de adjudicación de tierras rurales. 4) Dentro de los objetivos de la investigación se buscó profundizar el estudio del marco institucional y normativo vigente para el saneamiento de títulos ejecutado por la Secretaria de Tierras y Hábitat Social, así como también el papel que desempeñaron los actores, independientemente de cualquier cambio en el rumbo de las gestiones. De lo revisado se desprende que las distintas funciones del Estado, tanto Legislativa, Ejecutiva, como la Judicial, no tienen en cuenta al momento de regularizar el dominio de tierras, ni la vocación productiva, ni la función social de la propiedad, y mucho menos la protección y manejo de los recursos naturales, especialmente el agua y los bosques nativos. La legislatura provincial, si bien regló el concepto de unidad económica, la norma es muy general y no fue el resultado de un estudio acabado respecto a los tipos de suelo de la provincia, características de los productores, disponibilidad de recurso hídrico, entre otras variante de las cuales se nutre un adecuado Plan Estratégico de Desarrollo. El enfoque del legislador, solo se basó en un modelo de producción, en mérito al cual todos

los ingresos familiares provienen solo de la agricultura. Situación que no se refleja en el territorio, la cual ha sido perfectamente reflejada en los trabajos de Raúl Corzo (2009) y Tsakoumagkos y Godoy (2013) descritos en el Capítulo 3, respecto de los cuales, los productores locales ganaderos o agrícolas, obtienen ingresos también de trabajos extra prediales, lo que no se tiene en cuenta en el concepto de unidad económica. Tampoco se tuvo en cuenta la producción intensiva, la cual permite que una superficie inferior a la unidad económica sea perfectamente rentable. En base a los experiencias advertidas, sobre todo en la zona de los valles intermontanos, es preferible la existencia de un mayor número de minifundios, incluso aunque la producción no bastara para el sustento de las familias, a que exista un menor número de explotaciones rentables de mayor superficie, situación que la hemos advertido también en el Capítulo anterior, en donde se resalta la alta concentración de la tierra productiva en pocas manos. En tal sentido, si no se acepta la existencia de los minifundios, en virtud del concepto de unidad económica, los pobladores rurales con pequeñas superficies, no tendrán otra opción que emigrar hacia las grandes urbes a engrosar los cordones de pobreza. Por lo que en vez de impedir la legalización de la tenencia por causas de superficies antieconómicas, el Estado debería no solo autorizar la regularización, sino también acompañar con políticas públicas integrales tendientes a garantizar una mejor calidad de vida a la ruralidad riojana. En la misma línea de pensamiento, el Estado debería contemplar el derecho de compra preferencial a los propietarios colindantes o a los productores locales sin tierra propia, lo que daría prioridad a los lugareños por sobre los inversores afuerinos en la compra de tierra, redundando, a su vez, en un aumento de la productividad.

Villaruel (2016) en su tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés La Paz Bolivia elaboró la investigación **titulada** “Propuesta jurídica para implementar la fiscalía en materia agroambiental en el marco de la ley 477”, **el objetivo** de la investigación fue : Analizar la función de la jurisdicción agroambiental dentro del derecho procesal orgánico, ante las nuevas figuras de delitos en materia agroambiental como los siete tipificados en la Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras, que garantice el adecuado acceso a la justicia, con autoridades que tengan conocimientos adecuados de la materia en cuanto a los derechos sustantivos y adjetivos del derecho agroambiental, para proponer la implementación de la fiscalía en materia agroambiental para su aplicación efectiva dentro de las reformas de la jurisdicción agroambiental. **La metodología** es un estudio Analítico - Descriptivo; para su elaboración

utilizó fuentes documentales revisión bibliográfica, Trabajo de campo y arribó a las siguientes **conclusiones**: 1) El estudio de las figuras penales inmersas dentro de la jurisdicción agroambiental, donde se han incorporaron nuevas figuras del tipo penal, como ser el avasallamiento y tráfico de tierras en el título de los “Delitos contra la Propiedad”, permite percibir, en primer lugar, el esfuerzo y particular atención como política estatal de protección de la propiedad agraria y que el legislador ha dedicado a la tipificación de aquellas acciones lesivas del patrimonio agrario tal es el caso de los nuevos tipos penales incorporados en la Ley 477, Ley contra el Avasallamiento y Trafico de Tierras; circunstancia para nada casual establecidas en el Artículo 337 bis. (TRÁFICO DE TIERRAS), Artículo 351 bis. (AVASALLAMIENTO), y Artículo 351 ter. (AGRAVANTES PARA EL TRÁFICO DE TIERRAS Y AVASALLAMIENTO) del Código Penal incorporados mediante el Artículo 8 de la ley 477, si se tiene en cuenta que el patrimonio agrario es, sin lugar a dudas, uno de los atributos más importantes con los que cuenta una persona que se dedica a la agricultura y que es su medio económico de subsistencia, además que son los gestores encargados de aprovisionar de estos productos al consumo de la ciudadanía por una parte y por otra que es un sector económico que tiene la misión de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria. 2) Ante tal panorama, esta norma de procedimiento abreviado dentro de la jurisdicción agroambiental que contiene normas penales para su sanción, que pretenden proteger la propiedad agraria, se suman aquellas que ocasionan las eventuales lesiones sobre la cosa destrizada en el caso de saqueos de la producción, pérdida de ganado y otras pérdidas, que, no por tener diferentes horizontes de acción, han quedado sin protección en el marco de la ley establecido en el Artículo 5, párr. I, núm. 8, que es el pago de daños y perjuicios, y costas, según corresponda. Con idéntica inteligencia a la ya propiciada respecto de este procedimiento abreviado, no exime que la persona afectada pueda seguir en otra jurisdicción como es el caso de la vía penal la pretendida protección y tutela de sus derechos vulnerado. 3) Esta circunstancia encuentra mayor relación lógica en la denuncia constante y periódica que desde los medios de comunicación social, principalmente, se enerva hacia el imaginario social, haciendo eco de un aparente estado de inseguridad que hoy en día 181 tendería a atacar la estabilidad económica de aquellos individuos poseedores de una propiedad agraria, sean éstos sus tierras, productos agrícolas, ganadería, etc. Justamente en esta inteligencia, las acciones mediante las cuales una categoría particular de individuos -en la mayoría de los casos desposeídos de todo derecho y expectativa de detentar en un futuro

cercano el dominio o la posesión de tierras- que priva del ejercicio de su derecho de posesión a otro individuo, ha sido visto por la sociedad en su conjunto como un grave ataque a la propiedad de toda persona. 4) Quizás por esta razón, quienes caen bajo el derecho penal de criminalización primaria han luchado por garantizar diversos niveles de protección de la seguridad de la propiedad en estos objetos; esta situación ha llevado en última instancia a la creación de muchas instituciones que intentan, por ejemplo, el orden jurídico civil garantizar la protección más amplia posible siempre depende de los distintos grados de sentimiento y de los derechos reales que puedan estar en juego, ya sea en términos de territorio, posesión, uso, residencia, etc. En los casos de propiedad urbana se considera allanamiento de morada, mientras que en las jurisdicciones agroambientales la conducta pasa a tipificarse como toma de terreno y actuación con agravantes. Además, las dos instituciones son muy diferentes en términos de su alcance y ejecución de investigaciones específicas. 5) Ante este panorama, deberíamos preguntarnos si este pretendido refuerzo normativo ha otorgado por la jurisdicción agroambiental en coordinación del sistema penal en general –materializado en la legislación penal, procesal penal, y en particular dentro de la jurisdicción agroambiental- es necesario, pertinente, razonable y susceptible de brindar una solución adecuada a la situación en las cuales estas deban investigarse, dado a la incorporación y creación de nuevos tipos penales, que por no tener autoridades del ministerio público es decir fiscales especiales en materia agroambiental, además de funcionarios especiales con los suficientes conocimientos del área, constituye, un fracaso de las políticas públicas de protección de la tierras y de la propiedad agraria y las respuestas punitivas anticipadas provenientes ya desde la órbita de la jurisdicción agroambiental dentro de su proceso abreviado establecido en el artículo 5 de la ley 477, la consecuencia natural del Derecho Penal en este ámbito es trabajar en coordinación del Ministerio Público, para esclarecer la verdad histórica de los hechos y perseguir los 182 ilícitos incorporados en materia agroambiental como delitos; Así lo establece y faculta la Ley Orgánica del Ministerio Público. 6) Sea cual fuere la respuesta a esta problemática, lo cierto es que las pulsiones provenientes del ejercicio del poder punitivo emergente de la ley 477, no deberían echar por tierra la interpretación restrictiva de los tipos penales en general, propiciadas por las nociones de bien jurídico y de los principios de estricta legalidad penal, proporcionalidad de la respuesta punitiva y culpabilidad. Para lo cual es muy importante que se implemente las Fiscalías especiales en

materia agroambiental, para la investigación y prosecución de los nuevos tipos penales incorporados por la ley 477.

2.1.2. Nacionales

Calizaya (2020) en su tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión Huacho-Lima, Perú presentó la investigación **titulada** “bien jurídico protegido y la usurpación clandestina de inmuebles previsto en el artículo 202°. 4 del código penal Peruano”, **el objetivo** fue: Poner de manifiesto la observación, valoración e interpretación del bien jurídico protegido en los delitos de usurpación clandestina de inmuebles previsto en el numeral 4 del artículo 202° Código Penal peruano. **La metodología** es un estudio de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto), descriptivo; para su elaboración utilizo fuentes documentales recolección de datos las fichas de encuestas y arribó a las siguientes **conclusiones**: 1) El tipo penal de ingresar a un bien inmueble mediante actos ocultos o clandestinos, numeral 4 artículo 202° del Código Penal, desnaturalizaría esencia de usurpación del despojo de la posesión, puesto que ya no se necesita de este requisito para acreditar su permanencia en el predio, no siendo innecesario la figura de actos de turbación o que se disfrute del bien. 2) La figura jurídica de ingresar ilegítimamente a una propiedad asegurándose el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, trastoca la naturaleza jurídica del despojo de la posesión por la violencia regulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 202° del Código Penal. 3) Ingresar ilegítimamente a una inmueble asegurándose el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse, no resultaría punible penalmente, pues en el delito de usurpación requiere violencia tanto sobre las personas como sobre las cosas, siendo esta la solución preferente evitando texturas jurídicas abiertas y absurdas de punibilidad CASACIÓN N° 273 – 2012 procedente de 58 Ica y la CASACIÓN No 259 – 2013 procedente de Tumbes, al respecto debe accionarse civilmente sobre mejor derecho de propiedad. 4) Si no hubo posesión previa no se configuraría el delito de Usurpación, esta debe ser calificada cuando la persona es despojada mediante actos y/o perturbación de violencia en el ejercicio de la posesión real y permanente del bien.

García y Valentín (2018) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Peruana los Andes Huancayo, Perú presentó la investigación **titulada** “el delito de usurpación y el derecho de propiedad en la 5ta fiscalía provincial penal corporativa de Huancayo-2016”, **el objetivo** fue: Determinar los elementos que se tiene en cuenta, al momento de calificar las denuncias por el delito de usurpación a partir del

análisis fáctico y jurídico en los casos vistos por la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo durante el año 2016, con la finalidad de proteger el derecho de propiedad. **La metodología** es un estudio cuantitativo y cualitativo-descriptivo (Mixto); para su elaboración utilizó fuentes documentales recolección de datos las fichas de encuestas y arribó a las siguientes **conclusiones**: 1) Los elementos fácticos y jurídicos que consideraron en las disposiciones emitidas por el fiscal en los casos de usurpación, son deficientes en la tipificación del delito de usurpación, ya que no analizan de manera concienzuda los elementos facticos y jurídicos comprendidos, por lo que su trabajo es de forma parcial con dichos elementos. 2) Se ha identificado que los elementos fácticos y jurídicos son tomados en cuenta en forma parcial y no de forma completa para tipificar el delito de usurpación. 3) Se ha identificado que los elementos fácticos que consideraron en dos de los casos analizados son deficientes por considerar que la no subsanación de la narración detallada y veraz de los hechos da lugar a no continuar con la investigación, olvidándose de su papel fundamental el Ministerio Publico. 4) Se ha identificado que para que se tipifique el delito de usurpación debe cumplir tres elementos 1) la posesión previa anterior a los hechos. 2) el despojo de la posesión y 3) que el despojo se haya producido empleando, violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza sobre el poseedor a efectos de vencer su capacidad de resistencia. Caso contrario el Fiscal archiva el caso. 5) Las disposiciones emitidas por la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, vulneran el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política de 1993, 98 la cual consagra el reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho fundamental. 6) En las disposiciones emitidas por la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo, existe una inadecuada interpretación del Código Penal.

Sánchez (2021) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Peruana de las Américas – Lima, Perú presentó la investigación **titulada** “usurpación agravada y la afectación al derecho de la Propiedad, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica en los años 2015 a 2020”, **el objetivo** fue: Analizar como la usurpación agravada ha afectado al derecho de la Propiedad, en la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica en los años 2015 a 2020. **La metodología** es un estudio descriptivo; para su elaboración utilizó fuentes documentales y arribó a las siguientes **conclusiones**: 1) Se determinaron los principales factores que agravan el delito de usurpación, tomando en cuenta que el componente que más afecta las estadísticas es la alteración o destrucción de los linderos; seguidamente se ubican los delitos de despojo y

turbación como elementos que afectan contundente el derecho de la propiedad. En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República debe enfocarse a reformar sus leyes con el fin de mitigar acordeamente los niveles de aumento que ha presentado en el periodo 2015-2020. 2. Se estableció que, dentro de los principales elementos de la teoría de propiedad y la titularidad de la misma, la ciudadanía que ha sido afectado por este delito conoce a cabalidad sus derechos en este ámbito y destaca que los dueños de estos inmuebles procuran defenderse apegado en el marco establecido en la ley. La Corte Suprema de la República por su parte se encarga de gestionar y cumplir estos derechos para evitar cualquier tipo de mal interpretación de las garantías que le competen. 3. Se identificó que la jurisprudencia de la Corte Suprema de la República en el periodo 2015-2020 se desarrolló de manera íntegra y en acorde sus funciones designó diversas normativas dentro de este lapso de tiempo que se centraron en designar una serie de restricciones en la privación de la libertad y definir hasta qué punto se puede entender como delito de usurpación agravada. La gestión que protagonizó dicho ente va acorde a los objetivos planteados, pero se debe actuar con más agilidad para beneficiar a los propietarios. 50 4. Se definió el impacto socioeconómico como un conjunto de acciones que han tenido un enfoque negativo, ya que usurpar inmuebles destinados para fines comunitarios ocasionaran severos daños a nivel colectivo. Al mismo tiempo se evidenció que los propietarios de los inmuebles que están desertados no se pueden vender o ceder tan fácilmente debido a que la Corte Suprema de la República regula de manera estricta este tipo de acción presentándose, así como una transacción de manera ilícita. Como conclusión final se pudo examinar que los principales factores que influyen en la usurpación agravada que sufre el derecho de propiedad, a su vez la jurisprudencia que desarrolla la Corte Suprema de la República es vital si se quiere recuperar un orden a nivel social y las propiedades que se le adjudican a los mismos.

2.1.3. Locales

Rosales (2020) en su tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Ancash – Perú **titulada** “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2020” tuvo como **objetivo** determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delito Usurpación Agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash –

Huaraz – 2020. La metodología utilizada fue cualitativa. **Concluye** con respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes: son ambas de alta calidad, respectivamente y la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente; y por último la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segunda instancia la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad; asimismo la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad; y por último la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de 91 correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente; en base a lo señalado anteriormente, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia, se determina que las sentencias de primera y segunda instancias, sobre usurpación Agravada; en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020, son ambas de alta y muy calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, cabe anotar que, en ambas sentencias, los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. Los contenidos de las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso; en segundo orden; son los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia: es decir los que están relacionados con la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil. El contenido de los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones

respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive; los parámetros previstos, la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia: o sea aquellos que están interconectados con la introducción y la postura de las partes. En el contenido destaca los datos de la resolución, menciona la identidad de las partes, el asunto o problema a resolver y actos procesales relevantes del proceso: sin embargo, cuando se empeña en registrar la posición de las partes, se evidencia únicamente lo que expone. El demandante alega y exige lo siguiente: Sin embargo, esto no se aplica a la posición opuesta. Sobre esta base y teniendo en cuenta los objetivos generales del presente estudio, las sentencias de primera y segunda instancia en usurpación agravada son de alta calidad de conformidad con los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales pertinentes. 0018-2013-57-12-JR-PE01, Distrito Judicial de Áncash - Huaraz - 2020.

Piscoya (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Ancash – Perú **titulada** “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, usurpación agravada, en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2022” tuvo como **objetivo** determinar la Calidad de sentencia de proceso concluido sobre delito contra el patrimonio, usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01; Juzgado unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2022. La **metodología** utilizada fue cualitativa. **Concluye** sobre la sentencia de primera instancia: respecto a la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de los hechos, la motivación del derecho motivación de la pena y motivación de la reparación civil son de muy alta calidad, calidad, alta calidad, baja calidad y mediana calidad, respectivamente; por ultimo respecto a la parte resolutive de la sentencia de la primera instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de coloración y a la descripción de la decisión ambas son de alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segundas instancias: con respecto a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la introducción y la postura de las partes; son de ambas de muy alta calidad; asimismo la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de alta calidad; en el cual la parte que comprende a la motivación de

los hechos y a la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de reparación civil que son todas de muy alta calidad; y por ultimo respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que es de muy alta calidad, en el cual la parte que comprende a la aplicación del principio de 89 correlación y a la descripción de decisión ambas son de muy alta calidad, respectivamente. Los parámetros previstos para la parte resolutive las que se cumplen totalmente; es decir los que están relacionados con la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión y las decisiones revelan que el juzgador se ha pronunciado claramente respecto de todas y cada una de las pretensiones planteadas por las partes, oportunamente en el proceso; y los parámetros previstos para la parte considerativa las que se cumplen con mayor frecuencia quiere decir los que están relacionados con la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, y los fundamentos que se vierten revela que el juzgador tiende a dar razones respecto de las decisiones adoptadas en la parte resolutive.; y por último en la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia, aquellos que están interconectados con la introducción y la postura de las partes; sobre esta base, y en relación con el objetivo general de esta investigación, se demostró que las sentencias de primer y segundo grado en casos de apropiación indebida grave fueron de alta calidad, de conformidad con la normativa, normas y jurisprudencia jurisprudencial aplicables. N° de expediente: 00832-2013-10-0201-JR-PE-01; Juzgado Unipersonal de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú-2022. Ocaña (2023) en su tesis para optar el título profesional de abogada de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote Ancash – Perú **titulada** “calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023”, tuvo como **objetivo** determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2023. La **metodología** utilizada fue mixta, es decir cualitativa y cuantitativa. **Concluye** que 1. Del objetivo general: La presente tesis se determinó la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01950-2016-37- 0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. Ahora bien, lo importante de la investigación, fue calificar el nivel de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, la primera

sentencia se calificó de muy alta calidad, la segunda instancia se calificó de muy alta calidad, al evidenciar casi todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en nuestra lista de cotejo, sin embargo, algunos puntos no se consideraron, pero se justificaron en la discusión. Por otro lado, algo que me ayudo a determinar la calidad de ambas sentencias fue la jurisprudencia de la magistratura, N° 120-2014, que trata sobre el correcto orden, claridad, sintaxis y evitar el uso exagerado de latinazgo. Del primer objetivo específico: Se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Puesto que, para determinar esta calidad, fueron las bases doctrinarias y jurisprudenciales, una de ellas fue la doctrina de Talavera quien recalco que se debe analizar desde un procedimiento técnico y valorativo que relacionará la decisión del juez. Del segundo objetivo específico: Se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Usurpación, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Ahora bien, lo más relevante para determinar la sentencia fue que en la parte resolutive en la que se evidenció en la primera instancia que hubo contradicción en la motivación del derecho, pero en la segunda instancia se aplicó el principio de congruencia para confirmar la aplicación de la decisión.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso común

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal común está regulado en el libro tercero del Código Procesal penal y tiene tres etapas: Etapa de Investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, es el proceso penal que implementa un nuevo modelo procesal penal, y su estructura tiene etapas diferentes, estas etapas tienen finalidades que también se distinguen; dentro de este nuevo proceso penal las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, se lleva a cabo por órganos diferentes y no solo eso cada órgano cumple el rol que le corresponde (Rosas, 2013).

Salas (s.f.) refiere que el código procesal penal tiene un trámite común para todos los delitos que están dentro del Código Penal, dejando atrás el procedimiento inconstitucional sumario (inquisitivo) y el ordinario (Mixto), que se caracterizan por ser eminentemente sin

juicio oral, reserva y escrito; el nuevo procedimiento penal cuenta con tres etapas, estaba de investigación preparatoria, etapa intermedia y por último la etapa de juzgamiento a juicio oral.

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de oralidad

Arbulú (2015) menciona que el principio de oralidad es el instrumento principal que a través de él se produce la comunicación oral entre el Juez y las partes, así como también califica todo un sistema procesal.

Rosas (2009) define el principio de oralidad como una de las más importantes, porque a través de este principio se puede informar claramente los informes de los sujetos procesales, así como la actividad probatoria, es importante porque es como una llave que abre puertas para que puedan ingresar otros principios como la contradicción y publicidad.

2.2.1.2.2. Principio de contradicción

Flores (2016) define el principio de contradicción se relaciona con el derecho de defensa, ya que con este principio el acusado en su defensa puede contradecir u oponerse en los argumentos de la acusación, con la finalidad de imponer su versión de los hechos ante un juez; así como también cuando las partes anteponen lo contrario.

2.2.1.2.3. Principio de publicidad

Oré (2016) menciona que este principio está siempre presente durante el desarrollo de las audiencias, y exige la realización de un juzgamiento público con la presencia de la sociedad y las partes procesales, y así la sociedad presencia una audiencia.

Neyra (2010) da a conocer que el principio de publicidad permite a la sociedad, personas que no son parte del proceso ajenas ante el tribunal puedan percibir una conducta examinada y escuchada en juicio.

2.2.1.2.4. Principio de igualdad procesal

Oré (2016) define el principio de igualdad procesal como el principio que exige la regulación de un procedimiento uniforme en el que todas las partes intervinientes (enfrentadas) en el proceso tengan las mismas oportunidades de actuar e influir en la decisión del juez.

Salas (s.f.) menciona este principio se consagra como un derecho fundamental que garantiza que ambas partes dentro del proceso tengan medios de defensa, e igualdad de armas para presentar sus alegaciones y medios de prueba. Igualdad significa que el tribunal está obligado a otorgar las mismas igualdades de armas a ambas partes, es decir, sus

respectivas pretensiones deben ser defendidas. Pero este principio también requiere que los jueces apliquen la ley por igual.

2.2.1.2.5. Principio de presunción de inocencia

Salas (s.f.) menciona que este principio se basa que toda persona se presume inocente y debe ser absuelta hasta que se tome una decisión final sobre su responsabilidad penal. Según este concepto, no pueden ser presumidos culpables hasta que no haya una determinación firme de la responsabilidad penal del imputado o acusado, ni pueden ser obligados a admitir o probar su inocencia.

Oré (2016) refiere el principio de presunción de inocencia como una directriz que prohíbe que se presuma la culpabilidad de un imputado hasta que no se dicte sentencia firme con base en pruebas válidas, obtenidas legalmente y suficientes para establecer su responsabilidad.

2.2.1.2.6. Principio acusatorio

Oré (2016) define el principio acusatorio como la configuración y desarrollo del proceso penal dividiendo funciones claras y definidas asignadas a dos sujetos distintos: por un lado, la investigación y persecución por parte del Ministerio Público; por otra parte, las decisiones o sentencias dictadas por el tribunal o Órgano Jurisdiccional.

Salas (s.f.) en consecuencia, señala que no es posible que ningún investigador emita sentencia sobre los mismos hechos. Por esta razón, un juez no puede ser instructor y juez al mismo tiempo, la primera función debe corresponder al fiscal de una causa penal pública, y la segunda al tribunal.

2.2.1.2.7. Principio de legalidad

Oré (2016) refiere sobre el principio de legalidad que toda conducta delictiva debe ser investigados, juzgados y sancionados, este principio siempre ha sido reconocido como obligatorio para la ejecución del proceso penal, es decir, la institución estatal procesal penal representada por el Ministerio Público debe investigar todos los hechos con carácter delictiva y no puede suspender, revocar o dar por terminado el proceso penal.

2.2.1.2.8. Principio del debido proceso

Oré (2016) señala lo siguiente “el debido proceso es un principio matriz que exige que todo proceso se desarrolle con respeto de los principios, garantías y derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a toda persona que participa en un proceso”. (p.83)

2.2.1.2.9. Principio de celeridad procesal

Oré (2016) menciona que el principio de celeridad procesal busca que las actuaciones judiciales se desarrollen con rapidez y eficacia, de manera que las actuaciones judiciales se desarrollen en el menor tiempo posible y así brindar una respuesta oportuna al justiciable.

2.2.1.3. Etapas del proceso común

El proceso común, que se divide en tres pasos de procedimiento claramente definidos, cada uno con un propósito específico. La primera etapa es la investigación preparatoria, su propósito es recoger los elementos de la condena, ya sea imputada o absuelta, que permita al fiscal decidir si interponer acusación o solicitan la suspensión y archivo de la investigación. La fase intermedia pasa a ser la segunda fase del proceso penal conjunto, que tiene como objetivo evaluar y controlar el cargo o sobreseimiento; y como última etapa tiene el juzgamiento, que se convierte en el más importante del proceso porque es aquí donde se resuelve el conflicto social y en la audiencia las partes discuten los hechos y las pruebas para determinar la responsabilidad del imputado. Absolverlo o condenarlo. Los procesos se orientan y desarrollan de acuerdo a los principios del sistema procesal penal, en el cual las funciones investigativa y procesal están diferenciadas y son dirigidas por distintas autoridades (Flores, 2016).

2.2.1.3.1. Etapa de investigación preparatoria

Flores (2016) define la investigación preparatoria como la primera etapa del proceso penal común que está a cargo del ministerio público, como objeto tiene la promoción de la acción penal, reúne los medios de prueba para la reconstrucción del hecho delictuoso y así alcanzar la verdad, determinar que el hecho es delito y la responsabilidad del imputado, haciendo procedente la acusación contra los autores.

2.2.1.3.2. Intermedia

Flores (2016) menciona que en la etapa intermedia se decide si hay motivos suficientes para pasar a la etapa de juicio; por lo que el juez de instrucción decidirá, previa audiencia de las partes, si acepta la acusación propuesta por el fiscal.

Es una etapa procedimental, su función esencial es determinar si concurren o no los presupuestos para pasar a la etapa de juzgamiento o juicio oral. Es como si fuera una especie de saneamiento o evaluación de los materiales probatorios que se haya reunido dentro de la etapa de investigación preparatoria. También esta etapa lo es para sobreseer la causa si es que no tiene sustento alguno para acusar (Rosas, 2013).

2.2.1.3.3. Juzgamiento

Flores (2016) señala que es una de las etapas principales del proceso penal donde se desarrollan los alegatos preliminares la actuación probatoria y los alegatos finales y llegar a una sentencia de culpabilidad, debido a que en ella se actúa la prueba y en donde se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, intermediación, oralidad y publicidad.

Rosas (2013) señala que la etapa de juzgamiento consiste en la actividad procesal compleja, específica, dinámica y decisoria, que permite al juzgador descubrir si jurídicamente es real o no la imputación, así como también formarse convicción sobre los hechos que se le imputa, y concluir declarando la responsabilidad o irresponsabilidad penal de acusado.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El juez

2.2.1.4.1.2. Concepto

Para Peña (2016) el Juez es quien da justicia en representación y en nombre de la ley quien tiene la potestad Jurisdiccional, simbolizando al derecho y las instituciones jurídicas, es el representante monocrático dentro del Órgano Jurisdiccional del Estado, quien ejerce la función soberana de potestad en un determinado proceso penal, aplica el derecho material y procesal en un caso concreto.

Rosas (2013) define que el Juez es la persona que tiene autoridad para que pueda emitir un juicio fundado, resolver duda o decidir una cuestión, en términos jurídicos el juez es un Órgano que esta instituido por el Estado y tiene la potestad de conocer y sentenciar un conflicto de interés que está sometido a su decisión; el juez penal tiene la facultad de administrar justicia en todos los asuntos penales, es decir aplica la ley en los hechos que son calificados como delitos o faltas.

2.2.1.4.1.3. Atribuciones

Oré (2016) menciona que los jueces realizan las funciones más importantes, como decidir la situación del imputado en causas penales, tomar la decisión final (fallo definitivo) sobre la responsabilidad del imputado o no, velar por la ejecución de la sentencia y que se respeten las garantías del debido proceso. Atribuciones que tienen diferentes contenidos, pero unidos en una sola idea del cumplimiento de la ley. Cada cumplirá este cometido en los casos específicos que establezca la ley, es decir, en el marco de su competencia.

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

2.2.1.4.2.1. Concepto

Arbulú (2017) señala que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo del estado, que sus funciones principales son la defensa de las legalidades, los intereses públicos y el derecho de los ciudadanos.

Peña (2016) señala que el ministerio público aporta en la búsqueda de pruebas, hace investigaciones que conducen a que los hechos sean probados y aclarados, para poder descubrir a los autores del delito. El ministerio público, es el colaborador en la búsqueda de la verdad material; no solamente representa a la pretensión penal, sino que también representa a la sociedad en general, para la defensa de los derechos, su meta es la justicia.

2.2.1.4.3.2. Atribuciones

El ministerio público es quien conduce la investigación preparatoria, fase en la que el fiscal ordena practicar actos de investigación preparatoria que correspondan al caso, es ahí donde reúne evidencias que le permitan tener causas probables, debe indagar circunstancias que le permitan comprobar la imputación y tener datos que examinen la responsabilidad del imputado, viene a ser el titular de la persecución penal en representación de la sociedad (Arbulú, 2017).

2.2.1.4.3. El imputado

2.2.1.4.3.1. Concepto

Oré (2016) menciona que el imputado es una persona física y viene a ser el acusado por ser autor o participe de la comisión de un hecho delictivo. Por lo demás, juega un papel protagónico en el proceso y es determinante no sólo en su desarrollo, sino también en su existencia, porque ningún proceso penal es posible sin el imputado.

El imputado es aquella persona a quien se dirige la pretensión penal o imputación, viene a ser uno de los sujetos procesales esenciales del proceso, y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, sindicándose como participe dentro de la comisión de un delito por lo que se impone la comisión de los hechos delictivos, con una posible imposición de la pena en el momento de la sentencia; el imputado es el sujeto activo del delito y se convierte en un sujeto pasivo dentro del proceso, el imputado puede ser cualquier persona ya sea física o individual, que tiene la capacidad de ejercicio (Rosas, 2013).

2.2.1.4.3.2. Derechos que le asisten al imputado

Los derechos y normas nacionales como internacionales son los que se encargan de suministrar el marco legislativo de protección al imputado; al imputado se le presume

como inocente hasta que no se pruebe lo contrario, y se necesita seriedad y capacidad profesional en la toma de decisiones a contra del imputado porque existen una serie de derechos que se deben respetar y cumplir; los derechos de imputado son: Derecho de defensa, comunicación inmediata al imputado que tiene derecho a conocer los cargos que se le imputa, abstenerse de declarar, prohibición de amenazas o torturas ser examinado por un médico cuando su estado de salud así lo requiera (Rosas, 2013).

2.2.1.4.4. Actor civil

2.2.1.4.4.1. Concepto

Oré (2016) menciona que es una persona física o jurídica (agraviado) que tiene derecho a ejercer la acción civil en un proceso penal; es decir, la persona que quiere recobrar las cosas, restituir los daños o reparar los daños materiales y psíquicos, y interviene en el proceso penal de una manera eventual y secundaria.

2.2.2. La prueba

2.2.2.1. Concepto

La prueba en latín es “probatio” que significa bueno se entiende que todo lo que es probado es bueno y conforme a la realidad, consiste en verificar y demostrar es lo que da luz a la oscuridad la que aclara que es el proceso hace saber la verdad de un problema del juicio, busca una realidad de los hechos donde fundamentan todas las pretensiones de las partes. En materia de proceso penal el juez llega a tomar la decisión de imponer una condena basada en pruebas, las pruebas aportadas y alegadas por las partes son fundamentales para la sentencia ya por ello se llega a poner fin a un proceso (Robles, 2017).

Rosas (2013) menciona que la prueba es un instrumento o medio que utilizan las partes desde hace siglos para que demuestren la veracidad, puede ser cualquier instrumento ya sea persona, método, cosa o circunstancias que pueden ser de información útil que sirven para descubrir la verdad acerca de los hechos, para lograr una certeza judicial.

2.2.2.2. Fines

Para Rioja (2017) la finalidad es producir en el juez conocimientos sobre existencia o inexistencia de los hechos que se han afirmado en los actos postulatorios del proceso, que sea debidamente sustentado mediante los medios probatorios que se encuentran y esto sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan regulados por la norma procesal penal no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma lo un hecho.

2.2.2.3. Objeto de la prueba

Rosas (2013) señala que el objeto de prueba son hechos imputados en la que involucra la comisión de un delito, en donde se tiene que probar que hay o existe un evento delictivo, así como también si existe o no la responsabilidad penal del imputado.

El objeto de prueba son todos aquellos hechos que son provistos como relevancia para determinar la imposibilidad de comisión o comisión de un hecho reputado punible, así como las circunstancias justificativas, atenuantes o agravantes que pueden modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado; comprende a la determinación de los aspectos que deben y pueden probarse, no se trata solo propiamente del objeto procesal, sino que también de los datos materiales introducidos como elemento de convicción dentro del proceso (Hernández, 2012).

2.2.2.4. La valoración de la prueba

La valoración de la prueba viene a ser la última fase de la actividad probatoria, y la operación intelectual que está destinada a determinar la eficacia conviccional de los elementos de prueba, por lo que se afirma que es una de las actividades más importantes que realiza el Juez en el proceso, en apreciar las pruebas, es por eso que se considera como última fase ya que en la cual se refleja el nivel democrático y garantista del sistema penal (Hernández, 2012).

Rosas (2013) menciona es la operación fundamental en todo proceso, mediante la valoración de la prueba se trata de determinar la influencia de convicción cualitativamente, el poder de presunción racional de estas pruebas para resolver correctamente el caso.

2.2.2.5. La pertinencia de la prueba

La pertinencia de la prueba es cuando los medios probatorios pertinentes sustenten hechos que estén relacionados con el objeto de prueba o investigación que viene hechos afirmados por las partes, y subjetivo con la participación de imputado, quiere decir cuando exigen que el medio de prueba tenga una relación ya sea directa o indirecta con el hecho que viene a ser objeto de prueba (Rosas, 2016).

2.2.2.6. Los medios de prueba

Hernández (2012) señala que los medios de prueba se consideran a todo aquello como los modos u operaciones, que se refieren a objetos o personas, que son susceptibles de proporcionar un dato que demuestre la existencia o inexistencia de circunstancias en la cual versa la causa penal.

Los medios de prueba que se han presentado en el expediente investigado son: La prueba documental y la prueba testimonial.

2.2.2.6.1. La prueba documental

2.2.2.6.1.1. Concepto

San Martín citado por Vargas (2019) define la prueba como un medio de prueba de carácter material, que vienen a ser pruebas reales y objetivas que reflejan ideas, datos, hechos y contenido narrativo, tienen fuerza probatoria, cumpliendo el principio de oralidad, a través de la lectura, que sirve de aporte de conocimientos dentro del proceso.

2.2.2.6.1.2. Clases de documentos

2.2.2.6.1.2.1. Documentos públicos

Rosas (2013) señala, es aquel documento que se ha redactado siguiendo todas las formalidades legales por las autoridades públicas competentes y que dan fe pública, otorgado por un funcionario que está en ejercicio de sus atribuciones; la escritura pública y los demás documentos tienen que estar otorgados ante un notario público y según la ley.

2.2.2.6.1.2.2. Documentos privados

Es aquel documento que está redactado por personas que están interesadas puede ser con testigos o sin ellos, pero esto sin intervención del notario o funcionario, asimismo estos documentos carecen de valor hasta que lo prueben su autenticidad y la relación que tiene con el hecho o con la persona imputada (Rosas, 2013).

2.2.2.6.2. Las pruebas documentales en la sentencia

2.2.2.6.2.1. Registro de propiedad inmueble del fundo “Uquia”

En la Partida N° 02100489, en la que se establece que el predio se encuentra inscrito en la jurisdicción del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, fundo llamado “Uquia”; con lo que se acreditaría que dicha propiedad se encuentra inscrita a favor del agraviado C. P. G. A. y sus dos hermanos.

2.2.2.6.2.2. Pago de autoavalúo del impuesto predial

Con lo que se acreditaría que el propietario el agraviado ya estaba en posesión del predio y por la cual pagaba el impuesto en el año del 2015 ante la municipalidad competente.

2.2.2.6.2.3. Fotografías de la fecha de la usurpación

De fecha 04 de setiembre de 2016, 02 tomas fotografías en las que se puede apreciar que existen diferentes pobladores en el predio en Litis; con lo que se acreditaría la existencia del cerco o el muro que delimita el terreno del agraviado donde sucedieron los hechos que fue derrumbado por los comuneros.

2.2.2.6.2.4. La escritura pública de partición del predio “Uquia”

Con lo que se acreditaría que, el agraviado ya tenía la posesión inmediata de dicho terreno materia de conflicto.

2.2.2.6.2.5. Copia certificada de la resolución directoral N° 168-72-ZA-III

De fecha 27 de abril de 1972, el cual establece que se dieron terrenos a los miembros de la comunidad campesina de Yanacancha como beneficiarios de la Reforma Agraria, por lo que la comunidad ya no tiene terrenos para repartir y no es propietaria de ningún terreno porque todos esos terrenos han sido repartidos o adjudicados; con lo que se acreditaría que la comunidad de Yanacancha ya no tiene terrenos que se encuentren inscritos como propietarios

2.2.2.6.2. Prueba testimonial

2.2.2.6.2.1. Concepto

Según Rosas (2013) señala que la prueba testimonial viene a ser tan vieja que la humanidad, el testimonio es un acto procesal, medio de prueba con fines procesales, donde una persona informa a un Juez todo lo que sabe sobre ciertos hechos de cualquier naturaleza y su valor probatorio será determinado por un juez, asimismo está dirigido al juez.

2.2.2.6.3.2. Las declaraciones testimoniales de la sentencia investigada

2.2.2.6.3.2.1. Declaración del testigo F. Y.

El testigo F. Y. declara que es medianero con el agraviado y siembra a medias, el día de los hechos estaba haciendo el preparado del terreno para sembrío de maíz, ese día como a las 10:00 de la mañana los acusados conjuntamente con otros comuneros en un aproximado de 40 comuneros botaron el cerco que servía de protección para que no ingresen animales, reconociendo a cada uno de los acusados, precisando que la capilla estaba pegado a la pared o cerco, y el cerco tenía un metro con treinta centímetros de alto aproximadamente que había sido levando por su suegro, luego en ese lugar los comuneros hicieron un sobrecimiento para hacer su local.

2.2.2.6.3.2.2. Declaración del testigo T. C.

Con esta declaración se acredita que el testigo ha sido medianero del agraviado y mucho antes de la madre del agraviado, habiendo sembrado en el terreno en litigio papa, maíz y que había una capilla que estaba al costado del terreno, los comuneros lo han botado la perca o cerco, así como la capilla, y los comuneros terminaron en destruirla.

2.2.2.6.3.2.3. Declaración del testigo E. G.

Se acredita que es medianero del agraviado, su hija esposa de F.Y. también ha sido medianera, no recuerda del día de los hechos, pero sabe que los comuneros botaron el cerco que su persona había construido, lo construyó cuando era joven para que los animales no hagan daño a los sembríos.

2.2.3. La sentencia

2.2.3.1. Concepto

Reyes y Uscanga (2020) mencionan que la sentencia es un acto preceptivo del juez que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia dirigido a determinar si un hecho que está previsto en la ley como delito ha sido cometido o no realmente, por quien o quienes ha sido cometido el delito y en qué circunstancias, para adjudicar, en caso, positivo, a esa conducta, en su autor, las consecuencias previstas en aquella, condenando o absolviendo al acusado.

Ortells citado por San Martín (2020) define la sentencia como la resolución judicial definitiva en la que se pone fin a un proceso, y se declara al imputado culpable o inocente con todos los efectos materiales de cosa juzgada.

Rosas (2013) señala que la sentencia es una resolución de mayor jerarquía y pone término al juicio oral, mediante la cual el condenado es absuelto o condenado o sujeto a una medida de seguridad.

2.2.3.2. Estructura

2.2.3.2.1. Expositiva

Calderón (s.f.) señala en esta parte se desarrolla los hechos que fueron materia de investigación y enjuiciamiento, además contiene todas las pretensiones del demandante y del demandando un resumen, así como las incidencias del proceso, en la cual el magistrado debe describir el problema central del proceso que debe resolver.

2.2.3.2.2. Considerativa

Calderón (s.f.) menciona que es una argumentación compleja que se basa en los hechos probados, como en los conocimientos jurídicos y doctrinarios. La motivación de la sentencia en la que se constituye una exposición sistemática unitaria, apreciaciones y valoraciones que realiza el juzgador para que justifique el fallo, el tribunal o el juez fundamenta su decisión según la normativa, expone toda la actividad valorativa y jurídica con el propósito de solucionar la controversia.

2.2.3.2.2. Resolutiva

Calderón (s.f.) señala que es la parte en la cual el magistrado emite la decisión final, y debe mencionar en forma expresa y clara la condena o absolucón de los hechos atribuidos al investigado, el juez toma la decisión de pronunciamiento sobre costos y costas, también el pago de multas, viene a ser la conclusión el magistrado da por finalizado y declara la responsabilidad penal.

2.2.3.3. Requisitos de la sentencia penal

Según San Martín (2020) los requisitos de la sentencia externa contendrán: el encabezamiento incluyendo indicación y lugar de la sentencia, mencionando al juez, identificación de ambas partes y sus defensores, la pretensión del fiscal, fundamento de hecho y de derecho que viene a ser la motivación jurídica norma jurídica, y la parte resolutiva fallo que puede ser condenatorio o absolutorio.

2.2.3.4. La sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fija con precisión penas o medidas de seguridad, que corresponda, la pena privativa o las medidas de seguridad que tiene que cumplir el condenado, la sentencia condenatoria decide también para la reparación civil eso siempre y cuando corresponda la restitución o el monto de la indemnización que corresponda (Rosas, 2013).

2.2.3.5. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.3.5.1. Principio de motivación

2.2.3.5.1.1. Concepto

Salas (s.f.) señala que el principio de motivación es la argumentación del juez que debe justificar cada una de sus decisiones, con excepción de aquellas que por su naturaleza sean sólo un impulso al despacho procesal o mera formalidad. Tal exigencia impone una serie de deberes a los demás protagonistas del proceso. Por lo tanto, las partes deben apoyar cualquier noción que hagan o cualquier absolucón que hagan contra las propuestas de la otra parte. Asimismo, las partes deben justificar los medios de recurso utilizados, a fin de garantizar un sistema procesal coherente, lógico y racional.

2.2.3.5.1.2. Las funciones de la motivación

Nieto citado por Talavera (2010) señala lo siguiente: “la motivación cumple las funciones siguientes: 1) prestar racionalidad a la decisión; 2) facilitar los recursos; 3) legitimar la posición institucional del juez, ya que la justificación de la decisión sirve para acreditar que la sentencia es “la única correcta o, al menos, la más correcta entre las posibles”; 4)

posibilitar un control generalizado y difuso de las decisiones judiciales; y, 5) servir en ocasiones de instrumento para precisar el contenido enunciativo del fallo” (p.16).

2.2.3.5.1.2. Requisitos de la motivación

Talavera (2010) menciona que estos requisitos actúan con límites dentro de la actividad decisoria del juzgador, ya que no se puede tomar una decisión sin el respaldo de la motivación que reúne todos los requisitos básicos como la coherencia, la racionalidad, la razonabilidad, la completitud, la concreción, suficiencia, claridad con un lenguaje comprensible, y la congruencia.

2.2.3.5.2. El principio de correlación

El principio de "coherencia normativa", "unidad lógica" o "consistencia" estipula que no debe haber conflictos, contradicciones o antinomias entre normas legales, ya que estas son el resultado de la actividad interpretativa que implica el cumplimiento de criterios lógicos mínimos; esta situación no se debe necesariamente a la actividad legislativa que produce instrumentos normativos (Trujillo, 2020).

2.2.4. Medios impugnatorios

2.2.4.1. Concepto

Oré citado por Rosas (2013) señala, los medios impugnatorios son aquellos mecanismos procesales en los que las partes pueden hacer uso si consideran que un Juez o tribunal reexamine un acto procesal en la que perjudica su interés dentro del proceso, los sujetos procesales pueden obtener que se anule o modifique y se revoque una resolución judicial que se considera como errónea y que les perjudica.

2.2.4.2. Clases de medios impugnatorios

Oré (2010) señala lo siguiente: “que, en el Código Procesal Penal de 2004, sí se ha establecido en un capítulo la regulación de la impugnación penal. En ese sentido, los medios impugnatorios establecidos en el CPP de 2004 son: a) Recurso de reposición. b) Recurso de apelación, c) Recurso de casación, d) Recurso de queja, e) Acción de revisión. Ello, sin mencionar que, en lo que respecta a las decisiones de archivo del fiscal, el CPP de 2004 ha reemplazado el mecanismo de la queja de derecho por el de apelación; de esta manera, se naturaliza el medio de impugnación que tiene el agraviado contra la decisión de archivo dispuesto por el representante del Ministerio Público, a fin de que el superior jerárquico la revoque o la declare nula”. (p.30).

Los **medios impugnatorios de la investigación realizada**, se interpuso recurso de apelación, , con fecha 17 de marzo de 2021, los sentenciados interponen apelación contra

la sentencia y solicita sea revocada, y absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público en todo sus extremos, concretamente, contra la resolución número dieciséis de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veinte, en la que confirmaron la sentencia contenida en la resolución N° 16, en el extremo impugnado que falla condenando a los acusados como coautores del delito Contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal; imponiendo a los acusados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida cumpliendo con las reglas de conducta y el pago de la reparación civil en la suma de seis mil y 00/100 soles (s/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria favor del agraviado.

2.2.5. Recurso de apelación

2.2.5.1. Concepto

Según Rosas (2013) es el recurso que más se invoca porque tiene la finalidad de que el Juez o el superior jerárquico reexaminan la resolución impugnada y después de reexaminar proceda a confirmar o revocar fallo, o puede declarar nula la resolución por vicios procesales; y el recurso de apelación es interpuesta por cualquiera de los sujetos procesales que no estén conforme con la resolución que se ha emitido por el Juez o superior jerárquico.

San Martín citado por Vargas (2019) define el recurso de apelación es un recurso clásico, además de uso común, a su vez también es el más eficaz, ya que conduce a un segundo examen más o menos completo y cuidadoso del caso. Es un recurso de impugnación ordinario y suspensivo. Con este recurso la instancia de apelación está llamado a considerar los aspectos de hecho y de derecho del caso y considerar la cuestión de la culpabilidad o inocencia del acusado en su conjunto.

2.2.5.2. Finalidad

Cisneros citado por Oré (2010) refiere que la interposición de este recurso de apelación tiene un principio fundamental del doble grado de jurisdicción, con la finalidad de que la causa no finalice con la decisión del primer juez, sino con posterioridad a la solicitud. El condenado deberá pasar por la segunda etapa y enfrentar un nuevo juicio y una nueva decisión del juez de apelación jerárquico superior al primero.

2.2.6. Sustantivas

2.2.6.1. Usurpación

2.2.6.1.2. Concepto

El tipo delictivo, destaca al ingreso ilegal al inmueble, sin derecho o permiso legal, y el poseedor desconoce los hechos de despojo y acontece sin que sepa, y ocurre cuando el poseedor no se encuentra físicamente en el predio (Casación N° 1063 – 2019, Moquegua).

Jurista editores (2021) señala en el Código Penal en su artículo 202° prescribe:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes (p. 218).

2.2.6.1.3. Usurpación agravada

Jurista editores (2021) señala en el Código Penal en su artículo 204° prescribe:

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles, que integran el patrimonio cultural de la nación declarados por la entidad competente, o sobre las áreas naturales protegidas por el Estado.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario, servidor público, de la función notarial o arbitral.
8. Sobre derechos de vía o localización de área otorgados para proyectos de inversión.
9. Utilizando documentos privados falsos o adulterados.

10. En su condición de representante de una asociación u otro tipo de organización, representante de persona jurídica o cualquier persona natural, que entregue o acredite indebidamente documentos o valide actos de posesión de terrenos del Estado o de particulares.

11. Sobre inmuebles en zonas declaradas de riesgo no mitigable.

Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada (p.220).

2.2.6.1.4. Intervención de dos o más personas

Reátegui (2015) señala que el delito de usurpación de bien inmueble se agrava por la comisión de dos o más personas, así como el hurto, robo; es por eso el bien jurídico protegido la posesión corre más peligro, porque existe más las posibilidades de que haya éxito por parte de sus autores, quiere decir que el resultado dañoso como el despojo abuso de confianza o turbación para usurpar la posesión se convierte en una probabilidad muy alta de resultado lesivo.

2.2.6.1.5. Elementos

2.2.6.1.5.1. Tipicidad objetiva

Salinas (2015) señala que el delito de usurpación se configura cuando el sujeto se apropia o ataca la posesión o propiedad de todo o en parte de un inmueble, destruyendo o alterando los linderos del mismo, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despojando a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

2.2.6.1.5.2. Bien jurídico protegido

Salinas (2015) señala que el bien jurídico protegido es la posesión, amparado en el delito de Usurpación y sus formas agravantes es la situación de goce de un inmueble y ejercicio de un derecho real, independientemente de la condición de propietario que pueda tener el perjudicado.

Los bienes jurídicos protegidos en el delito de usurpación en el artículo 202 del código penal, es la posesión, uso y disfrute de un bien inmueble, el cual se ve lesionado mediante violencia, amenazas, engaño o abuso de confianza por parte del usurpador que priva a otra persona de la posesión o tenencia del inmueble o del ejercicio de un derecho en todo o en parte, en tal sentido se protege la posesión (Casación N° 1630 – 2019, Arequipa).

2.2.6.1.5.3. La posesión

Salinas (2015) menciona que la posesión como el ejercicio de un hecho, de uno más poderes que son inherentes a la propiedad, quiere decir que por la posesión las personas

gozan de hecho, la posesión puede ser mediata o inmediata, mediata es cuando el poseedor no tiene posesión directa del bien inmueble e inmediata es cuando el poseedor tiene la posesión directa del inmueble.

2.2.6.1.5.4. Sujeto activo

Salinas (2015) menciona que puede ser cualquier persona aun el verdadero propietario del bien inmueble en un supuesto donde haya entregado la posesión de su inmueble a un tercero y después de eso perturba o despoja el tranquilo disfrute de aquel tercero o puede ingresar clandestinamente al predio aprovechando de la ausencia.

2.2.6.1.5.5. Sujeto pasivo

Salinas (2015) menciona que puede ser cualquier persona que, al momento de la ejecución del delito, viene gozando de la posesión puede ser mediata o inmediata o por tenencia del inmueble.

2.2.6.1.5.6. Tipicidad subjetiva

El delito de usurpación es exclusivamente fraudulento, ya que se requiere que el agente actúe con conciencia y voluntad de despojar a otro de la posesión, lo que constituye el animus con el que el sujeto activo actúa, para apropiarse de la propiedad vecina. El delito de indemnización por daños es exclusivamente doloso, ya que el agente está obligado a dañar, destruir o inutilizar una cosa, un bien mueble o un inmueble, en todo o en parte desvinculado (Salinas, 2015).

2.2.7. La pena

Según Salinas (2015) analiza el inciso 2 del artículo 204° del código penal agravantes por el número de agentes, si la conducta es de mayor reprochabilidad, y por eso los agentes son merecedores de la mayor sanción penal cuando en la conducta de usurpación actúan dos o más personas.

2.2.7.1. La pena privativa de la libertad

2.2.7.2. Concepto

Caffarena citado por Villegas (2014) refiere que la pena privativa de libertad consiste en limitaciones coactivas, como la pérdida de la libertad ambulatoria, de la libertad del movimiento a través del internamiento dentro un penitenciario, durante un tiempo determinado, es una sanción penal grave.

2.2.7.3. La suspensión de la ejecución de la pena

Consiste cuando pena se intercambia la pena privativa de libertad por un periodo de prueba, que durante ese periodo de prueba el condenado queda sujeto a un régimen de

reglas de conducta. Aquí el Juez se pronuncia la pena que considera razonable para el condenado, pero suspende para que cumpla bajo determinadas reglas de conducta (Villegas, 2014).

2.2.7.4. Criterios para la determinación según el Código Penal

Jurista editores (2021) señala en el Código Penal en su artículo 45° prescribe:

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. (p.85)

Jurista editores (2021) señala en el Código Penal en su artículo 46° prescribe:

1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) La carencia de antecedentes penales;
- b) El obrar por móviles nobles o altruistas;
- c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
- d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
- e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
- f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
- g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
- h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:

- a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
- b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
- c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.

- e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.
- n) Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial. (p.88)

2.2.7.5. Determinación judicial de la pena en tercios

Cuando en el encausado se advierte que no concurren las circunstancias agravantes y atenuantes o no registra antecedentes penales corresponde determinar una pena concreta dentro del tercio inferior, de conformidad con el artículo 45-A del Código Penal. (Casación N° 1192 – 2019, Huancavelica).

2.2.7.6. Circunstancias atenuantes privilegiadas: se refiere al literal a), inciso 3 del artículo 45 – A del Código Penal, en los casos previstos en el artículo mencionado la pena se determinará por debajo del tercio inferior, y la función principal es regular las etapas que un juez debe transitar en los delitos que no poseen circunstancias atenuantes o agravantes. (Casación N° 66 – 2017, Junín).

2.2.7.7. La pena privativa de la libertad en la sentencia investigada

La pena privativa de la libertad en la sentencia examinada es de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en la primera instancia y en la segunda instancia lo confirman en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado los

sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las reglas de conducta, no volver a cometer nuevo delictivo doloso, no variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa, respetar la posesión y propiedad ajena y reparar el daño ocasionado por el delito.

2.2.8. La reparación civil

2.2.8.1. Concepto

Schönbohm (2014) afirma que la reparación civil como su nombre indica, es una acción basada en el derecho civil, si la víctima participa en el juicio como parte civil, deberá aportar los datos para poder precisar el daño sufrido y cuantificar la cantidad que deberá pagar el demandado para reparar el daño o, en todo caso, decidir sobre otras formas de reparación que estime oportunas. Si la víctima participa como parte civil, no puede ser tarea del Ministerio Público conocer o investigar los hechos y circunstancias que permitan cuantificar el daño a reparar. Esta es la obligación del demandante civil que tiene la demanda civil de buscar una indemnización por los daños. En casos específicos, el fiscal puede ayudar a la víctima a recopilar la información y presentarla de manera adecuada para que el tribunal tenga pruebas suficientes para decidir sobre daños civiles.

En el expediente investigado la reparación civil es reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del código penal. Segundo se fija el monto de la reparación civil en la suma de seis mil y 00/100 soles (s/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el área del inmueble usurpado a la parte agraviada” (Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02)

2.2.8.2. Extensión (Alcances) de la reparación civil

Jurista editores (2021) señala en el Código Penal en su artículo 93° prescribe:

La reparación comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y
2. La indemnización de los daños y perjuicios (p.129).

2.2.9. Grados de desarrollo

Este es el hecho de que se describe en el tipo legal; que es el sujeto del delito y, finalmente, que sirve de base para la afirmación de la culpabilidad del autor, estos autores no sólo se preguntarán si el fraude pertenece a la culpa, sino que también iniciarán el trabajo

preliminar que allanará el camino para la teoría final de la acción y el apotegma objeto de valoración (maldad) y valoración del objeto (falta). De esta forma es necesario determinar los factores que hacen de la conducta humana una acción criminalmente relevante. La verificación del hecho de que la acción es el punto de referencia inicial del concepto de infracción es solo el primer paso en su elaboración (Peña, 2010).

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre usurpación agravada en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Hipótesis específicas

2.3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

2.4. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación comenzó formulando una pregunta de investigación, delimitada y específica. Se trata de aspectos externos específicos del objeto de investigación, y el marco teórico que guio la investigación fue elaborada sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández et al, 2010).

El perfil cuantitativo del estudio se refleja en el uso intenso de la investigación bibliográfica. Esto facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos del estudio; operacionalización de variables; la Estructura del instrumento de recolección de datos.; procedimientos de recolección de datos y análisis de resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández et al, 2010).

El perfil cualitativo del estudio quedó evidente a partir de la recopilación de datos. Esto se debe a que identifica los indicadores variables presentes en el objeto (sentencia) de investigación. Mediante la aplicación del análisis se encontró que es posible y, además, que el objeto es un fenómeno, producto de la acción humana que actúa en nombre del Estado en el marco de los procedimientos legales.

Por lo tanto, la extracción de datos implica interpretar las sentencias a efectos de obtener los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia, así como también se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de la sentencias.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, et al, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos del estudio (investigación): investigación de antecedentes; formación utilizando una metodología similar; líneas de investigación; siendo las más próximas las que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, et al, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández et al, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, et al, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, et al, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

Población: Una población puede definirse como un conjunto de unidades de estudio que contienen las características necesarias para ser considerada como tal. Estas unidades pueden ser personas, objetos, conglomerados, hechos o fenómenos que tengan las propiedades necesarias para el estudio. (Ñaupás, et al; 2013).

Muestra: La forma de definir una muestra como parte de la población debe tener las características necesarias para la investigación con la suficiente claridad como para no causar confusión. Un error común es la expresión “la muestra se compone de la población porque es pequeña”. Esta expresión es completamente absurda, porque la muestra, al ser parte del todo, no puede ser el todo. (Ñaupás, et al; 2013).

3.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque,

es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024, que trata sobre sobre usurpación.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 2**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo hay una sola variable (univariado), y esa variable fue: la calidad de las setencias de primera y segunda instancia. La calidad se ha definido como: el conjunto de propiedades y características de un producto o servicio que le confieren la capacidad de satisfacer necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Desde el punto de vista jurídico, se considera un juicio de calidad una sanción que demuestra que tiene una serie de características o indicadores establecidos en las fuentes para el desarrollo de su contenido. En el presente estudio, las fuentes de donde se extrajeron los criterios (también llamados indicadores o dimensiones) fueron una herramienta de recolección de datos llamada lista de verificación, que se extrajo de fuentes normativas, doctrinales y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también

demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, et al, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles del contenido de la sentencia; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, et al; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o

no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 4**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

3.5.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias

ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

En el Código de Ética para la Investigación tiene por objeto proporcionar lineamientos para establecer las normas de conducta de los investigadores (estudiantes, egresados, docentes, formas de colaboración docente y no docentes o personas jurídicas) que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en la ULADECH Católica, promoviendo la adopción de buenas prácticas y la integridad de las actividades, asegurando que las investigaciones se lleven con las máximas exigencias de rigor, honestidad e integridad por parte de los investigadores.

Según reglamento de integridad científica en la investigación Versión 001 (año 2024) Uladech católica tenemos que tener en cuenta principios que son los siguientes:

a) Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: su Dignidad, su privacidad y su diversidad cultural. Con respecto a este principio el objeto de estudio fue la sentencia de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en la que se ha protegido sus datos de cada uno de los sujetos procesales, consignado datos de cada persona con iniciales.

b) Cuidado del medio ambiente: Respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza. No se aplicó este principio.

c) Libre participación por propia voluntad: Estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica. No se aplicó este principio.

d) Beneficencia, no maleficencia: durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios, este principio se aplicó no causando daño, ni con maleficencia en cuanto a los sujetos procesales que se ha encontrado dentro de la sentencia.

e) Integridad y honestidad: que permita objetividad, imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación, se aplicó de una manera responsable y honesta para la difusión de la investigación.

f) Justicia: a través de un Juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes, se realizó respetando los principios y tomando precauciones de los expedientes (sentencia) elegidos del Poder Judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Segundo Juzgado Unipersonal – Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					56
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil				X			[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 6.1, 6.2 y 6.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, pertinentes, en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash-Huaraz.2024, obtuvo el rango de: **muy alta**. El cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: **Muy alta, muy alta y alta**, respectivamente. El rango de calidad a la subdimensiones: la introducción, y la postura de las partes, fueron: **Muy alta**; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de apelaciones de Huaraz

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	57					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Anexo 6.4, 6.5 y 6.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, conforme a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, pertinentes, en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash-Huaraz.2024, obtuvo el rango de: **Muy alta**. El cual se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: **alta, muy alta y muy alta**, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

En las sentencias examinadas sobre el delito de usurpación agravada; Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash - Huaraz. 2024, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes se determinó la calidad de la sentencia de primera instancia y segunda instancia sobre usurpación agravada.

Respecto a la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada se obtuvo rango muy alto ya que se delibero de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Respecto a la parte **expositiva** es de rango muy alta se visualiza el encabezamiento en expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; del segundo juzgado unipersonal – Sede central del distrito judicial de Ancash-Huaraz; resolución N° 17 de fecha 17 de noviembre del 2020 se identifican las partes procesales como el Ministerio publico los acusados y la parte agraviada, se enuncian los hechos y circunstancias objeto de la acusación y la pretensión civil y penal, el agraviado junto con sus hermanos son copropietarios del predio denominado UQUIA, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble y el día 04 de setiembre de 2016, los acusados entre otros, ingresaron al predio del agraviado con violencia a fin de invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio (capilla), así como el cerco y un hito antiguo; por lo que los medianeros quienes cultivaban el terreno avisaron a los propietarios en horas de la noche, habiendo tomado dos fotografías de los hechos y la defensa técnica de los acusados señaló en sus alegatos iniciales que sus patrocinados son personas que integran una comunidad denominada Yanacancha y en la fecha en que habrían ocurrido los hechos, pertenecieron a la junta directiva de la misma comunidad y como tales han sido acusados por parte del representante del Ministerio Público, así como también actúan los medios probatorios como examen de los acusado también examen de testigos, y se oralizan las pruebas documentales como las tomas fotográficas, registro de propiedad inmueble, pago de autoevaluó, el Ministerio publico oraliza sus alegatos finales quien señala que, con los medios de prueba tanto testimoniales y documentales se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, por lo que solicita se les imponga la pena privativa de libertad de **cinco años** con el carácter de efectiva; asimismo, se les imponga el pago de una reparación civil en forma solidaria de S/. 9,000.00 soles en favor del agraviado. Es así que se ha llegado a la calidad de muy alta porque se visualiza el encabezamiento, así como

también los sujetos procesales están debidamente acreditadas, y los objetos de la acusación, las circunstancias concomitantes sobre los hechos ocurridos el día 04 de setiembre del 2016; asimismo el señor juez a cargo oraliza con claridad tal como lo señala el principio de oralidad se comunica con las partes de manera clara y precisa.

Respecto a la parte considerativa es de rango alta se evidencia las razones de la selección de los hechos probados o improbadas de este modo, así como como el análisis individual de los hechos, donde queda acreditado la posesión previa que ejercía el agraviado en el predio en litigio antes de que fue despojado, lo que también es reforzada con el pago del auto avalúo del Fundo Uquia, conforme a los recibos por dicho concepto y declaraciones juradas de autoavalúo-impuesto al valor del patrimonio predial, efectuado por la parte agraviada, que se han actuado en el juicio oral. De otro lado, también se ha hecho evidente que la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos de su propiedad, ya que los campesinos de Uquia al conducir parcelas en su condición de feudatarios, fueron beneficiarios con la adjudicación de parcelas de terrenos en la Reforma Agraria, de tal manera que cada campesino o poblador es propietario y posesionario de parcelas de terrenos, sin que la comunidad como tal tenga algún predio, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de 1972; existiendo la comunidad campesina de Yanacancha solo como persona jurídica inscrita en la Partida N° 02013229 del registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, cuyo certificado literal también se ha actuado en el juicio oral. Habiendo señalado los testigos impropios (sentenciados), que se mantiene vigente la inscripción como persona jurídica solo con el propósito de pretender apropiarse de terrenos existentes en la zona.

En cuanto a la determinación de la pena, en el caso de autos, no se ha sustentado la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas con respecto a los acusados concurre una circunstancia atenuante privilegiada, ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos contaban con más de 65 años de edad, por lo que a tenor de lo previsto en el artículo 22° del Código Penal, se le reduce prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, lo que no ha tenido en cuenta el representante del Ministerio Público al proponer la pena de cinco años, debiendo ser lo correcto con un prudente arbitrio cuatro años de pena privativa de libertad, para la disminución de la pena a los acusados, se tiene en cuenta el principio de humanidad y el principio de

proporcionalidad, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia nacional, siendo ello así, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, ya que la pena concreta a la que hemos arribado no supera los cuatro años de privativa de libertad, esto es de suspenderse la misma por el periodo de prueba de tres años, imponérseles reglas de conducta a los acusados, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal. Es así que se llega a la calidad de rango muy alta, porque se analizó individual y conjunta los medios probatorios testimoniales y documentales en donde se verifica que se da a conocer los valores que tienen cada medio probatorio, que acreditan que el delito se ha cometido, esto siempre con claridad, así como la calificación jurídica tipificado en el artículo 202° del código penal tipo base y el tipo agravado en el artículo 204° inciso 2°, con una pena no mayor de cinco ni mayor de ocho años, en cuanto a la determinación de la pena el señor juez determino una pena prudente y razonable que ya se aplicó en tercios, como uno de los sentenciados era mayor de 65 años concurre una circunstancia atenuante privilegiada por la edad tal como prescribe el artículo 22° del código penal, y el artículo 45-A, literal a), inciso 3; en la determinación de la reparación civil se aprecia el valor del jurídico protegido, que se ha producido daño patrimoniales, daño lucro cesante en la que le ha privado al agraviado del uso y disfrute el bien así como los daño moral que sufrió el agraviado como angustia aflicción, pero no se visualiza la apreciación que tiene el juez en cuanto sobre los actos realizados por el autor ya que lo oraliza fuera de la motivación de la reparación civil. Respecto a la parte resolutive es de rango alto ya que al momento del pronunciamiento el señor juez toma en cuenta los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, así como las pretensiones de la defensa del acusado, y resuelve condenando a los acusados como coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal; impone a los referidos acusados **cuatro años** de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba **de tres años**; quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No volver a cometer nuevo delictivo doloso o de similar naturaleza; **b)** No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; **c)** Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada, **d)** Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo;

e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de **seis meses**; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal y por concepto de reparación civil se fijó la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6,000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir el área del inmueble usurpado a la parte agraviada. Es así que llega a la calidad de rango alta porque se evidencia el pronunciamiento del juez por los hechos expuestos y calificación jurídica del fiscal, pero en la parte resolutive no se visualiza la relación recíproca con las pretensiones de la defensa técnicas del acusado, ya que la defensa solicita la absolución de sus patrocinados, así como también no se evidencia la relación recíproca de la parte expositiva y considerativa ya no se ha cumplido con los parámetros; asimismo el señor Juez impone a los referidos acusados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las reglas de conducta, mencionando con claridad en cumplimiento del principio de oralidad y legalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada se obtuvo rango Muy alta ya que se deliberó de la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Es cuanto a la parte expositiva es de rango alta, se derivó la calidad de la parte de la introducción se visualiza el encabezamiento en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; del segundo juzgado unipersonal – Sede central del distrito judicial de Ancash-Huaraz; resolución N° 25 de fecha 21 julio de noviembre del 2021, es objeto de impugnación la sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, contenida en la resolución N° 16 del 16 de noviembre de 2020 interponen apelación contra la sentencia reseñada y *solicita sea revocada*, y absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público, concretamente. Es así que se ha llegado a la calidad de alta porque se visualiza el encabezamiento así como también los sujetos procesales debidamente identificados, pero no se pronuncia sobre el aspecto del proceso dentro de la introducción esta fuera de la introducción; también se evidencia el objeto de la impugnación presentada por los sentenciados en cuanto a los medios probatorios actuados en la sentencia de primera instancia, todo ellos con fundamentos jurídicos y facticos, en la

que el impugnante pretende buscar la inocencia de los acusados y que se sean absueltos de todo y que se declare fundada la impugnación ya que en todo momento menciona que los sentenciados son poseionarios; asimismo se evidencia las formulaciones de las pretensiones del señor fiscal, fuera de la parte expositiva no cumpliendo los parámetros.

En cuanto a la parte considerativa se determinó que la calidad es de rango muy alta se evidencia el pronunciamiento por los agravios planteados en la impugnación; impugnaron en cuanto a la denuncia que el A quo señalando que no han sido valorado los medios probatorios en su integridad, como son: Copia Certificado de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la partida 02013229 de la Oficina Registral N° VII- Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz; Copia de la Resolución Directoral N.º 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 24 de agosto de 2000, el señor juez de segunda instancia menciona así, esa documental acredita que los comuneros están en posesión de las tierras o parcelas que se les adjudicaron a causa de las reforma agraria; por tanto, el A quo ha motivado y explicado adecuadamente dichos medios de prueba conforme se verifica del fundamento 4.6 y 4.7 de la sentencia recurrida, así como también impugnaron los sentenciados señalando que el A quo no ha podido precisar con exactitud la ubicación del terreno usurpado, solo se ha valido en la declaración del agraviado, sin apoyar su decisión en otro medio probatorio, cada impugnación en cuanto a los medios probatorios actuados, fue analizada por el señor juez de segunda instancia con la aplicación de la valoración conjunta con la aplicación de las reglas de sana critica señalando que los sentenciados no han negado que ingresaron a destruir el cerco, que realizaron una asamblea de un día para otro, como la impugnación fue sobre los medios probatorios actuados netamente el señor juez de segunda instancia se pronunció solamente en el análisis individual de las pruebas actuadas en juicio, comprendiendo las pruebas testimoniales, las pruebas documentales y las constataciones realizadas y actuadas en juicio, asimismo señaló en cuanto a la valoración conjunta de los medios probatorios, se tiene que en la sentencia, se ha realizado un análisis de hechos probados no controvertidos y una valoración global de la prueba actuada en juicio oral, confrontando los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, dando a conocer el razonamiento utilizado para explicar las conclusiones a las que ha arribado, superando de esta manera la presunción de inocencia de la que gozaban los sentenciados, así cumpliendo los parámetros establecidos y llegando a la calidad de muy alta.

En cuanto a la parte resolutive se determinó que la calidad es de rango muy alta porque se evidencia el pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas por el recurso de impugnación, confirmaron la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 16 del 16 de noviembre de 2021 que falla: condenando a los acusados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6,000.00); quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las reglas de conducta, mencionando con claridad en cumplimiento del principio de oralidad y legalidad.

VI. CONCLUSIONES

En cuanto a la investigación se denota la conclusión en cuando al instrumento aplicado para determinar la calidad de sentencias sobre usurpación agravada; en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2024. Frente a los hechos judicializados que fueron: los sentenciados fueron condenado con cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años y por concepto de reparación civil la suma de seis mil soles (S/. 6,000.00), por los suficientes medios probatorios se acredita que cometieron el delito, se concluyó que la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta.

La calidad de primera instancia fue de rango muy alta, en cuando al resultado de la identificación de la dimensión de parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive que se obtuvo la calidad de rango muy alta, muy alta y alto respectivamente, las resoluciones dictadas por el magistrado fueron claras y precisas, y correctamente fundamentadas con jurisprudencias, doctrinas, en la parte considerativa se aplicó correctamente el principio de motivación, ya que la decisión adoptada en cuanto a las pretensiones planteadas por las partes, se obtuvo decisión clara y prudente y razonable en la determinación de la pena y reparación civil que sufrió el agravado como daño moral angustia aflicción, así determinado la pena en tercios, conforme lo dispone los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, por lo que al no existir circunstancias agravantes sino sólo una atenuante genérica por carencia de antecedentes, la pena se ubica dentro del tercio inferior. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, si la pena concreta se determina en circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior.

Con respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia, se tiene de calidad de rango muy alto, en cuanto al resultado de la identificación de la dimensión, se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente, ya que se obtuvo una sentencia debidamente motivada, así como también se profundizó y se analizó en cuanto a la impugnación de los sentenciados a los medios probatorios actuados, con el apoyo de las normas, doctrinas y jurisprudencias, así se confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° 16 del 16 de noviembre de 2021 que falla: condenando a los acusados cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, y por concepto de reparación civil la suma de seis mil soles (S/. 6,000.00), por todo ello se obtuvo una sentencia de alta calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2017). *El proceso penal en la práctica*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A. Primera edición.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal, un enfoque Doctrinario y Jurisprudencial - Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/derecho-procesal-penal-tomo-i.pdf>
- Barrado, R. (2018). *Teoría del delito. Evolución. Elementos integrantes*. Abogada ejerciente del ICAM: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Calderón, A. (s.f.). El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico. Lima, Perú: EGACAL: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/03/doctrina48624.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Calizaya, A. (2020). *Bien jurídico protegido y la usurpación clandestina de inmuebles previsto en el artículo 202°. 4 del código penal Peruano* [tesis para optar el título profesional de abogada - Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho]: [https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4571/ANGEL_A%20ALEX%
c3%81NDRA%20CALIZAYA%20VEL%
c3%81SQUEZ%20%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/4571/ANGEL_A%20ALEX%c3%81NDRA%20CALIZAYA%20VEL%c3%81SQUEZ%20%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N° 1630 – 2019. Arequipa Sala Penal Permanente. Lima: 08 de Junio de 2021: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d1644a0043cc28cf99859b6745cba5c4/1630-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d1644a0043cc28cf99859b6745cba5c4>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N° 1063 – 2019. Moquegua Sala Penal Permanente. Lima: 28 de Junio de 2021: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/603e0a8043cbba868619876745cba5c4/1063-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=603e0a8043cbba868619876745cba5c4>
- Corte Suprema de Justicia de la República (2021). Casación N° 1192 – 2019. Huancavelica Sala Penal Transitoria. Lima: 07 de Diciembre del 2021. https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CAS._1192-2019_laley.pdf

- Corte Suprema de Justicia de la República (2019). Casación N° 66 – 2017. Junín Sala Penal Transitoria. Lima: 18 de Junio de 2019.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e14f85804b6d3280a25fa691cd134a09/CAS+66-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e14f85804b6d3280a25fa691cd134a09>
- Aguirre, H. (2017, 06 de mayo). *Sala Penal Suprema Fija Doctrina Jurisprudencial Delimitan normativa para resolver casos de usurpación*. Lima: Diario el Peruano. <https://elperuano.pe/noticia/54588-delimitan-normativa-para-resolver-casos-de-usurpacion>
- Flores, A. (2016). *Derecho procesal penal I- desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal*. Chimbote, Perú:
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Procesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, M.; Valentín, L. (2018). *El delito de usurpación y el derecho de propiedad en la 5ta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huancayo-2016* [Tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Peruana los Andes de Huancayo]:
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/645/TESIS%20%20MIGUEL%20ANGEL%20GARC%c3%8da%20ESPINOZA%2c%20LEZLY%20LUZ%20VALENTIN%20PATILLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gutiérrez, W. (2015). Informe la justicia en el Perú cinco grandes problemas. Gaceta jurídica:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/\\$FILE/INFORME-LA_JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/EF99C31BB79EA115052581D90064B554/$FILE/INFORME-LA_JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf)

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- Hernández, E. (2012). La prueba en el Código Procesal Penal de 2004. Gaceta Jurídica S.A. Primera edición.
- INEI (2018). *Perú: Anuario Estadístico de la Criminalidad y Seguridad Ciudadana, 2011-2017 - Visión Departamental, Provincial y Distrital*. Lima, Peru: https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1534/libro.pdf
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000.: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jiménez, H. (2016). *La usurpación, como delito de acción privada, tipificado en el código orgánico integral penal, genera incertidumbre en su procedimiento, volviendo ineficaz la pretensión del ofendido debido al efecto de la prescripción del delito* [Tesis para optar el título profesional de abogado de los juzgados y tribunales de la república- Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil]: <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/1191/1/T-ULVR-1300.pdf>
- Jurista Editores (2021). *Código Penal*, Edición Mayo 2021. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de litigación oral*. Lima, Perú: IDEMSA: https://blog.idra.pe/wpcontent/uploads/2022/09/MANUAL_DEL_NUEVO_PROCESO_PENAL_Y_DE_LITI.pdf primera edición
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marco.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano, análisis y comentarios al Código Procesal Penal - Tomo I*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oré, A. (2010). Medios impugnatorios lo nuevo del Código Procesal Penal de 2004 sobre los medios impugnatorios. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ocaña, L. (2023). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación, expediente N° 01950-2016-37-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial e Ancash – Huaraz. 2023* [tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Ancash – Perú]: https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32692/CALIDAD_USURPACION_OCA%c3%91A_MARQUEZ_LUCILA_NANCY.pdf?sequence=3&isAllowed=y

- Peña, O. (2010). *Teoría del delito*. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso, Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC: <https://derecho.usmp.edu.pe/instituto/novedades/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Piscoya, J. (2022) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, usurpación agravada, en el expediente N° 00832-2013-10-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2022 [tesis para optar el título profesional de abogado – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]:https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/26682/CALIDAD_MOTIVACION_PISCOYA_ALEGRE_JOSE_EMANUEL.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Quispe, A. (2018, 22 de Mayo). *Terrenos de las concesiones mineras*. Guía para prevenir las invasiones. El Peruano Jurídico. <https://elperuano.pe/suplementosflipping/juridica/689/web/pagina04.html>
- Reyes, C. y Uscanga, A. (2020) estudios contemporáneos de teoría y dogmática jurídica:http://derecho.posgrado.unam.mx/site_cpd/public/publis_cpd/libro1_digital.pdf
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal. Parte especial. Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C: <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Reategui-Sanchez-2015-Manual-Derecho-Penal.-Parte-Especial-1.pdf>
- Rendón, R. (2023). *Problemas en la Administración de Justicia*. Expreso. Lima, Perú: <https://www.expreso.com.pe/opinion/problemas-en-la-administracion-de-justicia/>
- Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano*: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

- Rosas, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al nuevo Proceso Penal*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Robles, F. (2017). *Derecho Procesal Penal I: manual autoformativo interactivo --*
Huancayo: Universidad Continental:
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf
- Rosas, J. (2013). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Análisis y desarrollo de las instituciones del nuevo Código procesal Penal. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal volumen 1*. Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván. Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú.
- Rosales, L. (2020) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de usurpación agravada, en el expediente N° 0018-2013-57-12-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2020 [tesis para optar el título profesional de abogada – Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/21149/SENTENCIA_USURPACION_ROSALES_PALOMINO_LELIA_ZOIRA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Salinas, R. (2015). *Delitos contra el Patrimonio*. Quinta Edición. Lima Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Salas, C. (s.f.). *El proceso penal común*. Gaceta Jurídica-Lima Perú:
<https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comc3ban.pdf>
- Sánchez, R. (2020). *Usurpación Agravada y la afectación al derecho de la Propiedad, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de la Republica en los años 2015 a 2020*

[tesis para optar el título profesional de abogado - Universidad Peruana de las Américas – Lima, Perú]:
<http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1984/TEISIS%20-%20SANCHEZ%20MEJIA%20RAMOS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

San Marín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Segunda Edición. Lima Perú: Instituto Peruano de criminología y ciencias penales.

Schönbohm, H. (2014). *Manual de sentencias penales Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria Reflexiones y sugerencias*. Diseño y diagramación: ARA Editores E.I.R.L. Lima-Perú:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbfd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*:
https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supopdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf.

Talavera, P. (2009). *Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú. 3,000 ejemplares - Primera Edición Marzo. Academia de la Magistratura – AMAG

Trujillo, J. (2020). *Principio de coherencia normativa: ¿tipicidad es antinormatividad? Ip pasión por el derecho*: <https://lpderecho.pe/principio-coherencia-normativa-tipicidad-es-antinormatividad/#:~:text=El%20principio%20de%20coherencia%20normativa,sistema%20normativo%20en%20su%20conjunto>.

- Uria, M. (2016). *Tenencia de la Tierra Rural en la Provincia de La Rioja, Argentina. Aspectos Jurídicos e Institucionales (2000 a 2016)* [Proyecto de tesis para optar al título de Magister – FLACSO Argentina]: <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/16771/2/TFLACSO-2020MRU.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.*: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Vargas, K. (2019). *La prueba penal estándares razonabilidad y valoración*. Primera Edición. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos
- Villarroel, M. (2016). Propuesta jurídica para implementar la fiscalía en materia agroambiental en el marco de la ley 477 [tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho - Universidad Mayor de San Andrés de La Paz – Bolivia]: <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/16526/T-5103.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Villegas, E. (2014). *La suspensión de la pena y la reserva del fallo condenatorio problemas en su determinación y ejecución*. Primera Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre sobre usurpación agravada; expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; Distrito Judicial de Ancash – Huaraz. 2024

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA GENERAL: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024?</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS: ¿Cuál es la calidad de la</p>	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, usurpación agravada según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash – Huaraz. 2024</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, en</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL: De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en el expediente N° expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; distrito judicial de Ancash – Huaraz, son de rango muy alta, respectivamente.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS: De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda</p>	<p>Tipo: Básica.</p> <p>Enfoque: - Cualitativo</p> <p>Nivel: - Descriptivo.</p> <p>Diseño: No experimental, Retrospectiva. Y transversal.</p> <p>Universo: Expedientes del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.</p> <p>Muestra: EXPEDIENTE N° 01101-2017-79-0201-</p>

<p>sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p> <p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales</p>	<p>función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>		<p>JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz.</p> <p>Técnica: Observación.</p> <p>Instrumento: Lista de cotejo</p>
---	--	--	--	--

pertinentes, en el expediente seleccionado?				
---	--	--	--	--

ANEXO 2

Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZG. UNIPERSONAL. -FLAGRANCIA, OAF Y CEED- SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

JUEZ: A. A. R. J.

ESPECIALISTA: P. G. M.

**MINISTERIO PÚBLICO: CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ (C. F. 2016-769-0).**

IMPUTADO : C. L. S. A. Y OTROS

DELITO : USURPACIÓN AGRAVADA

AGRAVIADO : G. A. C. P.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECISÉIS. -

Huaraz, dieciséis de noviembre del año dos mil veinte. -

ASUNTO.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez R. J. A. A.; en el proceso signado con el número 01101-2017-79-0201-JR-PE-02, seguido contra Y.L. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M.L. G.C.L., E. M. T., P. A. C., por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 202° incisos 1 y 2, concordante con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de C. P. G. A.

I. ANTECEDENTES:

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

A. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el Dr. W. P. P., Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje C. N.º 00 3º piso - Huaraz, teléfono móvil, casilla electrónica -----.

B. LOS ACUSADOS:

- **Y. A. M. C.I:** identificado con DNI N.º 0000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento -- de --- de ----, nombre de los padres D. y F., estado civil casado, grado de instrucción segundo grado de

primaria, domicilio real en Cas. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

- **F. C.**, identificado con DNI N.º 00000000, lugar de nacimiento distrito de I. - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento de, nombre de su padres D.Y F. estado civil soltero, grado de instrucción primer grado de primaria, domicilio real en Cas. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

- **M. L G. C. L.**, identificado con DNI N.º 0000000, lugar de nacimiento distrito de Independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, con fecha de nacimiento - de --- de --, nombre de los padres S. y T., estado civil casado, grado de instrucción quinto grado de primaria, domicilio real en C. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

- **E. M. T.**, identificado con DNI N.º 000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento -- de ---- de ---, nombre de los padres M- y A-, estado civil casado, grado de instrucción cuarto grado de primaria, domicilio real en Cas- de U. Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

- **P. A. C.**, identificado con DNI N.º 000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento... de f. de..., nombre de su madre F., estado civil viuda, con domicilio real en Cas. De U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

Asesorados por su abogada defensora, la Letrada R.I. N. A., con Colegiatura C.A.A N.º 3098, domicilio procesal Jr. Y.N.º 000, 2º Piso, Oficina N.º 000 - Independencia-Huaraz, con número telefónico móvil -----, casilla electrónica N.º -----.

- **S. A. C. L.**, con DNI N.º 00000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento --- de -- de --, nombre de los padres S. y T., estado civil casado, grado de instrucción primaria completa, domicilio real en Cas. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.

Asesorado por su abogado defensor, el Letrado J.E. F. E., con Colegiatura C.A.A. N.º 000, con domicilio procesal en el Jr. L. y T. N.º 000 - B - 2º piso - oficinas N.º 000 y N.º 202- Huaraz, con teléfono celular ----, con casilla electrónica -----.

C. AGRAVIADO: C. P. G. A.: identificado con DNI N.º 000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Ancash, con domicilio real en el Jr. J. de S.N.º 000 - Huaraz.

1.2. ITINERARIO DEL PROCESO:

- El representante del Ministerio Público acusa¹ a Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C, M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 202º incisos 1 y 2, concordante con el artículo 204º inciso 2 del Código Penal, en agravio de C. P. G.A.
- Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento²;
- Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio.
- Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia⁴.

1.3. ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN-PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:

El representante del Ministerio Público, manifestó en sus alegatos de apertura que los hechos se circunscriben a lo siguiente: Circunstancias precedentes.- El agraviado C. P. G. A. junto con sus hermanos son copropietarios del predio denominado “U.”, ubicado en el caserío del mismo nombre, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° ----- del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de la Sede Huaraz, que lo viene regentando desde muchos años atrás, a través de sus medianeros E. G. S. y T. C. L. e hijos. Circunstancias concomitantes.- El día 04 de setiembre de 2016, los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M.G. C. L., E. M.T., P. A. C., entre otros, ingresaron al predio del agraviado con violencia a fin de invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio (capilla), así como el cerco y un hito antiguo; por lo que los medianeros quienes cultivaban el terreno avisaron a los propietarios en horas de la noche, habiendo tomado dos fotografías de los hechos. Circunstancias posteriores.- Al interponerse la denuncia, la fiscalía realizó una constatación con fecha 26 de setiembre de 2016, en la que se pudo apreciar la existencia de construcciones recientes, restos del

oratorio; sin embargo, el abogado defensor de los acusados señaló que pertenecen a la Comunidad Campesina de Yanacancha, liderado por su presidente S. A.C.L. Por lo que habrían incurrido en la comisión del delito materia de acusación; los hechos descritos se acreditarán con la actuación en el juicio oral de los medios probatorios admitidos; en consecuencia, solicita se les imponga a los acusados 05 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de la suma de S/. 9,000.00 soles por concepto de reparación civil, que los acusados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado.

1.4. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:

La defensa técnica de los acusados Y.A. M. Ch., S. A. C. L., F. C., M. G. C.L., E. M. Támara, P. A. C., señaló en sus alegatos iniciales que sus patrocinados son personas que integran una comunidad denominada “Yanacancha” y en la fecha en que habrían ocurrido los hechos, pertenecieron a la junta directiva de la misma comunidad y como tales han sido acusados por parte del representante del Ministerio Público, la defensa rechaza la argumentación fáctica que realiza el Ministerio Público, como se ha manifestado el hecho sucede dentro de unos terrenos de un predio denominado “Uquia” con una partida electrónica registrada como propiedad inmueble N° ----- en la que la Oficina Registral con sede Huaraz otorga como supuesto propietario al presente agraviado; sin embargo, la defensa ha presentado medios probatorios, los mismos que han sido admitidos y que posteriormente se van a relatar, las cuales demuestran eficientemente que los imputados no vienen a ser usurpadores del predio sino más bien poseedores de dicho terreno con anterioridad a la fecha en que se les imputan los hechos; además, se imputa a sus patrocinados la destrucción de una capilla, pero no se ha relatado si dicho inmueble pertenece o no al agraviado, es preciso manifestar que, una capilla es de uso común y no de uso particular; la defensa sostiene que, los acusados no ingresaron al inmueble a usurpar el terreno para destruir la capilla sino que con legítimo derecho de posesión ingresaron a dicho lugar para que puedan remodelar dicha capilla a efectos de hacerla de uso para la comunidad; sin embargo, se han calificado estos hechos como una acción delictiva lo cual rechazan incluso la totalidad de la acusación, solicitando que los acusados sean absueltos de la acusación fiscal.

Por su parte los acusados Y. A. M. C., S. A.C. L., F. C, M. G. C. L. E. M. T., P. A. C., luego de haberseles informado de sus derechos que les asiste en el Juicio Oral, y al ser preguntados si aceptan ser autores o partícipes del delito por el que se les acusa y

responsables de la reparación civil, manifestaron previa consulta con su abogado defensor, que no admiten ser autores ni partícipes de la comisión del delito que se le atribuye menos se hace responsable del pago de la reparación civil y se considera inocente.

1.5. ACTIVIDAD PROBATORIA:

Se han actuado los siguientes medios probatorios:

A) EXAMEN DE ACUSADOS

- **S. A. C. L.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, no conoce a la persona de L.A.(madre del agraviado), su persona tiene terrenos en la comunidad de “Yanacancha” de Uquia, tiene una hectárea por ser comunero, dicho terreno lo tiene desde el tiempo de sus padres quienes ya son fallecidos, además, dichos terrenos les fueron adjudicados desde la época de la reforma agraria, en su comunidad actualmente son 42 comuneros, todos los terrenos son de la comunidad.

Al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, sus abuelos han vivido en la comunidad antes mencionada, han venido ocupando dichos terrenos hace 70 años, antes existió una capilla en dicha comunidad, pero se cayó en el sismo de 1970 y después en dicho lugar no han sembrado solo han vivido unos comuneros y actualmente vive ahí E.M. T. y nunca ha vivido el señor C. G. A. menos la señora L.A., ellos han tenido casas en Huaraz y han vivido más en la ciudad, al agraviado lo conoce recién a raíz de la denuncia, el día que sucedieron los hechos materia del presente proceso en la capilla en referencia no había ningún portón, pues el terreno solo era una pampa, sirve para que puedan transitar o pasar por allí, nunca hubo violencia sobre dicho terreno, se ha vivido de manera pacífica.

Al ser interrogado por el señor juez con fines de aclaración, señaló que, el señor C.G.A. no tiene terrenos en la comunidad de Uquia y que el terreno que esta junto a la capilla es de la comunidad, tampoco conoce a los medianeros del agraviado.

- **F. C. L.**, quien ante al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, el día que ocurrieron los hechos materia de la presente, tenía el cargo de presidente de la comunidad de Yanacancha, no conoce a la señora L.A., el señor E. A. C. ha sido comunero pero se le ha retirado, del mismo modo a los señores T. F. M.M. y F. P. M.M.; el día 04 de setiembre del 2016 a las 10:00 de la

mañana no hizo nada, recuerda que declaró a nivel de fiscalía, y nunca ha sostenido una reunión con la señora L.

Al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, señalo que, vive en la comunidad de “Yanacancha” desde la época de sus abuelos, ha existido una capilla dentro de la comunidad hasta el sismo de 1970, fecha en que se ha caído toda la construcción y ahora se encuentra plano dicho terreno, además actualmente vive en dicho lugar el comunero E. M.T., donde estaba la capilla se encuentra libre y es ocupado por la comunidad como camino de tránsito para los pobladores, no existe puerta ni muros para el ingreso a dicho terreno.

- **M. G. C. L.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, ha nacido y crecido en el caserío de Uquia perteneciente a la comunidad de “Yanacancha”, tiene terrenos en dicha comunidad, además es comunero, no conoce a la persona L. A. solo ha conocido a sus padres, antes del terremoto tuvieron casa los mencionados, no conoce a las personas de T. C. L. y F. J.Y. M.; las personas de E. A. C., T. F. M. M. y F. P.M. M. han sido socios de la comunidad y conjuntamente con ellos han sido denunciados, además dichos terrenos materia de controversia no son cultivables, y cada comunero tiene su parcela.

Al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, refirió que, el señor E. A. C., T.F.M.M. y F. P. M. M. han sido retirado por mal comportamiento, por hacer problemas y críticas, no cumplían en las faenas y reuniones; el terreno que se encuentra ubicado la capilla nadie ha vivido pues se encontraba en escombros; el día 04 de setiembre del 2016 estuvo en la comunidad, es más, cuando se presentó el fiscal para realizar la constatación estuvieron toda la comunidad y verificó los escombros que existían, además no conoce al agraviado.

Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que, no conoce a la persona de E. G. S.; las personas de E. A. C., T. F. M. M. y F.P.M.M. han sido retiradas a través de una asamblea realizada por los comuneros.

- **E. M.T.**, quien al ser ante el interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, no conocer al agraviado y tampoco a su madre la señora L. A., su persona es comunero de la comunidad campesina de Yanacancha desde su fundación aproximadamente desde el año 1984, ha nacido en dicho en dicha

comunidad, además tiene una o dos hectáreas de terreno en la cual se dedica a la agricultura, ha conocido la capilla materia del presente proceso la cual se había derrumbado en el terremoto del año 1970, precisa no conocer a las personas de T.C.L. y F. J. Y. M. pues no son comuneros, además estas personas no son medianeros de dicho terreno de la capilla, lo cual es totalmente falso, asimismo las personas de E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M. han sido comuneros y de la comunidad se han retirado.

B) DEL MINISTERIO PÚBLICO EXAMEN DE TESTIGOS:

- **C. P. G. A.** (agraviado), quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, el área del terreno materia del proceso en realidad es propiedad de su señora madre por el cual se ha seguido una sucesión intestada en registros públicos, la propiedad está inscrita en la partida electrónica N° -----, adicional a ello tiene la división y partición que efectuaron su madre y sus hermanas por escritura pública de fecha 12 de enero de 1962 que también obra en autos, en la cual se especifica claramente el lote de huerta que fue adjudicada a su madre L.A. viuda de G. cuya área es de 952 m², todo el lote y la parte donde los acusados han ingresado más o menos tiene un área de 400 m² y ahora pertenece a su persona y sus hermanos; por otro lado, en el mencionado terreno había un oratorio y un cerco que delimitaba con la parte sembrable para que no ingresen los animales, existía un cerco la cual se verifica en una foto que se tomó el cual se adjuntó en autos, aparte las dos casas que tiene su mamá están al lado de dicho terreno, sembraban en dicho terreno productos de pan llevar como maíz, papa, oca; las personas de T. C. L., F. J. Y.M. y E. G. S. han sido los medianeros desde el tiempo de su madre, a la fecha son sus medianeros y siembran a medias con ellos en dicho terreno específicamente, además de sembrar en otros terrenos también como medianeros, precisa que el caserío de Uquia es independiente a la comunidad campesina de “Yanacancha” quien ha recibido su personería jurídica recién en el año 2004, además la comunidad no tiene terrenos inscritos, solo existe la persona jurídica como comunidad; tiene posesión de dicho terreno desde la época de sus abuelos quien falleció en el año de 1957 y de allí continuó su madre, su persona nació en el año de 1969 y desde esa fecha ha ido siempre con su mamá a sus terrenos de Uquia, siguen sembrando actualmente; el día 04 de setiembre del 2016

le llamaron sus medianeros y le indicaron que en su terreno se estaban reuniendo varias personas que probablemente pertenecen a la mencionada comunidad y querían meterse a la mala y cuando ellos se dieron cuenta ya la gente estaba metida en sus terrenos, habían destruido todo el cerco que estaba ahí, es más, el oratorio lo han completado de destruir, pues no es cierto que el oratorio se haya caído en 1970, el oratorio ha estado en pie sino que se ha deteriorado poco a poco, pero los acusados ha completado de destruir todo, había un cerco que también lo han destruido totalmente, cuando ha ido el fiscal ha realizado la constatación y se encontró indicios de cimiento que la comunidad quería construir algo allí; no ha conversado con E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M., pero sí los conoce a todos, incluso conoce a los acusados; cuando sus padres estuvieron en vida todos los años festejaban la fiesta de la “Virgen del Carmen” en el oratorio que ellos mencionan que se ha caído en el terremoto de 1970, pues su madre recién ha fallecido en el año de 2004 y hasta antes de ello han estado todos los años allí en las fiestas en Uquia con la imagen de la “Virgen del Carmen”, siempre han acudido a dicho oratorio.

Al ser conainterrogado por la defensa técnica de los acusados, manifestó que, tiene como colindantes por el lado norte con las propiedades de su tía A. A. S., por el lado sur separado por la vía principal con la casa de su primo A. D. y a continuación están las casas de su madre L. A., por el lado este con un patio de acceso común a la casa hacienda, por el lado oeste con una vía de acceso que se dirige a un camino de herradura que conduce al colegio del caserío de Uquia, el área aproximada es de 954 m² y el área invadida es de 400 m² aproximadamente; la señora T. C. L. ha trabajado con su persona a medias, no es su familiar, dicha señora no vive al lado de la capilla, pero tiene un sembrío en dicho terreno, el cerco que fue destruido fue construido hace muchos años por su abuelo probablemente y es un hito que delimita dichos terrenos, probablemente fue mejorado por F. J. Y. M. y E. G. S. quienes fueron sus colindantes para que no ingresen los animales a los sembríos el cual tendría más o menos una altura de 1.50 metros, precisa que alrededor del predio hay una sequía con un cerco natural, la capilla se encuentra al lado noreste, es decir al lado del cerco, dicho cerco tenía una entrada al tamaño de una puerta el cual estaba cerrado con espinas y maderas, en la constatación celebrada el 26 de setiembre del 2016, el señor fiscal ha encontrado restos de un

oratorio y restos del cerco; han estado en posesión de dicho terreno mediante sus medianeros y hasta la fecha siguen en posesión, se acredita la posesión en la zona rural mediante los sembríos que eran lo que venían realizando mediante sus medianeros, además el día que sucedieron los hechos materia de conflicto los usurpadores ingresaron por la parte del oratorio, vale decir destruyeron el cerco e ingresaron por allí.

Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, mencionó que, en dichos terrenos materia de litigio se encuentran colindantes también los terrenos de sus tíos, es más, el terreno que perteneció a su tío H. A. es ahora de uno de los imputados (E. M. T.) y sin embargo manifestó que lo conoce; es decir, su tío le vendió un terreno al mencionado acusado; además, el día de los hechos estaban sembrando, es decir estaban deshierbando el cultivo de maíz en dicho terreno.

- **F. J. Y. M.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce desde hace años a la persona de C. P. G. A., lo conoció en la casa de su mamá L.A. ubicado en Uquia, antes vivía en dicho lugar, su persona es agricultor, siembra a medias con el agraviado quien pone el abono, semilla o a veces viceversa, siembran en ambos terrenos se había sembrado avena, viene sembrando hace 23 años, además viene sembrando en dichos terrenos en su condición de yerno de E. G. S. y T. C. L., quienes anteriormente eran los medianeros; el día 04 de setiembre del 2016, fueron a preparar la chacra, sacar la hierba, han escuchado un rumor grande, han ido conjuntamente con su esposa y sus hijos al terreno al escuchar un rumor que los comuneros estaban en la propiedad del señor G. A., en eso vieron que los comuneros estaban en la parte de superior del terreno, había un cerco con espinas que lo botaron, por lo que se acercó ante los comuneros y éstos dijeron ya de una vez vamos a tumbarlo, pues este no es su terreno de L. A. sino es de F. A., entonces su persona y su familia se acercaron y les dijeron que una vez vamos a quemarlo y botarlo; el día que sucedieron los hechos estaba con sus hijos y su señora de nombre H. G. L., precisa que los integrantes de la comunidad eran un aproximado de cuarenta personas, entre mujeres y varones, estaba presente el señor E. M. T., G. C. L., S. A. C. L., P. A. C., Y. A. M. C., F. C.L., y además conoce a estas personas pues son comuneros, precisa que los que tumbaron el cerco fueron E. A. C., A. M. C., S. C. L., M. C. L.

y E. M. T.; el señor F. C.L. era presidente de la comunidad, ha conocido a la señora L.A.; los hechos se suscitaron aproximadamente a las 10:00 de la mañana, al lado del cerco existía una capilla desde cuando era niño y al 04 de setiembre todavía existía, el cerco que existía en el terreno materia de conflicto servía como protección para que no ingresen animales a las cementeras, los comuneros el día de los hechos tenían herramientas como barreta, pico, lampa, con las cuales derrumbaron la pared contigua de la capilla, estaba además la señora P. A. C. y todos en conjunto estaban botando la pared; luego se su persona, su esposa y sus hijos se retiraron para dar aviso vía telefónica al agraviado.

Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en Uquia al costado del oratorio donde solo siembra en dicho lugar papa, maíz, trigo, avena; el 4 de setiembre de 2016 fueron a hacer limpieza para sembrar, todavía no había sembrado, la pared contigua a la capilla lo construyó su suegro E. G.S. para evitar los daños y perjuicios, además dicha pared tenía espinas encima, la construcción era para que no entren los animales, dicha pared era de una altura de 1.30 metros, y la capilla se encontraba pegado a dicha pared; no estuvo presente cuando se realizó la constatación, el día de ocurridos los hechos el terreno estuvo sin sembrar cuatro meses y antes habían sembrado trigo, dicho muro no separa el terreno del señor C. G. A. de otros terrenos; precisa que dicha pared podía ser vista a distancia, T. C. L. es su suegra y tiene aproximadamente 93 años de edad, el día 14 de setiembre de 2016 su suegra llegó tarde después de sucedido los hechos.

Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, señaló que, su suegro también era medianero del señor C. G. A., el día 04 setiembre de 2016 botaron todo el cerco que tenía una extensión de 20 metros de largo, precisa que su persona no es comunero y su madre sí ha sido comunera hasta que falleció; en dicho terreno afectado los comuneros han levantado un sobrecimiento de 30 cm para un local comunal y así lo han dejado.

- **T. C. L.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce al señor C. G. A. pues es su patrón, lo conoce hace bastante tiempo desde que trabajaba con su mamá L. A., quien tenía una casa, pero actualmente está derrumbada y junto a ella había una capilla que era grande, en dicho terreno cultiva papa, maíz y trigo, además es su medianero, cuando siembran

se ayudan ambas partes y cuando cosechan se reparten dicho producto de la siembra; el día 04 de setiembre del 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana se presentaron al predio en litigio los comuneros y tumbaron las paredes de la capilla y además una pared que fue construida por su esposo e incluso la basura lo retiraron, yerno F. Y. estaba trabajando ese día, quien le dio aviso y cuando se constituyó a dicho lugar apreció la cantidad de comuneros que estaban derrumbando las paredes de la capilla y como ya había tenido problemas anteriormente con ellos, se retiró calladita y se vino a la ciudad de Huaraz a darle aviso al señor C. G. A.; con los comuneros no conversa nada, no tiene ningún tipo de amistad, ni enemistad alguna, tampoco ha sido comunera, dicho día reconoció al señor A.M., y T. M. y como no se acercó mas no pudo reconocer a los demás, actualmente viene sembrando en dichos terrenos. Al ser conainterrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en Uquia, tal es así que, conoció al padre y la madre del señor C. A., vive en un terreno que le dio la señora L. A. Donde construyó una casita, dicho terreno es regular pues solo tenía dos dueños los hermanos F. A. y E. A., conoce al señor F. J. Y.M. quien es su yerno; además dicha persona está sembrando en dichos terrenos y es viudo pues su hija ya falleció, y siembra solo en los terrenos del agraviado, el día de los hechos estaban preparando dicho terreno para sembrar papa, es donde su yerno se acercó quien encontró a los comuneros quienes estaban destruyendo el muro, dicha pared dividía la capilla con la plaza, además dicha pared fue construida con la finalidad de que no pasen los animales; asimismo, siembran más abajo de la capilla, el cerco que ha sido derrumbado fue construido por su esposo pues los animales causaban daño, por donde estaba la capilla ahora sigue abierto desde que fue destruido, dicha capilla fue destruido poco a poco hasta la mitad y lo que quedó fue destruido por los comuneros, dicho lugar no es un camino pues el camino se encuentra en otro lado, la plaza se encuentra casi en la puerta de la capilla, existe un ingreso al terreno de la señora L.A. el cual se encuentra por el camino al cementerio y por allí también hay una entrada a la capilla y al terreno y dicha entrada no tiene puerta.

Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorias, refirió que, ha seguido sembrando en dicho terreno afectado a pesar que no tenía cerco, no sabe si había algo dentro de la capilla cuando se suscitaron los hechos y dicha capilla pertenecía

a la señora L. A., las personas de Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M.T., P. A. C., E. A. C., T. M. M., F. P.M. Estuvieron presente el día que ocurrieron los hechos; su yerno le ayuda a sembrar en los terrenos donde es medianera pues por su salud ya no puede hacerlo; precisa que en una oportunidad cuando se encontraba arando la tierra con la señora L. A. llegaron los de la comunidad y les agredieron entre varias personas.

- **E. G. S.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce a las personas de S. A. C. L., F. C., E. M. T. y la persona de C. G. A. (agraviado), así como conoció a la señora de L. A., siembra como medianero con el señor C. G. A., precisa que construyó un cerco con piedra y adobe el cual los comuneros botaron conjuntamente con la capilla.

Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en Uquia desde que entró como yerno, era medianero del señor C. G. A., ahora su hijo nomas ya está sembrando pues su persona ya no puede hacerlo, no puede ver hace más de 10 años aproximadamente, no recuerda si había un oratorio, había una puerta de madera para el ingreso al terreno de la señora L., el muro que construyó era para que se respete el terreno pues los animales malograban las cementeras, F. J. Y. M. es su yerno, el día de los hechos se encontraba en la casa de su hija.

- **F. P. M. M.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, ha nacido en Uquia y conoce al agraviado C. G. A. desde pequeño, así como conoce a su madre L.A. quien tenía una casa con tejas, además había un oratorio y un muro, tiene un terreno el cual ha sido comprado por su señor padre; el día 04 de setiembre del 2016 fue obligado por los dirigentes de la comunidad S. C., S.J.y E. G. quienes le dijeron que si no venían a la faena le iban a quitar sus terrenos y quien era presidente de la comunidad era el señor S. C., dicho día les obligaron a derrumbar la capilla el cual estaba rajada, la casa del agraviado estaba amurallado al cual también les obligaron a derrumbarla, además participaron 40 comuneros, dicho predio estaba sembrado de avena; tiene una parcela de terreno en la comunidad.

Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados Y. A. M.C., F. C., M.G. C.L., E. M. T., P.A. C., señaló que, siempre ha vivido en Uquia hace 40 años, formó parte de la comunidad de Yanacancha, así mismo, siempre han sido

obligados a participar de las faenas sino les quieren quitar sus parcelas, en la reunión de asamblea se han hecho los acuerdos y luego son obligados a cumplir dichas faenas, ha participado de algunas asambleas y en otras no, además ha firmado en dichas asambleas, el muro era construido con adobes de aproximadamente 1.50 metros de altura y les obligaron a derrumbarlo, además el muro era para que los animales no entren y causen daño, la capilla u oratorio estaba ubicado al lado del muro, estaba rajado y lo tumbaron la capilla para que construyan un almacén; está retirado de la comunidad hace 7 años pues el Director del Ministerio de Agricultura les dijo que no había solución y que busquen una salida armoniosa y le dijeron que estaban regalando su plata al abogado, por eso se ha retirado pues los dirigentes les obligaban a dar cuotas de cincuenta y cien soles para que solo se emborrachen, actualmente la comunidad les quiere quitar sus predios de Matashpampa y la comunidad no tienen título alguno, nadie utiliza a la capilla pues se encuentra en problemas, precisa que el muro tenía aproximadamente 40 metros de largo, en el momento que se suscitaron los hechos no había nadie en el predio, el señor F. Y. ha sembrado en dicho predio; fue a constatar el fiscal y ahora está abierto el ingreso al predio del agraviado pues se ha roto la puerta.

Al ser conainterrogado por la defensa técnica del acusado S. A. C.L., manifestó que, su padre ha comprado un poco de terreno y el resto ha sembrado en el terreno de la familia A., de manera que su terreno colindaba con la familia mencionada, así que, a nombre suyo no tiene documentos de ningún predio, no recibió amenaza alguna para ingresar al predio el día que se suscitaron los hechos.

Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, refirió que, en el predio materia de litigio cultivaban las personas de E.G. y su señora T. C., más adelante fue cultivado por su yerno F. Y., dichos terrenos pertenecían a la señora L. A., y C. G. A. cultivaba del mismo modo con la persona de F. Y.

- **E. A. C.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Publico, manifestó que, vive en el caserío de Uquia desde que nació, además participó en la asamblea donde se acordó derrumbar un muro y una capilla que estaba casi derrumbada desde el año 1970, para levantar un local comunal han sacado la parcela del señor G., pero no le gusto que hicieran eso y por ello se retiró de la comunidad, el presidente de la comunidad era S. C. L., E.G.de la C. y S. J. M.

también eran de la directiva; naturalmente conoce al señor C. G. A., su padre era F. G. y su madre la señora L. A., conoce los terrenos de la familia A. donde ellos siembran avena, tiene sus medianeros o sembradores a los señores E.G., T. C. y F. Y., éste último es yerno del señor E., quienes se dedican a cultivar dichos predios, el día 04 de setiembre del 2016 derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la comunidad, participaron un número de veinte o veinticinco comuneros, en realidad su persona participó porque la comunidad le había obligado y de no hacerlo iban a pagar una multa de cincuenta soles, además los dirigentes y los comuneros de la comunidad de Yanacancha viven en los mismos terrenos de la familia A. y tienen casas.

Al ser conainterrogado por la defensa técnica de los acusados Y. A. M. C., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., señaló que, no sabe la cantidad de terreno que puede tener la familia A., dichos terrenos están ubicados en el sector Huancapampa junto con la capilla que ya se encuentra derruida desde el terremoto del año 1970, el día 04 de setiembre del 2016 los medianeros se encontraban abonando y deshierbando el sembrío de avena que se encontraba en la parte baja de la capilla, además el muro se encontraba ubicado en el lindero de la familia A., y en la parte superior del muro estaba vacío donde la comunidad quería construir un local comunal, precisa que dicho muro tenía una altura aproximada de un metro o medio metro de pues fue construido solo con la finalidad de que no ingresen los animales a los sembríos, el día que suscitaron los hechos realizaron una reunión todos los comuneros y después el presidente de la comunidad el señor S. les ordenó que destruyeran el muro y después debían levantar un local comunal, es así que, los llevó a dicho lugar para trabajar, la capilla está derrumbada y solo falta limpiar el desmonte que había quedado con el cual debían jalar adobe para construir el local comunal, de manera que, el día de los hechos estuvieron dieciocho a veinte personas de la comunidad quienes fueron a derrumbar todo el muro para que posteriormente puedan jalar adobe, además el muro existente no dividía ningún terreno de otra persona pues solo sembraban las personas de E.G. y F. Y., de manera que el muro tenía una longitud de doce a quince metros de largo, la señora T. C. vive como a tres cuerdas más abajo de la capilla, F. Y. también vive allí junto con su suegra, casi junto a la capilla vive el señor E. M. T. junto con su familia, y

por la capilla donde se encuentra libre hay un camino para ir al cementerio general del pueblo, antes había una puerta o zaguán de ingreso al terreno de los A.

Al ser conainterrogado por la defensa técnica del acusado S. A.C.L., manifestó que, no cuenta con documentación respecto del terreno de Matashpampa solo tiene “Partida de Acta Levantada” que pertenece a la comunidad de Yanacancha, en el tiempo que fue comunero fue elegido como miembro de la junta directiva y dentro de los documentos con las que contaban eran Padrón de Comuneros y Libro de Actas.

- **T. F. M. M.**, quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, tiene predios en Uquia, ha nacido y crecido en dicho lugar, actualmente no es comunero de Yanacancha pero sí ha participado de dicha comunidad, pero ya ha dejado la comunidad hace cinco años, precisa que el día 04 de setiembre del 2016 se realizó una reunión para que vayan a una faena y le obligaron porque siempre imponen multas como pagar cincuenta soles a aquellos que no van a las faenas, solo sabe de la reunión en la cual se mencionó que la faena consistía en realizar la limpieza de la capilla que ya estaba derrumbada y allí iban a construir el local comunal, precisa que solo participo de la asamblea del día anterior, además conoce al señor C. G. A. pues antes vivían casi junto con ellos, conoce también a su madre la señora L. A.; en el terreno de los A. vio que estaba sembrado avena, el señor A. sembraba con las personas de E. G., la señora T. C., a quienes los conoce desde que nació, así como con el señor F. Y. quien también sembraba, además su persona es agricultor siembra papa, maíz, trigo, entre otros; participó alguna vez en la fiesta de la familia A. pues siempre andaba por allí, dado que, dichos terrenos pertenecían al fundo de los A., la familia A. también tenían casas grandes y oratorios, pero el sismo del año 1970 derrumbó todo, solo murallas quedaron, dicha muralla era lindero de los predios de los A., igualmente estaba construido por adobes rústicos, tenía una altura aproximada de 1.20 con un largo de 40 metros y tenía dos entradas ubicadas en dos partes.

Al ser conainterrogado por la defensa técnica de los acusados Y. A. M. C., F.C., M.G. C. L., E. M. T., P. A. C., señaló que, la comunidad de Yanacancha no está reconocido como tal, solo está reconocido por la R. A. y solo está organizado por los socios, por ello su persona se retiró, formó parte de la comunidad como veinte

años, no tiene conocimiento desde cuando existió dicha comunidad puesto que los que la organizaron han fallecido y además ya ha pasado mucho tiempo y no recuerda, no ha tenido problemas con el señor C. A. tampoco con la señora L.A. en el fundo Uquia y el predios de los comuneros son del fundo Uquia, no hay límites de la comunidad pues solo existe el fundo Uquia, además no ha sido dirigente de dicha comunidad; el muro estaba al lado de la capilla, además dicho predio tiene dos entradas de ingreso, pues había un portón grande y una pampa extensa por donde salían, cuando estuvo joven recuerda que existía una capilla pequeña bonita donde se realizaban fiestas, además vivía la señora L., alrededor de la capilla tenía su casa adentro como una placita los cuales en la actualidad están derrumbadas por lo cual no se puede vivir y de vez en cuando nomas van a ver la familia A.

Al ser conrainterrogado por la defensa técnica del acusado S. A. C. L., manifestó que, mediante una asamblea se dio la orden para poder ingresar al predio del agraviado, en el cual se levantó un acta el cual también firmó pues si no acudía debía de pagar una multa dado que es obligatorio, fue un acuerdo de los dirigentes y socios; la familia A. ha celebrado fiestas antes del terremoto de 1970 cuando su persona contaba con 25 años de edad, respecto al mapa catastral que cuenta la comunidad solo es para fines judiciales no es legítimo dicho plano; participó el día que sucedieron los hechos a pesar que tenía una buena relación con la familia A. y que podía tener problemas judiciales, porque todos los comuneros se le iban a venir encima, puesto que ellos amenazan y reciben insultos cuando no acuden a las faenas, pero no fue amenazado hasta el día de hoy.

Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorias, refirió que, incluso cuando no ha ido a las asambleas últimamente le han impuesto una multa de cuatrocientos soles, a tres personas le han hecho la impugnación de sus terrenos y tiene miedo que la comunidad le despoje de sus predios, desconoce sobre la documentación que tiene la comunidad para realizar despojos de predios.

ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:

- **REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DEL FUNDO “UQUIA”**, en la Partida 02100489, en la que se establece que el predio se encuentra inscrito en la jurisdicción del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, fundo llamado “Uquia”; con lo que se acreditaría que dicha propiedad se

encuentra inscrita a favor del agraviado C. P. G. A. y sus dos hermanas. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que, conforme al plano de memoria descriptiva visado por el ingeniero agrícola que se encuentra en autos, la cual acredita de la búsqueda catastral de fecha 14 de diciembre del año 2017, realizada al predio del señor C. G. A., no se ubicó según la base grafica de registros públicos.

- **PAGO DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL**, respecto del Fundo Uquia, por ante la Municipalidad de Independencia, donde se señala el nombre del predio denominado “Fundo Uquia”; con lo que se acreditaría que el propietario C. P. G. A. ya estaba en posesión del predio y por la cual pagaba el impuesto en el año del 2015 ante la municipalidad competente. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció refiriendo no puede ser considerado como medio de prueba, dado que la comunidad de Yanacancha también ha hecho el pago de auto avalúo.
- **FOTOGRAFÍAS DE LA FECHA DE LA USURPACIÓN**, de fecha 04 de setiembre de 2016, 02 tomas fotografías en las que se puede apreciar que existen diferentes pobladores en el predio en litis; con lo que se acreditaría la existencia del cerco o el muro que delimita el terreno del agraviado donde sucedieron los hechos que fue derrumbado por los comuneros. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció refiriendo que no acreditar la violencia que supuestamente ejercieron sus patrocinados, además en las fotografías no se puede identificar al predio materia de litigio, el muro ni la capilla.
- **TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PARTICIÓN DEL PREDIO “UQUIA”**, de fecha 23 de agosto del año 2001, celebrada entre A. C. A. O., A. C. E. S., L. I. A. C. y otros, siendo la señora L. A. madre del agraviado C. G. A., por lo que considera que existe la tradición de los predios, es decir, ya eran propietarios del terreno denominado “Fundo Uquia”, el cual es materia de usurpación; con lo que se acreditaría que, el agraviado ya tenía la posesión inmediata de dicho terreno materia de conflicto. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que proviene de un acto jurídico donde se le reconoce cierto derecho formalmente a una persona, sin embargo, sus patrocinados vienen ejerciendo la posesión de facto desde el año 1969 y han sido reconocidos como beneficiarios de la Reforma Agraria.

- **CONSTATACIÓN FISCAL Y FOTOGRAFÍAS**, de fecha 26 de setiembre del 2016, se hizo la constatación fiscal en el predio y se deja constancia de lo verificado, como la existencia en el predio del levantamiento de una cimentación de piedra y barro de 13 metros lineales, el mismo que al parecer fue realizado recientemente, pudiéndose verificar el lugar donde se ha preparado el barro, así como piedras y montículos que al parecer son de segundo uso, entre otros; así como las fotografías de lo constatado en el predio del “Fundo Uquia”, que pertenece al agraviado; con los que se acreditarían los restos que habían dejado los acusados en el predio en litigio. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que los hechos sucedieron el 04 de setiembre del 2016, sin embargo, la constatación se realizó el 26 de setiembre del 2016, es decir dos semanas después, por lo cual puede haber sido alterado el lugar de los hechos.
- **COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168-72-ZA-III**, de fecha 27 de abril de 1972, el cual establece que se dieron terrenos a los miembros de la comunidad campesina de Yanacancha como beneficiarios de la Reforma Agraria, por lo que la comunidad ya no tiene terrenos para repartir y no es propietaria de ningún terreno porque todos esos terrenos han sido repartidos o adjudicados; con lo que se acreditaría que la comunidad de Yanacancha ya no tiene terrenos que se encuentren inscritos como propietarios. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que si bien es cierto se reconoce a 30 campesinos como beneficiarios, sin embargo, dicho documento no acredita que la comunidad no tenga propiedad y posesión de terrenos.
- **COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA**, en la Partida N° 02013229 de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz, Oficina Registral – Huaraz, donde consta el nombramiento de la Junta Directiva Comunal para el periodo del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016; con lo que se acreditaría la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Yanacancha que se ha establecido de facto, pero que no tiene propiedades a su nombre, además dicha es de fecha muy posterior al reconocimiento de propiedad y posesión del predio Uquia correspondiente a la familia C. G.A. Al respecto la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que corrobora que dicha comunidad sí existió, ya que la Resolución

Directoral N° 122 que es del año 2000, la reconoció como comunidad y con fecha del 12 de enero de 2015 adquiere formalmente la personería jurídica, por lo que inclusive de la posesión que ejercían ya ganaron el derecho de la prescripción adquisitiva, que han venido gestionando.

- **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DEL 2016, DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA,** donde aprobaron la construcción de su local comunal y su iglesia para la comunidad campesina de Yanacancha, construcción que se deberá iniciar el día 04 de setiembre de 2016; con lo que se acreditaría que los acusados habían actuado con alevosía aduciendo que son propietarios de dicho terreno, con el pretexto que iban a construir un local comunal y su iglesia, pues la propiedad no está en discusión sino la posesión. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, señalando que las comunidades campesinas tienen por derecho consuetudinario tener un local comunal en el cual puedan desarrollar sus reuniones, además se desprende de las declaraciones de E. G. S. y F. J. Y.M. , que no existía sembrío alguno o posesión alguna en el predio materia de litigio.
- **COPIA CERTIFICADA DE UN CERTIFICADO OTORGADO POR EL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO DE PARIÁ-WILLCAHUAIN, POR EL JUZGADO DE PAZ DEL CACERÍO DE UQUIA, Y POR EL TENIENTE GOBERNADOR DE CASERIO DE UQUIA,** certificando que la comunidad campesina de Yanacancha, viene ocupando el bien inmueble denominado Yanacancha desde el año de 1969, inclusive desde sus ancestros, fueron calificados como feudatarios por la oficina del Ministerio de Agricultura de la provincia de Huaraz, consistente en terrenos cultivables y eriazos, hasta la actualidad; con lo que se acreditaría que hacen mención a un inmueble que es totalmente diferente al inmueble que pertenece al agraviado. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que según dicho certificado si consigna terreno denominado Uquia dentro de los terrenos de la comunidad de Yanacancha.
- **ACTA DE VISITA DEL INGENIERO M. D. R. EXTENSIONISTA DE LA AGENCIA AGRARIA DE HUARAZ,** de fecha 01 de julio del 2016 otorgada a la comunidad de Yanacancha con el fin de que se les otorgue Constancia de Posesión del terreno a la comunidad de Yanacancha, que consta de una memoria descriptiva

y plano catastral, habiendo recorrido para ello hitos y colindancias; con lo que se acreditaría que la comunidad solicita recién el 01 de julio del 2016 que les otorgue constancia de posesión, es decir dicha comunidad no ha tenido la posesión del predio denominado Uquia. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que dicha visita del referido ingeniero se realizó por motivos que la comunidad venía tramitando la prescripción adquisitiva de dominio, ello no quita que la comunidad haya estado ejerciendo la posesión del predio Uquia.

- **OFICIO N° 8117-2016-RDJ-CSJAN-PJ**, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Ancash, informa que los acusados no registran antecedentes penales; mientras que los acusados S. A. C. L. y F. C. no registran antecedentes penales, pero presentan una rehabilitación de acuerdo a la información remitida, cuya pertinencia es para para la determinación judicial de la pena.
- **CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HZ**, de fecha 04 de julio de 2016 y sus anexos, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, donde consta que la comunidad campesina de Yanacancha, representado por el señor S.A. C. L., con domicilio legal en el Caserío de Uquia, es posesionario de un fundo denominado Yanacancha, que está ubicado en el Caserío de Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con una área total de 586.37.21 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros lineales, el mismo que ha sido otorgado en base a la inspección realizada de fecha 01 de julio de 2016, teniendo como sustento la documentación exigida por la Agencia Agraria de Huaraz, firmando los colindantes, testigos y el Juez de Paz de Uquia; con lo que se acreditaría es que el señor S. A. C. L. ya tiene un terreno como comunero y el mismo que fue independizado de la comunidad. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que sus patrocinados en su calidad de comuneros han venido ejerciendo posesión pacífica, continua, pública y de buena fe del predio denominado Uquia.
- **OFICIO N° 0012643-2016-INPE/13-AJ**, de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario – Dirección de Registro

Penitenciario, informa que los acusados no registran antecedentes judiciales; cuya utilidad es para la determinación judicial de la pena.

**COPIA CERTIFICADA DE REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE –
REGISTRO DE PREDIOS**

- CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO**, otorgado por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, Oficina Registral de Huaraz, sobre el inmueble fundo Uquia en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489, sobre la transferencia de Acciones y Derechos por Sucesión Intestada de C.P.G. A., D. F. G. A. y M. C. T. G. A., quienes pasan a ser propietarios de las acciones y derechos que sobre este predio tenía doña L. I. A.C., al haber sido declarados como sus únicos y universales herederos en la sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11122524 del Registro de Personas Naturales de Huaraz; con lo que se acreditaría que la parte agraviada ya se encontraba en posesión de este predio, y por ello se encuentra registrada en la partida señalada ante la SUNARP. Al respecto la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que lo único que acredita es la propiedad.
- COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION**, de fecha 11 de julio de 1997, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz, en la investigación seguida contra M. C., F. M. M. y L. M. M., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de L. I. A. C. y otros, en el que se resuelve denegar el ejercicio de la acción penal; con lo que se acreditaría que la familia A. ya tenía la posesión de dicho inmueble, en dicha resolución no se pudo acreditar el delito de usurpación, pero sí se reconoce la posesión de la parte agraviada en el año 1997, lo cual ha querido ser invadido por los acusados. Por su parte, el abogado defensor de los acusados precisó que, que dicho documento no acredita la posesión tal como lo quiere sostener el representante del Ministerio Público.
- COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO OTORGADO POR EL JUZGADO DE PAZ DEL CENTRO POBLADO DE PARIÁ WILLCAHUAIN**, así como por el Juez de Paz de Uquia y por el Teniente Gobernador del Caserío de Uquia, indicando que la comunidad campesina de Yanacancha ubicado en el Caserío de Uquia, viene ocupando el inmueble

denominado Yanacancha desde el año 1969; con lo que se acreditaría la posesión continua y pacífica de la familia A. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que el Ministerio Público está presumiendo que con ello se acredita la posesión de la parte agraviada.

- **COPIA CERTIFICADA DE LA DISPOSICIÓN N° 0321**, de fecha 17 de julio de 2014, Disposición de no Formalización y Continuación con la Investigación Preparatoria y archivo del caso N° 1306014506-2014-250-0, seguido contra S. A. C. L. y otros, por la presunta comisión de Hurto Agravado y otro, en agravio de A. V. A. D. A., emitido por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, y copia certificada de la providencia N° 10 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se declara consentida la disposición mencionada; con lo que se acreditaría el modus operandi del acusado S. A. C. L. quien aduce ser representante de la comunidad de Yanacancha, pero ello no le da derecho de invadir otros terrenos. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que el Ministerio Público está presumiendo actos de usurpación contra los acusados a pesar de que la investigación que se hace mención en dicha disposición ni ha sido materia de una sentencia firme, por lo tanto, se pretende afectar el principio de presunción de inocencia.
- **RESOLUCIÓN N° 02**, de fecha 21 de mayo de 2017, emitido por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz en el Expediente N° 00222-2014-0-0200-JM-CI-01, mediante el cual se admite a trámite la demanda interpuesta por A. E. S. A. y A. V. A. D. A. contra la Comunidad Campesina de Yanacancha, representada por su presidente S. A. C. L., sobre mejor derecho de propiedad como pretensión principal y acumulativamente la restitución del bien inmueble materia del proceso; con lo que se acreditaría que el señor S. A. C. L. tiene el mismo modus operandi, es decir tratar de ingresar a la fuerza a predios con el supuesto derecho de que pertenecen a la comunidad de Yanacancha. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que la fiscalía presume un hecho que no dice el documento.
- **CONSTATAción FISCAL**, de fecha 24 de abril de 2017, el mismo que se efectuó en el lugar denominado Huancapampa, perteneciente al Caserío de Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; en el cual se constató rastros de la existencia de un muro de material rustico, verificándose solo

montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que eran del muro, así como la existencia de piedras de tamaño regular; con lo que se acreditaría la posesión de la parte agraviada y la existencia del muro para evitar que ingresen animales a sus sembríos, y que dicho hecho fue reconocido por la comunidad. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que fueron aceptados en su oportunidad por sus patrocinados porque tenían un derecho otorgado, es decir, tenían un derecho real de posesión, además dicha constatación corresponde a otra fecha posterior a los hechos suscitados y no es pertinente.

–**TOMAS FOTOGRÁFICAS (07)**, del inmueble en conflicto; con lo que se acreditaría la existencia del inmueble en conflicto y en especial de la capilla que ha sido derruida, en la que aparecen los familiares de la parte agraviada conjuntamente con otras personas celebrando una festividad religiosa junto a la capilla.

C) DE LA PARTE ACUSADA:

COPIA DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA, de fecha 03 de setiembre del año 2016; con lo que se acreditaría que los integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha previa citación por la junta directiva, llegan a un acuerdo mediante asamblea extraordinaria para agendar los trabajos a realizarse, es decir, la construcción de un local comunal y una iglesia, ello en mérito al derecho de posesión que estaban ejerciendo los comuneros.

- **COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D**, de fecha 24 de agosto del año 2000, en la que en su artículo N° 01 reconoce de forma oficial la existencia legal y personería jurídica de la comunidad campesina de Yanacancha, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de independencia, distrito de Huaraz, departamento de Ancash, así mismo, ordena la inscripción en el libro de registros a cargo del PETT y Registro Rural; con lo que se acreditaría la existencia de dicha comunidad. Al respecto, el representante del Ministerio Público se pronunció, refiriendo esta resolución administrativa es netamente declarativa, no es constitutiva de derechos, por lo tanto, no tiene validez como medio de probanza.
- **COPIA DEL CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y DE LA BUSQUEDA CATASTRAL DE**

FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2017; con lo que se acreditaría que la Partida N° 02100489 de la familia A., es tan solo una parte del terreno de la comunidad campesina, además esta parte del predio que le corresponde al señor A. no ha sido ubicada, siendo que para probar el delito de usurpación se tiene que determinar la ubicación del inmueble; por lo tanto, al no haberse ubicado el inmueble, no existiría delito. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que, dicho documental no tiene validez, pues se ha precisado que, el predio materia de conflicto se encuentra inscrito en la SUNARP con el número de partida que se ha señalado.

- **PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA VISADO POR UN INGENIERO AGRÍCOLA;** con lo que se acreditaría que a partir de la búsqueda catastral antes oralizado de fecha 14 de diciembre del 2017, se determina nuevamente que no existe predio alguno que pertenezca a la familia A. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que, si dicho plano fue elaborado por un ingeniero o perito, debió haber concurrido al juicio oral para que sea examinado, además es un documento de parte y no oficial.
- **COPIA DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HUARAZ,** la misma que fue otorgada por la Agencia Agraria de Huaraz de la Dirección Regional de Cultura, con fecha 04 de julio del 2016; con lo que se acreditaría que la comunidad campesina de Yanacancha se encontraba en la posesión pública, pacífica y continua de un área total de 586.3721 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros cuadrados, la misma que fue emitida en mérito de una inspección realizada el 01 de julio del año 2016. Por su parte, el Representante del Ministerio Público precisó que, en este caso las resoluciones emitidas en área administrativa, son netamente declarativas y no constituyen derechos, pues tiene mayor validez en el derecho la que se encuentra inscrito por la fe pública registral.
- **COPIA DE CONSTANCIA DE POSESIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CASERÍO DE UQUIA Y COMUNIDADES COLINDANTES,** de fecha 22 de junio del 2017, suscriben las autoridades del Caserío de Uquia y comunidades colindantes, es decir, el Juez de Paz del caserío de Uquia, Juez de Paz del Centro Poblado de Paria - Willcahuain, el secretario de la comunidad del caserío de Uquia, entre otros; con lo que se acreditaría que el predio materia de litigio estaba en

posesión de la comunidad campesina de Yanacancha. Por su parte el Representante del Ministerio Público precisó que, dicho documento no puede tener mayor validez que un documento inscrito, es más, los mismos comuneros nunca han señalado que hubieran sembrado en algún momento en el predio que pertenece a los G. A.

- **COPIAS DE ACTAS DE COLINDANCIAS, FIRMADAS POR LOS COLINDANTES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA;** con los que se acreditaría que los terrenos que se encuentran para prescripción adquisitiva de dominio se encuentran en proceso de titulación por la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, y que corresponden a la referida comunidad. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que, si la comunidad campesina de Yanacancha está solicitando un pedido de prescripción adquisitiva de dominio, es porque precisamente no tiene terreno inscrito a su nombre, en tanto que la parte agraviada sí tiene terrenos inscritos.

1.6. ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En el presente caso el Ministerio Público, aseveró que no puede ser la tesis de los comuneros invadir terrenos de otros poseedores reconocidos o inscritos en Registros Públicos por la teoría de la ignorancia deliberada; es decir, la tesis de la fiscalía es que los acusados han participado en el despojo, han derrumbado la pared, pero ellos señalan que son propietarios de esos terrenos y lo que se discute en un delito de usurpación no es la propiedad sino la posesión; además, considera que se ha acreditado el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, tipo base artículo 202° numerales 1 y 2 del Código Penal, con las agravantes señaladas en el artículo 204° inciso 2 del mismo cuerpo sustantivo, así como la responsabilidad de los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., quienes han actuado conjuntamente, es decir ha habido coautoría, quienes conjuntamente el 04 de setiembre de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente ingresaron a la propiedad del denunciante C. P. G. A. quien conjuntamente con sus hermanos son copropietarios del predio denominado "Uquia" ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de la Sede Huaraz, quienes lo vienen regentando desde hace muchos años atrás, a través de sus medianeros E. G. S., T. C. L. e hijos, y en sucesión de su madre L. A.; en efecto, los acusados ingresaron

con violencia a fin de invadir y destruir los hitos y linderos consistentes en un muro o pared, que era un lindero que delimitaba su propiedad y que evitaba el ingreso de animales, así como un oratorio que se encontraba parcialmente derruido por el sismo de 1970, pero que lo destruyeron en su totalidad y usaron los adobes para supuestamente construir un local comunal, hechos que habían sido premeditados; es decir, el día anterior los acusados celebraron una junta comunal, en que la Junta Directiva dispuso construir un local comunal en dicho lugar, aduciendo que dichos terrenos le pertenecen a la comunidad campesina de Yanacancha, obligando a participar a los comuneros bajo amenaza de la imposición de multas y despojo de sus posesiones; se ha probado la responsabilidad de los acusados con las siguientes pruebas: con el examen del testigo agraviado C. P. G. A., quien es el propietario del inmueble denominado “Uquia” en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huaraz, quien señaló que tiene la posesión y lo viene regentando desde muchos años atrás a través de sus medianeros E. G. S., T. C. L. e hijos y en sucesión de sus señora madre L. A., ha señalado también que conoce a los acusados desde que era niño, toda vez que en dicho predio se realizaba fiesta en las que concurrían los vecinos y que en su propiedad cultivaba a través de sus medianeros antes mencionados; con el examen al testigo F. J. Y. M. quien es yerno de la señora T. C. L. y E. G. S. por haber sido conviviente de la señora H. R. C. (finada hija de los señores E. y T.), habiendo señalado el testigo que la agraviada viene ejerciendo posesión en el predio desde hace años y que sembraba en el terreno de la agraviada los productos de la zona proporcionando el agraviado semillas y abonos; es decir, cosechaban al partir, y el testigo hacía el trabajo físico de la siembra y la cosecha, además reconoce que hubo una pared y oratorio que fue derrumbado por los acusados; el examen de la acusada T. C. L., quien ha señalado que conoce al agraviado desde hace muchos años por ser hijo de la señora L. A. (finada), señalando que siembra a medias papa, maíz y trigo todos los años y que el agraviado le proporciona semilla y abono, además reconoce que hubo una pared o muro limítrofe y un oratorio (capilla) donde había una imagen, este último fue derrumbada en el año 1970, los mismo que fueron derrumbados por los acusados, en cuanto a la propiedad y el muro de la pared, siempre fue de posesión de la familia A.; con el examen al testigo E. G. S., quien conoce al agraviado por ser hijo de la señora L. A. y que en dicho predio sembraba a través de su hija H. R. C. (fallecida) y

su yerno F. Y. M., ya que su persona en la actualidad no siembra por su avanzada edad; con el examen al testigo F. P. M. M. quien fue sentenciado anticipadamente al acogerse a la conclusión anticipada, señalo que el señor F. C. ha ocupado los terrenos que pertenecían a la familia de la señora L. A. y en dicho terreno era cultivado por E. G., su esposa T. C. y su Yerno . J. Y. M. por ser medianeros de la familia A.; con el examen al testigo A. C. quien fue sentenciado anticipadamente al acogerse a la conclusión anticipada, señaló que tiene terreno de sus padres, participó el día 04 de setiembre de 2016 obligado por el presidente de la comunidad campesina de Yanacancha el acusado S.A. C. L., los medianeros sembraban avena y que el día que sucedieron los hechos iban a construir un local comunal en las tierras de los A., fue el señor S. A. C. L.o que ostentaba el cargo de presidente de la comunidad que iban a construir un local comunal en las tierras de la familia A., fue el acusado S. A. C. L. quien ordenó derrumbar el muro o la pared porque la capilla estaba derrumbada desde el año 1970 y que en el terreno celebraban la fiesta de la “Virgen de la Carmelita” por parte de los padres del agraviado; con el examen del testigo T. F. M. M., quien fue sentenciado anticipadamente al acogerse a la conclusión anticipada, señaló que conoció a la familia A. y al agraviado C. G. A., que derrumbaron el muro por orden la junta directiva de la comunidad de Yanacancha, todos coinciden en eso, y que si no participaba de la faena le iban a imponer una multa y que le amenazaban que le iban a despojar de su terreno porque aducían que la comunidad de Yanacancha son los propietarios de dichos terrenos; con la pruebas documentales se acredita la propiedad y por ende la posesión mediata e inmediata del predio materia de litigio; con el Registro de propiedad del “Fundo Uquia”, que acredita la propiedad y posesión del agraviado, la misma que se encuentra inscrita; el pago de Autoavalúo del Impuesto Predial, que acredita la propiedad y posesión del agraviado, dicho pago es el impuesto por ser propietario de dicho inmueble; fotografías de la fecha de la usurpación, que acredita la comisión de un delito, fueron realizadas cuando estaban derrumbando el muro de adobe; testimonio de la Escritura Pública de partición del predio Uquia, que acredita que la propiedad de la familia A. se encuentra inscrita en los Registros Públicos, fue partido la propiedad entre la sucesión de la señora L. A.; Constatación Fiscal y fotografías de fecha 26 de setiembre de 2017, que acredita el delito de usurpación, en la que se señala que se encontraron rastros o restos de adobe también que han sido reconocidos por los propios acusados y los testigos; copia certificada de la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de

1972, otorgado por el Director Regional de Agricultura, mediante el cual 30 miembros de la comunidad son beneficiarios de parcelas de terrenos por la Reforma Agraria, es por eso, que todos incluso los acusados tienen terrenos ya adjudicados a su nombre y algunos inscritos en Registros Públicos, entonces la entidad jurídica de la comunidad campesina de Yanacancha sirve para proteger la posesión de los mismos comuneros y no para despojar de ellos a los mismos, también han sido inscritos a través de COFOPRI; copia certificada de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha en la Partida N° 02013229, de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz, Oficina Registral – Huaraz, donde consta el nombramiento de nueva Junta Directiva Comunal para el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, pero en dicha copia certificada no declaran que tienen terrenos a su nombre, menos no les autoriza a la comunidad de Yanacancha a ser propietario y despojar a los comuneros de sus derechos reales de posesión; copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 03 de setiembre de 2016, un día antes de los hechos, de la comunidad campesina de Yanacancha, donde aprobaron la construcción de un local comunal y la iglesia de la comunidad, acredita que la junta directiva actuó con dolo y premeditación, esto es el elemento subjetivo de la comisión del tipo penal; es decir, no pueden refugiarse en una ignorancia de que no sabían porque ya un día anterior la junta había tomado la decisión de despojar el terreno a la familia A. para construir un oratorio y un local comunal, pretexto como se ha señalado en base de la teoría de la ignorancia deliberada, saben que están cometiendo un delito pero se apoyan en un desconocimiento, sea por su grado de instrucción o porque le conviene, a pesar de que han tenido conocimiento desde hace muchos años que la familia A. estaba en posesión de dicho predio, no está en discusión que han derrumbado el muro y que ya lo habían planeado el día anterior como lo han reconocido, lo que ellos se basan en que son propietarios de dicho predio, en el supuesto negado de que fuera así porque se encuentra inscrito dicho predio a favor de la familia A., ellos no pueden entrar mediante violencia derrumbando muros para hacerse de la posesión porque para eso hay mecanismos legales, también han entablado otro proceso como lo han reconocido; Oficio N° 8117-2016-RDJ-CSJAN- PJ, que informa la Corte Superior de Justicia sobre los antecedentes penales, que sirve para la determinación judicial de la pena, en este caso al no tener antecedentes penales, la pena debe ubicarse dentro del primer tercio; copia certificada del Registro de Propiedad Inmueble – Registro de Predios, Certificado Registral Inmobiliario, otorgado por la Zona Registral N° VII –

Sede Huaraz Oficina Registral de Huaraz, sobre el inmueble o fundo Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, que corren en la Partida Electrónica N° 02100489, dentro de la cuales la Transferencia de Acciones y Derechos por Sucesión Intestada a favor de C. P. G. A. (agraviado), D. F. G. A. y M. C. G. A. quienes pasan a ser propietarios del predio que tenía la señora L. I. A. C. (madre del agraviado), al haber sido declarados como únicos y universales herederos en la Sucesión Intestada inscrita en la Partida Electrónica N° 11122524 del registro de personas naturales de Huaraz; Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, el mismo que se efectuó en el lugar denominado “Huancapampa” perteneciente al Caserío de Uquia, distrito de Independencia, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, donde se constató que en el lugar supuestamente había un muro de material rústico de adobes, la inexistencia del mismo pues fue derrumbado, solo se podía visualizar montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que eran del muro, así mismo, se apreció piedras de tamaño regular al lado sur, norte y este, que acredito la destrucción del muro o pared limítrofe; por lo tanto, el Ministerio Público considera que, con los medios de prueba tanto testimoniales y documentales se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, por lo que solicita se les imponga la pena privativa de libertad de cinco años con el carácter de efectiva; asimismo, se les imponga el pago de una reparación civil en forma solidaria de S/. 9,000.00 soles en favor del agraviado.

B) DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS Y. A. M. C., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C.- Sostuvo que, está probado que el denunciante C. P. G. A. junto con sus hermanos, son copropietarios del predio denominado “Fundo Uquia”, ubicado en el Independencia, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble; pero, no está probado ni determinado mucho menos se ha indicado en la acusación cuál sería el área usurpada, así también no se ha precisado si el día de los hechos se encontraba el predio en litigio en posesión, ya sea con cultivo que prohíba la desposesión del dominio sobre el bien inmueble, el mismo que se expresa en un periodo de tiempo y no en un momento específico, el cual haya permitido que el presunto poseedor se haya sentido desplazado, más por el contrario de la declaración del presunto agraviado quien ha dicho que se había sembrado avena, sin embargo, de la declaración del testigo T. C. L. quien ha señalado que no se encontraba sembrado, se estaba preparando para sembrar papa; así mismo, no se ha

acreditado con medio probatorio alguno si anteriormente se habría encontrado sembrado dicho predio, así como, no se ha determinado si el terreno en el cual se encontraba preparado para sembrar papa es el terreno presuntamente usurpado; de la misma manera, de la testimonial del agraviado quien señaló entre otras cosas que la parte donde estas personas habrían ingresado más o menos tiene un área de 400 m², sin determinar ni señalar qué área es la que habría estado cercado, no se ha determinado que área es la que habría estado presuntamente posesionado por el agraviado, ni el área dónde se ubicaba la capilla; además, se señala que, los señores Y. A. M. C., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C. ingresaron al predio del agraviado con violencia, a fin de invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio, el cerco y un hito antiguo, avisando al propietario en horas de la noche sus medianeros quienes cultivan sus terrenos y quienes habían tomado fotografías; pero, este hecho no está probado, ya que no se ha dicho la actuación de los presentes acusados, ya sea como autor o partícipes; es decir, no habría algún medio probatorio que acredite que estos hayan cometido un ilícito penal en el terreno denominado “Uquia”, más por el contrario en el medio probatorio ofrecido por el fiscal respecto a la Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, se señala que supuestamente había un muro de material rústico, pero se verificó que no existía muro alguno, menos que ha dejado constancia de la existencia de sembrío alguno o que haya quedado rastro de un muro construido que puede acreditar la posesión ejercida por el presunto agraviado; asimismo, mediante la declaración testimonial de F. Y. M. quien manifestó, que este terreno ha estado sin sembrar por más de un año, así como también señaló respecto al día 04 de setiembre del 2016, que fue el día de los hechos, que no pudo identificar a todos los comuneros que estaban presentes dicho día, y que el terreno estaba sin sembrar, que hace 4 meses habían sembrado papa; lo que se contradice con la versión del presunto agraviado quien manifestó que en el terreno el día de los hechos se había sembrado maíz, evidenciándose la intención de generar culpa a los acusados con mentiras, de la misma manera este testigo referente al día de los hechos, no precisó el lugar donde se ubicaron los acusados, menos qué es lo que hicieron; así mismo, los testigos han respondido que no ha existido violencia, que los comuneros tenían herramientas pala, lampa, además este testigo señaló que es medianero del agraviado; en la declaración testimonial de T. C. L., quien señaló que el señor F. Y. M. no es medianero del presunto agraviado; así mismo, el testigo E. G. S. manifestó que no había ningún oratorio en el terreno que es materia de presunto delito, así también de los

medios probatorios de cargo y descargo actuados en el presente proceso se ha podido determinar que no hubo despojo alguno de la posesión, ya que ha quedado acreditado con las tomas fotográficas, con el Acta de Constatación Fiscal, las declaraciones de los testigos mencionados, que en el lugar que ocurrieron los hechos el 04 de setiembre de 2016, no existía sembrío alguno en el terreno, así como construcción alguna que identifique la ocupación de algún propietario en ejercicio de su posesión; así como con las pruebas ofrecidas por la defensa de los imputados, los mismo que han sido actuados en el transcurso del proceso las cuales son: La Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D de fecha 24 de agosto del año 2000, acredita que la comunidad campesina de Yanacancha, han sido reconocidos desde esa fecha como comunidad campesina, con un ámbito territorial conforme al croquis desarrollado y corroborado por un informe de inspección ocular de fecha 11 de octubre del año 1999, en la cual se encuentra incluido el predio denominado Uquia, la cual acredita que los acusados conjuntamente con los de la comunidad ejercen posesión en el citado predio por más 10 años, por lo que sus patrocinados han adquirido el derecho de propietarios por la posesión pacífica, constante, pública y de buena fe, que vienen ejerciendo en todo el área que les corresponde a la comunidad campesina de Yanacancha, el cual incluye el lugar denominado Uquia, contra lo cual el presunto agraviado ni personaje alguno han interpuesto durante el tiempo de posesión de los 10 años, algún proceso judicial que declare nula la presente resolución; así como se actuó la Constancia de Posesión N° 19 del 2016 de fecha 04 de julio de 2016, que prueba que sus patrocinados como comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha han venido ejerciendo su posesión pacífica, constante, pública y de buena fe en un área de 586.3721 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros lineales, contra lo cual tampoco el presunto agraviado ha interpuesto algún recurso que se oponga a ello; así también se tiene el Certificado de Posesión otorgado por el alcalde del del Centro Poblado de Paria - Willcahuain, el Juez de Paz del caserío de Uquia y por el Teniente Gobernador del Caserío de Uquia, que determina que sus patrocinados pertenecen a la comunidad de Yanacancha y vienen ejerciendo su posesión pacífica, constante, pública y de buena fe; del mismo modo, no está probado que sus patrocinados cometieron el delito de usurpación en su modalidad tipificada en los incisos 1 y 2 del Código Penal en su modalidad de forma agravada conforme al numeral 2 del artículo 204 del Código Penal, ya que los medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público actuados en el presente proceso, no se

ha llegado a determinar ni acreditar si existió un despojo en la posesión del bien ubicado en la localidad de Uquia y que haya estado ejerciendo el presunto agraviado, no habiéndose acreditado la vulneración del bien jurídico protegido de la posesión, más aún si de la declaración del agraviado y de las constataciones fiscales, no se ha evidenciado la presencia de sembrío, además el agraviado ha señalado que existía una capilla, pero los testigos F. Y.M., T. C. L., E. G. S., E. A. C., T. F. M. M. y F.P. M. M., le han desmentido porque éstos han dicho que solo existía escombros de la capilla en la cual nadie vivía, además los testigos no han referido que los acusados hayan ingresado agrediendo o en forma violenta, sino que el terreno materia del proceso se encuentra libre desde siempre que se utiliza como una vía de acceso a otros terrenos; queda acreditado que sus patrocinados y otros comuneros fueron declarados beneficiario de la Reforma Agraria debido a que hace mucho tiempo atrás han vivido en el lugar denominado Yanacancha desde el año 1969, así como han obtenido el reconocimiento por parte de las autoridades como son el alcalde del centro poblado de Willcahuain, Juez de Paz del caserío de Uquia y Teniente Gobernador del caserío de Uquia; así mismo, las declaraciones testimoniales y con mayor razón las declaraciones de los testigos incorporados como prueba de oficio, deben ser valoradas conforme a las reglas establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2002/CJ-116, sobre requisitos de sindicación de coacusado, testigo o agraviado, que constituye precedente vinculante; finalmente, la fiscalía no ha podido individualizar el aporte de cada uno de los acusados, máxime si no se encuentra debidamente corroborado con medio probatorio alguno si los acusados estuvieron presente en el lugar de los hechos, ya que ha señalado que fueron 40 personas, luego otros testigos dijeron que fueron 20 personas y otros solo vieron dos personas; en tal sentido de acuerdo a todo lo expuesto, la defensa solicita la absolución de sus patrocinados, disponiéndose el archivo definitivo.

C) DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO S. A. C. L.- Refirió que en el caso concreto se ha determinado que en efecto la comunidad campesina ha sido reconocida a través de una Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, este reconocimiento se le otorgó con la territorialidad que amerita la comunidad y dentro de esta territorialidad se encuentra establecido el predio materia de litis, consecuencia de este reconocimiento se expidió a través del Ministerio de Agricultura – Dirección Regional de Agricultura la Constancia de Posesión en el año 2016 actualizo, a favor de la comunidad campesina de Yanacancha representada en ese entonces por su presidente su patrocinado S.

A. C.L.; como primer punto, el señor fiscal no ha probado básicamente si es que los supuestos agraviados realizaban la posesión el día de los hechos ni tampoco después, lo que el representante del Ministerio Público ha probado en este juicio es que en efecto los supuestos agraviados tienen propiedad sobre el inmueble y en sus alegatos lo ha manifestado que los señores A. mantiene propiedad sobre el inmueble, sin embargo es de recordar que el delito de usurpación como bien jurídico protegido es la posesión y no la propiedad; y como segundo punto el representante del Ministerio Público ha tratado de probar que la comunidad campesina de Yanacancha tiene una repartija de bienes, predios establecidos dentro de esta territorialidad, pero ello no ha sido probado, son meras versiones de los testigos que han sido manipulados, incluso los sentenciados que a su parecer de manera inútil se han auto inculpado, han manifestado de que han sido obligados a poder realizar el delito de usurpación, sin embargo de sus propias versiones han indicado que en aquel entonces que se cometió el supuesto delito, fue a través de una asamblea el acuerdo para realizar una faena que consistía básicamente en poder limpiar los escombros del recinto de la iglesia a fin de poder construir un albergue para la comunidad campesina, no se ha probado dentro del juicio que posterior a estos hechos los señores miembros de la comunidad campesina hayan seguido poseyendo o los supuestos agraviados hayan recurrido al lugar de los hechos, independientemente a ello no ha individualizado la comisión del delito, no ha indicado qué es lo que realizó el señor S. A. C. L., de manera general ha indicado que los miembros de la comunidad ingresaron, no es justo que el fiscal trate de imponer de que la propiedad está por encima de la posesión en un delito de usurpación; así mismo, es oportuno manifestar de que existen distintos tipos de pronunciamientos en relación al delito de usurpación y así se tiene el Recurso de Nulidad N° 02477- 2016 - Lima, donde se ha establecido que es irrelevante determinar qué tipo de título tiene un poseedor en el inmueble afectado, sino que el delito de usurpación también debe de acreditar que el poseedor ostente el bien en el momento que se ha efectuado el delito, esto con la finalidad de poder dar más luces al presente alegato; en el presente juicio no se ha determinado con exactitud que en el momento de los hechos existía posesión por parte de los supuestos agraviados, sino más bien se ha presentado las constancias de posesión a favor de la comunidad campesina de Yanacancha, hecho que debe ser analizado y valorado dentro de la futura sentencia; es oportuno traer a colación lo que manifiesta el Código Procesal Civil en el artículo 586°, que indica una persona puede demandar ya sea

siendo un propietario, arrendador, administrador o toda aquella persona que crea tener legitimidad para poder recurrir por la vía civil a fin de que pueda recuperar el despojo o la recuperación de lo perturbado en relación a un predio, entonces básicamente existen mecanismos jurídicos como para poder reclamar un derecho en relación a la posesión o propiedad de un inmueble y para esto se debe de tomar en cuenta la procedibilidad específica para poder recuperar un inmueble, es de manifiesto que si existen procesos civiles incoados por la familia del agraviado para determinar a quién pertenece el predio y es justamente esa vía por la que uno debe reclamar esos derechos y no por esta vía; solicitando se absuelva a su patrocinado y si es posible a todos los procesados.

D) AUTO DEFENSA DEL AGRAVIADO C. P. G. A.- Refirió que, ha escuchado atentamente la actuación de los medios probatorios de los imputados, incluyendo las pruebas ofrecidas por el recurrente y el Ministerio Público, de las que se desprende que en ningún momento los imputados han negado haber cometido el delito que se les imputa, pues manifestaron que si efectivamente hubo una reunión un día antes para efectuar esta usurpación, corroborado con la declaración de los ahora sentenciados E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M.; como se ha demostrado durante todo el proceso la comunidad campesina no cuenta con un título de propiedad menos con la posesión del predio denominado Huancapampa pues todas las certificaciones que han presentado ofrecidas por los imputados del Alcalde de Paria y de los Jueces de Paz indican, que la comunidad campesina referida tiene su posesión en el predio denominado Yanacancha, en ninguna dice que sean posesionarios del predio Huancapampa, además estas certificaciones se efectuaron a un mes o mes y medio cuando ya tenían pensado usurpar nuestra propiedad; así mismo, está probado que el recurrente y sus hermanos son copropietarios del predio denominado Uquia, ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, la misma que corre inscrita en la Partida N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales, y también está probado que viene regentando desde muchos años atrás conduciendo su propiedad desde sus señora madre a través de sus medianeros, esa es la posesión inmediata, está probado que el 04 de setiembre del 2016 los acusados ingresaron a su predio particularmente Huancapampa, ingresaron violentamente destruyendo el cerco o muro y también el oratorio de lo que existe dos o más tomas fotográficas que constan en autos y que fueron tomados en el mismo momento de la usurpación por sus medianeros, lo cual acredita que estaban en

posesión en ese momento, cuando sus medianeros estaban limpiando las hierbas de un sembrío temporal de avena que tenían allí, y también está probado con la constatación fiscal de fecha 26 de setiembre del 2016, se pudo apreciar la existencia de construcciones recientes, pues lo que no se dijo en su momento fue que la comunidad ingresó y puso un cimientito para que construyan en dicho lugar un ambiente como ellos lo han manifestado, también en dicha inspección encontraron restos de un muro porque evidentemente ya lo habían destruido, pero se encontró la tierra fresca que habían sacado, los adobes, las maderas, entre otros; precisa las contradicciones a las que han incurrido los imputados al momento de su declaración en la ampliación de su declaración que efectuó el señor S. A. C. L., a nivel fiscal indicó que sus medianeros eran comuneros de Yanacancha y que ahora están coludidos con el recurrente, sin embargo cuando le preguntó su mismo abogado, indico que no conocía a su persona, y le preguntaron si conocía a sus medianeros F. Y. M., T. C. L., E. G. S., y también indico textualmente que no les conocía, siguiendo el mismo paso los demás imputados; respecto a la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 24 de abril de 1972, si bien es cierto el señor fiscal indicó que se calificó como beneficiario de la Reforma Agraria a 30 personas, entre ellos a alguno de los imputados, con ello se acredita que los imputados poseen un lote adjudicado para cada uno muy diferente a su propiedad inscrita en los registros públicos; con las documentales actuadas se concluyó con plena certeza que el predio Uquia de propiedad de la familia A. es distinto al predio Uquia en el que fueron calificados sus feudatarios como beneficiarios de la Reforma Agraria a cuyo favor se afectó y expropió el predio Uquia de la Familia Pando, la construcción existente se ha ido deteriorando poco a poco con las lluvias, pero no destruido totalmente, cuando ingresaron los acusados es que ya completamente han destruido esta propiedad, por último en la declaración de sus medianeros quienes han declarado que son medianeros del agraviado desde muchos años atrás.

E) DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS: a) DEL ACUSADO E. M.T.: Manifestó que conoce todos los detalles respecto de lo que ha señalado el agraviado C. G. A. y no es así, éste señor está mintiendo respecto a que han desalojado de su propiedad, bien claro están hablando de la Reforma Agraria, la chacra es para quien lo conduzca directamente, han estado en posesión del predio en litigio y por ello se considera inocente.

b) DE LA ACUSADA P. A. C.: Manifestó que es inocente y que el agraviado le está calumniando.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:

1.1. Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal

e) expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera imprescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman³².

1.2. Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)”.

1.3. La prueba personal (los testigos y peritos). - Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).

1.4. En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo³³. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

2.1. TIPIFICACIÓN: El delito por el que se ha formulado acusación contra los acusados es contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 202° incisos 1 y 2, concordante con el artículo 204° incisos 2 y del Código Penal, que prevé:

TIPO BASE: "Artículo 202. Usurpación

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o latera los linderos del mismo; 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.

TIPO AGRAVADO: "Artículo 204. Formas agravadas de usurpación

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2.- Con la intervención de dos o más personas. (...)" Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

2.2. CONDUCTA TÍPICA:

- El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202 del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye la posesión de los bienes inmuebles por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema R. S. S. señala que “El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de Usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la

tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho”³⁴. De la misma opinión son autores como R. P. C. F. y J. R. S. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el «principio de mínima intervención del poder punitivo», ha establecido “un plus de sustantividad” estableciendo determinados «medios comisivos» para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia de los mismos en aplicación del «principio de legalidad penal» se debe considerar cualquier otra acción como atípica.

- Respecto de la modalidad de Destrucción o Alteración (art. 202, inciso 1 del Código Penal): por alterar hay que entender la modificación o supresión de toda señal destinada a fijar los límites entre propiedades contiguas, realizada de cualquier manera, ya sea por destrucción, remoción u ocultamiento. El delito se consuma con la mera alteración sin que sea necesario que se produzca la utilidad. Objeto de la alteración son cualesquiera tipos de señales que sirven para limitar la propiedad sea cual sea su naturaleza rústica o urbana, así como de dominio público o privado.
- Una de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202, inciso 2 del Código Penal) es lo referente al Despojo de la Posesión, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere “violencia” (entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso de autos es que se haya producido mediante violencia, porque así lo ha invocado el titular de la acción penal); en este sentido, también se debe verificar que la posesión ex ante era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión ex post ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia, siendo que ante la ausencia de alguno de estos «medios comisivos» los hechos resultan atípicos. De esta manera, la “violencia” significa que el sujeto activo despliegue “(...) una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble”⁴¹; de tal manera, que la violencia conocida también como vis corporalis o vis phisica constituye el núcleo central para la configuración del delito de Usurpación en la modalidad de despojo.

En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de Usurpación en la modalidad de despojo, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 201342, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee.

- La forma agravada está dada por la concurrencia o intervención como sujetos activos de dos o más Personas. Por lo que, en el presente caso, corresponde verificarse si concurren tales elementos o modalidades del tipo.

TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:

3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:

A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:

a) Se ha acreditado que los acusados participaron en una Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la comunidad campesina de Yanacancha, en la cual se acordó ingresar el 04 de setiembre del 2016 al predio denominado Uquia con la finalidad de derrumbar un muro y parte de una capilla para luego limpiar los escombros y construir un local comunal y una iglesia para dicha comunidad, dicha asamblea fue presidida en ese entonces por el presidente de dicha comunidad campesina el acusado S. A. C. L. en compañía de su junta directiva y de los demás comuneros que conforman dicha comunidad, tal como lo señalan en sus declaraciones testimoniales el agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C. L. y F. J. Y. M., además dicho hecho fue corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M., E. A. C. y T. F. M. M.; este hecho además queda acreditado indubitablemente con el Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la Comunidad Campesina de

Yanacancha, en la que entre otros todos los acusados firman; además, los acusados no han negado dicho hecho.

b) También se ha acreditado que el día 04 de setiembre del 2016 a horas 10:00 am aproximadamente, ingresaron los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, entre ellos los acusados, al predio denominado Uquia específicamente al terreno adyacente a un muro y una capilla, donde provistos de picos, lampas y barretas destruyeron el muro existente y los restos de la capilla, tal como habían acordado el día anterior de una asamblea extraordinaria; este hecho es corroborado por las declaraciones testimoniales del agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C. L. y F. J. Y. M.; así como con las declaraciones testimoniales de los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. y T. F. M. M.; de igual manera estos hechos se encuentran respaldados con el Acta de Constatación Fiscal y Fotografías, de fecha 26 de setiembre del 2016, y el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de abril de 2017; de lo que tampoco los acusados han negado

c) Así mismo, se ha probado con meridiana claridad que el agraviado C. P. G. A. y sus hermanas D. F. G. A. y M. C. T. G. A., tienen registrado a sus nombres en el Registro de Propiedad Inmueble, Partida N.º 02100489, otorgado por la Zona Registral N.º VII-Sede Huaraz-Oficina Registral de Huaraz, el inmueble denominado Fundo Uquia, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, en la que consta sus antecedentes dominiales, habiendo adquirido el agraviado y sus mencionadas hermanas la propiedad del inmueble, por transferencia de la misma de doña L. I. A. C. a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 11122524 del Registro de Personas Naturales; incluso algunas parcelas de dicho fundo ya han sido transferidas a terceras personas; conforme a la copia informativa y/o literal que se anexa a dicha documentación. Además, la señora L. I. A. C. (madre del agraviado) conjuntamente con sus familiares, se repartieron terrenos conforme al Testimonio de escritura Pública de Partición de fecha 12 de enero de 1962, correspondiéndole a la indicada, entre otros, una casa hacienda del Fundo Uquia, conforme al referido testimonio que se ha actuado en el plenario.

B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:

a) El Representante del Ministerio Público, ha sostenido como su teoría el caso, que los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., conjuntamente con otros integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha, el día 04 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, provistos de picos, lampas y barretas

ingresaron al terreno denominado Uquia, ubicado en el caserío del mismo nombre, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, específicamente al área contiguo a un muro y una capilla (oratorio) de propiedad y posesión del agraviado C. P. G. A., donde ejerciendo violencia contra el bien (inmueble) destruyeron el muro y una capilla, con el ánimo de apropiarse de un área aproximada de 400 m², para lo cual se habían puesto de acuerdo el día anterior en una asamblea extraordinaria de comuneros; inmueble que estaba siendo preparada para el sembrío; hechos que se encuentran respaldados con la declaración de los testigos, entre ellos del propio agraviado, de sus medianeros F. J. Y. M., T. C. L. y E. G. S., así como de los testigos (sentenciados) E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M., del mismo modo con la constatación fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016 que se ha realizado en el lugar de los hechos, donde se pudo verificar la destrucción del cerco o muro que servía de protección al terreno y de la capilla que había en el lugar, ya que habían rastros de su existencia y en su lugar habían realizado un sobrecimiento para la construcción de un local comunal. Por lo que considera que los acusados han incurrido en la comisión de la ilícita penal materia de acusación.

a) Por su parte, la defensa técnica de los acusados han sostenido que el terreno y la capilla que ya estaba derruida desde el terremoto del año 1970, pertenece a la comunidad campesina de Yanacancha, además no había ningún muro y el terreno se encontraba libre; por lo que los acusados no podrían ser usurpadores de dicho predio sino poseedores del mismo desde una fecha anterior a los hechos; además, aseveran que en el presente caso, no se ha identificado el terreno materia de litigio, sino se ha dicho genéricamente fundo Uquia; por lo que consideran que no se ha acreditado la comisión del delito que se le imputa a sus patrocinados.

3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio oral, en forma objetiva, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Analizando y valorando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los hechos en controversia, se ha llegado a determinar:

4.1. En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a que los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., conjuntamente con otros integrantes de la

comunidad campesina de Yanacancha, el día 04 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, ingresaron al predio en controversia, aduciendo realizar una faena comunal para la construcción de un local comunal, para lo cual se habían puesto de acuerdo extrañamente un día antes; remitiéndonos a los medios probatorios ya señalados (en el rubro hechos probados no cuestionados). Lo que en todo caso, corresponde dilucidarse es si el terreno en controversia estaba en posesión del agraviado como señala la parte agraviada o en posesión de la comunidad campesina de Yanacancha como sostienen la parte acusada.

4.2. Pues bien, ya dijimos que el agraviado C. P. G. A. conjuntamente con sus hermanas D.F.G. A. y M. C. T. G. A. son propietarios del inmueble denominado Fundo Uquia, inscrita en la Partida 02100489 de propiedades inmuebles de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, ya que en mérito de una sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11122524, pasan a ser copropietarios de las acciones y derechos que tenía sobre el predio doña L. I. A. C. Respecto a la posesión el agraviado ha referido que en terreno en litigio ha sembrado productos de pan llevar a través de sus medianeros, existiendo en el lugar un cerco que protegía el terreno y un oratorio, precisando que en dicho lugar tiene una extensión de terreno de 954 m², de los cuales ha sido usurpado un aproximado de 400 m², el oratorio o capilla estaba deteriorada por el sismo del año 1970, pero no estaba destruida, el cerco tenía una altura de un metro con cincuenta centímetros de alto; versión que se corrobora con las declaraciones de los testigos F.J.Y.M., T. C. L. y E. G. S., quienes han señalado que son medianeros del agraviado.

4.3. Habiendo precisado el testigo F. Y. que es medianero con el agraviado y siembra a medias en el terreno en litigio, anteriormente han sido los medianeros del agraviado sus suegros T. C. y E. G., su persona ha sembrado el terreno conjuntamente con su esposa R. H. y sus suegros, el día de los hechos estaba haciendo el preparado del terreno para sembrío de maíz, anteriormente había sembrado trigo, ese día como a las 10:00 de la mañana los acusados conjuntamente con otros comuneros en un aproximado de 40 comuneros botaron el cerco que servía de protección para que no ingresen animales, reconociendo a cada uno de los acusados, precisando que la capilla estaba pegado a la pared o cerco, y el cerco tenía un metro con treinta centímetros de alto aproximadamente que había sido levando por su suegro E. G., luego en ese lugar los comuneros hicieron un sobrecimiento para hacer su local. Por su parte, el testigo T. C. ha señalado que ha sido

medianero del agraviado y mucho antes de la madre de éste (L.A.), habiendo sembrado en el terreno en litigio papa, maíz y trigo a medias con el agraviado con quien se repartían las cosechas, había una capilla que estaba al costado del terreno, los comuneros lo han botado la perca o cerco, así como la capilla, su yerno pudo percatarse de los hechos, quien le dio aviso y luego fue a ver el terreno, pero para evitar problemas no se metió, reconociendo entre los comuneros a

I. A.M. C. y a T. M. M., habían preparado el terreno para sembrar y estaba sembrado en la parte alta, el cerco lo hizo su esposo E. G., la capilla estuvo deteriorada y los comuneros terminaron en destruirla. En tanto que el testigo E. G., ha señalado que es medianero del agraviado, su hija (esposa de F. Y.) también ha sido medianera, no recuerda del día de los hechos, pero sabe que los comuneros botaron el cerco que su persona había construido, lo construyó cuando era joven para que los animales no hagan daño a los sembríos, anteriormente su persona con su esposa han sido los medianeros, habiendo sembrado papa, oca, trigo, maíz, actualmente los medianeros son su hija R. H. y su yerno F. Y.

4.4. Lo sostenido en el punto anterior, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M., E. A. C. y T. F. M. M. Habiendo referido F. M., que en efecto participó el día de los hechos en la destrucción del cerco o muro y de la capilla, el muro tenía un metro con cincuenta centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla estaba rajada y lo destruyeron completamente, habiendo sido obligado por los directivos de la comunidad para que participe en ello porque sino le iban a imponer multa, precisando que es colindante del terreno en litigio donde sembraban maíz, trigo, cebada, papa, la capilla estaba al lado del muro, el muro servía para que no entren los animales al terreno y hagan daño, tumbaron todo para que hagan un almacén comunal, se retiró de formar parte de la comunidad porque las gestiones de los directivos no tenía resultado y más se emborrachaban, la comunidad no tiene títulos de terrenos, por no ser parte de la comunidad les amenazan con quitarles sus parcelas, ese día también destruyeron una puerta de acceso al terreno en litigio, agregó que las personas de T. C. y E. G. han sido medianeros de la señora L. A. luego del agraviado, actualmente el medianero es F. Y. En tanto que E.A., ha referido que ha dejado de pertenecer a la comunidad porque esos son unos sinvergüenzas, ya que quieren apoderarse de terrenos, participó el día de los hechos porque los directivos de la comunidad S. C., E. G. y S. J. le obligaron diciéndoles que les iban imponer una multa, ese día previo acuerdo derrumbaron

el cerco o muro, así como la capilla, para hacer un local comunal, tiene conocimiento que E. G., T. C. y F. Y. son medianeros del agraviado, la capilla estaba junto al muro, el muro servía para que no entre animales al terreno, la capilla estaba caído y sacaron el desmonte para jalar adobe y hacer otra capilla y local comunal, recuerda que en esa capilla el agraviado y su familia hacían fiestas, la comunidad no tienen terrenos. Por su parte T. M., refirió que participó el día de los hechos porque le obligaron bajo amenaza de imponerle una multa, acordaron en una reunión para construir local comunal, por eso derrumbaron el cerco y la capilla, el cerco tenía un metro con veinte centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla ya estaba derruida pero aún tenían sus murallas, antes ese terreno lo posesionaba la señora L. A. luego el agraviado, los medianeros del agraviado han sido E. G., T. C. y F. Y., con ellos el agraviado ha sembrado, la comunidad campesina de Yanacancha no parece ser una comunidad, ya que unos cuantos lo han formado y no por la Reforma

Agraria, tiene conocimiento que el agraviado y sus familiares tienen terrenos, pero la comunidad no tiene terrenos, recuerda que el terreno tenía dos puertas de ingreso, la parte agraviada hacían fiestas en la capilla que había, incluso al lado la señora L.A. (madre del agraviado) tenía una casa que se encuentra derrumbada, así como tiene conocimiento que la comunidad ha despojado a tres personas de sus terrenos.

4.5. De las declaraciones testimoniales mencionadas, podemos deducir con claridad que el agraviado ejercía la posesión mediata e inmediata del terreno en conflicto en forma directa y a través de sus medianeros sembrando a medias o al partir productos de pan llevar propios de la zona, para lo cual construyó un muro o cerco que servía como protección para que no entren animales a los sembríos y al costado existía una capilla u oratorio familiar donde hacían sus festividades religiosas; lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016, donde se verificó la existencia de una cimentación con piedra y barro de trece metros lineales aproximadamente, de data reciente, verificándose el lugar donde han preparado el barro, montículos de piedras de segundo uso, así como excavaciones para zanjás, del mismo modo, se verificó la base de una construcción antigua de seis metros de ancho por diez metros de largo y a sus costados el barro y piedras que eran parte de la cimentación, montículos de tierra producto de la destrucción de adobes, restos de tejas y de estucado de yeso, en la que además el abogado defensor de los acusados dejó constancia de que se

estaba reconstruyendo el local comunal, que la capilla ha sido comunal, que todo el inmueble se encuentra dentro de la comunidad campesina de Yanacancha y que su presidente es S. A. C. L.; así como se realizó dos tomas fotográficas, verificándose en la primera la cimentación reciente de piedra y barro que hicieron los comuneros, en la segunda montículos de piedra y restos de barro; es decir, recién el día de los hechos los acusados tomaron posesión del inmueble en conflicto con el pretexto de reconstruir su capilla y local comunal. Lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 24 de abril de 2017, en la que se verificó restos del muro y la construcción derrumbada; así como se actuó dos tomas fotográficas del día de los hechos, en la que si bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando de la faena comunal. Por lo demás, las demás tomas fotográficas corresponden a fechas anteriores a los hechos, que básicamente muestran la existencia del inmueble materia de conflicto y en especial de la capilla y muro derruido.

4.6. De este modo, queda acreditado la posesión previa que ejercía el agraviado en el predio en litigio antes de que fuera despojado, lo que también es reforzada con el pago del auto avalúo del Fundo Uquia, conforme a los recibos por dicho concepto y declaraciones juradas de autoavalúo-impuesto al valor del patrimonio predial, efectuado por la parte agraviada, que se han actuado en el juicio oral. De otro lado, también se ha hecho evidente que la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos de su propiedad, ya que los campesinos de Uquia al conducir parcelas en su condición de feudatarios, fueron beneficiarios con la adjudicación de parcelas de terrenos en la Reforma Agraria, de tal manera que cada campesino o poblador es propietario y posesionario de parcelas de terrenos, sin que la comunidad como tal tenga algún predio, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de 1972; existiendo la comunidad campesina de Yanacancha solo como persona jurídica inscrita en la Partida N° 02013229 del registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, cuyo certificado literal también se ha actuado en el juicio oral. Habiendo señalado los testigos impropios (sentenciados), que se mantiene vigente la inscripción como persona jurídica solo con el propósito de pretender apropiarse de terrenos existentes en la zona.

4.7. Si bien es cierto, en el Certificado otorgado por el Alcalde del Centro Poblado de Paria-Willcahuain, el Juez de Paz y Teniente Gobernador el caserío de Uquia (de fecha 03/03/2016), así como con en el acta de visita del ingeniero M. D. R., Extensionista de la Agencia Agraria de Huaraz (de fecha 01/07/2016), y la Constancia de Posesión N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.Hz (de fecha 04/07/2016) y fichas técnicas que se adjunta, se da cuenta que la comunidad campesina de Yanacancha, viene ocupando el inmueble denominado Yanacancha ubicado en el caserío de Uquia; también es verdad que como ya lo hemos señalado en el punto anterior los comuneros ya han sido adjudicados con lotes o parcelas de terrenos; por tanto, los que poseionan son personas naturales y no la comunidad como persona jurídica. En ese mismo sentido informan la Resolución Directoral N° 122-200-DR-AG-ANCASH/D de fecha 24/08/2000, la resolución Gerencial N° 285-2017-MDI- GATyR/G de fecha 11/08/2017, las demás Constancias de Posesión, Actas de Colindancia, que además constituyen trámites para un posible reconocimiento de posesión y propiedad, pues por ejemplo el plano y memoria descriptiva del fundo de Yanacancha no se encuentran visados por la autoridad competente y en la misma memoria descriptiva se indica que se realiza para el saneamiento físico legal de los terrenos de la comunidad. Es decir, se consolida la tesis de que la comunidad en mención no tiene terreno alguno como persona jurídica.

4.8. Con relación a la Resolución de fecha 11 de julio de 1997, que deniega el ejercicio de la acción penal contra L. M. M. C. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de C. P. G. A. y otros; así como la Disposición N° 03-2014-MP-1°DDT- 6°FPPC-ANCASH de fecha 17 de julio de 2014, que declara no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra S. A. C. L. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado y Daños, en agravio de A. V.A. D.A., así como la Providencia N° 10-2014, que declara consentida dicha disposición (Carpeta Fiscal 2014-250-0), y la Resolución N° 02 de fecha 21 de mayo de 2014 emitido por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz (Exp. 00222-2014), solo informan que la parte agraviada ha venido teniendo conflictos con los comuneros de Yanacancha por asuntos de terrenos.

4.9. Para concluir con el análisis de los medios probatorios, tenemos el Certificado de Búsqueda Catastral, que se ha actuado en el plenario, que solo informa que en los terrenos de la comunidad de Yanacancha no existe superposición gráfica con predios inscritos entre ellos de la parte agraviada, lo que no significa que el predio de la parte agraviada no exista,

sino que no se superponen con los terrenos que la comunidad campesina pretende hacer suyas. Si bien es cierto, conforme lo han señalado los abogados defensores de los acusados, no se ha delimitado exactamente el terreno en conflicto, con una pericia técnica, también es verdad que la parte agraviada ha precisado que el inmueble en conflicto y usurpado tiene una extensión de 400 m² aproximadamente, que comprende o se conforma por el cerco o muro que estaba junto a la capilla y el terreno de cultivo adyacente, lo que no puede confundirse con ningún otro inmueble, ya que en dicho lugar la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos que posesiona o que sea de su propiedad menos se ha acreditado ello en el juicio oral, lo que en todo caso, se ha establecido es que los pobladores de Uquia poseen y son propietarios de terrenos que la Reforma Agraria les ha adjudicado como personas naturales. Por tanto, la existencia del inmueble en litis es notorio, tanto más si los propios acusados han señalado que en ese lugar han iniciado con la construcción de una capilla y local comunal.

4.10. Siendo ello así, los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., han sido debidamente identificados el día de los hechos, no solo por el testigo F. J. Y. M., así como por los testigos impropios (sentenciados), sino porque los propios acusados no han negado su participación en los hechos, así como han aceptado señalando que la conducta que han desplegado el día de los hechos lo han realizado en terrenos de la comunidad; habiéndose acreditado -como lo hemos señalado anteriormente- que éstos no han ejercido posesión del inmueble en conflicto con anterioridad al día de los hechos, sino quien ha ejercido posesión mediata e inmediata ha sido el agraviado conjuntamente con sus medianeros. Habiendo los acusados destruido el cerco que servía como lindero y protección del terreno, así como la capilla existente en el terreno en conflicto con el propósito evidente de apropiarse, logrando su propósito porque luego del despojo con violencia a la cosa o al bien, procedieron a realizar una cimentación de piedras y barro para construir ahí un local comunal y una capilla para la comunidad.

4.11. Así las cosas, con el análisis individual y conjunta de los medios probatorios, se ha llegado a acreditar que los acusados, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación agravada, en la modalidad prevista en el inciso 2 del artículo 204, concordante con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, toda vez que en la actividad probatoria del juicio oral se ha podido confirmar fehacientemente que los citados acusados quienes tienen la calidad de coautores, de manera premeditada un día antes acordaron

realizar el acto de despojo, que lo han plasmado en un acta de asamblea extraordinaria, siendo evidente el elemento subjetivo del dolo, porque nadie en su sano juicio menos una comunidad campesina, acuerda de manera regular o normalmente realizar una faena comunal de un día para otro, lo cual a todas luces resulta ser insólito, configurándose la agravante y las modalidades señalados en el tipo penal invocado (destrucción de linderos y despojo con violencia al bien, con la intervención de dos o más personas).

4.12. Finalmente, en nuestro modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad penal de los acusados, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fueron realizados con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, habiéndose consumado el ilícito penal que se decidió cometer. En consecuencia, al concurrir los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados con la actividad probatoria y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se les imponga sentencia condenatoria; es decir, se hacen merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico tutelado: posesión.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

5.1. Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.

5.2. Respecto a la pena, por el delito contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2) del Código Penal, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del citado cuerpo legal, se ha previsto la pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada conforme lo dispone los artículos 45, 45-A y 46

del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de las penas previsto en la ley para los delitos y la divide en tres partes.

Para el caso del delito de Usurpación Agravada, la pena ésta situada en un rango de cinco a doce años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de siete años, que convertido en meses resulta: 84 meses, dividido entre tres resulta: 28 meses por cada tercio (2 años con 4 meses). Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:

2.- Determina las penas concretas aplicables a los condenados evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.

Se ha determinado y verificado de los actuados, que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, conforme se desprende del Oficio N° 8117-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21/11/2016 y Oficio N° 0012643-2016-INPE/13-AJ de fecha 29/11/2016, por lo que al no existir circunstancias agravantes sino sólo una atenuante genérica por carencia de antecedentes, la pena se ubica dentro del tercio inferior.

3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

En el caso de autos, no se ha sustentado la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas con respecto a los acusados S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., y P.A. C.; sin embargo, con relación a los acusados Y. A. M. C. y E. M. T.,

concorre una circunstancia atenuante privilegiada, ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos contaban con más de 65 años de edad, por lo que a tenor de lo previsto en el artículo 22° del Código Penal, se le reduce prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, lo que no ha tenido en cuenta el representante del Ministerio Público al proponer la pena de cinco años, debiendo ser lo correcto con un prudente arbitrio cuatro años de pena privativa de libertad, la que también deberá imponerse a los demás acusados, por las consideraciones que a continuación señalamos.

5.3. Para la disminución de la pena a los acusados, se tiene en cuenta el principio de humanidad y el principio de proporcionalidad, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia nacional. La determinación de la pena como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad, que configura el significado del hecho concreto, debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva y la prevención especial; es decir, el quantum debe ser proporcional al hecho delictivo realizado, a efectos de modular o asumir una dimensión dentro de los límites normativos, razonando conforme con el injusto y la culpabilidad del encausado, de acuerdo con una concepción material del delito, en la expectativa de la resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad.

5.4. Así, resulta aplicable el principio de proporcionalidad y razonabilidad para individualizar la pena, que deben ser ponderados para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción; debiendo tenerse en cuenta la ausencia de antecedentes, las condiciones personales de los agentes, tales como, que son agricultores y comuneros, que no superan el grado de instrucción de primaria y que provienen de un sector pobre de la sociedad, con familia constituida, por lo que no podría ser razonable imponerles una pena privativa de libertad efectiva que no sería congruente con los fines de la pena; a lo que se aúna el principio de humanidad de la pena, pues las penas no pueden ser contrarios a la dignidad personal del reo; por lo que estos aspectos que derivan de principios universales se debe ponderar por encima de la consideración legal de circunstancias agravantes y atenuantes para individualizar la pena. En dicho contexto, el principio de proporcionalidad limita al “ius puniendi” y evita la imposición de medidas desproporcionadamente graves; por consiguiente, la pena impuesta debe alcanzar el fin preventivo de la pena y lograr la reinserción del penado a la sociedad.

5.5. Así pues, la Corte Suprema ha señalado “... la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí misma, en razón que el artículo IX del título Preliminar del Código Penal se sitúa en una línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente, la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que es el principal estándar que debe considerar el Juez para determinar una pena concreta”; por lo que, teniendo en cuenta dichos principios y los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, consideramos que a los acusados se le debe reducir prudencialmente la pena, para establecerlo por debajo del mínimo legal, esto es en cuatro años de pena privativa de libertad; ya que a las consideraciones precisadas, se suma la situación excepcional en la que nos encontramos a causa de la pandemia del Covid-19, siendo los establecimientos penales lugares de riesgo alto para el contagio de dicha pandemia, por el hacinamiento imperante en las mismas, tan es así que para evitar ello el Gobierno Central ha dictado disposiciones extraordinarias para el deshacinamiento de los penales.

5.4. Siendo ello así, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, ya que la pena concreta a la que hemos arribado no supera los cuatro años de privativa de libertad, esto es de suspenderse la misma por el periodo de prueba de tres años, imponérseles reglas de conducta a los acusados, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: a) No volver a cometer nuevo delictivo doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada, d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en un plazo perentorio; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas, de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.

SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios". Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno⁴⁶.

6.2. En ese sentido, consideramos que en el presente caso se han producido daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), pues se le ha privado al agraviado del uso y disfrute del bien, así como del derecho de disponer del mismo, pues difícilmente se adquiere o recobra un bien ocupado por terceros; también se ha ocasionado daño extrapatrimonial (daño moral), ya que al privársele de la posesión al agraviado, naturalmente se le ha ocasionado sufrimiento, angustia, aflicción, así como se le ha frustrado sus planes respecto al mismo. Siendo ello así, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado, ya que el agraviado, no solo ha sufrido el acto lesivo de ingreso a su posesión conforme a lo analizado precedentemente, sino además la destrucción del cerco y la capilla de su propiedad; por lo que este despacho cree conveniente que la suma SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6,000.00) son adecuados a la magnitud de los daños causados, que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor del agraviado, en un plazo perentorio que deberá fijarse como regla de conducta; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado.

SÉTIMO: DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del

proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidada en ejecución de sentencia.

III.- DECISIÓN:

Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **RESUELVE:**

1° CONDENANDO a los **acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G.C. L., E. M. T. y P. A. C.,** como coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de C. P. G. A.; **IMPONGO** a los referidos acusados **CUATRO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delictivo doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada, d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.

2° FIJO por concepto de reparación civil la suma de **SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6,000.00)**, que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir el área del inmueble usurpado a la parte agraviada.

3° IMPONGO a las sentenciadas el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.

4° MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determina la ley, y cumplida que sea se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.

5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXP. N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

Especialista : O. C. J. F.

Imputado: C. L., S. A. y otros,

Delito: Usurpación agravada

Agraviado: G. A., C. P.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 25

Huaraz, veintiuno de julio del dos mil veintiuno.

VISTO y OÍDO: En audiencia oral y pública realizada el día 07 de julio del año en curso vía el aplicativo Google Meet, ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones de Huaraz, bajo la Presidencia del Juez Superior E. **C. B.**, e integrado por los magistrados R. V. **L. L.** y M. **Á. D. A.**, quien asume la ponencia, a fin de atender la impugnación formulada por los sentenciados S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T. y P. A. C., de fecha 08 de marzo del 2021, contra la sentencia condenatoria del 17 de marzo del 2021, conforme fluye del registro efectuado mediante acta de audiencia que antecede;

CONSIDERANDO:

I. PARTE EXPOSITIVA

Resolución recurrida

1.1. Es objeto de impugnación la sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, contenida en la resolución N° 16 del 16 de noviembre de 2020, que falla:

1. “CONDENANDO a los acusados Y. A. M. C., S. A. C.L., F. C., M.L G. C. L., E. M. T. Y P. A.C., como autores del delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos

1 y 2 del Código Penal, en agravio de P.G. A.; IMPONGO a los referidos acusados CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado el sentenciado a cumplir en dicho periodo con las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y la propiedad ajena y en especial de la parte agraviada; d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.

2. FIJO el monto de la reparación civil en la suma de **SEIS MIL Y 00/100 SOLES** (S/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado, en el plazo señalado en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el inmueble usurpado a la parte agraviada”. Con lo demás que contiene.

Esta decisión se sustenta en los siguientes argumentos:

HECHOS CUESTIONADOS NO PROBADOS

- Se ha acreditado que los acusados participaron en una Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la comunidad campesina de Yanacancha, en la cual se acordó ingresar el 04 de setiembre del 2016 al predio denominado Uquia con la finalidad de derrumbar un muro y parte de una capilla para luego limpiar los escombros y construir un local comunal y una iglesia para dicha comunidad, dicha asamblea fue presidida en ese entonces por el presidente de dicha comunidad campesina el acusado S. A. C.L. en compañía de su junta directiva y de los demás comuneros que conforman dicha comunidad, tal como lo señalan en sus declaraciones testimoniales el agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C.L. y F. J. Y. M., además dicho hecho fue corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M., E. A. C. y T. F. M. M.; este hecho además queda acreditado indubitablemente con el Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la Comunidad Campesina de

Yanacancha, en la que entre otros todos los acusados firman; además, los acusados no han negado dicho hecho.

- También se ha acreditado que el día 04 de setiembre del 2016 a horas 10:00 am aproximadamente, ingresaron los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, entre ellos los acusados, al predio denominado Uquia específicamente al terreno adyacente a un muro y una capilla, donde provistos de picos, lampas y barretas destruyeron el muro existente y los restos de la capilla, tal como habían acordado el día anterior de una asamblea extraordinaria; este hecho es corroborado por las declaraciones testimoniales del agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C. L. y F. J. Y. M.; así como con las declaraciones testimoniales de los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. y T. F. M. M.; de igual manera estos hechos se encuentran respaldados con el Acta de Constatación Fiscal y Fotografías, de fecha 26 de setiembre del 2016, y el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de abril de 2017; de lo que tampoco los acusados han negado.
- Así mismo, se ha probado con meridiana claridad que el agraviado C.P. G. A. y sus hermanas D. F. G. A. y M. C. T. G. A., tienen registrado a sus nombres en el Registro de Propiedad Inmueble, Partida N.º 02100489, otorgado por la Zona Registral Nº VII-Sede Huaraz-Oficina Registral de Huaraz, el inmueble denominado Fundo Uquia, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, en la que consta sus antecedentes dominiales, habiendo adquirido el agraviado y sus mencionadas hermanas la propiedad del inmueble, por transferencia de la misma de doña L. I. A. C. a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 11122524 del Registro de Personas Naturales; incluso algunas parcelas de dicho fundo ya han sido transferidas a terceras personas; conforme a la copia informativa y/o literal que se anexa a dicha documentación. Además, la señora L.I. A. C. (madre del agraviado) conjuntamente con sus familiares, se repartieron terrenos conforme al Testimonio de escritura Pública de Partición de fecha 12 de enero de 1962, correspondiéndole a la indicada, entre otros, una casa hacienda del Fundo Uquia, conforme al referido testimonio que se ha actuado en el plenario.

ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, básicamente a efectos de dilucidar los hechos controvertidos, se determina lo siguiente:

- En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a que los acusados Y.A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., conjuntamente con otros integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha, el día 04 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, ingresaron al predio en controversia, aduciendo realizar una faena comunal para la construcción de un local comunal, para lo cual se habían puesto de acuerdo extrañamente un día antes; remitiéndonos a los medios probatorios ya señalados (en el rubro hechos probados no cuestionados). Lo que en todo caso, corresponde dilucidarse es si el terreno en controversia estaba en posesión del agraviado como señala la parte agraviada o en posesión de la comunidad campesina de Yanacancha como sostiene la parte acusada.
- Pues bien, ya dijimos que el agraviado C. P. G. A. conjuntamente con sus hermanas D. F. G. A. y M. C. T.G. A. son propietarios del inmueble denominado Fundo Uquia, inscrita en la Partida 02100489 de propiedades inmuebles de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, ya que en mérito de una sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11122524, pasan a ser copropietarios de las acciones y derechos que tenía sobre el predio doña L. I. A. C. Respecto a la posesión el agraviado ha referido que en terreno en litigio ha sembrado productos de pan llevar a través de sus medianeros, existiendo en el lugar un cerco que protegía el terreno y un oratorio, precisando que en dicho lugar tiene una extensión de terreno de 954 m², de los cuales ha sido usurpado un aproximado de 400 m², el oratorio o capilla estaba deteriorada por el sismo del año 1970, pero no estaba destruida, el cerco tenía una altura de un metro con cincuenta centímetros de alto; versión que se corrobora con las declaraciones de los testigos F. J. Y.M., T. C. L. y E.G. S., quienes han señalado que son medianeros del agraviado.
- Habiendo precisado el testigo F. Y. que es medianero con el agraviado y siembra a medias en el terreno en litigio, anteriormente han sido los medianeros del agraviado sus suegros T. C. y E. G., su persona ha sembrado el terreno

conjuntamente con su esposa R. H. y sus suegros, el día de los hechos estaba haciendo el preparado del terreno para sembrío de maíz, anteriormente había sembrado trigo, ese día como a las 10:00 de la mañana los acusados conjuntamente con otros comuneros en un aproximado de 40 comuneros botaron el cerco que servía de protección para que no ingresen animales, reconociendo a cada uno de los acusados, precisando que la capilla estaba pegado a la pared o cerco, y el cerco tenía un metro con treinta centímetros de alto aproximadamente que había sido levado por su suegro E. G., luego en ese lugar los comuneros hicieron un sobrecimiento para hacer su local. Por su parte, el testigo T. C. ha señalado que ha sido medianero del agraviado y mucho antes de la madre de éste (L. A.), habiendo sembrado en el terreno en litigio papa, maíz y trigo a medias con el agraviado con quien se repartían las cosechas, había una capilla que estaba al costado del terreno, los comuneros lo han botado la perca o cerco, así como la capilla, su yerno pudo percatarse de los hechos, quien le dio aviso y luego fue a ver el terreno, pero para evitar problemas no se metió, reconociendo entre los comuneros a I.A. M. C. y a T. M. M., habían preparado el terreno para sembrar y estaba sembrado en la parte alta, el cerco lo hizo su esposo E. G., la capilla estuvo deteriorada y los comuneros terminaron en destruirla. En tanto que el testigo E. G., ha señalado que es medianero del agraviado, su hija (esposa de F. Y.) también ha sido medianera, no recuerda del día de los hechos, pero sabe que los comuneros botaron el cerco que su persona había construido, lo construyó cuando era joven para que los animales no hagan daño a los sembríos, anteriormente su persona con su esposa han sido los medianeros, habiendo sembrado papa, oca, trigo, maíz, actualmente los medianeros son su hija R.H. y su yerno F.Y.

- Lo sostenido en el punto anterior, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos improprios (sentenciados) F. P. M. M. E. A. C. y T. F. M. M.
- Habiendo referido F. M., que en efecto participó el día de los hechos en la destrucción del cerco o muro y de la capilla, el muro tenía un metro con cincuenta centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla estaba rajada y lo destruyeron completamente, habiendo sido obligado por los directivos de la comunidad para que participe en ello porque sino le iban

a imponer multa, precisando que es colindante del terreno en litigio donde sembraban maíz, trigo, cebada, papa, la capilla estaba al lado del muro, el muro servía para que no entren los animales al terreno y hagan daño, tumbaron todo para que hagan un almacén comunal, se retiró de formar parte de la comunidad porque las gestiones de los directivos no tenía resultado y más se emborrachaban, la comunidad no tiene títulos de terrenos, por no ser parte de la comunidad les amenazan con quitarles sus parcelas, ese día también destruyeron una puerta de acceso al terreno en litigio, agregó que las personas de T. C. y E. G. han sido medianeros de la señora L. A. luego del agraviado, actualmente el medianero es F. Y.. En tanto que E. A., ha referido que ha dejado de pertenecer a la comunidad porque esos son unos sinvergüenzas, ya que quieren apoderarse de terrenos, participó el día de los hechos porque los directivos de la comunidad S. C., E. G. y S. J. le obligaron diciéndoles que les iban imponer una multa, ese día previo acuerdo derrumbaron el cerco o muro, así como la capilla, para hacer un local comunal, tiene conocimiento que E. G., T. C. y F. Y. son medianeros del agraviado, la capilla estaba junto al muro, el muro servía para que no entre animales al terreno, la capilla estaba caído y sacaron el desmonte para jalar adobe y hacer otra capilla y local comunal, recuerda que en esa capilla el agraviado y su familia hacían fiestas, la comunidad no tienen terrenos. Por su parte T. M., refirió que participó el día de los hechos porque le obligaron bajo amenaza de imponerle una multa, acordaron en una reunión para construir local comunal, por eso derrumbaron el cerco y la capilla, el cerco tenía un metro con veinte centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla ya estaba derruida pero aún tenían sus murallas, antes ese terreno lo posesionaba la señora L. A. luego el agraviado, los medianeros del agraviado han sido E. G., T. C. y F. Y., con ellos el agraviado ha sembrado, la comunidad campesina de Yanacancha no parece ser una comunidad, ya que unos cuantos lo han formado y no por la Reforma Agraria, tiene conocimiento que el agraviado y sus familiares tienen terrenos, pero la comunidad no tiene terrenos, recuerda que el terreno tenía dos puertas de ingreso, la parte agraviada hacían fiestas en la capilla que había, incluso al lado la señora L. A. (madre del agraviado) tenía una casa que se

encuentra derrumbada, así como tiene conocimiento que la comunidad ha despojado a tres personas de sus terrenos.

- De las declaraciones testimoniales mencionadas, podemos deducir con claridad que el agraviado ejercía la posesión mediata e inmediata del terreno en conflicto en forma directa y a través de sus medianeros sembrando a medias o al partir productos de pan llevar propios de la zona, para lo cual construyó un muro o cerco que servía como protección para que no entren animales a los sembríos y al costado existía una capilla u oratorio familiar donde hacían sus festividades religiosas; lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016, donde se verificó la existencia de una cimentación con piedra y barro de trece metros lineales aproximadamente, de data reciente, verificándose el lugar donde han preparado el barro, montículos de piedras de segundo uso, así como excavaciones para zanjas, del mismo modo, se verificó la base de una construcción antigua de seis metros de ancho por diez metros de largo y a sus costados el barro y piedras que eran parte de la cimentación, montículos de tierra producto de la destrucción de adobes, restos de tejas y de estucado de yeso, en la que además el abogado defensor de los acusados dejó constancia de que se estaba reconstruyendo el local comunal, que la capilla ha sido comunal, que todo el inmueble se encuentra dentro de la comunidad campesina de Yanacancha y que su presidente es S. A. C. L.; así como se realizó dos tomas fotográficas, verificándose en la primera la cimentación reciente de piedra y barro que hicieron los comuneros, en la segunda montículos de piedra y restos de barro; es decir, recién el día de los hechos los acusados tomaron posesión del inmueble en conflicto con el pretexto de reconstruir su capilla y local comunal. Lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 24 de abril de 2017, en la que se verificó restos del muro y la construcción derrumbada; así como se actuó dos tomas fotográficas del día de los hechos, en la que si bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando de la faena comunal. Por lo demás, las demás tomas fotográficas corresponden a fechas anteriores a los

hechos, que básicamente muestran la existencia del inmueble materia de conflicto y en especial de la capilla y muro derruido.

- De este modo, queda acreditado la posesión previa que ejercía el agraviado en el predio en litigio antes de que fuera despojado, lo que también es reforzada con el pago del auto avalúo del Fundo Uquia, conforme a los recibos por dicho concepto y declaraciones juradas de autoavalúo-impuesto al valor del patrimonio predial, efectuado por la parte agraviada, que se han actuado en el juicio oral. De otro lado, también se ha hecho evidente que la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos de su propiedad, ya que los campesinos de Uquia al conducir parcelas en su condición de feudatarios, fueron beneficiarios con la adjudicación de parcelas de terrenos en la Reforma Agraria, de tal manera que cada campesino o poblador es propietario y posesionario de parcelas de terrenos, sin que la comunidad como tal tenga algún predio, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de 1972; existiendo la comunidad campesina de Yanacancha solo como persona jurídica inscrita en la Partida N° 02013229 del registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, cuyo certificado literal también se ha actuado en el juicio oral. Habiendo señalado los testigos impropios (sentenciados), que se mantiene vigente la inscripción como persona jurídica solo con el propósito de pretender apropiarse de terrenos existentes en la zona.
- Si bien es cierto, en el Certificado otorgado por el Alcalde del Centro Poblado de Paria-Willcahuain, el Juez de Paz y Teniente Gobernador el caserío de Uquia (de fecha 03/03/2016), así como con en el acta de visita del ingeniero M. D. R., Extensionista de la Agencia Agraria de Huaraz (de fecha 01/07/2016), y la Constancia de Posesión N° 019-2016- GRA-RA/AG.AG.Hz (de fecha 04/07/2016) y fichas técnicas que se adjunta, se da cuenta que la comunidad campesina de Yanacancha, viene ocupando el inmueble denominado Yanacancha ubicado en el caserío de Uquia; también es verdad que como ya lo hemos señalado en el punto anterior los comuneros ya han sido adjudicados con lotes o parcelas de terrenos; por tanto, los que poseen son personas naturales y no la comunidad como persona jurídica. En ese mismo sentido

informan la Resolución Directoral N° 122-200-DR-AG-ANCASH/D de fecha 24/08/2000, la resolución Gerencial N° 285-2017-MDI-GATyR/G de fecha 11/08/2017, las de más Constancias de Posesión, Actas de Colindancia, que además constituyen trámites para un posible reconocimiento de posesión y propiedad, pues por ejemplo el plano y memoria descriptiva del fundo de Yanacancha no se encuentran visados por la autoridad competente y en la misma memoria descriptiva se indica que se realiza para el saneamiento físico legal de los terrenos de la comunidad. Es decir, se consolida la tesis de que la comunidad en mención no tiene terreno alguno como persona jurídica.

- Con relación a la Resolución de fecha 11 de julio de 1997, que deniega el ejercicio de la acción penal contra L. M. M. C. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de C. P. G. A. y otros; así como la Disposición N° 03-2014-MP-1°DDT- 6°FPPC-ANCASH de fecha 17 de julio de 2014, que declara no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra S. A. C. L. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado y Daños, en agravio de A.V. A. D. A., así como la Providencia N° 10-2014, que declara consentida dicha disposición (Carpeta Fiscal 2014-250-0), y la Resolución N° 02 de fecha 21 de mayo de 2014 emitido por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz (Exp. 00222-2014), solo informan que la parte agraviada ha venido teniendo conflictos con los comuneros de Yanacancha por asuntos de terrenos.
- Para concluir con el análisis de los medios probatorios, tenemos el Certificado de Búsqueda Catastral, que se ha actuado en el plenario, que solo informa que en los terrenos de la comunidad de Yanacancha no existe superposición gráfica con predios inscritos entre ellos de la parte agraviada, lo que no significa que el predio de la parte agraviada no exista, sino que no se superponen con los terrenos que la comunidad campesina pretende hacer suyos. Si bien es cierto, conforme lo han señalado los abogados defensores de los acusados, no se ha delimitado exactamente el terreno en conflicto, con una pericia técnica, también es verdad que la parte agraviada ha precisado que el inmueble en conflicto y usurpado tiene una extensión de 400 m² aproximadamente, que comprende o se conforma por el cerco o muro que estaba junto a la capilla y el terreno de

cultivo adyacente, lo que no puede confundirse con ningún otro inmueble, ya que en dicho lugar la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos que poseiona o que sea de su propiedad menos se ha acreditado ello en el juicio oral, lo que en todo caso, se ha establecido es que los pobladores de Uquia poseen y son propietarios de terrenos que la Reforma Agraria les ha adjudicado como personas naturales. Por tanto, la existencia del inmueble en litis es notorio, tanto más si los propios acusados han señalado que en ese lugar han iniciado con la construcción de una capilla y local comunal.

- Así las cosas, con el análisis individual y conjunta de los medios probatorios, se ha llegado a acreditar que los acusados, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación agravada, en la modalidad prevista en el inciso 2 del artículo 204, concordante con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, toda vez que en la actividad probatoria del juicio oral se ha podido confirmar fehacientemente que los citados acusados quienes tienen la calidad de coautores, de manera premeditada un día antes acordaron realizar el acto de despojo, que lo han plasmado en un acta de asamblea extraordinaria, siendo evidente el elemento subjetivo del dolo, porque nadie en su sano juicio menos una comunidad campesina, acuerda de manera regular o normalmente realizar una faena comunal de un día para otro, lo cual a todas luces resulta ser insólito, configurándose la agravante y las modalidades señalados en el tipo penal invocado (destrucción de linderos y despojo con violencia al bien, con la intervención de dos o más personas).

Del recurso de apelación (expresión de los agravios).

1.1. Con escrito del 17 de marzo de 2021, los sentenciados S. L. C. L., F. C., M.G. C. L., E. M. T. y P. A. C., interponen apelación contra la sentencia reseñada y solicita sea revocada, y absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público, concretamente; por lo siguiente:

- Respecto a la posesión previa del agraviado, se tiene la Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017 que corre en autos, en su contenido señala: “se constató en el lugar que supuestamente había un muro de material rustico, la inexistencia del mismo, sino solo montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que son del muro (...)”; documento que acredita que hasta el representante

del Ministerio Público verificó que no existía muro alguno, menos, ha dejado constancia de la existencia de sembrío alguno, o que haya quedado resto de muro construido que pueda acreditar la posesión ejercida por el presunto agraviado C. A., o que haya existido restos de sembrío; peor aún, el A quo no ha hecho uso de la lógica, al tener conocimiento como medio probatorio, que el lugar presuntamente usurpado “Fundo Uquia”, se encuentra en proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, existiendo actualmente informes periciales, del cual hacen inubicable el citado inmueble.

- Asimismo, mediante la declaración testimonial de F. Y. M. ofrecida por el Ministerio Público, el mismo que se actuó en audiencia de fecha 10 de setiembre de 2020, manifestó que ese terreno ha estado sin sembrar todo el año. Así como señaló respecto al día 4 de setiembre del 2016, no pudo identificar a todos los comuneros que estaban presentes el día de los hechos, y que el terreno estaba sin sembrar, y que antes hace cuatro meses habían sembrado papa; sin embargo queda contradicho por el presunto agraviado C. A., quien manifestó en la actuación testimonial de éste, que en el terreno el día de los hechos se había sembrado maíz; evidenciándose que los testigos se han contradicho en sus declaraciones en el interrogatorio y contrainterrogatorio; lo cual no ha señalado el que, menos se ha pronunciado respecto a este hecho; más aún cuando la defensa técnica en diversas oportunidades del día de la audiencia de declaración de testigos dejó constancia que el agraviado se encontraba junto con el testigo, y este último volteaba a cada rato a los costados, ya que el agraviado le venía dictando las respuestas; por lo que se encuentra evidenciado que los testigos han sido manipulados, el cual ha sido verificado por el A quo, sin pronunciarse sobre ello, acreditándose indefectiblemente que el testigo miente, al tratar de dirigir su respuesta, con la única mala intención de generar culpa en mis patrocinados; de la misma manera, a la pregunta formulada por el representante del Ministerio Público, respecto al día de los hechos (4 de setiembre de 2016), el testigo no precisó el lugar en el cual se ubicaba los señores E. M.T., M. G. C. L., C. P. A., M. C. Y. A. y F. C., asimismo, a la pregunta del fiscal, respecto a si podía señalar que hizo el señor M. C. L. ese día en el presunto terreno usurpado, a todos en su conjunto que hicieron; a los cual el testigo respondió que no podía señalar que hizo o que hicieron; asimismo, de la declaración del testigo ofrecido

por el Ministerio Público, este había señalado que no había existido violencia, ya que los comuneros solo tenían herramientas; de la misma manera este testigo señala que es medianero del señor C. A., sin embargo de la actuación probatoria respecto a la declaración de la señora T. C. L. en la audiencia de 17 de setiembre de 2020 esta señaló que el señor F. Y. M. no es medianero del presunto agraviado C. A., asimismo del testigo ofrecido por el Ministerio Público referente al señor E. G. S., quien manifestó que no había ningún oratorio en el terreno que es materia de alegatos respecto al delito de usurpación.

- Así también, de los medios probatorios de cargo y de descargo actuados en el presente proceso, se ha podido determinar que no existió despojo alguno de la posesión, ya que ha quedado acreditado con las tomas fotográficas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, así como con el Acta de Constatación Fiscal; las declaraciones de los testigos F. Y. M., T. C. L., E. G. S., E. A. C., F. M. M. y F. P. M. M., que en el lugar en el cual ocurrieron los hechos el 4 de setiembre de 2016, no existía sembrío alguno en el terreno; respecto a ello, en ningún fundamento de la sentencia recurrida, el A quo se ha pronunciado sobre ello, pese a que es necesario, conforme el mismo señala en su primer fundamento, sin embargo no existe medio probatorio alguno ya sea de cargo y de descargo, que acredite la posesión y el despojo de este; así como construcción alguna que identifique la ocupación de algún propietario que el ejercicio de su posesión haya ocupado u ocupe éste, ya que estos han señalado en reiteradas oportunidades que por ese terreno transita una familia para llegar a su domicilio, no siendo la familia del presunto agraviado C. A.
- En relación a las tomas fotográficas, conforme indica el A quo, la misma no debió ser valorada, puesto que, se encuentra sesgada, no se acredita la fecha en que se habría producido la toma fotográfica, tampoco se ha identificado a la persona que realizó dicha toma fotográfica, mucho menos se ha podido realizar el reconocimiento de las personas que aparecen en dicha toma, resultando subjetiva la inculpación, tal como lo ha manifestado el propio A quo, al mencionar que se bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando en una faena comunal.

- La valoración conjunta que realiza y con el cual concluye que existe suficiente prueba que vinculan a los sentenciados con el delito imputado no es cierto, pues, la Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-AN CASH/D de fecha 24 de agosto de año 2000 acredita que la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la cual pertenecen mis patrocinados han sido reconocidos desde el 24 de agosto del año 2000, como comunidad campesina con el ámbito territorial conforme al croquis desarrollado y corroborado por un informe de inspección ocular de fecha 11 de octubre de 1999, en la cual se encuentra incluido el predio denominado Uquia; la cual acredita que los señores E. M. T., M. G. C. L., C. P. A., M. C. Y. A. y F. C., conjuntamente con la comunidad ejercen posesión en el citado inmueble, por más de 10 años de emitido el documento citado, por lo que mis patrocinados han adquirido el derecho de propietario por la posesión pacífica, continua y pública y de buena fe que vienen ejerciendo en toda el área que les corresponde a la Comunidad Campesina de Yanacancha, el cual incluye el lugar denominado Uquia; de lo cual el presunto agraviado C. A., ni personaje alguno han interpuesto durante el tiempo de posesión de los 10 años algún proceso judicial que declare nula la citada resolución, así como alguna denuncia por el delito de usurpación en el periodo 2000-2011; Resolución que el juez no ha tenido en consideración; ya que en el fundamento tercero literal a) segundo párrafo el A quo señalo que se encontraría supuestamente acreditado con el Acta de Asamblea de la comunidad campesina y las declaraciones de C. P. G. A., y sus presuntos medianeros E. G.S., T. C. M. y F. J. Y., y de los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. y T. F. M. M.; sin embargo, el A quo no ha motivado, menos tomado en cuenta que entre las declaraciones de los antes citados ha existido contradicciones de los hechos materia de la sentencia; más aún del presunto predio usurpado, se ha acreditado que no existe ingreso delimitado, ya que el inmueble no tiene construcción alguna, tal como acredita el Acta de Constatación Fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016, en la cual no señala un ingreso al inmueble, menos un sembrío, menos un cerco, lo que se encontró fueron montículos y restos de adobe, lo cual con la simple vista, no puede dirigir dicho documento, como si fueran restos de alguna casa, muro, morrón, etc.; por tanto, el A quo no ha aplicado, ni valorado adecuadamente bajo las técnicas de la lógica, las máximas de la experiencia los medios probatorios.

- De la misma manera de la prueba ofrecida por el Ministerio Público y actuada en el presente proceso referente a la Constancia de posesión N° 19-2016- GRA-RA/AG-AG.HUARAZ otorgado por la agencia agraria de Huaraz de fecha 4 de julio de 2016, prueba que mis patrocinados como comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, han venido ejerciendo posesión, pacífica, continua y de buena fe de la Comunidad Campesina de Yanacancha en el área de 586.3721 Has., y un perímetro de 13251, 76 metros lineales, conforme se dio en base a la inspección realizada el 1 de julio de 2016; así también, el medio probatorio ofrecido y actuado respecto al certificado otorgado por el alcalde del Centro Poblado de Willcahuain, por el Juzgado de Paz del Caserío de Uquia y por el Teniente Gobernador del Caserío de Uquia, determina que los señores E. M. T., M. G. C. L., C. P. A., M. C.Y. A. F. C. pertenecen, conjuntamente con los demás comuneros de Yanacancha, vienen ejerciendo posesión de manera pacífica, continua, pública y de buena fe desde el año 1969.
- De los fundamentos desarrollados en los numerales 4.5 y 4.9, existe manifiesta contradicción; puesto que al A quo menciona en un inicio que la Comunidad Campesina de Yanacancha no posee terrenos, en otro fundamento, desvirtúa dicho aspecto al mencionar que en los terrenos de la de Yanacancha no existe superposición gráfica. Lo cual representa una duda en relación a terreno que fue usurpado, no habiéndose acreditado su ubicación exacta con lindero y medidas perimétricas; ya que, como se ha mencionado, la Comunidad Campesina de Yanacancha posee personería jurídica y está sujeto al derecho consuetudinario, donde por su propia condición social poseen terrenos de uso común, basado en prácticas sociales; es decir, la costumbre.

DISCREPANCIA QUE SE PLANTEA CONTRA LA SENTENCIA Y QUE CONLLEVA A QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA Y ABSUELVA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA ACUSACION FISCAL:

- Analizados los medios probatorios actuados en juicio oral tenemos que la declaración de los testigos C. P. G. A. (agraviado) y T. C. L. no son coincidentes y como tal no tienen la suficiente virtualidad probatoria para destruir la presunción de inocencia. Pues el agraviado manifestó a nivel de juicio oral que el día 4 de setiembre del 2016 le llamaron sus medianeros y le indicaron que en su terreno se estaban

reuniendo varias personas que probablemente pertenecen a la mencionada comunidad y querían meterse a la mala; dicha declaración se contradice con lo manifestado por la testigo T.C. L. quien viene ser la supuesta medianera del agraviado, esta persona manifestó que su yerno F. Y. estaba trabajando ese día, quien le dio aviso y se cuándo se constituyó a dicho lugar apreció la cantidad de comuneros que estaban derrumbando las paredes de la capilla y como ya había tenido problemas anteriormente con ellos, se retiró calladita y se vino a la ciudad de Huaraz a darle aviso al señor C. G. A.; (...) como se puede advertir, existe contradicción entre ambas declaraciones, las mismas que no han sido valoradas por el A quo.

- Del mismo modo, las contradicciones son concurrentes cuando a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público se les interroga en relación al día de los hechos, dichas declaraciones son de los testigos F. J. Y. M., T. C. L., F. P. M. M. y E. A. C. De modo que se pone de manifiesto dichas contradicciones, las cuales son como siguen: a) F. J. Y. M., quien supuestamente viene a ser medianero del agraviado, manifestó lo siguiente: (...) el día 4 de setiembre del 2016, fueron a preparar la chacra, sacar la hierba (...). Asimismo, (...) el día que sucedieron los hechos estaba con sus hijos y su señora de nombre H. G. L., precisa que los integrantes de la comunidad eran un aproximado de cuarenta personas, entre mujeres y varones (...). (...), el día de ocurrido los hechos el terreno estuvo sin sembrar (...). b) T.C. L., quien supuestamente viene a ser medianera del agraviado, manifestando lo siguiente: (...), el día de los hechos estaban preparando dicho terreno para sembrar papa, (...). c) F. P. M. M., quien viene a ser ex integrante de la Comunidad Campesina de Yanacancha, esta persona manifestó lo siguiente: (...) dicho día les obligaron a derrumbar la capilla el cual estaba rajada, la casa del agraviado estaba amurallado el cual también les obligaron a derrumbarla, además participaron 40 comuneros, dicho predio estaba sembrado de avena (...). Asimismo, indicó: (...), en el momento en que se suscitaron los hechos no había nadie en el predio (...). d) E. A. C., quien fue integrante de la comunidad Campesina de Yanacancha, quien manifestó lo siguiente: (...), el día 4 de setiembre derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la Comunidad, participaron un numero de veinte o veinticinco comuneros, en realidad su persona participó porque la comunidad le había obligado

(...). Como es de verse, no hay persistencia en la incriminación realizada por los propios testigos, la misma que no ha sido corroborado con otros medios probatorios, existiendo una ausencia de valoración conjunta de los medios probatorios actuados; por lo tanto, no se tiene suficiente virtualidad probatoria para destruir la presunción de inocencia.

- De otra parte, el A quo no ha valorado nuestros medios probatorios en su integridad, como son: a) Copia certificada de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha en la partida N° 02013229 de la Oficina Registral N° VII – sede Huaraz, Oficina Registral – Huaraz, donde se consta el nombramiento de la Junta Directiva Comunal para el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; con lo que se acredita la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Yanacancha. b) Copia de la Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 24 de agosto del año 2000, en la que en su artículo N° 01 reconoce de forma oficial la existencia legal y personaría jurídica de la comunidad campesina de Yanacancha, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Independencia, distrito de Huaraz, departamento de Ancash; así mismo, ordena la inscripción en el libro de registros a cargo del PETT y Registro Rural; con lo que se acredita la existencia de dicha comunidad. c) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la Comunidad Campesina de Yanacancha, donde se aprueba la construcción de su local comunal y su iglesia para la comunidad campesina de Yanacancha. d) Constancia de Posesión N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HZ , de fecha 04 de julio del 2016 y sus anexos, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, donde se consta que la comunidad campesina de Yanacancha, representado por el señor S. A. C. L., con domicilio en el caserío de Uquia, es posesionario de un fundo denominado Yanacancha, que está ubicado en el caserío de Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con área total de 586.37.21 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros lineales, el mismo que ha sido otorgado en base a la inspección realizada de fecha 01 de julio de 2016, teniendo como sustento la documentación exigida por la agencia Agraria de Huaraz, firmando los colindantes, testigos y el Juez de Paz de Uquia. Estos documentos demuestran la posesión continua, pacífica y publica de la Comunidad,

quienes al ser reconocidos con personería jurídica se encuentran amparados por el derecho consuetudinario; de modo, que la posesión que ellos ostentaban data del año 1969, habiendo adquiridos derecho sobre los terrenos que existen en el caserío de Uquia.

- En la sentencia impugnada en el punto 1.5, el A quo confunde el acto registral de propiedad con un derecho de posesión, siendo figuras del derecho civil diferentes, se encuentra desacreditado que el agraviado haya estado en posesión previa; ya que, conforme lo han manifestado los propios testigos, el terreno presuntamente usurpado no había estado sembrado, quedando una duda razonable que el A quo no ha valorado; siendo esta una inconsistencia en la incriminación que realiza el agraviado y los testigos hacia los sentenciados; para lo cual el A quo debió haber valorado las sindicaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116.
- El A Quo ha omitido individualizar a los autores, identificando la conducta desplegada por cada uno de ellos el día que ocurrieron los hechos. Dicha omisión es evidente cuando el A quo en la sentencia impugnada, en su fundamento cuarto, punto 4.5 menciona literalmente lo siguiente: (...) recién el día de los hechos los acusados tomaron posesión del inmueble en conflicto con el pretexto de reconstruir su capilla y local comunal. Lo que además se encuentra respaldado con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, en la que se verifico restos del muro y la construcción derrumbada; así como se actuó dos tomas fotográficas del día de los hechos, en las que si bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando de la faena comunal. Más aun, el A quo en su sentencia condenatoria, no logra desvirtuar la presunción de inocencia de los sentenciados; ya que su razonamiento radica en las declaraciones de los testigos –como bien advertimos son contradictorias-, quienes manifiestan haber visto 40 personas, mientras que otros dicen haber visto 20 a 25 personas, y peor aún, valiéndose de una toma fotográfica que carece de suficiencia probatoria para demostrar la participación de cada uno de los sentenciados, máxime, si no se ha realizado un reconocimiento fotográfico donde por lo menos se vincule la conducta desplegada por lo sentenciados con los hechos atribuidos.

- Del mismo modo, el A quo, no ha podido precisar con exactitud la ubicación del terreno usurpado, solo se ha valido de la declaración del agraviado, sin apoyar su decisión en otro medio probatorio, esto conforme a lo manifestado en la sentencia impugnada en el fundamento cuarto punto 4.9, dicho aspecto debió haberse corroborado mediante los linderos y medidas perimétricas del predio perteneciente al agraviado, para determinar técnicamente si en verdad pertenecía al agraviado, quedando dicho extremo en mera suposición, sin la corroboración con algún medio probatorio que otorgue suficiencia probatoria.
- El A que, ha asumido un rol parcializado con el agraviado; puesto que, no ha valorado en su integridad y de manera conjunta nuestros medios probatorios, otorgándole valor probatorio de los medios probatorios del Ministerio Público, máxime si presente acreditar la posesión del agraviado con la partida electrónica n° 02100489, sobre la transferencias de acciones y derechos por sucesión intestada, y las declaraciones de los testigos, que como ya lo hemos advertido son contradictorias entre sí; ya que, se mencionó por el propio supuesto medianero que dicho terreno donde ocurrieron los hechos el terreno estuvo sin sembrar cuatro meses, mientras que su testigo presencial manifestó que en dicho terreno estaba sembrado avena, lo cual no siquiera ha sido corroborado con algún medio probatorio, a fin de establecer que en dicho terreno había sembríos o estaba preparado para sembrar.

II. PARTE CONSIDERATIVA

Fundamentos del Tribunal de Apelación

Fundamentación Jurídica

1.2. El Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos -inciso 1) del artículo 11° de la Declaración Universal de los derechos humanos, inciso 2) del artículo 14° del pacto internacional de derechos civiles y políticos e inciso 2) del artículo 8° de la convención americana sobre derechos humanos-, reconoce en símil redacción al literal e), inciso 24°, artículo 2° de la constitución política del Estado, a la presunción de inocencia como principio cardinal del Derecho Procesal Contemporáneo, bajo el siguiente tenor: *“toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.*

2.2. Tal es la vinculación del derecho de presunción de inocencia con la actividad probatoria desplegada en el proceso, que la primera será desvirtuada o se mantendrá incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - Moquegua, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: *“primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio”* (F.J. 4.4)[*vid.* numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal], la ausencia de estas características redundaría en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolución del/los acusados.

Análisis del caso en concreto

2.3. A tenor de lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio *tantum appellatum, quantum devolutum*, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia (Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24). En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden” [C., R. de I., R. (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por Ley –artículo 405° del acotado Código-).

Del delito de usurpación

2.4. El tipo penal del delito de usurpación se encuentra previsto por el artículo 202 del Código Penal, bajo el texto previsto por el artículo 1 de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013, que textualmente señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)”.

En concordancia con el "Artículo 204. Formas agravadas de usurpación. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2. Con la intervención de dos o más personas. (...)”. Vigente a la fecha de comisión de los hechos.

Imputación fáctica

2.5. El representante del Ministerio Público, en su acusación señala que los hechos se circunscriben a lo siguiente: Circunstancias precedentes.- El agraviado C.P. G. A. junto con sus hermanos son copropietarios del predio denominado “Uquia”, ubicado en el caserío del mismo nombre, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de la Sede Huaraz, que lo viene regentando desde muchos años atrás, a través de sus medianeros E. G. S. y T. C. L. e hijos. Circunstancias concomitantes.- El día 04 de setiembre de 2016, los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., entre otros, ingresaron al predio del agraviado con violencia a fin de invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio (capilla), así como el cerco y un hito antiguo; por lo que los medianeros quienes cultivaban el terreno avisaron a los propietarios en horas de la noche, habiendo tomado dos fotografías de los hechos. Circunstancias posteriores.- Al interponerse la denuncia, la fiscalía realizó una constatación con fecha 26 de setiembre de 2016, en la que se pudo apreciar la existencia de construcciones recientes, restos del oratorio; sin embargo, el abogado defensor de los acusados señaló que pertenecen a la Comunidad Campesina de Yanacancha, liderado por su presidente S. A. C. L.. Por lo que habrían incurrido en la comisión del delito materia de acusación; los hechos descritos se acreditarán con la actuación en el juicio oral de los medios probatorios admitidos; en consecuencia, solicita se les imponga a los acusados 05 años de pena privativa de la

libertad, así como el pago de la suma de S/. 9,000.00 soles por concepto de reparación civil, que los acusados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado.

Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos:

2.6. En primer orden, corresponde tener presente que el delito de usurpación contemplado en el artículo 202 del Código Penal, contempla hasta cuatro conductas típicas; estas conductas típicas no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión. En el caso de la conducta contenida en el inciso 2), que es precisamente la usurpación por despojo de la posesión, como es precisamente el caso que nos ocupa, también es objeto de ataque la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud de los ocupantes del bien inmueble, así como la propiedad de los bienes muebles, por lo que sólo en este caso habríamos de identificar un bien jurídico complejo.

2.7. Por despojo se entiende todo arrebato o desposesión a su titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real. Los medios para despojar son: la violencia, la amenaza, el engaño o abuso de confianza, de manera que, si no se acredita alguno de los supuestos antes mencionados, de ninguna manera cabe imponer una sentencia condenatoria. La acción típica prevista en el numeral 2º del artículo 202 del Código sustantivo consiste en despojar del inmueble a su tenedor o poseedor, despojo que se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, el tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación. Nuestra legislación no indica en qué consiste la acción ejecutiva del despojo, debiendo interpretarse que la misma puede lograrse invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes. A falta de limitación expresa, debe entenderse que el despojo puede ser total o parcial. Con la figura del despojo la ley protege el tranquilo disfrute de un bien inmueble, dado que el propósito de la norma es hacer posible la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión de estos bienes inmuebles y el ejercicio de un derecho real. El derecho de propiedad sobre el bien inmueble en el despojo se encuentra incólume; de ahí que se sostenga que la protección legal del despojo no sea directamente al derecho de propiedad, sino específicamente al tranquilo disfrute del bien, siempre que ella esté

protegida jurídicamente (propiedad, posesión, uso, usufructo, etc.). Tratándose de un inmueble, el despojo sólo puede producirse por medio de la invasión, ya sea que el poseedor esté presente o no, pero, no se le debe dejar entrar o volver a ostentar la posesión.

2.8. Por su parte, la violencia está representada por la fuerza física o material que se actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de la posesión de un inmueble; esta violencia también puede ejercerse contra los bienes o cosas, es decir puede recaer sobre las resistencias colocadas por el agraviado o víctima, destinadas a impedir la ocupación del inmueble, rotura de puertas, fractura de chapas o candados, así como también a los actos que realiza el usurpador para poder continuar en la posesión del bien usurpado, tales como colocación de candados, cambio de cerraduras u otros semejantes que constituyan una oposición de fuerza.

2.9. En el caso materia de autos, como se ha explicado en la sentencia, se tiene plenamente acreditado que el agraviado C. P. G. y sus hermanos D. F. G. A. y M. C. T. G. A., tienen registrado a sus nombres en el Registro de Propiedad Inmueble, Partida N.º 02100489, otorgado por la Zona Registra I N.º VII-Sede Huaraz-Oficina Registral de Huaraz, el inmueble denominado Fundo Uquia, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, en la que consta sus antecedentes dominales, habiendo adquirido el agraviado y sus mencionadas hermanas la propiedad del inmueble, por transferencia de la misma señora de doña L. I. A. C. a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 11122524 del Registro de Personas Naturales; incluso algunas parcelas de dicho fundo ya han sido transferidas a terceras personas; conforme a la copia informativa y/o literal que se anexa a dicha documentación. También se ha acreditado que los sentenciados participaron en una Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la comunidad campesina de Yanacancha, en la cual se acordó ingresar el 04 de setiembre del 2016 al predio denominado Uquia con la finalidad de derrumbar un muro y parte de una capilla para luego limpiar los escombros y construir un local comunal y una iglesia para dicha comunidad; dicha asamblea fue presidida en ese entonces por el presidente de dicha comunidad campesina el sentenciado S.A. C. L. en compañía de su junta directiva y de los demás comuneros que conforman dicha comunidad, tal como lo señalan en sus declaraciones testimoniales del agraviado y sus medianeros, además de los testigos impropios, hecho que queda acreditado con la firma de los sentenciados en el Acta de Asamblea Extraordinario. Seguidamente se ha acreditado que el 04 de setiembre del

2016 a las diez horas, aproximadamente, ingresaron los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, entre ellos los sentenciados, al predio denominado Uquia específicamente al terreno adyacente a un muro y una capilla, donde provistos de picos, lampas y barretas destruyeron el muro existente y los restos de la capilla, tal como habían acordado el día anterior de una asamblea extraordinaria.

2.10. En cuanto al primero de los agravios, esto es, respecto a la posesión previa del agraviado, se tiene la Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017 que corre en autos, en su contenido señala: “se constató en el lugar que supuestamente había un muro de material rustico, la inexistencia del mismo, sino solo montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que son del muro (...)”; documento que acredita que hasta el representante del Ministerio Público verificó que no existía muro alguno, menos, ha dejado constancia de la existencia de sembrío alguno, o que haya quedado resto de muro construido que pueda acreditar la posesión ejercida por el presunto agraviado C. A., o que haya existido restos de sembrío; peor aún, el Aquo no ha hecho uso de la lógica, al tener conocimiento como medio probatorio, que el lugar presuntamente usurpado “Fundo Uquia”, se encuentra en proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, existiendo actualmente informes periciales, del cual hacen inubicable el citado inmueble”.

2.11. Siendo esto así, el impugnante señala que conforme al Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, el representante del Ministerio Público verificó que no existía muro alguno; sin embargo, este no es el único medio probatorio por la cual se puede acreditar la existencia del muro en el predio usurpado, así tenemos las declaraciones de C. P. G. A. donde indica: “(...) en el mencionado terreno había un oratorio y un cerco que delimitaba con la parte sembrable para que no ingresen los animales, existía un cerco la cual se verifica en una foto (...)”; F. J. Y. M., indica: “(...) existía una capilla desde cuando era niño y al 04 de setiembre todavía existía el cerco en el terreno materia de conflicto servía como protección para que no ingresen los animales (...)”; T.C. L., indica: “(...) el día 04 de setiembre del 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana se presentaron al predio en litigio los comuneros y tumbaron las paredes de la capilla y además una pared que fue construida por su esposo (...)”; E. G.S., indico: “(...) construyó un cerco con piedra y adobe el cual los comuneros botaron conjuntamente con la capilla (...)”; F. P. M. M., indico: “(...) el muro era construido con adobes de aproximadamente 1.50 metros de altura y les obligaron a derrumbarlo (...)”; E. A. C., indica: “(...) el día 04

de setiembre del 2016 derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la comunidad (...)”. Como se puede verificar dichas declaraciones aunadas al Acta de Constatación Fiscal de 26 de setiembre de 2016 y las tomas fotográficas, refuerzan que en dicho predio existía un muro que fue construido con el fin de que no ingresen los animales a la cementera, y que éste fue derrumbado por los sentenciados, habiendo solo escombros, también se verifica la existencia de una cimentación con piedra y barro, de data reciente, verificándose el lugar donde ha preparado el barro, montículos de piedra de segundo uso, y no como la defensa pretende señalar que no existía un muro alguno. Con respecto a la existencia de sembríos se dará respuesta en líneas abajo; indica también que el fundo denominado Uquia se encuentra en proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, existiendo actualmente informes periciales, ello solo pone a conocimiento la existencia de dicho proceso, mas no afecta en nada respecto al fondo de la presente causa.

2.12. En cuanto al segundo agravio, corresponde sostener que con fecha 10 de setiembre de 2020 se realizó el interrogatorio del testigo F. Y. M., en la cual indica: (...) el día 04 de setiembre el terreno lo estaba preparando para sembrar papa, 4 meses estuvo sin sembrar, y en el mes de setiembre siembran papa, habíamos cosechado trigo (...). Asimismo señala: (...) los que tumbaron el cerco fueron E. A. C., A. M. C., S. C. L., M. C. L. E. M. T., cuando ingresaron los comuneros tenían herramientas como barreta, pico, lampa. Con respecto a la declaración del agraviado C. A., indica: (...) el día de los hechos estaban sembrando, es decir, estaban deshierbando el cultivo de maíz en dicho terreno (...). En ese sentido, el testigo F. Y. M. señaló que estaba preparando el terreno para sembrar papa, porque hace 4 meses cosecharon, y no es como la defensa pretende señalar que el terreno estuvo sin sembrar; también éste testigo identifica a los comuneros que ingresaron al terreno del agraviado, los señala con nombre y apellidos e indica que ellos derrumbaron el muro con sus herramientas, asimismo el día de los hechos el testigo fue a hablar directamente con los sentenciados, la cual le dijeron que el terreno no era del agraviado, reconociéndolos plenamente, más aun que los hechos fueron en horas de la mañana, ello conforme a su declaración prestada en juicio oral.

En cuanto a la supuesta contradicción que existe en las manifestaciones del testigo F. Y. M. y C. G. A., este no es cierto, ya que el testigo manifestó que el día de los hechos estaba preparando el terreno para sembrar papa, el agraviado indicó que el día de los hechos estaba sembrando, es decir, estaban deshierbando el cultivo de maíz en dicho terreno, mas

no indica que el día de los hechos se había sembrado maíz. Del mismo modo, el impugnante cuestiona que la testigo T. C. L. señalo que el señor F. Y. M. no es medianero del presunto agraviado C. G. A.; sin embargo, el agraviado en su declaración indica que las personas de T. C. L., F. J. Y. M. y E. G. S. han sido los medianeros desde tiempo de su madre, a la fecha son sus medianeros y siembran a medias con ellos, de lo anterior se colige que el propio agraviado reconoce a F. Y. M. como su medianero. También cuestiona la declaración de E. G. S., quien manifestó que no había ningún oratorio en el terreno que es materia de alegatos; pero, el testigo E.G. S., en su declaración en juicio indica que no recuerda si había un oratorio, mas no dice que no había, y ello es comprensible por la avanzada edad que tiene el testigo, pero la existencia de oratorio se encuentra acreditada no solo por la declaración del agraviado y sus medianeros, sino también por los testigos impropios y las tomas fotográficas anteriores al hecho delictivo, por todo ello, estos agravios no son atendibles.

2.13. En cuanto al tercer agravio, esto es, las tomas fotográficas, como se advierte de la sentencia recurrida, dichas tomas fotográficas en cuestión no fueron las únicas pruebas ofrecidas y actuadas, sino que también hubo otras pruebas que fueron actuadas y cuestionadas por la defensa de los sentenciados durante el juicio oral y con la cual se sustentó sentencia condenatoria en primera instancia; también menciona que en las tomas fotográficas no se acredita la fecha en la que se habría producido dicha toma, tampoco se ha identificado a la persona que hizo dicha toma fotográfica, mucho menos se ha procedido a realizar un reconocimiento de las personas que aparecen en dicha toma. En la sentencia recurrida cuando el agraviado realiza su autodefensa indica: “(...) que el 04 de setiembre del 2016 los acusados ingresaron a su predio particularmente Huancapampa, ingresaron violentamente destruyendo el cerco o muro y también el oratorio de los que existe dos o más tomas fotográficas que constan en autos y que fueron tomados en el mismo momento de la usurpación por sus medianeros (...)”; como se advierte de dicha declaración, fueron los propios medianeros del agraviado quienes tomaron las fotografías el mismo día de los hechos; también indica que no se ha procedido a realizar el reconocimiento de las personas que aparecen en dicha toma; sin embargo, hay un testigo presencial que es el señor F. Y. M. quien identifica a los sentenciados y la conducta que realizaron ingresando violentamente al predio del agraviado derrumbando con sus herramientas el muro que delimitaba el predio del agraviado, la capilla y empezaron a construir partes de su local

comunal, así también, los sentenciados en ningún momento ha negado su participación en los hechos en agravio de C. G. A., más por el contrario, indican que ese predio pertenece a la comunidad de Yanacancha, con todo ello han quedado identificado la participación y conducta que realizaron los sentenciados en los hechos materia del presente proceso.

2.14. Con respecto a los demás agravios, las declaraciones de C. P. G. A. (agraviado) y T. C. L. no son coincidentes. Pues el agraviado a nivel de juicio oral manifestó que el día 04 de setiembre del 2016 le llamaron sus medianeros y le indicaron que en su terreno se estaban reuniendo varias personas que probablemente pertenecen a la comunidad y querían meterse a la mala; dicha declaración se contradice con lo manifestado por la testigo T. C. L. quien viene a ser la supuesta medianera del agraviado, esta persona manifestó que su yerno F. Y. estaba trabajando ese día, quien le dio aviso y cuando se constituyó a dicho lugar apreció la cantidad de comuneros que estaban derrumbando las paredes de la capilla y como ya había tenido problemas anteriormente con ellos, se retiró calladita y se vino a la ciudad de Huaraz a darle aviso al señor C. G. A.; como se puede advertir, existe contradicción entre ambas declaraciones, las mismas que no han sido valoradas por el A quo. Dichas contradicciones que menciona la defensa de los sentenciados, no son de tal intensidad que pueda desvirtuar el fondo de la imputación, lo pertinente es que el agraviado tomó conocimiento de los hechos, ya sea por cualquier medio. Asimismo, indica que las contradicciones son concurrentes cuando a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público se les interroga, las mismas que fueron actuadas en juicio oral, dichas declaraciones son de F. J. Y. M., quien supuestamente viene a ser medianero del agraviado, manifestando lo siguiente: “(...) el día 04 de setiembre del 2016, fueron a preparar la chacra, sacar la hierba, (...) el día que sucedieron los hechos estaba con sus hijos y su señora de nombre H. G. L., precisa que los integrantes de la comunidad eran un aproximado de cuarenta personas, entre mujeres y varones, (...), (...), el día de ocurrido los hechos el terreno estuvo sin sembrar (...)”. T. C. L., quien supuestamente viene a ser la medianera del agraviado, manifestó lo siguiente: “(...), el día de los hechos estaban preparando dicho terreno para sembrar papa (...)”. F. P. M. M., quien viene a ser ex integrante de la comunidad campesina de Yanacancha, esta persona manifestó lo siguiente: “(...) dicho día les obligaron a derrumbar la capilla el cual estaba rajada, la casa del agraviado estaba amurallado el cual también les obligaron a derrumbarla, además participaron 40 comuneros, dicho predio estaba sembrado avena (...)”. Asimismo, indicó:

“(…) en el momento que se suscitaron los hechos no había nadie en el predio, (…). E. A. C., quien fue integrante de la comunidad campesina de Yanacancha, quien manifestó lo siguiente: (…), el día 04 de setiembre derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la comunidad, participaron un número de veinte o veinticinco comuneros, en realidad su persona participo porque los comuneros le habían obligado”. En ese sentido, tanto la declaración de F. Y. M. y T. C. L., no son contradictorias, por cuanto manifiestan que el día de los hechos el señor F. Y. M. fue a preparar la chacra, sacar la hierba, si bien es cierto el terreno estuvo sin sembrar, es porque anteriormente habían sembrado avena y fue a realizar dicha limpieza para posteriormente sembrar papa, lo dicho también se corrobora con la declaración de E. A. C.; entonces, lo que se acredita con estas declaraciones es que los medianeros del agraviado estaban en posesión de dicho terreno, respondiendo así el presente agravio y al agravio invocado en el fundamento 2.11 de la presente resolución. Con respecto a las contradicciones de los testigos F. P. M.M. y E. A. C.; con respecto al primero, indica que dicho predio estaba sembrado de avena, ello no es una contradicción, más bien, corrobora lo que dicen los demás testigos como el propio E. A. C., T. F. M. M., F. Y. M.; en cuanto al número de comuneros que participaron el día de los hechos, ello viene a ser irrelevante, ya que se ha demostrado en juicio que un grupo de personas pertenecientes a la comunidad campesina de Yanacancha ingresaron al predio del agraviado y alguno de ellos fueron identificados por el testigo F. Y. M., T. C. L., así como por los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. De ello se desprende que existe incriminación hacia los sentenciados, tanto más, que éstos no negaron su participación en el hecho delictivo.

2.15. También denuncia que el A quo no ha valorado los medios probatorios en su integridad, como son: Copia Certificado de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la partida 02013229 de la Oficina Registral N° VII– Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz; Copia de la Resolución Directoral N.º 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 24 de agosto de 2000; estas documentales acreditan el reconocimiento y la existencia legal y personería jurídica de la comunidad de Yanacancha y su respectiva inscripción en la oficina registral de Huaraz; con la Copia Certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre de 2016, en la cual el 03 de setiembre de 2016 los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, en la que manera premeditada acordaron realizar el acto de despojo del predio en cuestión –fundamento 4.11

de la sentencia recurrida-, mas no acredita que mediante esa acta los comuneros ejercían la posesión; finalmente, la Constancia de Posesión 019-2016- GRA-RA/AG.AG.HZ, de fecha 04 de julio de 2016 y sus anexos, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, donde consta que la comunidad campesina de Yanacancha, es posesionario de un fundo denominado Uquia, el mismo que ha sido otorgado en base a la inspección realizada el 01 de julio de 2016; así, esa documental acredita que los comuneros están en posesión de las tierras o parcelas que se les adjudicaron a causa de las reforma agraria; por tanto, el A quo ha motivado y explicado adecuadamente dichos medios de prueba conforme se verifica del fundamento 4.6 y 4.7 de la sentencia recurrida.

2.16. Asimismo, cuestiona que el A quo debió haber valorado las sindicaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, donde estableció los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, en el sentido que, la declaración del agraviado debió haber sido valorado con las garantías mínimas de certeza. A propósito, el Acuerdo Plenario arriba mencionado, analiza al testimonio como medio de prueba cuando éste resulta ser el único medio probatorio para determinar la existencia de un hecho; en el caso concreto, los testimonios del agraviado, testigos y testigos impropios no son los únicos para determinar el hecho delictivo, ya que en juicio oral se han actuado otros medios de prueba la cual acredita el delito, y la vinculación de los sentenciados al mismo, agregando también que como se dijo tantas veces, los sentenciados no han negado su participación en los hechos materia del presente proceso.

2.17. Del mismo modo, el A quo no ha podido precisar con exactitud la ubicación del terreno usurpado, solo se ha valido en la declaración del agraviado, sin apoyar su decisión en otro medio probatorio, también indica que de los fundamentos 4.5 y 4.9 de la recurrida existe manifiesta contradicción, puesto que el A quo menciona en un inicio que la Comunidad Campesina de Yanacancha no posee terrenos, en otro fundamento, desvirtúa dicho aspecto al mencionar que en los terrenos de la comunidad de Yanacancha no existe superposición gráfica, lo cual representa duda en relación al terreno usurpado, no habiéndose acreditado la ubicación exacta con linderos y medidas perimétricas. Lo dicho por la defensa no es de recibo, por cuanto la ubicación del terreno se encontraba en el fundo Uquia, del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, y estaba delimitado por un muro, que construyo E. G. S., con el fin de proteger las cemenetas de los animales, asimismo en dicho predio los medianeros del agraviado realizaban sembríos, acreditándose

de esta forma actos de posesión sobre el predio; ahora si la defensa requiere que para la configuración del delito de usurpación es necesario acreditar los linderos y las medidas perimétricas, en este tipo de delitos ello es irrelevante.

2.18. Finalmente, corresponde agregar también que en la sentencia venida en grado se ha cumplido con realizar un análisis individual de las pruebas actuadas en juicio, comprendiendo las pruebas testimoniales, las pruebas documentales y las constataciones realizadas y actuadas en juicio; además, se ha realizado una valoración probatoria individual e independiente, precisándose el hecho sobre el que hace referencia este medio probatorio respecto a los hechos imputados, valoración que el A quo ha hecho de manera íntegra, sin que se haya hecho una apreciación fragmentada, sesgada o parcial de la misma, situación que ha sido realizada también en cada uno de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral. Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de los medios probatorios, se tiene que en la sentencia, se ha realizado un análisis de hechos probados no controvertidos y una valoración global de la prueba actuada en juicio oral, confrontando los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, dando a conocer el razonamiento utilizado para explicar las conclusiones a las que ha arribado, superando de esta manera la presunción de inocencia de la que gozaban los sentenciados.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

3.1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T. y P. A. C., de fecha 17 de marzo de 2021 contra la sentencia condenatoria dictada en su contra del 16 de noviembre del 2020.

3.2. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 16 del 16 de noviembre de 2020, en el extremo impugnado que falla: “1° **CONDENANDO** a los acusados S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T. y P. A. C., como coautores del delito Contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de C.P. G. A.; **IMPONGO** a los referidos acusados **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA**

DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba de tres años, quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada; d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal. 2° FIJA el monto de la reparación civil en la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el área del inmueble usurpado a la parte agraviada”. Con lo demás que contiene.

3.3. ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de origen para los fines respectivos. Notifíquese y ofíciase. - Juez Superior ponente, M. Á.

SS.

C.B.L.L.D.A. (D.D.)

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>	

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones	

PARTE RESOLUTIVA	Motivación del derecho	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso</i>)</p>

			<p><i>impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección datos – Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.** **Si cumple**

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal.** **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil.** *Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.* **Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta,*

o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*
3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*
2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las*

expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas,*

jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

5. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple**

6. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud). Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las*

posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 5: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
---	----------------------------	---------------------

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ♣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA	Nombre de la sub dimensión Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
	Postura de las partes							[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las

dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN
PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
---	-------------	------------------------------	-------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente

Fundamentos:

▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

▲ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

▲ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40]= Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32]= Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24]= Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8]= Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7	[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
														50	

									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33 - 40]	Muy alta						
					X			[25 - 32]	Alta						
	Motivación del derecho			X				[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja						
	Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =Baja

[1 - 12]= Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p>ASUNTO.- El Juicio Oral desarrollado ante el Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, a cargo del señor Juez R. J. A. A.; en el proceso signado con el número 01101-2017-79-0201-JR-PE-02, seguido contra Y.L. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M.L. G.C.L., E. M. T., P. A. C., por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 202° incisos 1 y 2, concordante con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de C. P. G. A.</p> <p>I. ANTECEDENTES:</p> <p>1.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:</p> <p>A. MINISTERIO PÚBLICO: Representado por el Dr. W. P. P., Fiscal de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, con domicilio procesal en el Pasaje C. N.° 00 3° piso - Huaraz, teléfono móvil, casilla electrónica -----.</p> <p>B. LOS ACUSADOS:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Y. A. M. C.I: identificado con DNI N.° 00000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento -- de --- de ----, nombre de los padres D. y F., estado civil casado, grado de instrucción segundo grado de primaria, domicilio real en Cas. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz. • F. C., identificado con DNI N.° 00000000, lugar de nacimiento distrito de I. - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento – de--de ---, nombre de sus padres D. Y F., estado civil soltero, grado de instrucción primer grado de primaria, domicilio real en Cas. de U. - Comunidad de 	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i></p> <p>En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.</p> <ul style="list-style-type: none"> • M. L G. C. L., identificado con DNI N.º 0000000, lugar de nacimiento distrito de Independencia - Provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, con fecha de nacimiento -- de --- de --, nombre de los padres S. y T., estado civil casado, grado de instrucción quinto grado de primaria, domicilio real en C. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz. • E. M. T., identificado con DNI N.º 000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento -- de ---- de ---, nombre de los padres M- y A-, estado civil casado, grado de instrucción cuarto grado de primaria, domicilio real en Cas- de U. Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz. • P. A. C., identificado con DNI N.º 000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento... de f. de..., nombre de su madre F., estado civil viuda, con domicilio real en Cas. De U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz. <p>Asesorados por su abogada defensora, la Letrada R.I. N. A., con Colegiatura C.A.A N.º 3098, domicilio procesal Jr. Y.N.º 000, 2º Piso, Oficina N.º 000 - Independencia-Huaraz, con número telefónico móvil -----, casilla electrónica N.º -----.</p> <ul style="list-style-type: none"> • S. A. C. L., con DNI N.º 00000, lugar de nacimiento distrito 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y provincia de Huaraz - Departamento de Ancash, fecha de nacimiento --- de -- de --, nombre de los padres S. y T., estado civil casado, grado de instrucción primaria completa, domicilio real en Cas. de U. - Comunidad de Y., distrito de Independencia, provincia de Huaraz.</p> <p>Asesorado por su abogado defensor, el Letrado J.E. F. E., con Colegiatura C.A.A. N ° 000, con domicilio procesal en el Jr. L. y T. N.° 000 - B - 2° piso - oficinas N ° 000 y N.° 202-Huaraz, con teléfono celular ----, con casilla electrónica -----.</p> <p>C. AGRAVIADO: C. P. G. A.: identificado con DNI N.° 000000, lugar de nacimiento distrito y provincia de Huaraz - Ancash, con domicilio real en el Jr. J. de S.N.° 000 - Huaraz.</p> <p>1.2.ITINERARIO DEL PROCESO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El representante del Ministerio Público acusa a Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C, M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., por el delito contra el Patrimonio en su modalidad de Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 202° incisos 1 y 2, concordante con el artículo 204° inciso 2 del Código Penal, en agravio de C. P. G.A. ▪ Por cuyo mérito se dicta auto de enjuiciamiento; ▪ Remitido el proceso al Segundo Juzgado Penal Unipersonal, se dicta el auto de citación a juicio. ▪ Llevado a cabo el juicio oral conforme a las actas que anteceden, ha llegado la oportunidad de pronunciar sentencia. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.3.ENUNCIACIÓN DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN-PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL:</p> <p>El representante del Ministerio Público, manifestó en sus alegatos de apertura que los hechos se circunscriben a lo siguiente: Circunstancias precedentes.- El agraviado C. P. G. A. junto con sus hermanos son copropietarios del predio denominado “U.”, ubicado en el caserío del mismo nombre, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° ----- del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de la Sede Huaraz, que lo viene regentando desde muchos años atrás, a través de sus medianeros E. G. S. y T. C. L. e hijos. Circunstancias concomitantes.- El día 04 de setiembre de 2016, los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M.G. C. L., E. M.T., P. A. C., entre otros, ingresaron al predio del agraviado con violencia a fin de invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio (capilla), así como el cerco y un hito antiguo; por lo que los medianeros quienes cultivaban el terreno avisaron a los propietarios en horas de la noche, habiendo tomado dos fotografías de los hechos. Circunstancias posteriores.- Al interponerse la denuncia, la fiscalía realizó una constatación con fecha 26 de setiembre de 2016, en la que se pudo apreciar la existencia de construcciones recientes, restos del oratorio; sin embargo, el abogado defensor de los acusados señaló que pertenecen a la Comunidad Campesina de Yanacancha, liderado por su presidente S. A.C.L. Por lo que habrían incurrido en la comisión del delito materia de acusación; los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos descritos se acreditarán con la actuación en el juicio oral de los medios probatorios admitidos; en consecuencia, solicita se les imponga a los acusados 05 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de la suma de S/. 9,000.00 soles por concepto de reparación civil, que los acusados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>1.4.PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:</p> <p>La defensa técnica de los acusados Y.A. M. Ch., S. A. C. L., F. C., M. G. C.L., E. M. Támara, P. A. C., señaló en sus alegatos iniciales que sus patrocinados son personas que integran una comunidad denominada “Yanacancha” y en la fecha en que habrían ocurrido los hechos, pertenecieron a la junta directiva de la misma comunidad y como tales han sido acusados por parte del representante del Ministerio Público, la defensa rechaza la argumentación fáctica que realiza el Ministerio Publico, como se ha manifestado el hecho sucede dentro de unos terrenos de un predio denominado “Uquia” con una partida electrónica registrada como propiedad inmueble N° ---- --- en la que la Oficina Registral con sede Huaraz otorga como supuesto propietario al presente agraviado; sin embargo, la defensa ha presentado medios probatorios, los mismos que han sido admitidos y que posteriormente se van a relatar, las cuales demuestran eficientemente que los imputados no vienen a ser usurpadores del predio sino más bien poseedores de dicho terreno con anterioridad a la fecha en que se les imputan los hechos; además, se imputa a sus patrocinados la destrucción de una capilla, pero no se ha relatado si dicho inmueble pertenece o no al agraviado, es preciso manifestar que, una capilla es de uso común y no de uso particular; la defensa sostiene que, los acusados no ingresaron al inmueble a usurpar el terreno para destruir la capilla sino que con legítimo derecho de posesión ingresaron a dicho lugar para que puedan remodelar dicha capilla a efectos de hacerla de uso para la comunidad; sin embargo, se han calificado estos hechos como una acción</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>delictiva lo cual rechazan incluso la totalidad de la acusación, solicitando que los acusados sean absueltos de la acusación fiscal.</p> <p>Por su parte los acusados Y. A. M. C., S. A.C. L., F. C, M. G. C. L. E. M. T., P. A. C., luego de haberseles informado de sus derechos que les asiste en el Juicio Oral, y al ser preguntados si aceptan ser autores o partícipes del delito por el que se les acusa y responsables de la reparación civil, manifestaron previa consulta con su abogado defensor, que no admiten ser autores ni partícipes de la comisión del delito que se le atribuye menos se hace responsable del pago de la reparación civil y se considera inocente.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

El anexo 6.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y motivación de derecho- Sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>1.5.ACTIVIDAD PROBATORIA: Se han actuado los siguientes medios probatorios: A) EXAMEN DE ACUSADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ S. A. C. L., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Publico, manifestó que, no conoce a la persona de L.A.(madre del agraviado), su persona tiene terrenos en la comunidad de “Yanacancha” de Uquia, tiene una hectárea por ser comunero, dicho terreno lo tiene desde el tiempo de sus padres quienes ya son fallecidos, además, dichos terrenos les fueron adjudicados desde la época de la reforma agraria, en su comunidad actualmente son 42 comuneros, todos los terrenos son de la comunidad. Al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, sus abuelos han vivido en la comunidad antes mencionada, han venido ocupando dichos terrenos hace 70 años, antes existió una 	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la</i></p>										

	<p>capilla en dicha comunidad, pero se cayó en el sismo de 1970 y después en dicho lugar no han sembrado solo han vivido unos comuneros y actualmente vive ahí E.M. T. y nunca ha vivido el señor C. G. A. menos la señora L.A., ellos han tenido casas en Huaraz y han vivido más en la ciudad, al agraviado lo conoce recién a raíz de la denuncia, el día que sucedieron los hechos materia del presente proceso en la capilla en referencia no había ningún portón, pues el terreno solo era una pampa, sirve para que puedan transitar o pasar por allí, nunca hubo violencia sobre dicho terreno, se ha vivido de manera pacífica.</p> <p>Al ser interrogado por el señor juez con fines de aclaración, señaló que, el señor C.G.A. no tiene terrenos en la comunidad de Uquia y que el terreno que esta junto a la capilla es de la comunidad, tampoco conoce a los medianeros del agraviado.</p> <p>▪ F. C. L., quien ante al ser interrogado por el representante del Ministerio Publico, manifestó que, el día que ocurrieron los hechos materia de la presente, tenía el cargo de presidente de la comunidad de Yanacancha, no conoce a la señora L.A., el señor E. A. C. ha sido comunero pero se le ha retirado, del mismo modo a los señores T. F. M.M. y F. P. M.M.; el día 04 de setiembre del 2016 a las 10:00 de la mañana no hizo nada, recuerda que</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											38
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>declaró a nivel de fiscalía, y nunca ha sostenido una reunión con la señora L.</p> <p>Al ser interrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en la comunidad de “Yanacancha” desde la época de sus abuelos, ha existido una capilla dentro de la comunidad hasta el sismo de 1970, fecha en que se ha caído toda la construcción y ahora se encuentra plano dicho terreno, además actualmente vive en dicho lugar el comunero E. M.T., donde estaba la capilla se encuentra libre y es ocupado por la comunidad como camino de tránsito para los pobladores, no existe puerta ni muros para el ingreso a dicho terreno.</p> <p>▪ M. G. C. L., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, ha nacido y crecido en el caserío de Uquia perteneciente a la comunidad de “Yanacancha”, tiene terrenos en dicha comunidad, además es comunero, no conoce a la persona L. A. solo ha conocido a sus padres, antes del terremoto tuvieron casa los mencionados, no conoce a las personas de T. C. L. y F. J.Y. M.; las personas de E. A. C., T. F. M. M. y F. P.M. M. han sido socios de la comunidad y conjuntamente con ellos han sido denunciados, además dichos terrenos materia de controversia no son cultivables, y cada comunero tiene su parcela.</p> <p>Al ser interrogado por la defensa técnica de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusados, refirió que, el señor E. A. C., T.F.M.M. y F. P. M. M. han sido retirado por mal comportamiento, por hacer problemas y críticas, no cumplían en las faenas y reuniones; el terreno que se encuentra ubicado la capilla nadie ha vivido pues se encontraba en escombros; el día 04 de setiembre del 2016 estuvo en la comunidad, es más, cuando se presentó el fiscal para realizar la constatación estuvieron toda la comunidad y verificó los escombros que existían, además no conoce al agraviado.</p> <p>Al ser interrogado por el señor Juez con fines de aclaración, manifestó que, no conoce a la persona de E. G. S.; las personas de E. A. C., T. F. M. M. y F.P.M.M. han sido retiradas a través de una asamblea realizada por los comuneros.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ E. M.T., quien al ser ante el interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, no conocer al agraviado y tampoco a su madre la señora L. A., su persona es comunero de la comunidad campesina de Yanacancha desde su fundación aproximadamente desde el año 1984, ha nacido en dicho en dicha comunidad, además tiene una o dos hectáreas de terreno en la cual se dedica a la agricultura, ha conocido la capilla materia del presente proceso la cual se había derrumbado en el terremoto del año 1970, precisa no conocer a las 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

personas de T.C.L. y F. J. Y. M. pues no son comuneros, además estas personas no son medianeros de dicho terreno de la capilla, lo cual es totalmente falso, asimismo las personas de E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M. han sido comuneros y de la comunidad se han retirado.

B) DEL MINISTERIO PÚBLICO EXAMEN DE TESTIGOS:

- **C. P. G. A.** (agraviado), quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, el área del terreno materia del proceso en realidad es propiedad de su señora madre por el cual se ha seguido una sucesión intestada en registros públicos, la propiedad está inscrita en la partida electrónica N° -----, adicional a ello tiene la división y partición que efectuaron su madre y sus hermanas por escritura pública de fecha 12 de enero de 1962 que también obra en autos, en la cual se especifica claramente el lote de huerta que fue adjudicada a su madre L.A. viuda de G. cuya área es de 952 m2, todo el lote y la parte donde los acusados han ingresado más o menos tiene un área de 400 m2 y ahora pertenece a su persona y sus hermanos; por otro lado, en el mencionado terreno había un oratorio y un cerco que delimitaba con la parte sembrable para que no ingresen los animales, existía un cerco la cual se verifica en una foto que se tomó el cual se adjuntó en

	<p>autos, aparte las dos casas que tiene su mamá están al lado de dicho terreno, sembraban en dicho terreno productos de pan llevar como maíz, papa, oca; las personas de T. C. L., F. J. Y.M. y E. G. S. han sido los medianeros desde el tiempo de su madre, a la fecha son sus medianeros y siembran a medias con ellos en dicho terreno específicamente, además de sembrar en otros terrenos también como medianeros, precisa que el caserío de Uquia es independiente a la comunidad campesina de “Yanacancha” quien ha recibido su personería jurídica recién en el año 2004, además la comunidad no tiene terrenos inscritos, solo existe la persona jurídica como comunidad; tiene posesión de dicho terreno desde la época de sus abuelos quien falleció en el año de 1957 y de allí continuó su madre, su persona nació en el año de 1969 y desde esa fecha ha ido siempre con su mamá a sus terrenos de Uquia, siguen sembrando actualmente; el día 04 de setiembre del 2016 le llamaron sus medianeros y le indicaron que en su terreno se estaban reuniendo varias personas que probablemente pertenecen a la mencionada comunidad y querían meterse a la mala y cuando ellos se dieron cuenta ya la gente estaba metida en sus terrenos, habían destruido todo el cerco que estaba ahí, es más, el oratorio lo han completado de destruir, pues no es cierto que el oratorio se haya caído en 1970, el oratorio ha estado en pie sino que se ha deteriorado poco a poco, pero los acusados ha</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>completado de destruir todo, había un cerco que también lo han destruido totalmente, cuando ha ido el fiscal ha realizado la constatación y se encontró indicios de cimiento que la comunidad quería construir algo allí; no ha conversado con E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M., pero sí los conoce a todos, incluso conoce a los acusados; cuando sus padres estuvieron en vida todos los años festejaban la fiesta de la “Virgen del Carmen” en el oratorio que ellos mencionan que se ha caído en el terremoto de 1970, pues su madre recién ha fallecido en el año de 2004 y hasta antes de ello han estado todos los años allí en las fiestas en Uquia con la imagen de la “Virgen del Carmen”, siempre han acudido a dicho oratorio.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados, manifestó que, tiene como colindantes por el lado norte con las propiedades de su tía A. A. S., por el lado sur separado por la vía principal con la casa de su primo A. D. y a continuación están las casas de su madre L. A., por el lado este con un patio de acceso común a la casa hacienda, por el lado oeste con una vía de acceso que se dirige a un camino de herradura que conduce al colegio del caserío de Uquia, el área aproximada es de 954 m2 y el área invadida es de 400 m2 aproximadamente; la señora T. C. L. ha trabajado con su persona a medias, no es su familiar, dicha señora no vive al lado de la capilla, pero tiene un sembrío en dicho terreno, el cerco que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fue destruido fue construido hace muchos años por su abuelo probablemente y es un hito que delimita dichos terrenos, probablemente fue mejorado por F. J. Y. M. y E. G. S. quienes fueron sus colindantes para que no ingresen los animales a los sembríos el cual tendría más o menos una altura de 1.50 metros, precisa que alrededor del predio hay una sequía con un cerco natural, la capilla se encuentra al lado noreste, es decir al lado del cerco, dicho cerco tenía una entrada al tamaño de una puerta el cual estaba cerrado con espinas y maderas, en la constatación celebrada el 26 de setiembre del 2016, el señor fiscal ha encontrado restos de un oratorio y restos del cerco; han estado en posesión de dicho terreno mediante sus medianeros y hasta la fecha siguen en posesión, se acredita la posesión en la zona rural mediante los sembríos que eran lo que venían realizando mediante sus medianeros, además el día que sucedieron los hechos materia de conflicto los usurpadores ingresaron por la parte del oratorio, vale decir destruyeron el cerco e ingresaron por allí.</p> <p>Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, mencionó que, en dichos terrenos materia de litigio se encuentran colindantes también los terrenos de sus tíos, es más, el terreno que perteneció a su tío H. A. es ahora de uno de los imputados (E. M. T.) y sin embargo manifestó que lo conoce; es decir, su tío le vendió un terreno al</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mencionado acusado; además, el día de los hechos estaban sembrando, es decir estaban deshierbandando el cultivo de maíz en dicho terreno.</p> <p>▪ F. J. Y. M., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce desde hace años a la persona de C. P. G. A., lo conoció en la casa de su mamá L.A. ubicado en Uquia, antes vivía en dicho lugar, su persona es agricultor, siembra a medias con el agraviado quien pone el abono, semilla o a veces viceversa, siembran en ambos terrenos se había sembrado avena, viene sembrando hace 23 años, además viene sembrando en dichos terrenos en su condición de yerno de E. G. S. y T. C. L., quienes anteriormente eran los medianeros; el día 04 de setiembre del 2016, fueron a preparar la chacra, sacar la hierba, han escuchado un rumor grande, han ido conjuntamente con su esposa y sus hijos al terreno al escuchar un rumor que los comuneros estaban en la propiedad del señor G. A., en eso vieron que los comuneros estaban en la parte de superior del terreno, había un cerco con espinas que lo botaron, por lo que se acercó ante los comuneros y éstos dijeron ya de una vez vamos a tumbarlo, pues este no es su terreno de L. A. sino es de F. A., entonces su persona y su familia se acercaron y les dijeron que una vez vamos a quemarlo y botarlo; el día que sucedieron los hechos estaba con sus hijos y su señora de nombre H. G. L.,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisa que los integrantes de la comunidad eran un aproximado de cuarenta personas, entre mujeres y varones, estaba presente el señor E. M. T., G. C. L., S. A. C. L., P. A. C., Y. A. M. C., F. C.L., y además conoce a estas personas pues son comuneros, precisa que los que tumbaron el cerco fueron E. A. C., A. M. C., S. C. L., M. C. L. y E. M. T.; el señor F. C.L. era presidente de la comunidad, ha conocido a la señora L.A.; los hechos se suscitaron aproximadamente a las 10:00 de la mañana, al lado del cerco existía una capilla desde cuando era niño y al 04 de setiembre todavía existía, el cerco que existía en el terreno materia de conflicto servía como protección para que no ingresen animales a las cementeras, los comuneros el día de los hechos tenían herramientas como barreta, pico, lampa, con las cuales derrumbaron la pared contigua de la capilla, estaba además la señora P. A. C. y todos en conjunto estaban botando la pared; luego se su persona, su esposa y sus hijos se retiraron para dar aviso vía telefónica al agraviado.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en Uquia al costado del oratorio donde solo siembra en dicho lugar papa, maíz, trigo, avena; el 4 de setiembre de 2016 fueron a hacer limpieza para sembrar, todavía no había sembrado, la pared contigua a la capilla lo construyó su suegro E. G.S. para evitar los daños y perjuicios,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>además dicha pared tenía espinas encima, la construcción era para que no entren los animales, dicha pared era de una altura de 1.30 metros, y la capilla se encontraba pegado a dicha pared; no estuvo presente cuando se realizó la constatación, el día de ocurridos los hechos el terreno estuvo sin sembrar cuatro meses y antes habían sembrado trigo, dicho muro no separa el terreno del señor C. G. A. de otros terrenos; precisa que dicha pared podía ser vista a distancia, T. C. L. es su suegra y tiene aproximadamente 93 años de edad, el día 14 de setiembre de 2016 su suegra llegó tarde después de sucedido los hechos.</p> <p>Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, señaló que, su suegro también era medianero del señor C. G. A., el día 04 setiembre de 2016 botaron todo el cerco que tenía una extensión de 20 metros de largo, precisa que su persona no es comunero y su madre sí ha sido comunera hasta que falleció; en dicho terreno afectado los comuneros han levantado un sobrecimiento de 30 cm para un local comunal y así lo han dejado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ T. C. L., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce al señor C. G. A. pues es su patrón, lo conoce hace bastante tiempo desde que trabajaba con su mamá L. A., quien tenía una casa, pero actualmente está 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derrumbada y junto a ella había una capilla que era grande, en dicho terreno cultiva papa, maíz y trigo, además es su medianero, cuando siembran se ayudan ambas partes y cuando cosechan se reparten dicho producto de la siembra; el día 04 de setiembre del 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana se presentaron al predio en litigio los comuneros y tumbaron las paredes de la capilla y además una pared que fue construida por su esposo e incluso la basura lo retiraron, yerno F. Y. estaba trabajando ese día, quien le dio aviso y cuando se constituyó a dicho lugar apreció la cantidad de comuneros que estaban derrumbando las paredes de la capilla y como ya había tenido problemas anteriormente con ellos, se retiró calladita y se vino a la ciudad de Huaraz a darle aviso al señor C. G. A.; con los comuneros no conversa nada, no tiene ningún tipo de amistad, ni enemistad alguna, tampoco ha sido comunera, dicho día reconoció al señor A.M., y T. M. y como no se acercó mas no pudo reconocer a los demás, actualmente viene sembrando en dichos terrenos. Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en Uquia, tal es así que, conoció al padre y la madre del señor C. A., vive en un terreno que le dio la señora L. A. Donde construyó una casita, dicho terreno es regular pues solo tenía dos dueños los hermanos F. A. y E. A., conoce al señor F. J. Y.M. quien es su yerno; además dicha persona está sembrando en dichos terrenos y es</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>viudo pues su hija ya falleció, y siembra solo en los terrenos del agraviado, el día de los hechos estaban preparando dicho terreno para sembrar papa, es donde su yerno se acercó quien encontró a los comuneros quienes estaban destruyendo el muro, dicha pared dividía la capilla con la plaza, además dicha pared fue construida con la finalidad de que no pasen los animales; asimismo, siembran más abajo de la capilla, el cerco que ha sido derrumbado fue construido por su esposo pues los animales causaban daño, por donde estaba la capilla ahora sigue abierto desde que fue destruido, dicha capilla fue destruido poco a poco hasta la mitad y lo que quedó fue destruido por los comuneros, dicho lugar no es un camino pues el camino se encuentra en otro lado, la plaza se encuentra casi en la puerta de la capilla, existe un ingreso al terreno de la señora L.A. el cual se encuentra por el camino al cementerio y por allí también hay una entrada a la capilla y al terreno y dicha entrada no tiene puerta.</p> <p>Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorias, refirió que, ha seguido sembrando en dicho terreno afectado a pesar que no tenía cerco, no sabe si había algo dentro de la capilla cuando se suscitaron los hechos y dicha capilla pertenecía a la señora L. A., las personas de Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M.T., P. A. C., E. A. C., T. M. M., F. P.M. Estuvieron presente el día que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocurrieron los hechos; su yerno le ayuda a sembrar en los terrenos donde es medianera pues por su salud ya no puede hacerlo; precisa que en una oportunidad cuando se encontraba arando la tierra con la señora L. A. llegaron los de la comunidad y les agredieron entre varias personas.</p> <p>▪ E. G. S., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, conoce a las personas de S. A. C. L., F. C., E. M. T. y la persona de C. G. A. (agraviado), así como conoció a la señora de L. A., siembra como medianero con el señor C. G. A., precisa que construyó un cerco con piedra y adobe el cual los comuneros botaron conjuntamente con la capilla.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados, señaló que, vive en Uquia desde que entró como yerno, era medianero del señor C. G. A., ahora su hijo nomas ya está sembrando pues su persona ya no puede hacerlo, no puede ver hace más de 10 años aproximadamente, no recuerda si había un oratorio, había una puerta de madera para el ingreso al terreno de la señora L., el muro que construyó era para que se respete el terreno pues los animales malograban las cementeras, F. J. Y. M. es su yerno, el día de los hechos se encontraba en la casa de su hija.</p> <p>▪ F. P. M. M., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha nacido en Uquia y conoce al agraviado C. G. A. desde pequeño, así como conoce a su madre L.A. quien tenía una casa con tejas, además había un oratorio y un muro, tiene un terreno el cual ha sido comprado por su señor padre; el día 04 de setiembre del 2016 fue obligado por los dirigentes de la comunidad S. C., S.J.y E. G. quienes le dijeron que si no venían a la faena le iban a quitar sus terrenos y quien era presidente de la comunidad era el señor S. C., dicho día les obligaron a derrumbar la capilla el cual estaba rajada, la casa del agraviado estaba amurallado al cual también les obligaron a derrumbarla, además participaron 40 comuneros, dicho predio estaba sembrado de avena; tiene una parcela de terreno en la comunidad.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados Y. A. M.C., F. C., M.G. C.L., E. M. T., P.A. C., señaló que, siempre ha vivido en Uquia hace 40 años, formó parte de la comunidad de Yanacancha, así mismo, siempre han sido obligados a participar de las faenas sino les quieren quitar sus parcelas, en la reunión de asamblea se han hecho los acuerdos y luego son obligados a cumplir dichas faenas, ha participado de algunas asambleas y en otras no, además ha firmado en dichas asambleas, el muro era construido con adobes de aproximadamente 1.50 metros de altura y les obligaron a derrumbarlo, además el muro era para que los animales no entren y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causen daño, la capilla u oratorio estaba ubicado al lado del muro, estaba rajado y lo tumbaron la capilla para que construyan un almacén; está retirado de la comunidad hace 7 años pues el Director del Ministerio de Agricultura les dijo que no había solución y que busquen una salida armoniosa y le dijeron que estaban regalando su plata al abogado, por eso se ha retirado pues los dirigentes les obligaban a dar cuotas de cincuenta y cien soles para que solo se emborrachen, actualmente la comunidad les quiere quitar sus predios de Matashpampa y la comunidad no tienen título alguno, nadie utiliza a la capilla pues se encuentra en problemas, precisa que el muro tenía aproximadamente 40 metros de largo, en el momento que se suscitaron los hechos no había nadie en el predio, el señor F. Y. ha sembrado en dicho predio; fue a constatar el fiscal y ahora está abierto el ingreso al predio del agraviado pues se ha roto la puerta.</p> <p>Al ser conrainterrogado por la defensa técnica del acusado S. A. C.L., manifestó que, su padre ha comprado un poco de terreno y el resto ha sembrado en el terreno de la familia A., de manera que su terreno colindaba con la familia mencionada, así que, a nombre suyo no tiene documentos de ningún predio, no recibió amenaza alguna para ingresar al predio el día que se suscitaron los hechos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorios, refirió que, en el predio materia de litigio cultivaban las personas de E.G. y su señora T. C., más adelante fue cultivado por su yerno F. Y., dichos terrenos pertenecían a la señora L. A., y C. G. A. cultivaba del mismo modo con la persona de F. Y.</p> <p>▪ E. A. C., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, vive en el caserío de Uquia desde que nació, además participó en la asamblea donde se acordó derrumbar un muro y una capilla que estaba casi derrumbada desde el año 1970, para levantar un local comunal han sacado la parcela del señor G., pero no le gusto que hicieran eso y por ello se retiró de la comunidad, el presidente de la comunidad era S. C. L., E.G.de la C. y S. J. M. también eran de la directiva; naturalmente conoce al señor C. G. A., su padre era F. G. y su madre la señora L. A., conoce los terrenos de la familia A. donde ellos siembran avena, tiene sus medianeros o sembradores a los señores E.G., T. C. y F. Y., éste último es yerno del señor E., quienes se dedican a cultivar dichos predios, el día 04 de setiembre del 2016 derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la comunidad, participaron un número de veinte o veinticinco comuneros, en realidad su persona participó porque la comunidad le había obligado y de no hacerlo iban a pagar una multa de cincuenta soles, además los dirigentes y los comuneros de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comunidad de Yanacancha viven en los mismos terrenos de la familia A. y tienen casas.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados Y. A. M. C., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., señalo que, no sabe la cantidad de terreno que puede tener la familia A., dichos terrenos están ubicados en el sector Huancapampa junto con la capilla que ya se encuentra derruida desde el terremoto del año 1970, el día 04 de setiembre del 2016 los medianeros se encontraban abonando y deshierbando el sembrío de avena que se encontraba en la parte baja de la capilla, además el muro se encontraba ubicado en el lindero de la familia A., y en la parte superior del muro estaba vacío donde la comunidad quería construir un local comunal, precisa que dicho muro tenía una altura aproximada de un metro o medio metro de pues fue construido solo con la finalidad de que no ingresen los animales a los sembríos, el día que suscitaron los hechos realizaron una reunión todos los comuneros y después el presidente de la comunidad el señor S. les ordenó que destruyeran el muro y después debían levantar un local comunal, es así que, los llevó a dicho lugar para trabajar, la capilla está derrumbada y solo falta limpiar el desmonte que había quedado con el cual debían jalar adobe para construir el local comunal, de manera que, el día de los hechos estuvieron dieciocho a veinte personas de la comunidad quienes</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fueron a derrumbar todo el muro para que posteriormente puedan jalar adobe, además el muro existente no dividía ningún terreno de otra persona pues solo sembraban las personas de E.G. y F. Y., de manera que el muro tenía una longitud de doce a quince metros de largo, la señora T. C. vive como a tres cuadras más abajo de la capilla, F. Y. también vive allí junto con su suegra, casi junto a la capilla vive el señor E. M. T. junto con su familia, y por la capilla donde se encuentra libre hay un camino para ir al cementerio general del pueblo, antes había una puerta o zaguán de ingreso al terreno de los A.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica del acusado S. A.C.L., manifestó que, no cuenta con documentación respecto del terreno de Matashpampa solo tiene “Partida de Acta Levantada” que pertenece a la comunidad de Yanacancha, en el tiempo que fue comunero fue elegido como miembro de la junta directiva y dentro de los documentos con las que contaban eran Padrón de Comuneros y Libro de Actas.</p> <p>▪ T. F. M. M., quien al ser interrogado por el representante del Ministerio Público, manifestó que, tiene predios en Uquia, ha nacido y crecido en dicho lugar, actualmente no es comunero de Yanacancha pero sí ha participado de dicha comunidad, pero ya ha dejado la comunidad hace cinco años, precisa que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el día 04 de setiembre del 2016 se realizó una reunión para que vayan a una faena y le obligaron porque siempre imponen multas como pagar cincuenta soles a aquellos que no van a las faenas, solo sabe de la reunión en la cual se mencionó que la faena consistía en realizar la limpieza de la capilla que ya estaba derrumbada y allí iban a construir el local comunal, precisa que solo participo de la asamblea del día anterior, además conoce al señor C. G. A. pues antes vivían casi junto con ellos, conoce también a su madre la señora L. A.; en el terreno de los A. vio que estaba sembrado avena, el señor A. sembraba con las personas de E. G., la señora T. C., a quienes los conoce desde que nació, así como con el señor F. Y. quien también sembraba, además su persona es agricultor siembra papa, maíz, trigo, entre otros; participó alguna vez en la fiesta de la familia A. pues siempre andaba por allí, dado que, dichos terrenos pertenecían al fundo de los A., la familia A. también tenían casas grandes y oratorios, pero el sismo del año 1970 derrumbó todo, solo murallas quedaron, dicha muralla era lindero de los predios de los A., igualmente estaba construido por adobes rústicos, tenía una altura aproximada de 1.20 con un largo de 40 metros y tenía dos entradas ubicadas en dos partes.</p> <p>Al ser contrainterrogado por la defensa técnica de los acusados Y. A. M. C., F.C., M.G. C. L., E. M. T., P.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. C., señaló que, la comunidad de Yanacancha no está reconocido como tal, solo está reconocido por la R. A. y solo está organizado por los socios, por ello su persona se retiró, formó parte de la comunidad como veinte años, no tiene conocimiento desde cuando existió dicha comunidad puesto que los que la organizaron han fallecido y además ya ha pasado mucho tiempo y no recuerda, no ha tenido problemas con el señor C. A. tampoco con la señora L.A. en el fundo Uquia y el predios de los comuneros son del fundo Uquia, no hay límites de la comunidad pues solo existe el fundo Uquia, además no ha sido dirigente de dicha comunidad; el muro estaba al lado de la capilla, además dicho predio tiene dos entradas de ingreso, pues había un portón grande y una pampa extensa por donde salían, cuando estuvo joven recuerda que existía una capilla pequeña bonita donde se realizaban fiestas, además vivía la señora L., alrededor de la capilla tenía su casa adentro como una placita los cuales en la actualidad están derrumbadas por lo cual no se puede vivir y de vez en cuando nomas van a ver la familia A.</p> <p>Al ser conainterrogado por la defensa técnica del acusado S. A. C. L., manifestó que, mediante una asamblea se dio la orden para poder ingresar al predio del agraviado, en el cual se levantó un acta el cual también firmó pues si no acudía debía de pagar una multa dado que es obligatorio, fue un acuerdo de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los dirigentes y socios; la familia A. ha celebrado fiestas antes del terremoto de 1970 cuando su persona contaba con 25 años de edad, respecto al mapa catastral que cuenta la comunidad solo es para fines judiciales no es legítimo dicho plano; participó el día que sucedieron los hechos a pesar que tenía una buena relación con la familia A. y que podía tener problemas judiciales, porque todos los comuneros se le iban a venir encima, puesto que ellos amenazan y reciben insultos cuando no acuden a las faenas, pero no fue amenazado hasta el día de hoy.</p> <p>Al ser interrogado por el señor Juez con fines aclaratorias, refirió que, incluso cuando no ha ido a las asambleas últimamente le han impuesto una multa de cuatrocientos soles, a tres personas le han hecho la impugnación de sus terrenos y tiene miedo que la comunidad le despoje de sus predios, desconoce sobre la documentación que tiene la comunidad para realizar despojos de predios.</p> <p>ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DEL FUNDO “UQUIA”, en la Partida 02100489, en la que se establece que el predio se encuentra inscrito en la jurisdicción del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, Departamento de Ancash, fundo llamado “Uquia”; con lo que se acreditaría que dicha propiedad se encuentra inscrita a favor del 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>agraviado C. P. G. A. y sus dos hermanas. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que, conforme al plano de memoria descriptiva visado por el ingeniero agrícola que se encuentra en autos, la cual acredita de la búsqueda catastral de fecha 14 de diciembre del año 2017, realizada al predio del señor C. G. A., no se ubicó según la base grafica de registros públicos.</p> <p>▪ PAGO DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL, respecto del Fundo Uquia, por ante la Municipalidad de Independencia, donde se señala el nombre del predio denominado “Fundo Uquia”; con lo que se acreditaría que el propietario C. P. G. A. ya estaba en posesión del predio y por la cual pagaba el impuesto en el año del 2015 ante la municipalidad competente. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció refiriendo no puede ser considerado como medio de prueba, dado que la comunidad de Yanacancha también ha hecho el pago de auto avalúo.</p> <p>▪ FOTOGRAFÍAS DE LA FECHA DE LA USURPACIÓN, de fecha 04 de setiembre de 2016, 02 tomas fotografías en las que se puede apreciar que existen diferentes pobladores en el predio en litis; con lo que se acreditaría la existencia del cerco o el muro que delimita el terreno del agraviado donde sucedieron los hechos que fue derrumbado por los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comuneros. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció refiriendo que no acreditar la violencia que supuestamente ejercieron sus patrocinados, además en las fotografías no se puede identificar al predio materia de litigio, el muro ni la capilla.</p> <p>▪ TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PARTICIÓN DEL PREDIO “UQUIA”, de fecha 23 de agosto del año 2001, celebrada entre A. C. A. O., A. C. E. S., L. I. A. C. y otros, siendo la señora L. A. madre del agraviado C. G. A., por lo que considera que existe la tradición de los predios, es decir, ya eran propietarios del terreno denominado “Fundo Uquia”, el cual es materia de usurpación; con lo que se acreditaría que, el agraviado ya tenía la posesión inmediata de dicho terreno materia de conflicto. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que proviene de un acto jurídico donde se le reconoce cierto derecho formalmente a una persona, sin embargo, sus patrocinados vienen ejerciendo la posesión de facto desde el año 1969 y han sido reconocidos como beneficiarios de la Reforma Agraria.</p> <p>▪ CONSTATACIÓN FISCAL Y FOTOGRAFÍAS, de fecha 26 de setiembre del 2016, se hizo la constatación fiscal en el predio y se deja constancia de lo verificado, como la existencia en el predio del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>levantamiento de una cimentación de piedra y barro de 13 metros lineales, el mismo que al parecer fue realizado recientemente, pudiéndose verificar el lugar donde se ha preparado el barro, así como piedras y montículos que al parecer son de segundo uso, entre otros; así como las fotografías de lo constatado en el predio del “Fundo Uquia”, que pertenece al agraviado; con los que se acreditarían los restos que habían dejado los acusados en el predio en litigio. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que los hechos sucedieron el 04 de setiembre del 2016, sin embargo, la constatación se realizó el 26 de setiembre del 2016, es decir dos semanas después, por lo cual puede haber sido alterado el lugar de los hechos.</p> <p>▪ COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 168-72-ZA-III, de fecha 27 de abril de 1972, el cual establece que se dieron terrenos a los miembros de la comunidad campesina de Yanacancha como beneficiarios de la Reforma Agraria, por lo que la comunidad ya no tiene terrenos para repartir y no es propietaria de ningún terreno porque todos esos terrenos han sido repartidos o adjudicados; con lo que se acreditaría que la comunidad de Yanacancha ya no tiene terrenos que se encuentren inscritos como propietarios. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que si bien es cierto se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconoce a 30 campesinos como beneficiarios, sin embargo, dicho documento no acredita que la comunidad no tenga propiedad y posesión de terrenos.</p> <p>▪ COPIA CERTIFICADA DE LA INSCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA, en la Partida N° 02013229 de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz, Oficina Registral – Huaraz, donde consta el nombramiento de la Junta Directiva Comunal para el periodo del 01 de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2016; con lo que se acreditaría la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Yanacancha que se ha establecido de facto, pero que no tiene propiedades a su nombre, además dicha es de fecha muy posterior al reconocimiento de propiedad y posesión del predio Uquia correspondiente a la familia C. G.A. Al respecto la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que corrobora que dicha comunidad sí existió, ya que la Resolución Directoral N° 122 que es del año 2000, la reconoció como comunidad y con fecha del 12 de enero de 2015 adquiere formalmente la personería jurídica, por lo que inclusive de la posesión que ejercían ya ganaron el derecho de la prescripción adquisitiva, que han venido gestionando.</p> <p>▪ COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, DE FECHA 03 DE SETIEMBRE DEL 2016, DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA, donde aprobaron la construcción de su local comunal y su iglesia para la comunidad campesina de Yanacancha, construcción que se deberá iniciar el día 04 de setiembre de 2016; con lo que se acreditaría que los acusados habían actuado con alevosía aduciendo que son propietarios de dicho terreno, con el pretexto que iban a construir un local comunal y su iglesia, pues la propiedad no está en discusión sino la posesión. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, señalando que las comunidades campesinas tienen por derecho consuetudinario tener un local comunal en el cual puedan desarrollar sus reuniones, además se desprende de las declaraciones de E. G. S. y F. J. Y.M. , que no existía sembrío alguno o posesión alguna en el predio materia de litigio.</p> <p>▪ COPIA CERTIFICADA DE UN CERTIFICADO OTORGADO POR EL ALCALDE DEL CENTRO POBLADO DE PARIA-WILLCAHUAIN, POR EL JUZGADO DE PAZ DEL CACERÍO DE UQUIA, Y POR EL TENIENTE GOBERNADOR DE CASERIO DE UQUIA, certificando que la comunidad campesina de Yanacancha, viene ocupando el bien inmueble denominado Yanacancha desde el año de 1969,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>inclusive desde sus ancestros, fueron calificados como feudatarios por la oficina del Ministerio de Agricultura de la provincia de Huaraz, consistente en terrenos cultivables y eriazos, hasta la actualidad; con lo que se acreditaría que hacen mención a un inmueble que es totalmente diferente al inmueble que pertenece al agraviado. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que según dicho certificado si consigna terreno denominado Uquia dentro de los terrenos de la comunidad de Yanacancha.</p> <p>▪ ACTA DE VISITA DEL INGENIERO M. D. R. EXTENSIONISTA DE LA AGENCIA AGRARIA DE HUARAZ, de fecha 01 de julio del 2016 otorgada a la comunidad de Yanacancha con el fin de que se les otorgue Constancia de Posesión del terreno a la comunidad de Yanacancha, que consta de una memoria descriptiva y plano catastral, habiendo recorrido para ello hitos y colindancias; con lo que se acreditaría que la comunidad solicita recién el 01 de julio del 2016 que les otorgue constancia de posesión, es decir dicha comunidad no ha tenido la posesión del predio denominado Uquia. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que dicha visita del referido ingeniero se realizó por motivos que la comunidad venia tramitando la prescripción adquisitiva de dominio, ello no quita que la comunidad haya estado</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ejerciendo la posesión del predio Uquia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ OFICIO N° 8117-2016-RDJ-CSJAN-PJ, de fecha 21 de noviembre de 2016, mediante el cual la Corte Superior de Justicia de Ancash, informa que los acusados no registran antecedentes penales; mientras que los acusados S. A. C. L. y F. C. no registran antecedentes penales, pero presentan una rehabilitación de acuerdo a la información remitida, cuya pertinencia es para para la determinación judicial de la pena. ▪ CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HZ, de fecha 04 de julio de 2016 y sus anexos, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, donde consta que la comunidad campesina de Yanacancha, representado por el señor S.A. C. L., con domicilio legal en el Caserío de Uquia, es posesionario de un fundo denominado Yanacancha, que está ubicado en el Caserío de Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con una área total de 586.37.21 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros lineales, el mismo que ha sido otorgado en base a la inspección realizada de fecha 01 de julio de 2016, teniendo como sustento la documentación exigida por la Agencia Agraria de Huaraz, firmando los colindantes, testigos y el Juez de Paz de Uquia; con lo que se acreditaría es que el 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señor S. A. C. L. ya tiene un terreno como comunero y el mismo que fue independizado de la comunidad. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que sus patrocinados en su calidad de comuneros han venido ejerciendo posesión pacífica, continua, pública y de buena fe del predio denominado Uquia.</p> <p>▪ OFICIO N° 0012643-2016-INPE/13-AJ, de fecha 29 de noviembre de 2016, mediante el cual el Instituto Nacional Penitenciario – Dirección de Registro Penitenciario, informa que los acusados no registran antecedentes judiciales; cuya utilidad es para la determinación judicial de la pena.</p> <p>COPIA CERTIFICADA DE REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE – REGISTRO DE PREDIOS</p> <p>– CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO, otorgado por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, Oficina Registral de Huaraz, sobre el inmueble fundo Uquia en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489, sobre la transferencia de Acciones y Derechos por Sucesión Intestada de C.P.G. A., D. F. G. A. y M. C. T. G. A., quienes pasan a ser propietarios de las acciones y derechos que sobre este</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>predio tenía doña L. I. A.C., al haber sido declarados como sus únicos y universales herederos en la sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11122524 del Registro de Personas Naturales de Huaraz; con lo que se acreditaría que la parte agraviada ya se encontraba en posesión de este predio, y por ello se encuentra registrada en la partida señalada ante la SUNARP. Al respecto la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que lo único que acredita es la propiedad.</p> <p>– COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION, de fecha 11 de julio de 1997, emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Huaraz, en la investigación seguida contra M. C., F. M. M. y L. M. M., por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación, en agravio de L. I. A. C. y otros, en el que se resuelve denegar el ejercicio de la acción penal; con lo que se acreditaría que la familia A. ya tenía la posesión de dicho inmueble, en dicha resolución no se pudo acreditar el delito de usurpación, pero sí se reconoce la posesión de la parte agraviada en el año 1997, lo cual ha querido ser invadido por los acusados. Por su parte, el abogado defensor de los acusados precisó que, que dicho documento no acredita la posesión tal como lo quiere sostener el representante del Ministerio Público.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>– COPIA CERTIFICADA DEL CERTIFICADO OTORGADO POR EL JUZGADO DE PAZ DEL CENTRO POBLADO DE PARI WILLCAHUAIN, así como por el Juez de Paz de Uquia y por el Teniente Gobernador del Caserío de Uquia, indicando que la comunidad campesina de Yanacancha ubicado en el Caserío de Uquia, viene ocupando el inmueble denominado Yanacancha desde el año 1969; con lo que se acreditaría la posesión continua y pacífica de la familia A. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que el Ministerio Público está presumiendo que con ello se acredita la posesión de la parte agraviada.</p> <p>– COPIA CERTIFICADA DE LA DISPOSICIÓN N° 0321, de fecha 17 de julio de 2014, Disposición de no Formalización y Continuación con la Investigación Preparatoria y archivo del caso N° 1306014506-2014-250-0, seguido contra S. A. C. L. y otros, por la presunta comisión de Hurto Agravado y otro, en agravio de A. V. A. D. A., emitido por la Sexta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, y copia certificada de la providencia N° 10 de fecha 12 de diciembre de 2014, mediante el cual se declara consentida la disposición mencionada; con lo que se acreditaría el modus operandi del acusado S. A. C. L. quien aduce ser representante de la comunidad de Yanacancha, pero ello no le da</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho de invadir otros terrenos. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que el Ministerio Público está presumiendo actos de usurpación contra los acusados a pesar de que la investigación que se hace mención en dicha disposición ni ha sido materia de una sentencia firme, por lo tanto, se pretende afectar el principio de presunción de inocencia.</p> <p>– RESOLUCIÓN N° 02, de fecha 21 de mayo de 2017, emitido por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz en el Expediente N° 00222-2014-0-0200-JM-CI-01, mediante el cual se admite a trámite la demanda interpuesta por A. E. S. A. y A. V.A. D. A. contra la Comunidad Campesina de Yanacancha, representada por su presidente S. A. C. L., sobre mejor derecho de propiedad como pretensión principal y acumulativamente la restitución del bien inmueble materia del proceso; con lo que se acreditaría que el señor S. A. C. L. tiene el mismo modus operandi, es decir tratar de ingresar a la fuerza a predios con el supuesto derecho de que pertenecen a la comunidad de Yanacancha. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que la fiscalía presume un hecho que no dice el documento.</p> <p>– CONSTATACIÓN FISCAL, de fecha 24 de abril de 2017, el mismo que se efectuó en el lugar denominado Huancapampa, perteneciente al Caserío</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; en el cual se constató rastros de la existencia de un muro de material rustico, verificándose solo montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que eran del muro, así como la existencia de piedras de tamaño regular; con lo que se acreditaría la posesión de la parte agraviada y la existencia del muro para evitar que ingresen animales a sus sembríos, y que dicho hecho fue reconocido por la comunidad. Al respecto, la defensa técnica de los acusados se pronunció, refiriendo que fueron aceptados en su oportunidad por sus patrocinados porque tenían un derecho otorgado, es decir, tenían un derecho real de posesión, además dicha constatación corresponde a otra fecha posterior a los hechos suscitados y no es pertinente.</p> <p>- TOMAS FOTOGRÁFICAS (07), del inmueble en conflicto; con lo que se acreditaría la existencia del inmueble en conflicto y en especial de la capilla que ha sido derruida, en la que aparecen los familiares de la parte agraviada conjuntamente con otras personas celebrando una festividad religiosa junto a la capilla.</p> <p>C) DE LA PARTE ACUSADA:</p> <p>COPIA DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA, de fecha 03 de</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>setiembre del año 2016; con lo que se acreditaría que los integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha previa citación por la junta directiva, llegan a un acuerdo mediante asamblea extraordinaria para agendar los trabajos a realizarse, es decir, la construcción de un local comunal y una iglesia, ello en mérito al derecho de posesión que estaban ejerciendo los comuneros.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 24 de agosto del año 2000, en la que en su artículo N° 01 reconoce de forma oficial la existencia legal y personería jurídica de la comunidad campesina de Yanacancha, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de independencia, distrito de Huaraz, departamento de Ancash, así mismo, ordena la inscripción en el libro de registros a cargo del PETT y Registro Rural; con lo que se acreditaría la existencia de dicha comunidad. Al respecto, el representante del Ministerio Público se pronunció, refiriendo esta resolución administrativa es netamente declarativa, no es constitutiva de derechos, por lo tanto, no tiene validez como medio de probanza. ▪ COPIA DEL CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DEL 2017 Y DE LA BUSQUEDA CATASTRAL DE FECHA 13 DE OCTUBRE DEL 2017; con lo 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que se acreditaría que la Partida N° 02100489 de la familia A., es tan solo una parte del terreno de la comunidad campesina, además esta parte del predio que le corresponde al señor A. no ha sido ubicada, siendo que para probar el delito de usurpación se tiene que determinar la ubicación del inmueble; por lo tanto, al no haberse ubicado el inmueble, no existiría delito. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que, dicho documental no tiene validez, pues se ha precisado que, el predio materia de conflicto se encuentra inscrito en la SUNARP con el número de partida que se ha señalado.</p> <p>▪ PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA VISADO POR UN INGENIERO AGRÍCOLA; con lo que se acreditaría que a partir de la búsqueda catastral antes oralizado de fecha 14 de diciembre del 2017, se determina nuevamente que no existe predio alguno que pertenezca a la familia A. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que, si dicho plano fue elaborado por un ingeniero o perito, debió haber concurrido al juicio oral para que sea examinado, además es un documento de parte y no oficial.</p> <p>▪ COPIA DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HUARAZ, la misma que fue otorgada por la Agencia Agraria de Huaraz</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de la Dirección Regional de Cultura, con fecha 04 de julio del 2016; con lo que se acreditaría que la comunidad campesina de Yanacancha se encontraba en la posesión pública, pacífica y continua de un área total de 586.3721 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros cuadrados, la misma que fue emitida en mérito de una inspección realizada el 01 de julio del año 2016. Por su parte, el Representante del Ministerio Público precisó que, en este caso las resoluciones emitidas en área administrativa, son netamente declarativas y no constituyen derechos, pues tiene mayor validez en el derecho la que se encuentra inscrito por la fe pública registral.</p> <p>▪ COPIA DE CONSTANCIA DE POSESIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL CASERÍO DE UQUIA Y COMUNIDADES COLINDANTES, de fecha 22 de junio del 2017, suscriben las autoridades del Caserío de Uquia y comunidades colindantes, es decir, el Juez de Paz del caserío de Uquia, Juez de Paz del Centro Poblado de Paria - Willcahuain, el secretario de la comunidad del caserío de Uquia, entre otros; con lo que se acreditaría que el predio materia de litigio estaba en posesión de la comunidad campesina de Yanacancha. Por su parte el Representante del Ministerio Público precisó que, dicho documento no puede tener mayor validez que un documento inscrito, es más, los mismos comuneros nunca han señalado que hubieran</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

sembrado en algún momento en el predio que pertenece a los G. A.

- **COPIAS DE ACTAS DE COLINDANCIAS, FIRMADAS POR LOS COLINDANTES DE LA COMUNIDAD CAMPESINA DE YANACANCHA;** con los que se acreditaría que los terrenos que se encuentran para prescripción adquisitiva de dominio se encuentran en proceso de titulación por la Dirección Regional de Agricultura de Ancash, y que corresponden a la referida comunidad. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que, si la comunidad campesina de Yanacancha está solicitando un pedido de prescripción adquisitiva de dominio, es porque precisamente no tiene terreno inscrito a su nombre, en tanto que la parte agraviada sí tiene terrenos inscritos.

1.6.ALEGATOS FINALES:

A) DEL MINISTERIO PÚBLICO.- En el presente caso el Ministerio Público, aseveró que no puede ser la tesis de los comuneros invadir terrenos de otros poseedores reconocidos o inscritos en Registros Públicos por la teoría de la ignorancia deliberada; es decir, la tesis de la fiscalía es que los acusados han participado en el despojo, han derrumbado la pared, pero ellos señalan que son propietarios de esos terrenos y lo que se discute en un delito de usurpación no es la propiedad sino la posesión; además, considera que se ha

<p>acreditado el delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, tipo base artículo 202° numerales 1 y 2 del Código Penal, con las agravantes señaladas en el artículo 204° inciso 2 del mismo cuerpo sustantivo, así como la responsabilidad de los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., quienes han actuado conjuntamente, es decir ha habido coautoría, quienes conjuntamente el 04 de setiembre de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente ingresaron a la propiedad del denunciante C. P. G. A. quien conjuntamente con sus hermanos son copropietarios del predio denominado “Uquia” ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de la Sede Huaraz, quienes lo vienen regentando desde hace muchos años atrás, a través de sus medianeros E. G. S., T. C. L. e hijos, y en sucesión de su madre L. A.; en efecto, los acusados ingresaron con violencia a fin de invadir y destruir los hitos y linderos consistentes en un muro o pared, que era un lindero que delimitaba su propiedad y que evitaba el ingreso de animales, así como un oratorio que se encontraba parcialmente derruido por el sismo de 1970, pero que lo destruyeron en su totalidad y usaron los adobes para supuestamente construir un local comunal, hechos que habían sido premeditados; es decir, el día anterior los acusados celebraron una junta comunal, en que la Junta Directiva dispuso construir un local comunal en dicho lugar, aduciendo que dichos terrenos le pertenecen a la comunidad campesina de Yanacancha, obligando a participar a los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comuneros bajo amenaza de la imposición de multas y despojo de sus posesiones; se ha probado la responsabilidad de los acusados con las siguientes pruebas: con el examen del testigo agraviado C. P. G. A., quien es el propietario del inmueble denominado “Uquia” en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral Sede Huaraz, quien señaló que tiene la posesión y lo viene regentando desde muchos años atrás a través de sus medianeros E. G. S., T. C. L. e hijos y en sucesión de sus señora madre L. A., ha señalado también que conoce a los acusados desde que era niño, toda vez que en dicho predio se realizaba fiesta en las que concurrían los vecinos y que en su propiedad cultivaba a través de sus medianeros antes mencionados; con el examen al testigo F. J. Y. M. quien es yerno de la señora T. C. L. y E. G. S. por haber sido conviviente de la señora H. R. C.(finada hija de los señores E. y T.), habiendo señalado el testigo que la agraviada viene ejerciendo posesión en el predio desde hace años y que sembraba en el terreno de la agraviada los productos de la zona proporcionando el agraviado semillas y abonos; es decir, cosechaban al partir, y el testigo hacía el trabajo físico de la siembra y la cosecha, además reconoce que hubo una pared y oratorio que fue derrumbado por los acusados; el examen de la acusada T. C. L., quien ha señalado que conoce al agraviado desde hace muchos años por ser hijo de la señora L. A. (finada), señalando que siembra a medias papa, maíz y trigo todos los años y que el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado le proporciona semilla y abono, además reconoce que hubo una pared o muro limítrofe y un oratorio (capilla) donde había una imagen, este último fue derrumbada en el año 1970, los mismo que fueron derrumbados por los acusados, en cuanto a la propiedad y el muro de la pared, siempre fue de posesión de la familia A.; con el examen al testigo E. G. S., quien conoce al agraviado por ser hijo de la señora L. A. y que en dicho predio sembraba a través de su hija H. R. C. (fallecida) y su yerno F. Y. M., ya que su persona en la actualidad no siembra por su avanzada edad; con el examen al testigo F. P. M. M. quien fue sentenciado anticipadamente al acogerse a la conclusión anticipada, señalo que el señor F. C. ha ocupado los terrenos que pertenecían a la familia de la señora L. A. y en dicho terreno era cultivado por E. G., su esposa T. C. y su Yerno . J. Y. M. por ser medianeros de la familia A.; con el examen al testigo A. C. quien fue sentenciado anticipadamente al acogerse a la conclusión anticipada, señaló que tiene terreno de sus padres, participó el día 04 de setiembre de 2016 obligado por el presidente de la comunidad campesina de Yanacancha el acusado S.A. C. L., los medianeros sembraban avena y que el día que sucedieron los hechos iban a construir un local comunal en las tierras de los A., fue el señor S. A. C. L.o que ostentaba el cargo de presidente de la comunidad que iban a construir un local comunal en las tierras de la familia A., fue el acusado S. A. C. L. quien ordenó derrumbar el muro o la pared porque la capilla estaba derrumbada desde el año 1970 y que en el terreno celebraban la fiesta de la “Virgen de la Carmelita” por parte de los padres del agraviado; con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>examen del testigo T. F. M. M., quien fue sentenciado anticipadamente al acogerse a la conclusión anticipada, señaló que conoció a la familia A. y al agraviado C. G. A., que derrumbaron el muro por orden la junta directiva de la comunidad de Yanacancha, todos coinciden en eso, y que si no participaba de la faena le iban a imponer una multa y que le amenazaban que le iban a despojar de su terreno porque aducían que la comunidad de Yanacancha son los propietarios de dichos terrenos; con la pruebas documentales se acredita la propiedad y por ende la posesión mediata e inmediata del predio materia de litigio; con el Registro de propiedad del “Fundo Uquia”, que acredita la propiedad y posesión del agraviado, la misma que se encuentra inscrita; el pago de Autoavalúo del Impuesto Predial, que acredita la propiedad y posesión del agraviado, dicho pago es el impuesto por ser propietario de dicho inmueble; fotografías de la fecha de la usurpación, que acredita la comisión de un delito, fueron realizadas cuando estaban derrumbando el muro de adobe; testimonio de la Escritura Pública de partición del predio Uquia, que acredita que la propiedad de la familia A. se encuentra inscrita en los Registros Públicos, fue partido la propiedad entre la sucesión de la señora L. A.; Constatación Fiscal y fotografías de fecha 26 de setiembre de 2017, que acredita el delito de usurpación, en la que se señala que se encontraron rastros o restos de adobe también que han sido reconocidos por los propios acusados y los testigos; copia certificada de la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de 1972, otorgado por el Director Regional de Agricultura, mediante el cual 30 miembros de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comunidad son beneficiarios de parcelas de terrenos por la Reforma Agraria, es por eso, que todos incluso los acusados tienen terrenos ya adjudicados a su nombre y algunos inscritos en Registros Públicos, entonces la entidad jurídica de la comunidad campesina de Yanacancha sirve para proteger la posesión de las mismos comuneros y no para despojar de ellos a los mismos, también han sido inscritos a través de COFOPRI; copia certificada de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha en la Partida N° 02013229, de la Oficina Registral N° VII – Sede Huaraz, Oficina Registral – Huaraz, donde consta el nombramiento de nueva Junta Directiva Comunal para el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016, pero en dicha copia certificada no declaran que tienen terrenos a su nombre, menos no les autoriza a la comunidad de Yanacancha a ser propietario y despojar a los comuneros de sus derechos reales de posesión; por lo tanto, el Ministerio Público considera que, con los medios de prueba tanto testimoniales y documentales se acredita la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados, por lo que solicita se les imponga la pena privativa de libertad de cinco años con el carácter de efectiva; asimismo, se les imponga el pago de una reparación civil en forma solidaria de S/. 9,000.00 soles en favor del agraviado.</p> <p>B)DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS Y. A. M. C., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C.- Sostuvo que, está probado que el denunciante C. P. G. A. junto con sus hermanos, son copropietarios del predio denominado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“Fundo Uquia”, ubicado en el Independencia, Provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble; pero, no está probado ni determinado mucho menos se ha indicado en la acusación cuál sería el área usurpada, así también no se ha precisado si el día de los hechos se encontraba el predio en litigio en posesión, ya sea con cultivo que prohíba la desposesión del dominio sobre el bien inmueble, el mismo que se expresa en un periodo de tiempo y no en un momento específico, el cual haya permitido que el presunto poseedor se haya sentido desplazado, más por el contrario de la declaración del presunto agraviado quien ha dicho que se había sembrado avena, sin embargo, de la declaración del testigo T. C. L. quien ha señalado que no se encontraba sembrado, se estaba preparando para sembrar papa; así mismo, no se ha acreditado con medio probatorio alguno si anteriormente se habría encontrado sembrado dicho predio, así como, no se ha determinado si el terreno en el cual se encontraba preparado para sembrar papa es el terreno presuntamente usurpado; de la misma manera, de la testimonial del agraviado quien señaló entre otras cosas que la parte donde estas personas habrían ingresado más o menos tiene un área de 400 m², sin determinar ni señalar qué área es la que habría estado cercado, no se ha determinado que área es la que habría estado presuntamente posesionado por el agraviado, ni el área dónde se ubicaba la capilla; además, se señala que, los señores Y. A. M. C., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C. ingresaron al predio del agraviado con violencia, a fin de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio, el cerco y un hito antiguo, avisando al propietario en horas de la noche sus medianeros quienes cultivan sus terrenos y quienes habían tomado fotografías; pero, este hecho no está probado, ya que no se ha dicho la actuación de los presentes acusados, ya sea como autor o partícipes; es decir, no habría algún medio probatorio que acredite que estos hayan cometido un ilícito penal en el terreno denominado “Uquia”, más por el contrario en el medio probatorio ofrecido por el fiscal respecto a la Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, se señala que supuestamente había un muro de material rústico, pero se verificó que no existía muro alguno, menos que ha dejado constancia de la existencia de sembrío alguno o que haya quedado rastro de un muro construido que puede acreditar la posesión ejercida por el presunto agraviado; asimismo, mediante la declaración testimonial de F. Y. M. quien manifestó, que este terreno ha estado sin sembrar por más de un año, así como también señaló respecto al día 04 de setiembre del 2016, que fue el día de los hechos, que no pudo identificar a todos los comuneros que estaban presentes dicho día, y que el terreno estaba sin sembrar, que hace 4 meses habían sembrado papa; lo que se contradice con la versión del presunto agraviado quien manifestó que en el terreno el día de los hechos se había sembrado maíz, evidenciándose la intención de generar culpa a los acusados con mentiras, de la misma manera este testigo referente al día de los hechos, no precisó el lugar donde se ubicaron los acusados, menos qué es lo que hicieron; así mismo, los testigos han respondido que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no ha existido violencia, que los comuneros tenían herramientas pala, lampa, además este testigo señaló que es medianero del agraviado; en la declaración testimonial de T. C. L., quien señaló que el señor F. Y. M. no es medianero del presunto agraviado; así mismo, el testigo E. G. S. manifestó que no había ningún oratorio en el terreno que es materia de presunto delito, así también de los medios probatorios de cargo y descargo actuados en el presente proceso se ha podido determinar que no hubo despojo alguno de la posesión, ya que ha quedado acreditado con las tomas fotográficas, con el Acta de Constatación Fiscal, las declaraciones de los testigos mencionados, que en el lugar que ocurrieron los hechos el 04 de setiembre de 2016, no existía sembrío alguno en el terreno, así como construcción alguna que identifique la ocupación de algún propietario en ejercicio de su posesión; así como con las pruebas ofrecidas por la defensa de los imputados, los mismo que han sido actuados en el transcurso del proceso las cuales son: La Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D de fecha 24 de agosto del año 2000, acredita que la comunidad campesina de Yanacancha, han sido reconocidos desde esa fecha como comunidad campesina, con una ámbito territorial conforme al croquis desarrollado y corroborado por un informe de inspección ocular de fecha 11 de octubre del año 1999; finalmente, la fiscalía no ha podido individualizar el aporte de cada uno de los acusados, máxime si no se encuentra debidamente corroborado con medio probatorio alguno si los acusados estuvieron presente en el lugar de los hechos, ya que ha señalado que fueron 40 personas, luego</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>otros testigos dijeron que fueron 20 personas y otros solo vieron dos personas; en tal sentido de acuerdo a todo lo expuesto, la defensa solicita la absolución de sus patrocinados, disponiéndose el archivo definitivo.</p> <p>C) DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO S. A. C. L.- Refirió que en el caso concreto se ha determinado que en efecto la comunidad campesina ha sido reconocida a través de una Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, este reconocimiento se le otorgó con la territorialidad que amerita la comunidad y dentro de esta territorialidad se encuentra establecido el predio materia de litis, consecuencia de este reconocimiento se expidió a través del Ministerio de Agricultura – Dirección Regional de Agricultura la Constancia de Posesión en el año 2016 actualizo, a favor de la comunidad campesina de Yanacancha representada en ese entonces por su presidente su patrocinado S. A. C.L.; como primer punto, el señor fiscal no ha probado básicamente si es que los supuestos agraviados realizaban la posesión el día de los hechos ni tampoco después, lo que el representante del Ministerio Público ha probado en este juicio es que en efecto los supuestos agraviados tienen propiedad sobre el inmueble y en sus alegatos lo ha manifestado que los señores A. mantiene propiedad sobre el inmueble, sin embargo es de recordar que el delito de usurpación como bien jurídico protegido es la posesión y no la propiedad; y como segundo punto el representante del Ministerio Público ha tratado de probar que la comunidad campesina de Yanacancha tiene una repartija de bienes, predios</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecidos dentro de esta territorialidad, pero ello no ha sido probado, son meras versiones de los testigos que han sido manipulados, incluso los sentenciados que a su parecer de manera inútil se han auto inculpado, han manifestado de que han sido obligados a poder realizar el delito de usurpación, sin embargo de sus propias versiones han indicado que en aquel entonces que se cometió el supuesto delito, fue a través de una asamblea el acuerdo para realizar una faena que consistía básicamente en poder limpiar los escombros del recinto de la iglesia a fin de poder construir un albergue para la comunidad campesina, no se ha probado dentro del juicio que posterior a estos hechos los señores miembros de la comunidad campesina hayan seguido poseyendo o los supuestos agraviados hayan recurrido al lugar de los hechos, independientemente a ello no ha individualizado la comisión del delito, no ha indicado qué es lo que realizó el señor S. A. C. L., de manera general ha indicado que los miembros de la comunidad ingresaron, no es justo que el fiscal trate de imponer de que la propiedad está por encima de la posesión en un delito de usurpación; así mismo, es oportuno manifestar de que existen distintos tipos de pronunciamientos en relación al delito de usurpación y así se tiene el Recurso de Nulidad N° 02477- 2016 - Lima, donde se ha establecido que es irrelevante determinar qué tipo de título tiene un poseedor en el inmueble afectado, sino que el delito de usurpación también debe de acreditar que el poseedor ostente el bien en el momento que se ha efectuado el delito, esto con la finalidad de poder dar más luces al presente alegato; en el presente juicio no se ha determinado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con exactitud que en el momento de los hechos existía posesión por parte de los supuestos agraviados, sino más bien se ha presentado las constancias de posesión a favor de la comunidad campesina de Yanacancha, hecho que debe ser analizado y valorado dentro de la futura sentencia.</p> <p>D) AUTO DEFENSA DEL AGRAVIADO C. P. G. A.- Refirió que, ha escuchado atentamente la actuación de los medios probatorios de los imputados, incluyendo las pruebas ofrecidas por el recurrente y el Ministerio Público, de las que se desprende que en ningún momento los imputados han negado haber cometido el delito que se les imputa, pues manifestaron que si efectivamente hubo una reunión un día antes para efectuar esta usurpación, corroborado con la declaración de los ahora sentenciados E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M.; como se ha demostrado durante todo el proceso la comunidad campesina no cuenta con un título de propiedad menos con la posesión del predio denominado Huancapampa pues todas las certificaciones que han presentado ofrecidas por los imputados del Alcalde de Paria y de los Jueces de Paz indican, que la comunidad campesina referida tiene su posesión en el predio denominado Yanacancha, en ninguna dice que sean posesionarios del predio Huancapampa, además estas certificaciones se efectuaron a un mes o mes y medio cuando ya tenían pensado usurpar nuestra propiedad; así mismo, está probado que el recurrente y sus hermanos son copropietarios del predio denominado Uquia, ubicado en el distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, la misma que corre inscrita en la Partida N°</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>02100489 del Registro de Propiedad Inmueble – Sección Especial de Predios Rurales, y también esta probado que viene regentando desde muchos años atrás conduciendo su propiedad desde sus señora madre a través de sus medianeros, esa es la posesión inmediata, está probado que el 04 de setiembre del 2016 los acusados ingresaron a su predio particularmente Huancapampa, ingresaron violentamente destruyendo el cerco o muro y también el oratorio de lo que existe dos o más tomas fotográficas que constan en autos y que fueron tomados en el mismo momento de la usurpación por sus medianeros, lo cual acredita que estaban en posesión en ese momento, cuando sus medianeros estaban limpiando las hierbas de un sembrío temporal de avena que tenían allí, y también está probado con la constatación fiscal de fecha 26 de setiembre del 2016, se pudo apreciar la existencia de construcciones recientes, pues lo que no se dijo en su momento fue que la comunidad ingresó y puso un cimiento para que construyan en dicho lugar un ambiente como ellos lo han manifestado, también en dicha inspección encontraron restos de un muro porque evidentemente ya lo habían destruido, pero se encontró la tierra fresca que habían sacado, los adobes, las maderas, entre otros; precisa las contradicciones a las que han incurrido los imputados al momento de su declaración en la ampliación de su declaración que efectuó el señor S. A. C. L., a nivel fiscal indicó que sus medianeros eran comuneros de Yanacancha y que ahora están coludidos con el recurrente, sin embargo cuando le preguntó su mismo abogado, indico que no conocía a su persona, y le preguntaron si conocía a sus medianeros F.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y. M., T. C. L., E. G. S., y también indico textualmente que no les conocía, siguiendo el mismo paso los demás imputados; respecto a la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 24 de abril de 1972, si bien es cierto el señor fiscal indicó que se calificó como beneficiario de la Reforma Agraria a 30 personas, entre ellos a alguno de los imputados, con ello se acredita que los imputados poseen un lote adjudicado para cada uno muy diferente a su propiedad inscrita en los registros públicos; con las documentales actuadas se concluyó con plena certeza que el predio Uquia de propiedad de la familia A. es distinto al predio Uquia en el</p>												
	<p>que fueron calificados sus feudatarios como beneficiarios de la Reforma Agraria a cuyo favor se afectó y expropió el predio Uquia de la Familia Pando, la construcción existente se ha ido deteriorando poco a poco con las lluvias, pero no destruido totalmente, cuando ingresaron los acusados es que ya completamente han destruido esta propiedad, por último en la declaración de sus medianeros quienes han declarado que son medianeros del agraviado desde muchos años atrás.</p> <p>E)DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS: a) DEL ACUSADO E. M.T.: Manifestó que conoce todos los detalles respecto de lo que ha señalado el agraviado C. G. A. y no es así, éste señor está mintiendo respecto a que han desalojado de su propiedad, bien claro están hablando de la Reforma Agraria, la chacra es para quien lo conduzca directamente, han estado en posesión del predio en litigio y por ello se considera inocente. b) DE LA ACUSADA P. A. C.: Manifestó que es inocente y que el agraviado le está</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de</i></p>											<p style="text-align: center;">X</p>

Motivación del derecho	<p>calumniando.</p> <p>II.FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES:</p> <p>1.1.Presunción de inocencia. - La Constitución Política del Estado, en su artículo 2° numeral 24 literal</p> <p>e) expresa: “Toda persona tiene derecho: (...) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Asimismo, se encuentra constitucionalmente protegido que toda persona debe estar sujeta a un proceso regular rodeada de todas las garantías sustantivas y procesales que la norma le otorga. El concepto de proceso regular por su lado, está ligado de manera imprescindible al desarrollo normal y respeto escrupuloso de los derechos de naturaleza procesal, como el de tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso y, con ellos, a todos los derechos que los conforman³².</p> <p>1.2.Este principio (de inocencia) del Juicio Penal constituye la piedra angular de un sistema basado en el pleno respeto a los derechos y garantías individuales; quien imputa un delito debe probarlo a través del proceso penal, y mientras esto no suceda debe reputarse inocente. El Código Procesal Penal 2004 en el artículo II del Título preliminar prescribe: “1) Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente</p>	<p><i>las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p> <p>En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado (...)"</p> <p>1.3.La prueba personal (los testigos y peritos). - Es de crucial relevancia en juicio para consolidar o desvirtuar una determinada tesis, sea la acusatoria o la de defensa. Si un testigo o su testimonio no son desacreditados durante el interrogatorio, el juez debe dar fiabilidad al contenido de dicha deposición, por lo menos desde un ámbito interno (información aportada solo por dicho testigo); para luego desde el ámbito externo de análisis probatorio (información contrastada con la incorporación de otros testigos o peritos, y aún con prueba documental, sobre una misma materia), concluir por la verosimilitud o inverosimilitud de la información aportada a juicio; contándose para ello con el principio de inmediación que permite la apreciación directa que hace el Juez respecto del testigo interrogado (cómo contesta la preguntas, su espontaneidad, su esfuerzo de recuerdo, sus gestos, entre otros).</p> <p>1.4.En cualquier proceso penal, el acervo probatorio puede estar constituido por pruebas directas o pruebas indirectas; las primeras revelan la manera en que ha sucedido un hecho imputado, mientras que las segundas permiten inferir esto a partir de hechos probados, no constitutivos del delito o de la intervención de una persona en el mismo³³. Dentro de las pruebas indirectas encontramos la prueba por indicios, cuyos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>elementos estructurales y requisitos para su valoración están previstos en el artículo 158.2 del Código Procesal Penal.</p> <p>SEGUNDO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:</p> <p>2.1. TIPIFICACIÓN: El delito por el que se ha formulado acusación contra los acusados es contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 202° incisos 1 y 2, concordante con el artículo 204° incisos 2 y del Código Penal, que prevé:</p> <p>TIPO BASE: "Artículo 202. Usurpación</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años: (...) 1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o latera los linderos del mismo; 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.</p> <p>TIPO AGRAVADO: "Artículo 204. Formas agravadas de usurpación</p> <p>La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2.- Con la intervención de dos o más personas. (...)". Vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p> <p>2.2. CONDUCTA TÍPICA:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>▪ El delito de USURPACIÓN previsto en el artículo 202 del Código Penal, el elemento preexistente lo constituye la posesión de los bienes inmuebles por parte de la parte agraviada, entendida esta como el uso y disfrute pacífico de la propiedad o de cualquier otro derecho real que se ostenta sobre un determinado bien inmueble. En ese sentido, en alusión al tema R. S. S. señala que “El derecho de propiedad también se protege con la figura delictiva de Usurpación, pero con la condición que aquel derecho real vaya acompañado o unido al derecho de posesión. Esto es, el propietario debe estar a la vez, en posesión mediata o inmediata sobre su inmueble. Si ello no es así, el simple derecho de propiedad no aparece protegido con la tipificación del delito de usurpación, debiendo el perjudicado recurrir a la vía extrapenal y hacer prevalecer su derecho”³⁴. De la misma opinión son autores como R. P. C. F. y J. R. S. Ahora bien, lo señalado no quiere decir que el Derecho Penal debe intervenir ante todo ataque o perturbación a la posesión de un bien inmueble, pues el tipo penal de USURPACIÓN, sustentado en el «principio de mínima intervención del poder punitivo», ha establecido “un plus de sustantividad” estableciendo determinados «medios comisivos» para la perpetración y configuración del ilícito penal, por lo que, ante la ausencia de los mismos en aplicación del «principio de legalidad penal» se debe considerar cualquier otra acción como atípica.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Respecto de la modalidad de Destrucción o Alteración (art. 202, inciso 1 del Código Penal): por alterar hay que entender la modificación o supresión de toda señal destinada a fijar los límites entre propiedades contiguas, realizada de cualquier manera, ya sea por destrucción, remoción u ocultamiento. El delito se consuma con la mera alteración sin que sea necesario que se produzca la utilidad. Objeto de la alteración son cualesquiera tipos de señales que sirven para limitar la propiedad sea cual sea su naturaleza rústica o urbana, así como de dominio público o privado. ▪ Una de las modalidades del delito de Usurpación (art. 202, inciso 2 del Código Penal) es lo referente al Despojo de la Posesión, que ha sido materia de acusación, la misma que requiere “violencia” (entre otros elementos configurativos, pero lo que interesa en el caso de autos es que se haya producido mediante violencia, porque así lo ha invocado el titular de la acción penal); en este sentido, también se debe verificar que la posesión ex ante era ejercida por el sujeto pasivo y la posesión ex post ahora es ejercida por el sujeto activo; que el comportamiento delictivo solo se configura cuando el agente logra despojar la posesión mediante violencia, siendo que ante la ausencia de alguno de estos «medios comisivos» los hechos resultan atípicos. De esta manera, la “violencia” significa que el sujeto activo despliegue “(...) una fuerza muscular lo suficientemente idónea como para poder reducir al 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo, en el sentido de poder neutralizarla y, así poder ocupar el bien inmueble”41; de tal manera, que la violencia conocida también como vis corporalis o vis phisica constituye el núcleo central para la configuración del delito de Usurpación en la modalidad de despojo. En ese orden de ideas, resulta pertinente precisar que la violencia en el delito de Usurpación en la modalidad de despojo, antes y después de la modificatoria realizada al Código Penal mediante la Ley N° 30076 publicada en el Diario Oficial el Peruano el 19 de agosto de 201342, debe estar dirigida directamente contra las personas (poseedores) y contra los bienes (cosas), o por lo menos así se entendía, debido que de lo contrario no hubiera tenido ningún sentido precisar y ampliar el campo de tipicidad del delito en análisis; sin embargo, a la fecha se han emitido ejecutorias supremas que han precisado al respecto, en el sentido que dicha modalidad delictiva puede ser cometido ejerciendo violencia (por parte del sujeto activo), ya sea a la persona poseedora o a la cosa o bien inmueble que lo posee.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ La forma agravada está dada por la concurrencia o intervención como sujetos activos de dos o más Personas. Por lo que, en el presente caso, corresponde verificarse si concurren tales elementos o modalidades del tipo. 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>TERCERO: ANÁLISIS VALORATIVO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUZGAMIENTO:</p> <p>3.1. Como están expuestos los cargos por el Ministerio Público, y desarrollado la actividad probatoria, se pasa a analizar, respetándose los principios de inmediación, concentración, oralidad, publicidad, contradictorio e igualdad de armas. Por lo que, efectuando un análisis valorativo de lo actuado en el juicio oral, se ha llegado a determinar que:</p> <p>A. HECHOS PROBADOS NO CUESTIONADOS:</p> <p>a) Se ha acreditado que los acusados participaron en una Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la comunidad campesina de Yanacancha, en la cual se acordó ingresar el 04 de setiembre del 2016 al predio denominado Uquia con la finalidad de derrumbar un muro y parte de una capilla para luego limpiar los escombros y construir un local comunal y una iglesia para dicha comunidad, dicha asamblea fue presidida en ese entonces por el presidente de dicha comunidad campesina el acusado S. A. C. L. en compañía de su junta directiva y de los demás comuneros que conforman dicha comunidad, tal como lo señalan en sus declaraciones testimoniales el agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C. L. y F. J. Y. M., además dicho hecho fue corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M., E. A. C. y T. F. M. M.; este hecho además queda acreditado indubitablemente con el Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la que entre otros todos los acusados</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>firman; además, los acusados no han negado dicho hecho.</p> <p>b) También se ha acreditado que el día 04 de setiembre del 2016 a horas 10:00 am aproximadamente, ingresaron los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, entre ellos los acusados, al predio denominado Uquia específicamente al terreno adyacente a un muro y una capilla, donde provistos de picos, lampas y barretas destruyeron el muro existente y los restos de la capilla, tal como habían acordado el día anterior de una asamblea extraordinaria; este hecho es corroborado por las declaraciones testimoniales del agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C. L. y F. J. Y. M.; así como con las declaraciones testimoniales de los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. y T. F. M. M.; de igual manera estos hechos se encuentran respaldados con el Acta de Constatación Fiscal y Fotografías, de fecha 26 de setiembre del 2016, y el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de abril de 2017; de lo que tampoco los acusados han negado</p> <p>c) Así mismo, se ha probado con meridiana claridad que el agraviado C. P. G. A. y sus hermanas D. F. G. A. y M. C. T. G. A., tienen registrado a sus nombres en el Registro de Propiedad Inmueble, Partida N.º 02100489, otorgado por la Zona Registral Nº VII-Sede Huaraz-Oficina Registral de Huaraz, el inmueble denominado Fundo Uquia, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, en la que consta sus antecedentes dominiales, habiendo adquirido el agraviado y sus mencionadas hermanas la propiedad del inmueble, por transferencia de la misma de doña</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>L. I. A. C. a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 11122524 del Registro de Personas Naturales; incluso algunas parcelas de dicho fundo ya han sido transferidas a terceras personas; conforme a la copia informativa y/o literal que se anexa a dicha documentación. Además, la señora L. I. A. C. (madre del agraviado) conjuntamente con sus familiares, se repartieron terrenos conforme al Testimonio de escritura Pública de Partición de fecha 12 de enero de 1962, correspondiéndole a la indicada, entre otros, una casa hacienda del Fundo Uquia, conforme al referido testimonio que se ha actuado en el plenario.</p> <p>B. HECHOS CONTROVERTIDOS MATERIA DE ANÁLISIS:</p> <p>a) El Representante del Ministerio Público, ha sostenido como su teoría el caso, que los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., conjuntamente con otros integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha, el día 04 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, provistos de picos, lampas y barretas ingresaron al terreno denominado Uquia, ubicado en el caserío del mismo nombre, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, específicamente al área contiguo a un muro y una capilla (oratorio) de propiedad y posesión del agraviado C. P. G. A., donde ejerciendo violencia contra el bien (inmueble) destruyeron el muro y una capilla, con el ánimo de apropiarse de un área aproximada de 400 m2, para lo cual se habían puesto de acuerdo el día anterior en una asamblea</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extraordinaria de comuneros; inmueble que estaba siendo preparada para el sembrío; hechos que se encuentran respaldados con la declaración de los testigos, entre ellos del propio agraviado, de sus medianeros F. J. Y. M., T. C. L. y E. G. S., así como de los testigos (sentenciados) E. A. C., T. F. M. M. y F. P. M. M., del mismo modo con la constatación fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016 que se ha realizado en el lugar de los hechos, donde se pudo verificar la destrucción del cerco o muro que servía de protección al terreno y de la capilla que había en el lugar, ya que habían rastros de su existencia y en su lugar habían realizado un sobrecimiento para la construcción de un local comunal. Por lo que considera que los acusados han incurrido en la comisión de la ilícita penal materia de acusación.</p> <p>a) Por su parte, la defensa técnica de los acusados han sostenido que el terreno y la capilla que ya estaba derruida desde el terremoto del año 1970, pertenece a la comunidad campesina de Yanacancha, además no había ningún muro y el terreno se encontraba libre; por lo que los acusados no podrían ser usurpadores de dicho predio sino poseedores del mismo desde una fecha anterior a los hechos; además, aseveran que en el presente caso, no se ha identificado el terreno materia de litigio, sino se ha dicho genéricamente fundo Uquia; por lo que consideran que no se ha acreditado la comisión del delito que se le imputa a sus patrocinados.</p> <p>3.2. Siendo ello así, estos hechos conforme a las tesis planteadas por cada uno de los sujetos procesales, deben ser analizadas a la luz del caudal probatorio actuado en el juicio</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

oral, en forma objetiva, de la manera que a continuación precisamos.

CUARTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:

Analizando y valorando los medios probatorios actuados y oralizados en juicio oral, básicamente a efectos de dilucidar los hechos en controversia, se ha llegado a determinar:

4.1.En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a que los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., conjuntamente con otros integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha, el día 04 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, ingresaron al predio en controversia, aduciendo realizar una faena comunal para la construcción de un local comunal, para lo cual se habían puesto de acuerdo extrañamente un día antes; remitiéndonos a los medios probatorios ya señalados (en el rubro hechos probados no cuestionados). Lo que en todo caso, corresponde dilucidarse es si el terreno en controversia estaba en posesión del agraviado como señala la parte agraviada o en posesión de la comunidad campesina de Yanacancha como sostienen la parte acusada.

4.2.Pues bien, ya dijimos que el agraviado C. P. G. A. conjuntamente con sus hermanas D.F.G. A. y M. C. T. G. A. son propietarios del inmueble denominado Fundo Uquia, inscrita en la Partida 02100489 de propiedades inmuebles de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, ya que en mérito de una sucesión intestada inscrita

<p>en la Partida N° 11122524, pasan a ser copropietarios de las acciones y derechos que tenía sobre el predio doña L. I. A. C. Respecto a la posesión el agraviado ha referido que en terreno en litigio ha sembrado productos de pan llevar a través de sus medianeros, existiendo en el lugar un cerco que protegía el terreno y un oratorio, precisando que en dicho lugar tiene una extensión de terreno de 954 m2, de los cuales ha sido usurpado un aproximado de 400 m2, el oratorio o capilla estaba deteriorada por el sismo del año 1970, pero no estaba destruida, el cerco tenía una altura de un metro con cincuenta centímetros de alto; versión que se corrobora con las declaraciones de los testigos F.J.Y.M., T. C. L. y E. G. S., quienes han señalado que son medianeros del agraviado.</p> <p>4.3.Habiendo precisado el testigo F. Y. que es medianero con el agraviado y siembra a medias en el terreno en litigio, anteriormente han sido los medianeros del agraviado sus suegros T. C. y E. G., su persona ha sembrado el terreno conjuntamente con su esposa R. H. y sus suegros, el día de los hechos estaba haciendo el preparado del terreno para sembrío de maíz, anteriormente había sembrado trigo, ese día como a las 10:00 de la mañana los acusados conjuntamente con otros comuneros en un aproximado de 40 comuneros botaron el cerco que servía de protección para que no ingresen animales, reconociendo a cada uno de los acusados, precisando que la capilla estaba pegado a la pared o cerco, y el cerco tenía un metro con treinta centímetros de alto aproximadamente que había sido levando por su suegro E. G., luego en ese lugar los comuneros hicieron un sobrecimiento para hacer su local. Por su parte, el testigo T.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>C. ha señalado que ha sido medianero del agraviado y mucho antes de la madre de éste (L.A.), habiendo sembrado en el terreno en litigio papa, maíz y trigo a medias con el agraviado con quien se repartían las cosechas, había una capilla que estaba al costado del terreno, los comuneros lo han botado la perca o cerco, así como la capilla, su yerno pudo percatarse de los hechos, quien le dio aviso y luego fue a ver el terreno, pero para evitar problemas no se metió, reconociendo entre los comuneros a</p> <p>I. A.M. C. y a T. M. M., habían preparado el terreno para sembrar y estaba sembrado en la parte alta, el cerco lo hizo su esposo E. G., la capilla estuvo deteriorada y los comuneros terminaron en destruirla. En tanto que el testigo E. G., ha señalado que es medianero del agraviado, su hija (esposa de F. Y.) también ha sido medianera, no recuerda del día de los hechos, pero sabe que los comuneros botaron el cerco que su persona había construido, lo construyó cuando era joven para que los animales no hagan daño a los sembríos, anteriormente su persona con su esposa han sido los medianeros, habiendo sembrado papa, oca, trigo, maíz, actualmente los medianeros son su hija R. H. y su yerno F. Y.</p> <p>4.4.Lo sostenido en el punto anterior, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M., E. A. C. y T. F. M. M. Habiendo referido F. M., que en efecto participó el día de los hechos en la destrucción del cerco o muro y de la capilla, el muro tenía un metro con cincuenta centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla estaba rajada y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo destruyeron completamente, habiendo sido obligado por los directivos de la comunidad para que participe en ello porque sino le iban a imponer multa, precisando que es colindante del terreno en litigio donde sembraban maíz, trigo, cebada, papa, la capilla estaba al lado del muro, el muro servía para que no entren los animales al terreno y hagan daño, tumbaron todo para que hagan un almacén comunal, se retiró de formar parte de la comunidad porque las gestiones de los directivos no tenía resultado y más se emborrachaban, la comunidad no tiene títulos de terrenos, por no ser parte de la comunidad les amenazan con quitarles sus parcelas, ese día también destruyeron una puerta de acceso al terreno en litigio, agregó que las personas de T. C. y E. G. han sido medianeros de la señora L. A. luego del agraviado, actualmente el medianero es F. Y. En tanto que E.A., ha referido que ha dejado de pertenecer a la comunidad porque esos son unos sinvergüenzas, ya que quieren apoderarse de terrenos, participó el día de los hechos porque los directivos de la comunidad S. C., E. G. y S. J. le obligaron diciéndoles que les iban imponer una multa, ese día previo acuerdo derrumbaron el cerco o muro, así como la capilla, para hacer un local comunal, tiene conocimiento que E. G., T. C. y F. Y. son medianeros del agraviado, la capilla estaba junto al muro, el muro servía para que no entre animales al terreno, la capilla estaba caído y sacaron el desmonte para jalar adobe y hacer otra capilla y local comunal, recuerda que en esa capilla el agraviado y su familia hacían fiestas, la comunidad no tienen terrenos. Por su parte T. M., refirió que participó el día de los hechos porque le obligaron bajo amenaza de imponerle una multa, acordaron en una reunión para construir</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>local comunal, por eso derrumbaron el cerco y la capilla, el cerco tenía un metro con veinte centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla ya estaba derruida pero aún tenían sus murallas, antes ese terreno lo posesionaba la señora L. A. luego el agraviado, los medianeros del agraviado han sido E. G., T. C. y F. Y., con ellos el agraviado ha sembrado, la comunidad campesina de Yanacancha no parece ser una comunidad, ya que unos cuantos lo han formado y no por la Reforma</p> <p>Agraria, tiene conocimiento que el agraviado y sus familiares tienen terrenos, pero la comunidad no tiene terrenos, recuerda que el terreno tenía dos puertas de ingreso, la parte agraviada hacían fiestas en la capilla que había, incluso al lado la señora L.A. (madre del agraviado) tenía una casa que se encuentra derrumbada, así como tiene conocimiento que la comunidad ha despojado a tres personas de sus terrenos.</p> <p>4.5.De las declaraciones testimoniales mencionadas, podemos deducir con claridad que el agraviado ejercía la posesión mediata e inmediata del terreno en conflicto en forma directa y a través de sus medianeros sembrando a medias o al partir productos de pan llevar propios de la zona, para lo cual construyó un muro o cerco que servía como protección para que no entren animales a los sembríos y al costado existía una capilla u oratorio familiar donde hacían sus festividades religiosas; lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016, donde se verificó la existencia de una cimentación con piedra y barro de trece metros lineales</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aproximadamente, de data reciente, verificándose el lugar donde han preparado el barro, montículos de piedras de segundo uso, así como excavaciones para zanjas, del mismo modo, se verificó la base de una construcción antigua de seis metros de ancho por diez metros de largo y a sus costados el barro y piedras que eran parte de la cimentación, montículos de tierra producto de la destrucción de adobes, restos de tejas y de estucado de yeso, en la que además el abogado defensor de los acusados dejó constancia de que se estaba reconstruyendo el local comunal, que la capilla ha sido comunal, que todo el inmueble se encuentra dentro de la comunidad campesina de Yanacancha y que su presidente es S. A. C. L.; así como se realizó dos tomas fotográficas, verificándose en la primera la cimentación reciente de piedra y barro que hicieron los comuneros, en la segunda montículos de piedra y restos de barro; es decir, recién el día de los hechos los acusados tomaron posesión del inmueble en conflicto con el pretexto de reconstruir su capilla y local comunal. Lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 24 de abril de 2017, en la que se verificó restos del muro y la construcción derrumbada; así como se actuó dos tomas fotográficas del día de los hechos, en la que si bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando de la faena comunal. Por lo demás, las demás tomas fotográficas corresponden a fechas anteriores a los hechos, que básicamente muestran la existencia del inmueble materia de conflicto y en especial de la capilla y muro derruido.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>4.6.De este modo, queda acreditado la posesión previa que ejercía el agraviado en el predio en litigio antes de que fuera despojado, lo que también es reforzada con el pago del auto avalúo del Fundo Uquia, conforme a los recibos por dicho concepto y declaraciones juradas de autoavalúo-impuesto al valor del patrimonio predial, efectuado por la parte agraviada, que se han actuado en el juicio oral. De otro lado, también se ha hecho evidente que la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos de su propiedad, ya que los campesinos de Uquia al conducir parcelas en su condición de feudatarios, fueron beneficiarios con la adjudicación de parcelas de terrenos en la Reforma Agraria, de tal manera que cada campesino o poblador es propietario y posesionario de parcelas de terrenos, sin que la comunidad como tal tenga algún predio, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de 1972; existiendo la comunidad campesina de Yanacancha solo como persona jurídica inscrita en la Partida N° 02013229 del registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, cuyo certificado literal también se ha actuado en el juicio oral. Habiendo señalado los testigos impropios (sentenciados), que se mantiene vigente la inscripción como persona jurídica solo con el propósito de pretender apropiarse de terrenos existentes en la zona.</p> <p>4.7.Si bien es cierto, en el Certificado otorgado por el Alcalde del Centro Poblado de Paria-Willcahuain, el Juez de Paz y Teniente Gobernador el caserío de Uquia (de fecha 03/03/2016), así como con en el acta de visita del ingeniero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>M. D. R., Extensionista de la Agencia Agraria de Huaraz (de fecha 01/07/2016), y la Constancia de Posesión N° 019-2016- GRA-RA/AG.AG.Hz (de fecha 04/07/2016) y fichas técnicas que se adjunta, se da cuenta que la comunidad campesina de Yanacancha, viene ocupando el inmueble denominado Yanacancha ubicado en el caserío de Uquia; también es verdad que como ya lo hemos señalado en el punto anterior los comuneros ya han sido adjudicados con lotes o parcelas de terrenos; por tanto, los que poseen son personas naturales y no la comunidad como persona jurídica. En ese mismo sentido informan la Resolución Directoral N° 122-200-DR-AG-ANCASH/D de fecha 24/08/2000, la resolución Gerencial N° 285-2017-MDI- GATyR/G de fecha 11/08/2017, las demás Constancias de Posesión, Actas de Colindancia, que además constituyen trámites para un posible reconocimiento de posesión y propiedad, pues por ejemplo el plano y memoria descriptiva del fundo de Yanacancha no se encuentran visados por la autoridad competente y en la misma memoria descriptiva se indica que se realiza para el saneamiento físico legal de los terrenos de la comunidad. Es decir, se consolida la tesis de que la comunidad en mención no tiene terreno alguno como persona jurídica.</p> <p>4.8. Con relación a la Resolución de fecha 11 de julio de 1997, que deniega el ejercicio de la acción penal contra L. M. M. C. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de C. P. G. A. y otros; así como la Disposición N° 03-2014-MP-1°DDT- 6°FPPC-ANCASH de fecha 17 de julio de 2014, que declara no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra S. A. C.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>L. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado y Daños, en agravio de A. V.A. D.A., así como la Providencia N° 10-2014, que declara consentida dicha disposición (Carpeta Fiscal 2014-250-0), y la Resolución N° 02 de fecha 21 de mayo de 2014 emitido por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz (Exp. 00222-2014), solo informan que la parte agraviada ha venido teniendo conflictos con los comuneros de Yanacancha por asuntos de terrenos.</p> <p>4.9.Para concluir con el análisis de los medios probatorios, tenemos el Certificado de Búsqueda Catastral, que se ha actuado en el plenario, que solo informa que en los terrenos de la comunidad de Yanacancha no existe superposición gráfica con predios inscritos entre ellos de la parte agraviada, lo que no significa que el predio de la parte agraviada no exista, sino que no se superponen con los terrenos que la comunidad campesina pretende hacer suyas. Si bien es cierto, conforme lo han señalado los abogados defensores de los acusados, no se ha delimitado exactamente el terreno en conflicto, con una pericia técnica, también es verdad que la parte agraviada ha precisado que el inmueble en conflicto y usurpado tiene una extensión de 400 m2 aproximadamente, que comprende o se conforma por el cerco o muro que estaba junto a la capilla y el terreno de cultivo adyacente, lo que no puede confundirse con ningún otro inmueble, ya que en dicho lugar la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos que posesiona o que sea de su propiedad menos se ha acreditado ello en el juicio oral, lo que en todo caso, se ha establecido es que los pobladores de Uquia poseen y son propietarios de terrenos que la Reforma Agraria les ha</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adjudicado como personas naturales. Por tanto, la existencia del inmueble en litis es notorio, tanto más si los propios acusados han señalado que en ese lugar han iniciado con la construcción de una capilla y local comunal.</p> <p>4.10. Siendo ello así, los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., han sido debidamente identificados el día de los hechos, no solo por el testigo F. J. Y. M., así como por los testigos impropios (sentenciados), sino porque los propios acusados no han negado su participación en los hechos, así como han aceptado señalando que la conducta que han desplegado el día de los hechos lo han realizado en terrenos de la comunidad; habiéndose acreditado -como lo hemos señalado anteriormente- que éstos no han ejercido posesión del inmueble en conflicto con anterioridad al día de los hechos, sino quien ha ejercido posesión mediata e inmediata ha sido el agraviado conjuntamente con sus medianeros. Habiendo los acusados destruido el cerco que servía como lindero y protección del terreno, así como la capilla existente en el terreno en conflicto con el propósito evidente de apropiarse, logrando su propósito porque luego del despojo con violencia a la cosa o al bien, procedieron a realizar una cimentación de piedras y barro para construir ahí un local comunal y una capilla para la comunidad.</p> <p>4.11. Así las cosas, con el análisis individual y conjunta de los medios probatorios, se ha llegado a acreditar que los acusados, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación agravada, en la modalidad prevista en el inciso 2 del artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>204, concordante con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, toda vez que en la actividad probatoria del juicio oral se ha podido confirmar fehacientemente que los citados acusados quienes tienen la calidad de coautores, de manera premeditada un día antes acordaron realizar el acto de despojo, que lo han plasmado en un acta de asamblea extraordinaria, siendo evidente el elemento subjetivo del dolo, porque nadie en su sano juicio menos una comunidad campesina, acuerda de manera regular o normalmente realizar una faena comunal de un día para otro, lo cual a todas luces resulta ser insólito, configurándose la agravante y las modalidades señalados en el tipo penal invocado (destrucción de linderos y despojo con violencia al bien, con la intervención de dos o más personas).</p> <p>4.12. Finalmente, en nuestro modelo procesal penal corresponde a las partes sustentar sus medios de prueba de tal manera que formen convicción en el juzgador de que su teoría del caso es la que más se asemeja a los hechos, es la más creíble, siendo que en el caso que nos ocupa, en virtud del principio de inmediación, el Juzgador encuentra sustento en la tesis inculpatoria que ha contado con la calidad y fuerza probatoria que acreditan no solamente la comisión del ilícito penal sino además la responsabilidad penal de los acusados, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, acreditándose además que el accionar de los acusados fueron realizados con pleno conocimiento y voluntad; su actuación ha sido a título de coautoría, habiéndose consumado el ilícito penal que se decidió cometer. En consecuencia, al concurrir los presupuestos tanto objetivos como subjetivo del tipo</p>												
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación</i>)</p>											

<p>penal materia de Juzgamiento, con las pruebas actuadas en juicio las cuales han sido contundentes y al haberse desvirtuado la presunción de inocencia de los acusados con la actividad probatoria y al no presentarse causal de justificación alguna, corresponde se les imponga sentencia condenatoria; es decir, se hacen merecedor del ius puniendi estatal por haber vulnerado el bien jurídico tutelado: posesión.</p> <p>QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</p> <p>5.1.Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena; para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad.</p> <p>5.2.Respecto a la pena, por el delito contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y penado en el artículo 204°, inciso 2) del Código Penal, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del citado cuerpo legal, se ha previsto la pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años. Teniendo en cuenta que el juzgador debe realizar el control de legalidad de la pena solicitada conforme lo dispone los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal, ya que el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las</p>	<p><i>espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>siguientes etapas:</p> <p>1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de las penas previsto en la ley para los delitos y la divide en tres partes.</p> <p>Para el caso del delito de Usurpación Agravada, la pena ésta situada en un rango de cinco a doce años de pena privativa de libertad. Teniendo un espacio punitivo de siete años, que convertido en meses resulta: 84 meses, dividido entre tres resulta: 28 meses por cada tercio (2 años con 4 meses). Estableciéndose los tercios de la siguiente manera:</p> <p>2.- Determina las penas concretas aplicables a los condenados evaluando las concurrencias de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:</p> <p>a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio inferior.</p> <p>b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.</p> <p>c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determinan dentro del tercio superior.</p> <p>Se ha determinado y verificado de los actuados, que los acusados no cuentan con antecedentes penales ni judiciales, conforme se desprende del Oficio N° 8117-2016-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 21/11/2016 y Oficio N° 0012643-2016-</p>	<p>ofrecidas. Si cumple</p>											
---	------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>INPE/13-AJ de fecha 29/11/2016, por lo que al no existir circunstancias agravantes sino sólo una atenuante genérica por carencia de antecedentes, la pena se ubica dentro del tercio inferior.</p> <p>3.- Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:</p> <p>a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;</p> <p>b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y,</p> <p>c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.</p> <p>En el caso de autos, no se ha sustentado la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas ni agravantes cualificadas con respecto a los acusados S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., y P.A. C.; sin embargo, con relación a los acusados Y. A. M. C. y E. M. T., concurre una circunstancia atenuante privilegiada, ya que para la fecha en que ocurrieron los hechos contaban con más de 65 años de edad, por lo que a tenor de lo previsto en el artículo 22° del Código Penal, se le reduce prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal, lo que no ha tenido en cuenta el representante del Ministerio Público al proponer la pena de cinco años, debiendo ser lo correcto con un prudente arbitrio cuatro años de pena</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>privativa de libertad, la que también deberá imponerse a los demás acusados, por las consideraciones que a continuación señalamos.</p> <p>5.3. Para la disminución de la pena a los acusados, se tiene en cuenta el principio de humanidad y el principio de proporcionalidad, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia nacional. La determinación de la pena como materialización de los factores relacionados con el injusto y la culpabilidad, que configura el significado del hecho concreto, debe realizarse conforme a los fines de la misma, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva y la prevención especial; es decir, el quantum debe ser proporcional al hecho delictivo realizado, a efectos de modular o asumir una dimensión dentro de los límites normativos, razonando conforme con el injusto y la culpabilidad del encausado, de acuerdo con una concepción material del delito, en la expectativa de la resocialización y reincorporación social y la afirmación del derecho ante la colectividad.</p> <p>5.4. Así, resulta aplicable el principio de proporcionalidad y razonabilidad para individualizar la pena, que deben ser ponderados para establecer una medida objetiva entre el ilícito y la sanción; debiendo tenerse en cuenta la ausencia de antecedentes, las condiciones personales de los agentes, tales como, que son agricultores y comuneros, que no superan el grado de instrucción de primaria y que provienen de un sector pobre de la sociedad, con familia constituida, por lo que no podría ser razonable imponerles una pena privativa de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>libertad efectiva que no sería congruente con los fines de la pena; a lo que se aúna el principio de humanidad de la pena, pues las penas no pueden ser contrarios a la dignidad personal del reo; por lo que estos aspectos que derivan de principios universales se debe ponderar por encima de la consideración legal de circunstancias agravantes y atenuantes para individualizar la pena. En dicho contexto, el principio de proporcionalidad limita al “ius puniendi” y evita la imposición de medidas desproporcionadamente graves; por consiguiente, la pena impuesta debe alcanzar el fin preventivo de la pena y lograr la reinserción del penado a la sociedad.</p> <p>5.5. Así pues, la Corte Suprema ha señalado “... la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí misma, en razón que el artículo IX del título Preliminar del Código Penal se sitúa en una línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente, la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, que es el principal estándar que debe considerar el Juez para determinar una pena concreta”; por lo que, teniendo en cuenta dichos principios y los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, consideramos que a los acusados se le debe reducir prudencialmente la pena, para establecerlo por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	debajo del mínimo legal, esto es en cuatro años de pena privativa de libertad; ya que a las consideraciones precisadas, se suma la situación excepcional en la que nos encontramos a causa de la pandemia del Covid-19, siendo los establecimientos penales lugares de riesgo alto para el contagio de dicha pandemia, por el hacinamiento imperante en las mismas, tan es así que para evitar ello el Gobierno Central ha dictado disposiciones extraordinarias para el deshacinamiento de los penales.												
Motivación de la reparación civil	<p>5.4. Siendo ello así, es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 57° del Código Penal, ya que la pena concreta a la que hemos arribado no supera los cuatro años de privativa de libertad, esto es de suspenderse la misma por el periodo de prueba de tres años, imponerles reglas de conducta a los acusados, conforme lo establece el artículo 58° del Código Penal, consistente en: a) No volver a cometer nuevo delictivo doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada, d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en un plazo perentorio; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas, de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p>			X								

<p>SEXTO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</p> <p>6.1. Las consecuencias jurídicas del delito no sólo son la pena o medida de seguridad sino también la reparación civil, que según la jurisprudencia nacional: "importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del Código Penal, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y b) la indemnización de los daños y perjuicios". Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, que radica en la disminución de la esfera patrimonial del dañado (daño emergente), y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir –menoscabo patrimonial- (lucro cesante); (2) daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas –se afectan, bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno.</p> <p>6.2. En ese sentido, consideramos que en el presente caso se han producido daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante), pues se le ha privado al agraviado del uso y disfrute del bien, así como del derecho de disponer del mismo, pues difícilmente se adquiere o recobra un bien ocupado por terceros; también se ha ocasionado daño extrapatrimonial (daño moral), ya que al privársele de la posesión al agraviado, naturalmente se le ha ocasionado sufrimiento, angustia, aflicción, así como se le ha frustrado sus planes</p>	<p>apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto al mismo. Siendo ello así, deberá tenerse en cuenta la reparación del daño causado, ya que el agraviado, no solo ha sufrido el acto lesivo de ingreso a su posesión conforme a lo analizado precedentemente, sino además la destrucción del cerco y la capilla de su propiedad; por lo que este despacho cree conveniente que la suma SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6,000.00) son adecuados a la magnitud de los daños causados, que deberán abonar los acusados en forma solidaria a favor del agraviado, en un plazo perentorio que deberá fijarse como regla de conducta; sin perjuicio de restituir el bien inmueble usurpado.</p> <p>SÉTIMO: DE LAS COSTAS</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 497° numeral 1 del Código Procesal Penal “Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este Libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso”, y en su numeral 3 se señala “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso”, y en el artículo 500° del citado Cuerpo Legal se señala que “Las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, (...)”. Siendo ello así, corresponde imponérseles las costas a los acusados, la que será liquidado en ejecución de sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, y alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de Congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre usurpación agravada

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN: Por estas consideraciones, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, el Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de la Provincia de Huaraz, impartiendo justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: 1° CONDENANDO a los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G.C. L., E. M. T. y P. A. C., como coautores de la comisión del delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de C. P. G. A.; IMPONGO a los referidos acusados CUATRO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación</p>			X					8		

	<p>AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delictivo doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada, d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.</p>	<p>recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>2° FIJO por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6,000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado, en el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>plazo establecido en la última regla de conducta que se les ha impuesto; sin perjuicio de restituir el área del inmueble usurpado a la parte agraviada.</p> <p>3° IMPONGO a las sentenciadas el pago de las costas que se liquidará en ejecución de sentencia.</p> <p>4° MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan los testimonios y boletines de condena a donde determina la ley, y cumplida que sea se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria que corresponda para su ejecución.</p> <p>5° NOTIFÍQUESE a los sujetos procesales.</p>	<p>éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana, y muy alta calidad, respectivamente.

	<p align="center">II. PARTE EXPOSITIVA</p> <p>Resolución recurrida</p> <p>1.1. Es objeto de impugnación la sentencia expedida por el Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Huaraz, contenida en la resolución N° 16 del 16 de noviembre de 2020, que falla:</p> <p>1. “CONDENANDO a los acusados Y. A. M. C., S. A. C.L., F. C., M.L G. C. L., E. M. T. Y P. A.C., como autores del delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de P.G. A.; IMPONGO a los referidos acusados CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado el sentenciado a cumplir en dicho periodo con las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa;c) Respetar la posesión y la propiedad ajena y en especial de la parte agraviada; d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>2. FIJO el monto de la reparación civil en la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado, en el</p>	<p><i>momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>delito Contra el Patrimonio – Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204° inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de P.G. A.; IMPONGO a los referidos acusados CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD,suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; quedando obligado el sentenciado a cumplir en dicho periodo con las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa;c) Respetar la posesión y la propiedad ajena y en especial de la parte agraviada; d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo de registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal.</p> <p>2. FIJO el monto de la reparación civil en la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado, en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<p align="center">X</p>								

<p>plazo señalado en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el inmueble usurpado a la parte agraviada”. Con lo demás que contiene. Esta decisión se sustenta en los siguientes argumentos:</p> <p>HECHOS CUESTIONADOS NO PROBADOS</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se ha acreditado que los acusados participaron en una Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la comunidad campesina de Yanacancha, en la cual se acordó ingresar el 04 de setiembre del 2016 al predio denominado Uquia con la finalidad de derrumbar un muro y parte de una capilla para luego limpiar los escombros y construir un local comunal y una iglesia para dicha comunidad, dicha asamblea fue presidida en ese entonces por el presidente de dicha comunidad campesina el acusado S. A. C.L. en compañía de su junta directiva y de los demás comuneros que conforman dicha comunidad, tal como lo señalan en sus declaraciones testimoniales el agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C.L. y F. J. Y. M., además dicho hecho fue corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M., E. A. C. y T. F. M. M.; este hecho además queda acreditado indubitavelmente con el Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la que entre otros todos los acusados firman; además, los acusados no han negado dicho hecho. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ También se ha acreditado que el día 04 de setiembre del 2016 a horas 10:00 am aproximadamente, ingresaron los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, entre ellos los acusados, al predio denominado Uquia específicamente al terreno adyacente a un muro y una capilla, donde provistos de picos, lampas y barretas destruyeron el muro existente y los restos de la capilla, tal como habían acordado el día anterior de una asamblea extraordinaria; este hecho es corroborado por las declaraciones testimoniales del agraviado C. P. G. A. y sus medianeros E. G. S., T. C. L. y F. J. Y. M.; así como con las declaraciones testimoniales de los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. y T. F. M. M.; de igual manera estos hechos se encuentran respaldados con el Acta de Constatación Fiscal y Fotografías, de fecha 26 de setiembre del 2016, y el Acta de Constatación Fiscal, de fecha 24 de abril de 2017; de lo que tampoco los acusados han negado. ▪ Así mismo, se ha probado con meridiana claridad que el agraviado C.P. G. A. y sus hermanas D. F. G. A. y M. C. T. G. A., tienen registrado a sus nombres en el Registro de Propiedad Inmueble, Partida N.º 02100489, otorgado por la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral de Huaraz, el inmueble denominado Fundo Uquia, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, en la que consta sus antecedentes dominiales, habiendo adquirido el agraviado y sus mencionadas hermanas la propiedad del inmueble, por transferencia de la misma de doña L. I. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. C. a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 11122524 del Registro de Personas Naturales; incluso algunas parcelas de dicho fundo ya han sido transferidas a terceras personas; conforme a la copia informativa y/o literal que se anexa a dicha documentación. Además, la señora L.I. A. C. (madre del agraviado) conjuntamente con sus familiares, se repartieron terrenos conforme al Testimonio de escritura Pública de Partición de fecha 12 de enero de 1962, correspondiéndole a la indicada, entre otros, una casa hacienda del Fundo Uquia, conforme al referido testimonio que se ha actuado en el plenario.</p> <p>ANÁLISIS INDIVIDUAL Y CONJUNTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS:</p> <p>Efectuando un análisis de los medios probatorios actuados en el juicio oral precedentemente señalados, básicamente a efectos de dilucidar los hechos controvertidos, se determina lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En efecto, no hay mayor discusión en cuanto a que los acusados Y.A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., conjuntamente con otros integrantes de la comunidad campesina de Yanacancha, el día 04 de setiembre de 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana, ingresaron al predio en controversia, aduciendo realizar una faena comunal para la construcción de un local comunal, para lo cual se habían puesto de acuerdo extrañamente un día antes; remitiéndonos a 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los medios probatorios ya señalados (en el rubro hechos probados no cuestionados). Lo que en todo caso, corresponde dilucidarse es si el terreno en controversia estaba en posesión del agraviado como señala la parte agraviada o en posesión de la comunidad campesina de Yanacancha como sostiene la parte acusada.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Pues bien, ya dijimos que el agraviado C. P. G. A. conjuntamente con sus hermanas D. F. G. A. y M. C. T.G. A. son propietarios del inmueble denominado Fundo Uquia, inscrita en la Partida 02100489 de propiedades inmuebles de la Zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, ya que en mérito de una sucesión intestada inscrita en la Partida N° 11122524, pasan a ser copropietarios de las acciones y derechos que tenía sobre el predio doña L. I. A. C. Respecto a la posesión el agraviado ha referido que en terreno en litigio ha sembrado productos de pan llevar a través de sus medianeros, existiendo en el lugar un cerco que protegía el terreno y un oratorio, precisando que en dicho lugar tiene una extensión de terreno de 954 m2, de los cuales ha sido usurpado un aproximado de 400 m2, el oratorio o capilla estaba deteriorada por el sismo del año 1970, pero no estaba destruida, el cerco tenía una altura de un metro con cincuenta centímetros de alto; versión que se corrobora con las declaraciones de los testigos F. J. Y.M., T. C. L. y E.G. S., quienes han 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señalado que son medianeros del agraviado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Habiendo precisado el testigo F. Y. que es medianero con el agraviado y siembra a medias en el terreno en litigio, anteriormente han sido los medianeros del agraviado sus suegros T. C. y E. G., su persona ha sembrado el terreno conjuntamente con su esposa R. H. y sus suegros, el día de los hechos estaba haciendo el preparado del terreno para sembró de maíz, anteriormente había sembrado trigo, ese día como a las 10:00 de la mañana los acusados conjuntamente con otros comuneros en un aproximado de 40 comuneros botaron el cerco que servía de protección para que no ingresen animales, reconociendo a cada uno de los acusados, precisando que la capilla estaba pegado a la pared o cerco, y el cerco tenía un metro con treinta centímetros de alto aproximadamente que había sido levado por su suegro E. G., luego en ese lugar los comuneros hicieron un sobrecimiento para hacer su local. Por su parte, el testigo T. C. ha señalado que ha sido medianero del agraviado y mucho antes de la madre de éste (L. A.), habiendo sembrado en el terreno en litigio papa, maíz y trigo a medias con el agraviado con quien se repartían las cosechas, había una capilla que estaba al costado del terreno, los comuneros lo han botado la perca o cerco, así como la capilla, su yerno pudo percatarse de los hechos, quien le dio aviso y luego fue a ver el terreno, pero para evitar problemas no se metió, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>reconociendo entre los comuneros a I.A. M. C. y a T. M. M., habían preparado el terreno para sembrar y estaba sembrado en la parte alta, el cerco lo hizo su esposo E. G., la capilla estuvo deteriorada y los comuneros terminaron en destruirla. En tanto que el testigo E. G., ha señalado que es medianero del agraviado, su hija (esposa de F. Y.) también ha sido medianera, no recuerda del día de los hechos, pero sabe que los comuneros botaron el cerco que su persona había construido, lo construyó cuando era joven para que los animales no hagan daño a los sembríos, anteriormente su persona con su esposa han sido los medianeros, habiendo sembrado papa, oca, trigo, maíz, actualmente los medianeros son su hija R.H. y su yerno F.Y.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Lo sostenido en el punto anterior, se encuentra corroborado con las declaraciones de los testigos impropios (sentenciados) F. P. M. M. E. A. C. y T. F. M. M. ▪ Habiendo referido F. M., que en efecto participó el día de los hechos en la destrucción del cerco o muro y de la capilla, el muro tenía un metro con cincuenta centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla estaba rajada y lo destruyeron completamente, habiendo sido obligado por los directivos de la comunidad para 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que participe en ello porque sino le iban a imponer multa, precisando que es colindante del terreno en litigio donde sembraban maíz, trigo, cebada, papa, la capilla estaba al lado del muro, el muro servía para que no entren los animales al terreno y hagan daño, tumbaron todo para que hagan un almacén comunal, se retiró de formar parte de la comunidad porque las gestiones de los directivos no tenía resultado y más se emborrachaban, la comunidad no tiene títulos de terrenos, por no ser parte de la comunidad les amenazan con quitarles sus parcelas, ese día también destruyeron una puerta de acceso al terreno en litigio, agregó que las personas de T. C. y E. G. han sido medianeros de la señora L. A. luego del agraviado, actualmente el medianero es F. Y.. En tanto que E. A., ha referido que ha dejado de pertenecer a la comunidad porque esos son unos sinvergüenzas, ya que quieren apoderarse de terrenos, participó el día de los hechos porque los directivos de la comunidad S. C., E. G. y S. J. le obligaron diciéndoles que les iban imponer una multa, ese día previo acuerdo derrumbaron el cerco o muro, así como la capilla, para hacer un local comunal, tiene conocimiento que E. G., T. C. y F. Y. son medianeros del agraviado, la capilla estaba junto al muro, el muro servía para que no entre animales al terreno, la capilla estaba caído y sacaron el desmonte para jalar adobe y hacer otra capilla y local comunal, recuerda que en esa capilla</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el agraviado y su familia hacían fiestas, la comunidad no tienen terrenos. Por su parte T. M., refirió que participó el día de los hechos porque le obligaron bajo amenaza de imponerle una multa, acordaron en una reunión para construir local comunal, por eso derrumbaron el cerco y la capilla, el cerco tenía un metro con veinte centímetros de alto por cuarenta metros de largo aproximadamente, la capilla ya estaba derruida pero aún tenían sus murallas, antes ese terreno lo poseionaba la señora L. A. luego el agraviado, los medianeros del agraviado han sido E. G., T. C. y F. Y., con ellos el agraviado ha sembrado, la comunidad campesina de Yanacancha no parece ser una comunidad, ya que unos cuantos lo han formado y no por la Reforma Agraria, tiene conocimiento que el agraviado y sus familiares tienen terrenos, pero la comunidad no tiene terrenos, recuerda que el terreno tenía dos puertas de ingreso, la parte agraviada hacían fiestas en la capilla que había, incluso al lado la señora L. A. (madre del agraviado) tenía una casa que se encuentra derrumbada, así como tiene conocimiento que la comunidad ha despojado a tres personas de sus terrenos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De las declaraciones testimoniales mencionadas, podemos deducir con claridad que el agraviado ejercía la posesión mediata e inmediata del terreno en conflicto en forma directa y a través de sus medianeros sembrando a medias o al partir 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>productos de pan llevar propios de la zona, para lo cual construyó un muro o cerco que servía como protección para que no entren animales a los sembríos y al costado existía una capilla u oratorio familiar donde hacían sus festividades religiosas; lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016, donde se verificó la existencia de una cimentación con piedra y barro de trece metros lineales aproximadamente, de data reciente, verificándose el lugar donde han preparado el barro, montículos de piedras de segundo uso, así como excavaciones para zanjas, del mismo modo, se verificó la base de una construcción antigua de seis metros de ancho por diez metros de largo y a sus costados el barro y piedras que eran parte de la cimentación, montículos de tierra producto de la destrucción de adobes, restos de tejas y de estucado de yeso, en la que además el abogado defensor de los acusados dejó constancia de que se estaba reconstruyendo el local comunal, que la capilla ha sido comunal, que todo el inmueble se encuentra dentro de la comunidad campesina de Yanacancha y que su presidente es S. A. C. L.; así como se realizó dos tomas fotográficas, verificándose en la primera la cimentación reciente de piedra y barro que hicieron los comuneros, en la segunda montículos de piedra y restos de barro; es decir, recién el día de los hechos los acusados tomaron</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posesión del inmueble en conflicto con el pretexto de reconstruir su capilla y local comunal. Lo que además se encuentra respaldado con el Acta de constatación fiscal de fecha 24 de abril de 2017, en la que se verificó restos del muro y la construcción derrumbada; así como se actuó dos tomas fotográficas del día de los hechos, en la que si bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando de la faena comunal. Por lo demás, las demás tomas fotográficas corresponden a fechas anteriores a los hechos, que básicamente muestran la existencia del inmueble materia de conflicto y en especial de la capilla y muro derruido.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De este modo, queda acreditado la posesión previa que ejercía el agraviado en el predio en litigio antes de que fuera despojado, lo que también es reforzada con el pago del auto avalúo del Fundo Uquia, conforme a los recibos por dicho concepto y declaraciones juradas de autoavalúo-impuesto al valor del patrimonio predial, efectuado por la parte agraviada, que se han actuado en el juicio oral. De otro lado, también se ha hecho evidente que la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos de su propiedad, ya que los campesinos de Uquia al conducir parcelas en su condición de feudatarios, fueron beneficiarios con la adjudicación de parcelas de terrenos en la 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Reforma Agraria, de tal manera que cada campesino o poblador es propietario y posesionario de parcelas de terrenos, sin que la comunidad como tal tenga algún predio, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 168-72-ZA-III de fecha 27 de abril de 1972; existiendo la comunidad campesina de Yanacancha solo como persona jurídica inscrita en la Partida N° 02013229 del registro de Personas Jurídicas de la zona Registral N° VII-Sede Huaraz-Oficina Registral Huaraz, cuyo certificado literal también se ha actuado en el juicio oral. Habiendo señalado los testigos improprios (sentenciados), que se mantiene vigente la inscripción como persona jurídica solo con el propósito de pretender apropiarse de terrenos existentes en la zona.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Si bien es cierto, en el Certificado otorgado por el Alcalde del Centro Poblado de Paria-Willcahuain, el Juez de Paz y Teniente Gobernador el caserío de Uquia (de fecha 03/03/2016), así como con en el acta de visita del ingeniero M. D. R., Extensionista de la Agencia Agraria de Huaraz (de fecha 01/07/2016), y la Constancia de Posesión N° 019-2016- GRA-RA/AG.AG.Hz (de fecha 04/07/2016) y fichas técnicas que se adjunta, se da cuenta que la comunidad campesina de Yanacancha, viene ocupando el inmueble denominado Yanacancha ubicado en el caserío de Uquia; también es verdad que como ya lo hemos señalado en el punto anterior 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>los comuneros ya han sido adjudicados con lotes o parcelas de terrenos; por tanto, los que poseen son personas naturales y no la comunidad como persona jurídica. En ese mismo sentido informan la Resolución Directoral N° 122-200-DR-AG-ANCASH/D de fecha 24/08/2000, la resolución Gerencial N° 285-2017-MDI-GATyR/G de fecha 11/08/2017, las de más Constancias de Posesión, Actas de Colindancia, que además constituyen trámites para un posible reconocimiento de posesión y propiedad, pues por ejemplo el plano y memoria descriptiva del fundo de Yanacancha no se encuentran visados por la autoridad competente y en la misma memoria descriptiva se indica que se realiza para el saneamiento físico legal de los terrenos de la comunidad. Es decir, se consolida la tesis de que la comunidad en mención no tiene terreno alguno como persona jurídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con relación a la Resolución de fecha 11 de julio de 1997, que deniega el ejercicio de la acción penal contra L. M. M. C.y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Usurpación, en agravio de C. P. G. A. y otros; así como la Disposición N° 03-2014-MP-1°DDT- 6°FPPC-ANCASH de fecha 17 de julio de 2014, que dec lara no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra S. A. C. L. y otros, por el delito Contra el Patrimonio – Hurto Agravado y Daños, en agravio de A.V. A. D. A., así como la Providencia N° 10- 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2014, que declara consentida dicha disposición (Carpeta Fiscal 2014-250-0), y la Resolución N° 02 de fecha 21 de mayo de 2014 emitido por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz (Exp. 00222-2014), solo informan que la parte agraviada ha venido teniendo conflictos con los comuneros de Yanacancha por asuntos de terrenos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Para concluir con el análisis de los medios probatorios, tenemos el Certificado de Búsqueda Catastral, que se ha actuado en el plenario, que solo informa que en los terrenos de la comunidad de Yanacancha no existe superposición gráfica con predios inscritos entre ellos de la parte agraviada, lo que no significa que el predio de la parte agraviada no exista, sino que no se superponen con los terrenos que la comunidad campesina pretende hacer suyas. Si bien es cierto, conforme lo han señalado los abogados defensores de los acusados, no se ha delimitado exactamente el terreno en conflicto, con una pericia técnica, también es verdad que la parte agraviada ha precisado que el inmueble en conflicto y usurpado tiene una extensión de 400 m² aproximadamente, que comprende o se conforma por el cerco o muro que estaba junto a la capilla y el terreno de cultivo adyacente, lo que no puede confundirse con ningún otro inmueble, ya que en dicho lugar la comunidad campesina de Yanacancha no cuenta con terrenos que posea o que sea de su propiedad menos se 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ha acreditado ello en el juicio oral, lo que en todo caso, se ha establecido es que los pobladores de Uquia poseen y son propietarios de terrenos que la Reforma Agraria les ha adjudicado como personas naturales. Por tanto, la existencia del inmueble en litis es notorio, tanto más si los propios acusados han señalado que en ese lugar han iniciado con la construcción de una capilla y local comunal.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Así las cosas, con el análisis individual y conjunta de los medios probatorios, se ha llegado a acreditar que los acusados, ha incurrido en el ilícito penal de usurpación agravada, en la modalidad prevista en el inciso 2 del artículo 204, concordante con lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 202 del Código Penal, toda vez que en la actividad probatoria del juicio oral se ha podido confirmar fehacientemente que los citados acusados quienes tienen la calidad de coautores, de manera premeditada un día antes acordaron realizar el acto de despojo, que lo han plasmado en un acta de asamblea extraordinaria, siendo evidente el elemento subjetivo del dolo, porque nadie en su sano juicio menos una comunidad campesina, acuerda de manera regular o normalmente realizar una faena comunal de un día para otro, lo cual a todas luces resulta ser insólito, configurándose la agravante y las modalidades señalados en el tipo penal invocado (destrucción de linderos y despojo con violencia al bien, con la intervención de dos o 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más personas).</p> <p>Del recurso de apelación (expresión de los agravios).</p> <p>2.1. Con escrito del 17 de marzo de 2021, los sentenciados S. L. C. L., F. C., M.G. C. L., E. M. T. y P. A. C., interponen apelación contra la sentencia reseñada y solicita sea revocada, y absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público, concretamente; por lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Respecto a la posesión previa del agraviado, se tiene la Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017 que corre en autos, en su contenido señala: “se constató en el lugar que supuestamente había un muro de material rustico, la inexistencia del mismo, sino solo montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que son del muro (...)”; documento que acredita que hasta el representante del Ministerio Público verificó que no existía muro alguno, menos, ha dejado constancia de la existencia de sembrío alguno, o que haya quedado resto de muro construido que pueda acreditar la posesión ejercida por el presunto agraviado C. A., o que haya existido restos de sembrío; peor aún, el A quo no ha hecho uso de la lógica, al tener conocimiento como medio probatorio, que el lugar presuntamente usurpado “Fundo Uquia”, se encuentra en proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existiendo actualmente informes periciales, del cual hacen inubicable el citado inmueble.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Asimismo, mediante la declaración testimonial de F. Y. M. ofrecida por el Ministerio Público, el mismo que se actuó en audiencia de fecha 10 de setiembre de 2020, manifestó que ese terreno ha estado sin sembrar todo el año. Así como señalo respecto al día 4 de setiembre del 2016, no pudo identificar a todos los comuneros que estaban presentes el día de los hechos, y que el terreno estaba sin sembrar, y que antes hace cuatro meses habían sembrado papa; sin embargo queda contradicho por el presunto agraviado C. A., quien manifestó en la actuación testimonial de éste, que en el terreno el día de los hechos se había sembrado maíz; evidenciándose que los testigos se han contradicho en sus declaraciones en el interrogatorio y contrainterrogatorio; lo cual no ha señalado el que, menos se ha pronunciado respecto a este hecho; más aún cuando la defensa técnica en diversas oportunidades del día de la audiencia de declaración de testigos dejó constancia que el agraviado se encontraba junto con el testigo, y este último volteaba a cada rato a los costados, ya que el agraviado le venía dictando las respuestas; por lo que se encuentra evidenciado que los testigos han sido manipulados, el cual ha sido verificado por el A quo, sin pronunciarse sobre ello, acreditándose indefectiblemente que el testigo miente, al tratar de dirigir su respuesta, con la única mala intención de generar culpa en mis patrocinados; de la misma manera, a la pregunta 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>formulada por el representante del Ministerio Público, respecto al día de los hechos (4 de setiembre de 2016), el testigo no precisó el lugar en el cual se ubicaba los señores E. M.T., M. G. C. L., C. P. A., M. C. Y. A. y F. C., asimismo, a la pregunta del fiscal, respecto a si podía señalar que hizo el señor M. C. L. ese día en el presunto terreno usurpado, a todos en su conjunto que hicieron; a los cual el testigo respondió que no podía señalar que hizo o que hicieron; asimismo, de la declaración del testigo ofrecido por el Ministerio Público, este había señalado que no había existido violencia, ya que los comuneros solo tenían herramientas; de la misma manera este testigo señala que es medianero del señor C. A., sin embargo de la actuación probatoria respecto a la declaración de la señora T. C. L. en la audiencia de 17 de setiembre de 2020 esta señaló que el señor F. Y. M. no es medianero del presunto agraviado C. A., asimismo del testigo ofrecido por el Ministerio Público referente al señor E. G. S., quien manifestó que no había ningún oratorio en el terreno que es materia de alegatos respecto al delito de usurpación.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Así también, de los medios probatorios de cargo y de descargo actuados en el presente proceso, se ha podido determinar que no existió despojo alguno de la posesión, ya que ha quedado acreditado con las tomas fotográficas ofrecidas por el representante del Ministerio Público, así como con el Acta de Constatación Fiscal; las declaraciones de los testigos F. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Y. M., T. C. L., E. G. S., E. A. C., F. M. M. y F. P. M. M., que en el lugar en el cual ocurrieron los hechos el 4 de setiembre de 2016, no existía sembrío alguno en el terreno; respecto a ello, en ningún fundamento de la sentencia recurrida, el A quo se ha pronunciado sobre ello, pese a que es necesario, conforme el mismo señala en su primer fundamento, sin embargo no existe medio probatorio alguno ya sea de cargo y de descargo, que acredite la posesión y el despojo de este; así como construcción alguna que identifique la ocupación de algún propietario que el ejercicio de su posesión haya ocupado u ocupe éste, ya que estos han señalado en reiteradas oportunidades que por ese terreno transita una familia para llegar a su domicilio, no siendo la familia del presunto agraviado C. A.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En relación a las tomas fotográficas, conforme indica el A quo, la misma no debió ser valorada, puesto que, se encuentra sesgada, no se acredita la fecha en que se habría producido la toma fotográfica, tampoco se ha identificado a la persona que realizó dicha toma fotográfica, mucho menos se ha podido realizar el reconocimiento de las personas que aparecen en dicha toma, resultando subjetiva la inculpación, tal como lo ha manifestado el propio A quo, al mencionar que se bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando en una faena comunal. 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<ul style="list-style-type: none"> ▪ La valoración conjunta que realiza y con el cual concluye que existe suficiente prueba que vinculan a los sentenciados con el delito imputado no es cierto, pues, la Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-AN CASH/D de fecha 24 de agosto de año 2020 acredita que la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la cual pertenecen mis patrocinados han sido reconocidos desde el 24 de agosto del año 2000, como comunidad campesina con el ámbito territorial conforme al croquis desarrollado y corroborado por un informe de inspección ocular de fecha 11 de octubre de 1999, en la cual se encuentra incluido el predio denominado Uquia; la cual acredita que los señores E. M. T., M. G. C. L., C. P. A., M. C. Y. A. y F. C., conjuntamente con la comunidad ejercen posesión en el citado inmueble, por más de 10 años de emitido el documento citado, por lo que mis patrocinados han adquirido el derecho de propietario por la posesión pacífica, continua y pública y de buena fe que vienen ejerciendo en toda el área que les corresponde a la Comunidad Campesina de Yanacancha, el cual incluye el lugar denominado Uquia; de lo cual el presunto agraviado C. A., ni personaje alguno han interpuesto durante el tiempo de posesión de los 10 años algún proceso judicial que declare nula la citada resolución, así como alguna denuncia por el delito de usurpación en el periodo 2000-2011; Resolución que el juez no ha tenido en consideración; ya que en el fundamento tercero literal a) segundo párrafo el A quo señalo que se encontraría 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>supuestamente acreditado con el Acta de Asamblea de la comunidad campesina y las declaraciones de C. P. G. A., y sus presuntos medianeros E. G.S., T. C. M. y F. J. Y., y de los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. y T. F. M. M.; sin embargo, el A que no ha motivado, menos tomado en cuenta que entre las declaraciones de los antes citados ha existido contradicciones de los hechos materia de la sentencia; más aún del presunto predio usurpado, se ha acreditado que no existe ingreso delimitado, ya que el inmueble no tiene construcción alguna, tal como acredita el Acta de Constatación Fiscal de fecha 26 de setiembre de 2016, en la cual no señala un ingreso al inmueble, menos un sembrío, menos un cerco, lo que se encontró fueron montículos y restos de adobe, lo cual con la simple vista, no puede dirigir dicho documento, como si fueran restos de alguna casa, muro, morrón, etc.; por tanto, el A quo no ha aplicado, ni valorado adecuadamente bajo las técnicas de la lógica, las máximas de la experiencia los medios probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De la misma manera de la prueba ofrecida por el Ministerio Público y actuada en el presente proceso referente a la Constancia de posesión N° 19-2016-GRA-RA/AG-AG.HUARAZ otorgado por la agencia agraria de Huaraz de fecha 4 de julio de 2016, prueba que mis patrocinados como comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, han venido ejerciendo posesión, pacífica, continua y de buena fe de la Comunidad Campesina de Yanacancha en el área de 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>586.3721 Has., y un perímetro de 13251, 76 metros lineales, conforme se dio en base a la inspección realizada el 1 de julio de 2016; así también, el medio probatorio ofrecido y actuado respecto al certificado otorgado por el alcalde del Centro Poblado de Willcahuain, por el Juzgado de Paz del Caserío de Uquia y por el Teniente Gobernador del Caserío de Uquia, determina que los señores E. M. T., M. G. C. L., C. P. A., M. C.Y. A. F. C. pertenecen, conjuntamente con los demás comuneros de Yanacancha, vienen ejerciendo posesión de manera pacífica, continua, pública y de buena fe desde el año 1969.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De los fundamentos desarrollados en los numerales 4.5 y 4.9, existe manifiesta contradicción; puesto que al A quo menciona en un inicio que la Comunidad Campesina de Yanacancha no posee terrenos, en otro fundamento, desvirtúa dicho aspecto al mencionar que en los terrenos de la de Yanacancha no existe superposición gráfica. Lo cual representa una duda en relación a terreno que fue usurpado, no habiéndose acreditado su ubicación exacta con lindero y medidas perimétricas; ya que, como se ha mencionado, la Comunidad Campesina de Yanacancha posee personería jurídica y está sujeto al derecho consuetudinario, donde por su propia condición social poseen terrenos de uso común, basado en prácticas sociales; es decir, la costumbre. <p>DISCREPANCIA QUE SE PLANTEA CONTRA LA</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SENTENCIA Y QUE CONLLEVA A QUE SE REVOQUE LA SENTENCIA Y ABSUELVA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN LA ACUSACION FISCAL:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Analizados los medios probatorios actuados en juicio oral tenemos que la declaración de los testigos C. P. G. A. (agraviado) y T. C. L. no son coincidentes y como tal no tienen la suficiente virtualidad probatoria para destruir la presunción de inocencia. Pues el agraviado manifestó a nivel de juicio oral que el día 4 de setiembre del 2016 le llamaron sus medianeros y le indicaron que en su terreno se estaban reuniendo varias personas que probablemente pertenecen a la mencionada comunidad y querían meterse a la mala; dicha declaración se contradice con lo manifestado por la testigo T.C. L. quien viene ser la supuesta medianera del agraviado, esta persona manifestó que su yerno F. Y. estaba trabajando ese día, quien le dio aviso y se cuándo se constituyó a dicho lugar apreció la cantidad de comuneros que estaban derrumbando las paredes de la capilla y como ya había tenido problemas anteriormente con ellos, se retiró calladita y se vino a la ciudad de Huaraz a darle aviso al señor C. G. A.; (...) como se puede advertir, existe contradicción entre ambas declaraciones, las mismas que no han sido valoradas por el A quo. ▪ Del mismo modo, las contradicciones son concurrentes cuando a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público se les interroga en relación al día de los hechos, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>dichas declaraciones son de los testigos F. J. Y. M., T. C. L., F. P. M. M. y E. A. C. De modo que se pone de manifiesto dichas contradicciones, las cuales son como siguen: a) F. J. Y. M., quien supuestamente viene a ser medianero del agraviado, manifestó lo siguiente: (...) el día 4 de setiembre del 2016, fueron a preparar la chacra, sacar la hierba (...). Asimismo, (...) el día que sucedieron los hechos estaba con sus hijos y su señora de nombre H. G. L., precisa que los integrantes de la comunidad eran un aproximado de cuarenta personas, entre mujeres y varones (...). (...), el día de ocurrido los hechos el terreno estuvo sin sembrar (...). b) T.C. L., quien supuestamente viene a ser medianera del agraviado, manifestando lo siguiente: (...), el día de los hechos estaban preparando dicho terreno para sembrar papa, (...). c) F. P. M. M., quien viene a ser ex integrante de la Comunidad Campesina de Yanacancha, esta persona manifestó lo siguiente: (...) dicho día les obligaron a derrumbar la capilla el cual estaba rajada, la casa del agraviado estaba amurallado el cual también les obligaron a derrumbarla, además participaron 40 comuneros, dicho predio estaba sembrado de avena (...). Asimismo, indicó: (...), en el momento en que se suscitaron los hechos no había nadie en el predio (...). d) E. A. C., quien fue integrante de la comunidad Campesina de Yanacancha, quien manifestó lo siguiente: (...), el día 4 de setiembre derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la Comunidad, participaron un número de veinte o veinticinco</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>comuneros, en realidad su persona participó porque la comunidad le había obligado (...). Como es de verse, no hay persistencia en la incriminación realizada por los propios testigos, la misma que no ha sido corroborado con otros medios probatorios, existiendo una ausencia de valoración conjunta de los medios probatorios actuados; por lo tanto, no se tiene suficiente virtualidad probatoria para destruir la presunción de inocencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ De otra parte, el A quo no ha valorado nuestros medios probatorios en su integridad, como son: a) Copia certificada de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha en la partida N° 02013229 de la Oficina Registral N° VII – sede Huaraz, Oficina Registral – Huaraz, donde se consta el nombramiento de la Junta Directiva Comunal para el periodo del 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2016; con lo que se acredita la personería jurídica de la Comunidad Campesina de Yancancha. b) Copia de la Resolución Directoral N° 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 24 de agosto del año 2000, en la que en su artículo N° 01 reconoce de forma oficial la existencia legal y personaría jurídica de la comunidad campesina de Yanacancha, la misma que se encuentra ubicada en el distrito de Independencia, distrito de Huaraz, departamento de Ancash; así mismo, ordena la inscripción en el libro de registros a cargo del PETT y Registro Rural; con lo que se acredita la existencia de dicha comunidad. c) Copia certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2016, de la Comunidad Campesina de Yanacancha, donde se aprueba la construcción de su local comunal y su iglesia para la comunidad campesina de Yanacancha.</p> <p>d) Constancia de Posesión N° 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HZ , de fecha 04 de julio del 2016 y sus anexos, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, donde se consta que la comunidad campesina de Yanacancha, representado por el señor S. A. C. L., con domicilio en el caserío de Uquia, es poseionario de un fundo denominado Yanacancha, que está ubicado en el caserío de Uquia, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, con área total de 586.37.21 hectáreas y un perímetro de 13.251.76 metros lineales, el mismo que ha sido otorgado en base a la inspección realizada de fecha 01 de julio de 2016, teniendo como sustento la documentación exigida por la agencia Agraria de Huaraz, firmando los colindantes, testigos y el Juez de Paz de Uquia. Estos documentos demuestran la posesión continua, pacífica y publica de la Comunidad, quienes al ser reconocidos con personería jurídica se encuentran amparados por el derecho consuetudinario; de modo, que la posesión que ellos ostentaban data del año 1969, habiendo adquiridos derecho sobre los terrenos que existen en el caserío de Uquia.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ En la sentencia impugnada en el punto 1.5, el A quo confunde el acto registral de propiedad con un derecho de posesión , siendo figuras del derecho civil diferentes, 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentra desacreditado que el agraviado haya estado en posesión previa; ya que, conforme lo han manifestado los propios testigos, el terreno presuntamente usurpado no había estado sembrado, quedando una duda razonable que el A quo no ha valorado; siendo esta una inconsistencia en la incriminación que realiza el agraviado y los testigos hacia los sentenciados; para lo cual el A quo debió haber valorado las sindicaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 .</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ El A Quo ha omitido individualizar a los autores, identificando la conducta desplegada por cada uno de ellos el día que ocurrieron los hechos. Dicha omisión es evidente cuando el A quo en la sentencia impugnada, en su fundamento cuarto, punto 4.5 menciona literalmente lo siguiente: (...) recién el día de los hechos los acusados tomaron posesión del inmueble en conflicto con el pretexto de reconstruir su capilla y local comunal. Lo que además se encuentra respaldado con el Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, en la que se verifico restos del muro y la construcción derrumbada; así como se actuó dos tomas fotográficas del día de los hechos, en las que si bien no se puede identificar a las personas que se visualiza, pero se advierte que se trata de varias personas que aparentemente estarían participando de la faena comunal. Más aun, el A quo en su sentencia condenatoria, no logra desvirtuar la presunción de inocencia de los sentenciados; ya que su razonamiento 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>radica en las declaraciones de los testigos –como bien advertimos son contradictorias-, quienes manifiestan haber visto 40 personas, mientras que otros dicen haber visto 20 a 25 personas, y peor aún, valiéndose de una toma fotográfica que carece de suficiencia probatoria para demostrar la participación de cada uno de los sentenciados, máxime, si no se ha realizado un reconocimiento fotográfico donde por lo menos se vincule la conducta desplegada por lo sentenciados con los hechos atribuidos.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Del mismo modo, el A quo, no ha podido precisar con exactitud la ubicación del terreno usurpado, solo se ha valido de la declaración del agraviado, sin apoyar su decisión en otro medio probatorio, esto conforme a lo manifestado en la sentencia impugnada en el fundamento cuarto punto 4.9, dicho aspecto debió haberse corroborado mediante los linderos y medidas perimétricas del predio perteneciente al agraviado, para determinar técnicamente si en verdad pertenecía al agraviado, quedando dicho extremo en mera suposición, sin la corroboración con algún medio probatorio que otorgue suficiencia probatoria. ▪ El A que, ha asumido un rol parcializado con el agraviado; puesto que, no ha valorado en su integridad y de manera conjunta nuestros medios probatorios, otorgándole valor probatorio de los medios probatorios del Ministerio Público, máxime si presente acreditar la posesión del agraviado con la partida electrónica n° 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>02100489, sobre la transferencias de acciones y derechos por sucesión intestada, y las declaraciones de los testigos, que como ya lo hemos advertido son contradictorias entre sí; ya que, se mencionó por el propio supuesto medianero que dicho terreno donde ocurrieron los hechos el terreno estuvo sin sembrar cuatro meses, mientras que su testigo presencial manifestó que en dicho terreno estaba sembrado avena, lo cual no siquiera ha sido corroborado con algún medio probatorio, a fin de establecer que en dicho terreno había sembríos o estaba preparado para sembrar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-01

El anexo evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

	<p>incólume dependiendo de la suficiencia o no de la segunda, aquí resulta pertinente anotar que la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidad que deben reunir éstas. Así, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 41-2012 - Moquegua, respecto a la suficiencia de la actividad probatoria preciso: “<i>primero, que las pruebas –así consideradas por la Ley y actuadas conforme a sus disposiciones- estén referidas a los hechos objeto de imputación –al aspecto objetivo de los hechos- y a la vinculación del imputado con los mismos; segundo, que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio, por ende, que puedan sostener un fallo condenatorio</i>” (F.J. 4.4)[<i>vid. numeral 1), artículo 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal</i>], la ausencia de esta características redundante en la vigencia irrestricta del principio de presunción de inocencia y consecuente absolucón del/los acusados.</p>	<p><i>pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Análisis del caso en concreto</p> <p>2.3.A tenor de lo establecido en el artículo 409° del Código Procesal Penal, cabe precisar que, el ámbito del pronunciamiento se define por los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio de limitación o principio tantum apellatum, quantum devolutum, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse solo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo</p>					<p style="text-align: center;">X</p>						

Motivación del derecho	<p>instancia (Casación N° 300-2014 – Lima, F.J 24). En efecto, la razón de ser del referido principio implica la “prohibición que tiene el tribunal de extenderse más allá de lo que las partes piden” [C., R. de I., R. (2007). Código Procesal Penal Comentado. Lima: Editorial Jurista Editores, p. 409]; ahora bien, la expresión “lo que las partes piden” no debe entenderse en su acepción lata (argumentaciones y apreciaciones subjetivas que no tengan correlato probatorio); sino desde la perspectiva jurídica, en la exteriorización de los agravios (rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que considera atentatoria a sus intereses en el modo, forma y plazo previsto por Ley – artículo 405° del acotado Código-).</p> <p>Del delito de usurpación</p> <p>2.4. El tipo penal del delito de usurpación se encuentra previsto por el artículo 202 del Código Penal, bajo el texto previsto por el artículo 1 de la ley N° 30076, del 19 de agosto del 2013, que textualmente señala: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años:</p> <p>1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. (...)”.</p> <p>En concordancia con el "Artículo 204. Formas agravadas de usurpación. La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años e inhabilitación, según</p>	<p>se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponda, cuando la usurpación se comete: (...) 2. Con la intervención de dos o más personas. (...)”. Vigente a la fecha de comisión de los hechos.</p> <p>Imputación fáctica</p> <p>2.5. El representante del Ministerio Público, en su acusación señala que los hechos se circunscriben a lo siguiente: Circunstancias precedentes.- El agraviado C.P. G. A. junto con sus hermanos son copropietarios del predio denominado “Uquia”, ubicado en el caserío del mismo nombre, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash, inscrita en la Partida Electrónica N° 02100489 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de la Sede Huaraz, que lo viene regentando desde muchos años atrás, a través de sus medianeros E. G. S. y T. C. L. e hijos. Circunstancias concomitantes.- El día 04 de setiembre de 2016, los acusados Y. A. M. C., S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T., P. A. C., entre otros, ingresaron al predio del agraviado con violencia a fin de invadir y destruir sus hitos y linderos, destruyendo un oratorio (capilla), así como el cerco y un hito antiguo; por lo que los medianeros quienes cultivaban el terreno avisaron a los propietarios en horas de la noche, habiendo tomado dos fotografías de los hechos. Circunstancias posteriores.- Al interponerse la denuncia, la fiscalía realizó una constatación con fecha 26 de setiembre de 2016, en la que se pudo apreciar la existencia de construcciones recientes, restos del oratorio; sin embargo, el abogado defensor de los acusados señaló que pertenecen a la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Comunidad Campesina de Yanacancha, liderado por su presidente S. A. C. L.. Por lo que habrían incurrido en la comisión del delito materia de acusación; los hechos descritos se acreditarán con la actuación en el juicio oral de los medios probatorios admitidos; en consecuencia, solicita se les imponga a los acusados 05 años de pena privativa de la libertad, así como el pago de la suma de S/. 9,000.00 soles por concepto de reparación civil, que los acusados deberán cancelar en forma solidaria a favor del agraviado.</p> <p>Pronunciamiento sobre los agravios esgrimidos:</p> <p>2.6. En primer orden, corresponde tener presente que el delito de usurpación contemplado en el artículo 202 del Código Penal, contempla hasta cuatro conductas típicas; estas conductas típicas no tienden a tutelar el patrimonio desde una acepción universal, sino de forma concreta el uso y disfrute de los derechos reales, esencialmente la posesión, que se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión. En el caso de la conducta contenida en el inciso 2), que es precisamente la usurpación por despojo de la posesión, como es precisamente el caso que nos ocupa, también es objeto de ataque la libertad personal, la vida, el cuerpo y la salud de los ocupantes del bien inmueble, así como la propiedad de los bienes muebles, por lo que sólo en este caso habríamos de identificar un bien jurídico complejo.</p> <p>2.7. Por despojo se entiende todo arrebato o desposesión a su titular de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>real. Los medios para despojar son: la violencia, la amenaza, el engaño o abuso de confianza, de manera que, si no se acredita alguno de los supuestos antes mencionados, de ninguna manera cabe imponer una sentencia condenatoria. La acción típica prevista en el numeral 2° del artículo 202 del Código sustantivo consiste en despojar del inmueble a su tenedor o poseedor, despojo que se caracteriza por una doble consecuencia: de una parte, el poseedor, el tenedor o sus representantes deben resultar desplazados o excluidos de su ocupación; de otra, el usurpador ha de estar en condiciones de permanecer en la ocupación. Nuestra legislación no indica en qué consiste la acción ejecutiva del despojo, debiendo interpretarse que la misma puede lograrse invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a sus ocupantes. A falta de limitación expresa, debe entenderse que el despojo puede ser total o parcial. Con la figura del despojo la ley protege el tranquilo disfrute de un bien inmueble, dado que el propósito de la norma es hacer posible la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión de estos bienes inmuebles y el ejercicio de un derecho real. El derecho de propiedad sobre el bien inmueble en el despojo se encuentra incólume; de ahí que se sostenga que la protección legal del despojo no sea directamente al derecho de propiedad, sino específicamente al tranquilo disfrute del bien, siempre que ella esté protegida jurídicamente (propiedad, posesión, uso, usufructo, etc.). Tratándose de un inmueble, el despojo sólo puede producirse por medio de la invasión, ya sea que el poseedor esté presente o no, pero, no se le debe dejar entrar o volver a ostentar la posesión.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.8. Por su parte, la violencia está representada por la fuerza física o material que se actúa sobre el cuerpo de la víctima para arrebatarle o despojarle de la posesión de un inmueble; esta violencia también puede ejercerse contra los bienes o cosas, es decir puede recaer sobre las resistencias colocadas por el agraviado o víctima, destinadas a impedir la ocupación del inmueble, rotura de puertas, fractura de chapas o candados, así como también a los actos que realiza el usurpador para poder continuar en la posesión del bien usurpado, tales como colocación de candados, cambio de cerraduras u otros semejantes que constituyan una oposición de fuerza.</p> <p>2.9. En el caso materia de autos, como se ha explicado en la sentencia, se tiene plenamente acreditado que el agraviado C. P. G. y sus hermanos D. F. G. A. y M. C. T. G. A., tienen registrado a sus nombres en el Registro de Propiedad Inmueble, Partida N.º 02100489, otorgado por la Zona Registral I N.º VII-Sede Huaraz-Oficina Registral de Huaraz, el inmueble denominado Fundo Uquia, comprensión del distrito de Independencia, provincia de Huaraz-Ancash, en la que consta sus antecedentes dominales, habiendo adquirido el agraviado y sus mencionadas hermanas la propiedad del inmueble, por transferencia de la misma señora de doña L. I. A. C. a través de una sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 11122524 del Registro de Personas Naturales; incluso algunas parcelas de dicho fundo ya han sido transferidas a terceras personas; conforme a la copia informativa y/o literal que se anexa a dicha documentación. También se ha acreditado que los sentenciados participaron en una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre del 2016, de la comunidad campesina de Yanacancha, en la cual se acordó ingresar el 04 de setiembre del 2016 al predio denominado Uquia con la finalidad de derrumbar un muro y parte de una capilla para luego limpiar los escombros y construir un local comunal y una iglesia para dicha comunidad; dicha asamblea fue presidida en ese entonces por el presidente de dicha comunidad campesina el sentenciado S.A. C. L. en compañía de su junta directiva y de los demás comuneros que conforman dicha comunidad, tal como lo señalan en sus declaraciones testimoniales del agraviado y sus medianeros, además de los testigos impropios, hecho que queda acreditado con la firma de los sentenciados en el Acta de Asamblea Extraordinario. Seguidamente se ha acreditado que el 04 de setiembre del 2016 a las diez horas, aproximadamente, ingresaron los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, entre ellos los sentenciados, al predio denominado Uquia específicamente al terreno adyacente a un muro y una capilla, donde provistos de picos, lampas y barretas destruyeron el muro existente y los restos de la capilla, tal como habían acordado el día anterior de una asamblea extraordinaria.</p> <p>2.10. En cuanto al primero de los agravios, esto es, respecto a la posesión previa del agraviado, se tiene la Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017 que corre en autos, en su contenido señala: “se constató en el lugar que supuestamente había un muro de material rustico, la inexistencia del mismo, sino solo montículos de tierra formado por los escombros de los adobes de tierra que son del muro (...)”; documento que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acredita que hasta el representante del Ministerio Público verificó que no existía muro alguno, menos, ha dejado constancia de la existencia de sembrío alguno, o que haya quedado resto de muro construido que pueda acreditar la posesión ejercida por el presunto agraviado C. A., o que haya existido restos de sembrío; peor aún, el Aquo no ha hecho uso de la lógica, al tener conocimiento como medio probatorio, que el lugar presuntamente usurpado “Fundo Uquia”, se encuentra en proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, existiendo actualmente informes periciales, del cual hacen inubicable el citado inmueble”.</p> <p>2.11. Siendo esto así, el impugnante señala que conforme al Acta de Constatación Fiscal de fecha 24 de abril de 2017, el representante del Ministerio Público verificó que no existía muro alguno; sin embargo, este no es el único medio probatorio por la cual se puede acreditar la existencia del muro en el predio usurpado, así tenemos las declaraciones de C. P. G. A. donde indica: “(...) en el mencionado terreno había un oratorio y un cerco que delimitaba con la parte sembrable para que no ingresen los animales, existía un cerco la cual se verifica en una foto (...)”; F. J. Y. M., indica: “(...) existía una capilla desde cuando era niño y al 04 de setiembre todavía existía el cerco en el terreno materia de conflicto servía como protección para que no ingresen los animales (...)”; T.C. L., indica: “(...) el día 04 de setiembre del 2016 aproximadamente a las 10:00 de la mañana se presentaron al predio en litigio los comuneros y tumbaron las paredes de la capilla y además una pared que fue construida por su esposo (...)”; E. G.S., indico: “(...) construyó un cerco con piedra y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adobe el cual los comuneros botaron conjuntamente con la capilla (...); F. P. M. M., indico: “(...) el muro era construido con adobes de aproximadamente 1.50 metros de altura y les obligaron a derrumbarlo (...)”; E. A. C., indica: “(...) el día 04 de setiembre del 2016 derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la comunidad (...)”. Como se puede verificar dichas declaraciones aunadas al Acta de Constatación Fiscal de 26 de setiembre de 2016 y las tomas fotográficas, refuerzan que en dicho predio existía un muro que fue construido con el fin de que no ingresen los animales a la cementera, y que éste fue derrumbado por los sentenciados, habiendo solo escombros, también se verifica la existencia de una cimentación con piedra y barro, de data reciente, verificándose el lugar donde ha preparado el barro, montículos de piedra de segundo uso, y no como la defensa pretende señalar que no existía un muro alguno. Con respecto a la existencia de sembríos se dará respuesta en líneas abajo; indica también que el fundo denominado Uquia se encuentra en proceso civil de prescripción adquisitiva de dominio, existiendo actualmente informes periciales, ello solo pone a conocimiento la existencia de dicho proceso, mas no afecta en nada respecto al fondo de la presente causa.</p> <p>2.12. En cuanto al segundo agravio, corresponde sostener que con fecha 10 de setiembre de 2020 se realizó el interrogatorio del testigo F. Y. M., en la cual indica: (...) el día 04 de setiembre el terreno lo estaba preparando para sembrar papa, 4 meses estuvo sin sembrar, y en el mes de setiembre siembran papa, habíamos cosechado trigo (...). Asimismo señala: (...) los que tumbaron el cerco fueron E.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A. C., A. M. C., S. C. L., M. C. L. E. M. T., cuando ingresaron los comuneros tenían herramientas como barreta, pico, lampa. Con respecto a la declaración del agraviado C. A., indica: (...) el día de los hechos estaban sembrando, es decir, estaban deshierbando el cultivo de maíz en dicho terreno (...). En ese sentido, el testigo F. Y. M. señaló que estaba preparando el terreno para sembrar papa, porque hace 4 meses cosecharon, y no es como la defensa pretende señalar que el terreno estuvo sin sembrar; también éste testigo identifica a los comuneros que ingresaron al terreno del agraviado, los señala con nombre y apellidos e indica que ellos derrumbaron el muro con sus herramientas, asimismo el día de los hechos el testigo fue a hablar directamente con los sentenciados, la cual le dijeron que el terreno no era del agraviado, reconociéndolos plenamente, más aun que los hechos fueron en horas de la mañana, ello conforme a su declaración prestada en juicio oral.</p> <p>En cuanto a la supuesta contradicción que existe en las manifestaciones del testigo F. Y. M. y C. G. A., este no es cierto, ya que el testigo manifestó que el día de los hechos estaba preparando el terreno para sembrar papa, el agraviado indicó que el día de los hechos estaba sembrando, es decir, estaban deshierbando el cultivo de maíz en dicho terreno, mas no indica que el día de los hechos se había sembrado maíz. Del mismo modo, el impugnante cuestiona que la testigo T. C. L. señaló que el señor F. Y. M. no es medianero del presunto agraviado C. G. A.; sin embargo, el agraviado en su declaración indica que las personas de T. C. L., F. J. Y. M. y E. G. S. han sido los medianeros desde tiempo de su madre,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la fecha son sus medianeros y siembran a medias con ellos, de lo anterior se colige que el propio agraviado reconoce a F. Y. M. como su medianero. También cuestiona la declaración de E. G. S., quien manifestó que no había ningún oratorio en el terreno que es materia de alegatos; pero, el testigo E.G. S., en su declaración en juicio indica que no recuerda si había un oratorio, mas no dice que no había, y ello es comprensible por la avanzada edad que tiene el testigo, pero la existencia de oratorio se encuentra acreditada no solo por la declaración del agraviado y sus medianeros, sino también por los testigos improprios y las tomas fotográficas anteriores al hecho delictivo, por todo ello, estos agravios no son atendibles.</p> <p>2.13. En cuanto al tercer agravio, esto es, las tomas fotográficas, como se advierte de la sentencia recurrida, dichas tomas fotográficas en cuestión no fueron las únicas pruebas ofrecidas y actuadas, sino que también hubo otras pruebas que fueron actuadas y cuestionadas por la defensa de los sentenciados durante el juicio oral y con la cual se sustentó sentencia condenatoria en primera instancia; también menciona que en las tomas fotográficas no se acredita la fecha en la que se habría producido dicha toma, tampoco se ha identificado a la persona que hizo dicha toma fotográfica, mucho menos se ha procedido a realizar un reconocimiento de las personas que aparecen en dicha toma. En la sentencia recurrida cuando el agraviado realiza su autodefensa indica: “(...) que el 04 de setiembre del 2016 los acusados ingresaron a su predio particularmente Huancapampa, ingresaron violentamente destruyendo el cerco o muro y también el oratorio de los que existe dos o más tomas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fotográficas que constan en autos y que fueron tomados en el mismo momento de la usurpación por sus medianeros (...); como se advierte de dicha declaración, fueron los propios medianeros del agraviado quienes tomaron las fotografías el mismo día de los hechos; también indica que no se ha procedido a realizar el reconocimiento de las personas que aparecen en dicha toma; sin embargo, hay un testigo presencial que es el señor F. Y. M. quien identifica a los sentenciados y la conducta que realizaron ingresando violentamente al predio del agraviado derrumbando con sus herramientas el muro que delimitaba el predio del agraviado, la capilla y empezaron a construir partes de su local comunal, así también, los sentenciados en ningún momento ha negado su participación en los hechos en agravio de C. G. A., más por el contrario, indican que ese predio pertenece a la comunidad de Yanacancha, con todo ello han quedado identificado la participación y conducta que realizaron los sentenciados en los hechos materia del presente proceso.</p> <p>2.14. Con respecto a los demás agravios, las declaraciones de C. P. G. A. (agraviado) y T. C. L. no son coincidentes. Pues el agraviado a nivel de juicio oral manifestó que el día 04 de setiembre del 2016 le llamaron sus medianeros y le indicaron que en su terreno se estaban reuniendo varias personas que probablemente pertenecen a la comunidad y querían meterse a la mala; dicha declaración se contradice con lo manifestado por la testigo T. C. L. quien viene a ser la supuesta medianera del agraviado, esta persona manifestó que su yerno F. Y. estaba trabajando ese día, quien le dio aviso y cuando se constituyó a dicho lugar apreció la cantidad de comuneros</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que estaban derrumbando las paredes de la capilla y como ya había tenido problemas anteriormente con ellos, se retiró calladita y se vino a la ciudad de Huaraz a darle aviso al señor C. G. A.; como se puede advertir, existe contradicción entre ambas declaraciones, las mismas que no han sido valoradas por el A quo. Dichas contradicciones que menciona la defensa de los sentenciados, no son de tal intensidad que pueda desvirtuar el fondo de la imputación, lo pertinente es que el agraviado tomó conocimiento de los hechos, ya sea por cualquier medio. Asimismo, indica que las contradicciones son concurrentes cuando a los testigos ofrecidos por el Ministerio Público se les interroga, las mismas que fueron actuadas en juicio oral, dichas declaraciones son de F. J. Y. M., quien supuestamente viene a ser medianero del agraviado, manifestando lo siguiente: “(...) el día 04 de setiembre del 2016, fueron a preparar la chacra, sacar la hierba, (...) el día que sucedieron los hechos estaba con sus hijos y su señora de nombre H. G. L., precisa que los integrantes de la comunidad eran un aproximado de cuarenta personas, entre mujeres y varones, (...), (...), el día de ocurrido los hechos el terreno estuvo sin sembrar (...)”. T. C. L., quien supuestamente viene a ser la medianera del agraviado, manifestó lo siguiente: “(...), el día de los hechos estaban preparando dicho terreno para sembrar papa (...)”. F. P. M. M., quien viene a ser ex integrante de la comunidad campesina de Yanacancha, esta persona manifestó lo siguiente: “(...) dicho día les obligaron a derrumbar la capilla el cual estaba rajada, la casa del agraviado estaba amurallado el cual también les obligaron a derrumbarla, además</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participaron 40 comuneros, dicho predio estaba sembrado avena (...). Asimismo, indicó: “(...) en el momento que se suscitaron los hechos no había nadie en el predio, (...). E. A. C., quien fue integrante de la comunidad campesina de Yanacancha, quien manifestó lo siguiente: (...), el día 04 de setiembre derrumbaron el muro y la capilla los integrantes de la comunidad, participaron un número de veinte o veinticinco comuneros, en realidad su persona participo porque los comuneros le habían obligado”. En ese sentido, tanto la declaración de F. Y. M. y T. C. L., no son contradictorias, por cuanto manifiestan que el día de los hechos el señor F. Y. M. fue a preparar la chacra, sacar la hierba, si bien es cierto el terreno estuvo sin sembrar, es porque anteriormente habían sembrado avena y fue a realizar dicha limpieza para posteriormente sembrar papa, lo dicho también se corrobora con la declaración de E. A. C.; entonces, lo que se acredita con estas declaraciones es que los medianeros del agraviado estaban en posesión de dicho terreno, respondiendo así el presente agravio y al agravio invocado en el fundamento 2.11 de la presente resolución. Con respecto a las contradicciones de los testigos F. P. M.M. y E. A. C.; con respecto al primero, indica que dicho predio estaba sembrado de avena, ello no es una contradicción, más bien, corrobora lo que dicen los demás testigos como el propio E. A. C., T. F. M. M., F. Y. M.; en cuanto al número de comuneros que participaron el día de los hechos, ello viene a ser irrelevante, ya que se ha demostrado en juicio que un grupo de personas pertenecientes a la comunidad campesina de Yanacancha ingresaron al predio del agraviado y alguno de ellos fueron</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>identificados por el testigo F. Y. M., T. C. L., así como por los testigos impropios E. A. C., F. P. M. M. De ello se desprende que existe incriminación hacia los sentenciados, tanto más, que éstos no negaron su participación en el hecho delictivo.</p> <p>2.15. También denuncia que el A quo no ha valorado los medios probatorios en su integridad, como son: Copia Certificado de la Inscripción de la Comunidad Campesina de Yanacancha, en la partida 02013229 de la Oficina Registral N° VII– Sede Huaraz, Oficina Registral Huaraz; Copia de la Resolución Directoral N.º 122-2000-DR-AG-ANCASH/D, de fecha 24 de agosto de 2000; estas documentales acreditan el reconocimiento y la existencia legal y personería jurídica de la comunidad de Yanacancha y su respectiva inscripción en la oficina registral de Huaraz; con la Copia Certificada del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 03 de setiembre de 2016, en la cual el 03 de setiembre de 2016 los comuneros de la comunidad campesina de Yanacancha, en la que manera premeditada acordaron realizar el acto de despojo del predio</p>												
	<p>en cuestión –fundamento 4.11 de la sentencia recurrida-, mas no acredita que mediante esa acta los comuneros ejercían la posesión; finalmente, la Constancia de Posesión 019-2016-GRA-RA/AG.AG.HZ, de fecha 04 de julio de 2016 y sus anexos, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Ancash, donde consta que la comunidad campesina de Yanacancha, es posesionario de un fundo denominado Uquia, el mismo que ha sido otorgado en base a la inspección realizada el 01 de julio de 2016; así, esa documental acredita que los comuneros están en posesión de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o</p>					<p>X</p>					

	<p>las tierras o parcelas que se les adjudicaron a causa de la reforma agraria; por tanto, el A quo ha motivado y explicado adecuadamente dichos medios de prueba conforme se verifica del fundamento 4.6 y 4.7 de la sentencia recurrida.</p> <p>2.16. Asimismo, cuestiona que el A quo debió haber valorado las sindicaciones conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, donde estableció los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, en el sentido que, la declaración del agraviado debió haber sido valorado con las garantías mínimas de certeza. A propósito, el Acuerdo Plenario arriba mencionado, analiza al testimonio como medio de prueba cuando éste resulta ser el único medio probatorio para determinar la existencia de un hecho; en el caso concreto, los testimonios del agraviado, testigos y testigos impropios no son los únicos para determinar el hecho delictivo, ya que en juicio oral se han actuado otros medios de prueba la cual acredita el delito, y la vinculación de los sentenciados al mismo, agregando también que como se dijo tantas veces, los sentenciados no han negado su participación en los hechos materia del presente proceso.</p> <p>2.17. Del mismo modo, el A quo no ha podido precisar con exactitud la ubicación del terreno usurpado, solo se ha valido en la declaración del agraviado, sin apoyar su decisión en otro medio probatorio, también indica que de los fundamentos 4.5 y 4.9 de la recurrida existe manifiesta contradicción, puesto que el A quo menciona en un inicio que la Comunidad Campesina de Yanacancha no posee terrenos,</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>en otro fundamento, desvirtúa dicho aspecto al mencionar que en los terrenos de la comunidad de Yanacancha no existe superposición gráfica, lo cual representa duda en relación al terreno usurpado, no habiéndose acreditado la ubicación exacta con linderos y medidas perimétricas. Lo dicho por la defensa no es de recibo, por cuanto la ubicación del terreno se encontraba en el fundo Uquia, del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, y estaba delimitado por un muro, que construyo E. G. S., con el fin de proteger las cementeras de los animales, asimismo en dicho predio los medianeros del agraviado realizaban sembríos, acreditándose de esta forma actos de posesión sobre el predio; ahora si la defensa requiere que para la configuración del delito de usurpación es necesario acreditar los linderos y las medidas perimétricas, en este tipo de delitos ello es irrelevante.</p>	<p><i>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>2.18. Finalmente, corresponde agregar también que en la sentencia venida en grado se ha cumplido con realizar un análisis individual de las pruebas actuadas en juicio, comprendiendo las pruebas testimoniales, las pruebas documentales y las constataciones realizadas y actuadas en juicio; además, se ha realizado una valoración probatoria individual e independiente, precisándose el hecho sobre el que hace referencia este medio probatorio respecto a los hechos imputados, valoración que el A quo ha hecho de manera íntegra, sin que se haya hecho una apreciación fragmentada, sesgada o parcial de la misma, situación que ha sido realizada también en cada uno de los medios probatorios actuados a nivel de juicio oral. Ahora bien, en cuanto a la valoración conjunta de los medios probatorios, se tiene que</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p>X</p>					

	<p>en la sentencia, se ha realizado un análisis de hechos probados no controvertidos y una valoración global de la prueba actuada en juicio oral, confrontando los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, dando a conocer el razonamiento utilizado para explicar las conclusiones a las que ha arribado, superando de esta manera la presunción de inocencia de la que gozaban los sentenciados.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

	<p>2020, en el extremo impugnado que falla: “1° CONDENANDO a los acusados S. A. C. L., F. C., M. G. C. L., E. M. T. y P. A. C., como coautores del delito Contra el Patrimonio - Usurpación Agravada, previsto y sancionado en el artículo 204°, inciso 2, concordante con el artículo 202° incisos 1 y 2 del Código Penal, en agravio de C.P. G. A.; IMPONGO a los referidos acusados CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, suspendida en su ejecución por el mismo periodo de prueba de tres años, quedando obligado los sentenciados en dicho periodo al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) No volver a cometer nuevo delito doloso o de similar naturaleza; b) No variar de domicilio sin previo aviso y autorización del Juez de la Causa; c) Respetar la posesión y propiedad ajena y en especial de la parte agraviada; d) Comparecer en forma mensual al Juzgado para informar y justificar sus actividades, debiendo registrar su control biométrico o digital respectivo; e) Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la reparación civil, en el plazo de seis meses; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas de aplicarse cualquiera de las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal. 2° FIJA el monto de la reparación civil en la suma de SEIS MIL Y 00/100 SOLES (S/. 6 000.00), que los sentenciados deberán cancelar en forma solidaria favor del agraviado, en el plazo establecido en la última regla de conducta que se le ha impuesto; sin perjuicio de restituir el área del inmueble usurpado a la parte agraviada”. Con lo demás</p>	<p><i>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										9
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					

	<p>que contiene.</p> <p>3.3. ORDENARON la devolución de los actuados al Juzgado de origen para los fines respectivos. Notifíquese y ofíciase. - Juez Superior ponente, M. Á.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 7

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 01101-2017-79-0201-JR-PE-02; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - HUARAZ. 2024, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Huaraz, 06 de junio de 2024.



CHÁVEZ ESPINOZA TOYA LUPE
Código de estudiante: 1206172088
DNI N° 74965890
Código ORCID: 0000-0002-7218-887X